

***INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.***

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2007.

- 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.
- 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.
- 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad.
- 1.4. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2007.

- 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2007.
 - b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2007.
 - c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa -1990-2007-, por fechas y por materias.
- 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Interpretación judicial.
 - b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

- 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

El artículo 32 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone que en el Informe Anual a las Cortes debe incluirse una especial referencia al Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2006.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación, o por las Comunidades Autónomas.

A) Recursos interpuestos durante 2007

-La Comunidad Autónoma de La Rioja ha interpuesto el recurso de inconstitucionalidad nº 6546/2007 en relación con los artículos 19 y 72 y disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. El recurso fue admitido a trámite por el TC por providencia de 11 de septiembre de 2007.

B) Sentencias dictadas a lo largo de 2007.

No se ha dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional durante el año 2007 en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno central o por las Comunidades Autónomas contra leyes aragonesas.

1.2 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos durante 2007.

No se ha interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por la Diputación General o las Cortes de Aragón.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2006, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión <<excepto los previstos en el artículo 61 bis>> que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el TC acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 5493/2001 a este recurso.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone "*A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales*"; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que

modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso "...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria".

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza “*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente*”; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza “*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*”, art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde “... *con las siguientes especialidades*” hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

-El **recurso de inconstitucionalidad** interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2007.

Durante este año se han dictado las siguientes sentencias:

1. STC 263/2007 de 20 de diciembre recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1671-2001, interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El fallo de la sentencia acuerda estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del inciso “cuando estén autorizados a trabajar” del art. 11.2 y del art. 22.2, ambos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 c), de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2. STC 247/2007 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 7288-2006, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra el art. 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se da nueva redacción a su art. 17.1.

El fallo de la Sentencia acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 7288-2007, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

1.3 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas durante 2007.

Durante 2007, el Juzgado de los Contencioso-administrativo núm. 1 de Zaragoza planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el el inciso final del apartado segundo del art. 17.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto

Legislativo 1/1991 de 19 de febrero en la redacción dada al mismo por la Ley 26/2003 de 30 de diciembre por posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto impide a los empleados públicos al servicio de la Administración autonómica aragonesa instar la revisión de las relaciones de puestos de trabajo que estimen lesivas de sus derechos subjetivos o intereses legítimos reservando esa función exclusivamente a la Administración.

El TC, mediante auto de 21 de noviembre de 2006, inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por entender que la previsión de que un determinado procedimiento administrativo se inicie únicamente de oficio, excluyéndose por tanto su incoación a instancia de parte, no excluye “*per se*” el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la concreta potestad administrativa que se actúa en ese procedimiento puesto que es posible interponer un recurso contra determinados extremos de las relaciones de los puestos de trabajo, cuya eventual estimación dará lugar a la apertura del procedimiento de modificación previsto en el cuerpo legal en el que se inserta el preceptos cuestionado.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

Hay en tramitación una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2007:

- Cuestión de inconstitucionalidad número, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en relación con el artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y con la disposición final segunda de la Ley de las Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por posible vulneración del art. 149.1.18 de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio de 2007, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2007.

No se ha dictado ninguna sentencia en cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales con relación a normas aragonesas.

1.4 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados durante 2007.

No se ha planteado ningún conflicto de competencia.

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2006, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y

Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).^o

- Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

- **Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2007.

No se ha resuelto ningún conflicto de competencia durante el pasado año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2007.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 93-sentencias (S) y 10 autos (A)-, que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2007, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de quince años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2007.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2007 asciende a 103. De ellas, 93 son Sentencias (S) y 10 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón	10
Audiencias Provinciales:	
Huesca	25
Teruel	8
Zaragoza	15
Juzgados de Primera Inst.:	35

Núm. total de Autos (A):

TSJ de Aragón	
Audiencia Provincial Huesca	5
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	2
Juzgados de Primera Inst.:	3

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2007.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2006 asciende a 1.799. De ellas. 1.277 son Sentencias (S) y 522 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.277

Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	81
TSJ de Madrid	1

Audiencias Provinciales: 735

Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	242
Teruel	166
Zaragoza	372

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	4
Barbastro	9
Boltaña	3
Calamocha	7
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	11
Caspe	4
Daroca	5
Ejea (1)	17
Ejea (2)	19
Fraga	4
Huesca (1)	4
Huesca (2)	21
Huesca (3)	4
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia	15
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	20
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	8

Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	10
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	42
Zaragoza (16)	1
Zaragoza (17)	23

Y el número total de Autos ha ascendido a 522

c) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
 - 661. En general.
 - 662. Régimen paccionado.
 - 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas.

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127.128

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S B270	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1 ^o
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	T SJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS;127,128,132,135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,1, 52
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662	
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2 ^a
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT ^{no}
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DTª LR
25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DTª agª
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTIª LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42 Ley Coop. Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1 , 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/2007	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C

JUSTICIA DE ARAGÓN - INFORME ANUAL 2007

17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C , 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
24 /05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y D ^o 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/97/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	212 LS
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
10/10/207	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón

19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS , 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/20007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario

b) Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes.standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae

S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales,aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil

S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.

S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos

S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	alimentos

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5 ^a)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5 ^a)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4 ^a)	rég. separación bienes

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración

S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación

S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad

S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes

S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad

S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2 ^a)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad

S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	

S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restriccc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad

S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario,liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/011/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia

S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo viudal
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo viudal
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo viudal
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza ()	usufructo viudal
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo

S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo viudal
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dª expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo viudal
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo viudal
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación

S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral

A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado

A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testam.Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de.heredero,fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria

S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civill)	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5 ^a)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad

A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos

A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos

A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, substituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, substituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada

A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas

S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso

S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe

S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes

S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso

S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas

S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas

S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas

S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no

				aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio

S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio

S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista

S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

a) Interpretación judicial.

a') Selección de fundamentos de derecho.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2007, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

-Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil:

a.- Fuentes:

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 24 de mayo de 2007. Resulta aplicable el Código Civil con carácter supletorio y en defecto de normativa aragonesa:

“PRIMERO.- Acciones ejercitadas y contestación. Los demandantes solicitan del Juzgado el derribo o arranque de los cipreses que a modo de seto tendrían plantados los vecinos demandados a una distancia inferior a la permitida en el art. 591 del Código Civil. A dicha acción acumulan la prevista en el art. 1902 del Código Civil a fin de obtener la indemnización de los daños causados por los cipreses al golpear la fachada del inmueble de su propiedad y que cifran en 1.368,80 euros. Los demandados se oponen a las pretensiones articuladas en su contra alegando, en cuanto a los cipreses, que deben ser considerados arbustos y no árboles y que, por ello, estarían dentro de la distancia permitida en el código Civil. En cuanto a la indemnización de los daños, se niega la realidad de los mismos y se alega que la fachada presuntamente dañada por los cipreses se encuentra en el mismo estado que el resto de fachadas del inmueble.

.....
TERCERO.- Sobre la plantación de cipreses. A la vista del informe pericial emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola Sr. A y que fue aportado junto a la demanda, el Juzgado considera acreditado que en la zona sur de la parcela de los demandados, pegados a la tela metálica que hace de lindero entre las parcelas de los hoy litigantes y a 60 centímetros de la pared de la vivienda de los demandantes, se encuentra plantada una línea de trece cipreses de unos veintidós años de antigüedad que han crecido de forma salvaje al no haber sido objeto de tratamiento agronómico propio de la función de seto para la que fueron plantados en su día (podas, riegos adecuados, guías, tutores, etc.). De los trece cipreses, once fueron talados en el año 2005 a una altura del suelo de 1,50 ó 1,70 metros si bien han continuado creciendo y brotando ramas de los troncos subsistentes a la tala.

De lo expuesto se deduce la suerte estimatoria que ha de correr la demanda pues tanto si los cipreses se consideran árboles altos como si se consideran árboles bajos o arbustos, su plantación, pegada a la valla que sirve de lindero a ambas fincas, infringe la norma que sobre distancias establece el art. 591 del Código Civil y que, con carácter supletorio en defecto de norma aragonesa, resulta aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.2º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y la sentencia de 6 de julio de 2006 de nuestro Tribunal Superior de Justicia.....”

b.- Standum est chartae:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 13 de marzo de 2007: Standum est chartae. Habrá de estarse en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones:

I.- La parte actora impugna la desestimación de la demanda principal de estas actuaciones, al estimar, en síntesis, que no están acreditados los defectos apreciados por el arrendador que dieron lugar a la ejecución del aval constituido en garantía de los mismos, y que en todo caso tales defectos debieron ser apreciados por el arrendador en la fecha que realizó la inspección del local, en fecha treinta y uno de Enero de dos mil cinco, cuando se suscribió el documento obrante al folio 29 de las actuaciones, donde se hacía constar que el Hostal estaba “a priori” en condiciones de recibir, a excepción de la línea telefónica. Por su parte el demandado reconviniendo impugna, en primer término, la desestimación de la demanda reconvencional al estimar que la Juzgadora de instancia ha desconocido lo estipulado por las partes en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, ya que, en aquella, el demandado reconviniendo se obligaba a comunicar a la arrendadora su voluntad de rescindir unilateralmente el contrato, con dos meses de antelación, debiendo cumplir en todo caso la anualidad en curso, cosa que el arrendatario no hizo, quedando pendiente una mensualidad para completar la primera anualidad del contrato, que debe por tanto ser abonada. Por otra parte, discrepa igualmente del pronunciamiento efectuado sobre las costas, entendiéndolo que no pueden compensarse las costas derivadas de la demanda desestimada, donde se reclaman 2.906’73 euros, con las de la reconvención, en la que se reclaman 1.972 euros.

II.- De acuerdo con el principio “standum est chartae”, recogido en el Artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, habrá de estarse en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulten de imposible cumplimiento o sean contrarias a la Constitución o las normas imperativas del Derecho Aragonés. Pues bien, partiendo de este principio, la Sala entiende que el núcleo de la cuestión litigiosa queda a circunscrito a determinar el alcance que ha de darse al documento firmado por las partes fecha treinta y uno de Enero de dos mil cinco, pues en función de la interpretación que se de al pacto que en el mismo se contiene, deberán prosperar o no tanto las pretensiones de la demanda, como las de la reconvención; en dicho documento el arrendador y el arrendatario convienen “que con fecha de hoy el arrendatario deja el Hostal a sus propietarios haciéndoles entrega de la fianza depositada en su día, interrumpiendo de esta manera la relación existente entre ambas partes”; “el aval será devuelto en el momento que el número 978 tenga línea de nuevo en el Hostal”, y que “el resto a priori esta en condiciones de recibir”. De tales estipulaciones cabe destacar: 1º Que las partes resuelven, de mutuo acuerdo, la relación contractual existente entre ambas, sin hacer reserva alguna; 2º.- Que en el momento de la resolución acuerdan la devolución de la fianza, que en cuantía de cinco mil euros se pactó en la cláusula cuarta del contrato, fianza que, según se desprende de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no tiene otra finalidad que la de garantizar el pago de la renta; 3º.- Que la devolución del aval, acordada igualmente en la cláusula cuarta del contrato, quedaba condicionada exclusivamente “al momento que el número

978 tenga línea de nuevo en el Hostal”; y 4º:- Que tras la presumible inspección realizada por el arrendador, el resto de las instalaciones estaba aparentemente en buenas condiciones. Por lo tanto, puede concluirse, en primer lugar que la retención de la fianza quedó únicamente condicionada a la instalación por parte del arrendatario de la línea telefónica, por lo que una vez instalada esta el arrendador no tenía derecho alguno a hacer efectivo dicho aval, sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendador pudiera efectuar al arrendatario por aquellos desperfectos que no hubieran podido apreciarse en el momento de la inspección, que necesariamente debió preceder a la firma del convenio, por lo que debe revocarse en este punto la sentencia recurrida, y estimarse íntegramente la demanda, condenando al arrendador demandado a restituir al arrendatario la parte del aval que hizo efectiva, que asciende a la suma de dos mil novecientos seis euros con setenta y tres céntimos. De igual modo debe de desestimarse la pretensión reconvenzional, encaminada a obtener el pago una mensualidad de renta pendiente para completar la primera anualidad, que la arrendadora reconviniente entiende que se encuentra pendiente de pago, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, antes referida, y ello porque la significación del pacto alcanzado en fecha treinta y uno de Enero de dos mil cinco no es otra que la de poner fin, de mutuo acuerdo, a la relación contractual, sin que ninguna de las partes efectuara en aquel momento reserva o reclamación alguna, procediendo incluso la arrendadora a devolver en aquel acto la fianza constituida para garantizar el pago de la renta, por lo que no cabe duda que, en la voluntad de aquella parte no estaba el reclamar pago de renta alguno, poniéndose de manifiesto esta, únicamente cuando diez meses después fue demandado por el arrendatario en reclamación de la parte consumida del aval que constituyó para garantizar el buen estado del local arrendado, por lo que, en consecuencia, procede estimar el recurso planteado por la parte actora, y consecuentemente, estimar la pretensión principal de la demanda, condenado al demandado a restituir al actor la suma de dos mil novecientos seis euros con setenta y tres céntimos, mateniendo el pronunciamiento de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la desestimación de la demanda reconvenzional.”

c.-Vecindad Civil:

-Persona y Familia:

***Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 10 de diciembre de 2007. Supuesto de co-tutoría:

“UNICO.- Deberá ser encuadrada la solicitud dentro del supuesto previsto como excepcional y que permite aplicar la cotutoría frente a la regla general en casos concretos como es el del artículo 120 a) de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona para la Comunidad Autónoma de Aragón, y que establece que “la tutela se ejercerá por un solo tutor salvo a) cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

Efectivamente, en este caso, se desprende de la voluntad del solicitante y de las circunstancias de la actual tutora, el deseo de separar ambas funciones de forma que la madre se ocupe de las cuestiones personales para cuya asistencia está predispuesta por intensos lazos de afectividad y el otro hijo, R , se ocupe de cuestiones administrativas con correlato económico-patrimonial como son aportación de documentación para la rendición anual y otras cuestiones derivadas o relacionadas con esta que de forma delegada o excepcional venía realizando por imposibilidad de su madre.

No constando además oposición del Ministerio Fiscal a la cotutoría procede aplicar a la solicitud la forma autorizada por la Ley que, por otro lado, ya estaba prevista en el Código Civil, art. 236.1, para cuando se den circunstancias excepcionales como es el caso, debiendo cada tutor actuar independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernen a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

De la misma forma, el art. 128.2 de la citada Ley Aragonesa, establece que los tutores en este caso actuarán independientemente en su ámbito de competencia, siendo el contenido y ejercicio de la tutela, personal y económico, el previsto en los arts. 122 y siguientes de dicha Ley.”

a.- Relaciones entre ascendientes y descendientes:

*** Sentencia de la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de junio de 2007. Guarda y custodia de una menor:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en Primera Instancia en el presente procedimiento de juicio verbal sobre guarda y custodia de fijación de alimentos, es objeto de recurso por la representación de la actora (Sra. T) que en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.) considera que procede sea concedida la guarda y custodia de su hija, no debiéndose conceder la custodia a favor de la abuela del demandado como proclama la Sentencia recurrida careciendo de rigor, se alega, el informe psicosocial obrante en autos.

SEGUNDO. - *Tiene razón la parte apelante que en este tipo de procedimientos debe velar el interés superior del menor (Convención sobre los Derechos del Niño de 20-XII-1989 de la O.N.U., Convenio de La Haya de 29-11-1993, L.O. 1/1996 de 15-1-1996 de protección jurídica del menor o nuestra propia legislación autonómica, Ley 12/2001 de 2 de julio de la infancia y la adolescencia en Aragón) lo que no puede compartirse son sus aseveraciones sobre que no existan pruebas consistentes, ni tampoco la falta de credibilidad sobre el informe psicosocial practicado, es lo cierto que tanto la actora como el demandado, progenitores ambos de la menor A, no se han hecho cargo de la niña, haciéndolo una tía del demandado hasta el 2003 en que ésta solicita su acogida, siendo al parecer denegada.*

El informe pericial (art. 348 L.E.C.) analiza pormenorizadamente la situación de la menor y el entorno de ambos progenitores desaconsejando la guarda y custodia de ambos. Por otro lado, la guardia y custodia a favor de la abuela del demandado es provisional y la propia Sentencia establece un régimen de visitas a favor de la recurrente, cuya evolución puede dar lugar a un cambio de la guardia y custodia que también prevee el informe (folio 84), de cualquier manera, teniendo en cuenta el principio de interés del menor, a la vista del entorno estructural de la familia paterna, parece adecuado que por el servicio de Protección de Menores de la D.G.A. se realice el seguimiento adecuado del caso informando al Juzgado en el caso de que se juzgue inadecuado el entorno actual de la menor.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de mayo de 2007. Pensión de alimentos a favor de los hijos:

“PRIMERO: La inespecífica súplica del recurso nos debe llevar a analizar las peticiones articuladas por el demandante en el cuerpo de este escrito.

*SEGUNDO: La fecha final del devengo de los alimentos a favor de la hija mayor de edad, (**Nombre de la parte eliminado**) (aunque el segundo hijo, (**Nombre de la parte eliminado**), también ha llegado ya a la mayoría de edad), no debe ser la fijada en el apartado segundo, in fine, del fallo de la sentencia, esto es, "mientras permanezca sin emancipar en el domicilio materno", sino hasta que la alimentista tenga recursos propios suficientes (y sin perjuicio de la extinción del deber de costear los gastos para sufragar la crianza y educación cuando el hijo llega a los veintiséis años, según el artículo 66.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona). Siguiendo lo que dijimos en nuestra sentencia de 19-IV-2007 y frente a lo sostenido por la demandada, no hay obstáculo procesal de ninguna clase para que la parte que desee instar esta clase de rectificación lo haga por la vía del recurso de apelación y no por la de la simple aclaración, aparte de la dificultad técnica de considerar que nos encontramos ante un error o defecto susceptible de ser objeto de aclaración con arreglo a los artículos 214 ó 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo ello, procede estimar el recurso y suprimir la indicada expresión del fallo de la sentencia, aunque sin necesidad de especificar el término final de la obligación alimenticia.*

*TERCERO: 1. En cuanto al importe de las tres pensiones para cada uno de los hijos, las nóminas de agosto y septiembre de 2006 acompañadas al recurso acreditan la disminución de ingresos del demandante por el cambio de las condiciones de trabajo por necesidades de la empresa ya anunciado en los documentos unidos a los folios 233 y 331 expedidos por la empresa (**Nombre de la parte eliminado**), S.A. (grupo (**Nombre de la parte eliminado**)), de fechas 28 de junio y 29 de mayo de 2006, respectivamente (el juicio se celebró el 4 de junio de 2006, cuya acta aparece al*

folio 336). Con este segundo documento, ya se acompañó la nómina del mes de junio, la cual asciende a un neto de 832,56 €, aparte de una retención judicial de 546,06 € (al parecer, por el impago de las pensiones alimenticias fijadas provisionalmente). Concretamente, la nómina del mes de septiembre de 2006 (f. 391) asciende a una cantidad bruta de **1.803,96 €** y a un neto de **1.420,70 €** (ligeramente superior a la nómina de agosto) computando la retención judicial de 546,06 € [874,64 + 546,06 = 1.420,70]. Teniendo en cuenta 15 pagas al año, según el documento unido al folio 331, esto implica un total de **27.059,4 €** brutos anuales ó **21.310,5 €** netos al año. Por contra, el líquido de las nóminas de febrero y marzo de 2006 sin retención judicial y sin computar el concepto de paga extra se elevaba a 2.343,66 € (con 354,72 € por horas extras y 530,13 € por atrasos) y a 1.607,31 €, respectivamente (folios 75 y 76), lo que se corresponde con unos rendimientos de **31.142,55 €** declarados en el IRPF del ejercicio 2005 (f. 178). En suma, podemos cifrar la disminución de los ingresos brutos en un 15'6 % aproximadamente.

2. Aunque este motivo no fundó la demanda entablada, no vemos inconveniente en tenerlo ahora en cuenta conforme al artículo 752.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que no varía la pretensión allí esgrimida. El dato que estamos comentando -los ingresos por nómina- tiene naturaleza objetiva y su veracidad no ha sido cuestionada por ninguna otra prueba, como podía haber hecho la otra parte en el momento oportuno, por ejemplo, por el trámite previsto en el artículo 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluso en segunda instancia. Por consiguiente, frente a lo argumentado por el juez a quo, no nos parece que las nuevas nóminas o los informes emitidos por **(Nombre de la parte eliminado)**, S.A. deban ser valorados de "críticamente", es decir, sin asumir todo su contenido.

3. Asimismo, hemos de valorar: A) Que el demandante debe satisfacer, según pronunciamiento no recurrido de la propia sentencia apelada, la mitad de los gastos por el préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar y por préstamos personales, esto es, 478'03 € al mes. B) Que asimismo debe pagar otros 400 € mensuales de alquiler, puesto la vivienda familiar ha sido adjudicada a la demandada y no procede hacer la reducción de un cincuenta por ciento sobre la base de las circunstancias no acreditadas expresadas en la sentencia de primer grado (que convive con otra persona y que ésta asume ese porcentaje de alquiler). C) Que la señora **(Nombre de la parte eliminado)** obtuvo unos rendimientos brutos por su trabajo por cuenta propia que en 2004 ascendieron a 13.451'38 €, según la declaración de IRPF (sobre la base de este dato, el juez de instancia presume unos ingresos de 15.000 € en 2006). Y D) Que la demandada también debe asumir la mitad de los indicados gastos, 478'03 € al mes, aparte de atender directamente a los tres hijos, **(Nombre de la parte eliminado)**, **(Nombre de la parte eliminado)** y **(Nombre de la parte eliminado)**, nacidos en 1988, 1989 y 1996, respectivamente.

4. De este modo, aplicando el incremento del IPC para este año 2007 en los ingresos de uno y otro cónyuge, tenemos que el señor **(Nombre de la parte eliminado)** podrá disponer de unos ingresos netos mensuales en 2007 de unos 950 €, una vez descontados los gastos referidos y computando proporcionalmente las pagas extras, mientras que los emolumentos netos de la mujer, descontando también los gastos que le corresponden, podrían ascender a unos 650 €. Con fundamento en todo

ello, y dado que la división de la familia siempre supone un incremento de gastos y una correlativa disminución del nivel de vida, es evidente que el actor no puede asumir íntegramente los alimentos de sus tres hijos fijados en primera instancia -810 _ al mes-, por lo que nos parece adecuado que el importe de cada una de las tres pensiones se eleve a 150 _ al mes, es decir, globalmente, 450 _ mensuales. Procede, pues, estimar parcialmente el recurso sobre este segundo extremo”.

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de octubre de 2007. Suspensión del pago de una pensión de alimentos a un padre durante el tiempo en el que permaneció en prisión, no percibiendo emolumento alguno:

“PRIMERO: Sobre la base de los hechos no contradichos expuestos en la sentencia apelada, esto es, que el demandante estuvo ingresado en prisión durante casi nueve meses -de finales de abril de 2006 a finales de enero de 2007-, y que durante ese periodo no consta que obtuviera algún emolumento en el centro penitenciario, sino solo que percibió la última prestación por desempleo el mes de junio de 2006 (507,32 euros), hemos de concluir que el ahora apelante no tuvo posibilidades económicas de satisfacer la pensión alimenticia establecida para sus dos hijos durante siete meses, de julio de 2006 a enero de 2007, ambos inclusive. Por tanto, conforme al artículo 55.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona (el deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos de acuerdo con las posibilidades), debemos acoger la pretensión de suspensión de pago de la pensión durante ese período en su totalidad y no en el porcentaje fijado en primera instancia. No obstante, la obligación sí subsistió hasta junio de 2006, pues, merced al cobro del desempleo y al propio ingreso del obligado en prisión (con la consiguiente ausencia de gastos para su mantenimiento), dispuso de dinero suficiente para satisfacer las mensualidades de mayo y junio de 2006, a pesar del escaso importe de tal percepción. El fraccionamiento de pago establecido en la sentencia apelada con carácter firme, y cuya modificación impide el principio que prohíbe la llamada *reformatio in peius*, recaerá, pues, sobre esas dos mensualidades. Por todo ello, procede estimar en parte el recurso.”

b.- Junta de Parientes:

c.- Instituciones familiares consuetudinarias:

d.- Régimen económico matrimonial en general:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de abril de 2007. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge para la satisfacción de las necesidades familiares, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno así como sus aptitudes para el trabajo:

“PRIMERO: Tanto la actora como el demandado discrepan, en parte, de los pronunciamientos emitidos en primera instancia, sosteniendo este último que procede emitir la declaración de nulidad matrimonial solicitada en su reconvención. Tal pretensión no puede prosperar pues las pruebas practicadas no permiten afirmar la existencia de la reserva mental invocada. Es decir, tras haber examinado todas las actuaciones y visto la grabación del juicio que tuvo lugar en primera instancia, por más que tengamos en cuenta las alegaciones del recurso, no podemos considerar acreditado que en la actora se diera la indicada reserva mental, por lo que este recurso debe ser desestimado, sin necesidad de entrar a valorar siquiera las consecuencias jurídicas que tal reserva mental habría tenido si hubiera concurrido realmente.

SEGUNDO: La demandante, por su parte, solicita el incremento de la pensión alimenticia señalada para el hijo, el reconocimiento de una pensión compensatoria y de las litis expensas solicitadas. Ninguna de las indicadas pretensiones debe prosperar. Debe tenerse en cuenta que, aparte de los ingresos en la carpintería ya dichos por el Juzgado, para calcular los ingresos limpios del esposo en AIE, no hay que sumar las pagas extras, pues éstas ya están comprendidas en el importe íntegro certificado de su retribución, al que hay que descontar las deducciones por cuotas de seguridad social y cuotas obligatorias. Al propio tiempo, los ingresos actuales de la recurrente, según resulta de la prueba practicada en esta instancia, son de poco más de mil euros mensuales. Partiendo de las indicadas sumas, por más que tengamos en cuenta las alegaciones del recurso, no nos parece insuficiente la pensión alimenticia fijada en favor del hijo menor, atendidas las necesidades de éste y el nivel económico de su familia, teniendo en cuenta que no sólo el demandado tiene ingresos y que el domicilio familiar, con su mobiliario y ajuar, ha sido adjudicado a la recurrente con su hijo. Del mismo modo, el Juzgado ha ponderado correctamente la situación al concluir que la ruptura no producía el desequilibrio económico al que se refiere el artículo 97 del Código Civil, después de un matrimonio de escasa duración durante el cual la recurrente se incorporó al mundo laboral.

Por otra parte, en lo que concierne a las litisexpensas, tenemos que la recurrente solicitó y obtuvo el beneficio de justicia gratuita. Por ello, mal puede pretenderse el reconocimiento de litis expensas al amparo del artículo 1318 del Código Civil. Ciertamente es que el artículo 36 de la Ley de asistencia jurídica gratuita considera perfectamente compatibles el beneficio de justicia gratuita con el reconocimiento de litis expensas, pero tal compatibilidad no quiere decir que las mismas puedan reconocerse fuera de los casos previstos en la legislación civil, aparte de que el indicado artículo 36 sólo busca dilucidar si los profesionales que han actuado por el turno de oficio lo hacen a cargo de los fondos públicos o, reflejamente, a cargo del

cónyuge más acaudalado sin buscar, por razones de solidaridad matrimonial, que el cónyuge menos favorecido pudiera optar entre acudir a la justicia gratuita u obtener del consorte más acaudalado los recursos para acudir a un abogado de su libre elección. Así bajo el régimen del artículo 1318 del Código Civil, parece que uno de los presupuestos que tiene que concurrir necesariamente es que el caudal del cónyuge haya impedido la concesión de la justicia gratuita lo que, como tenemos repetidamente declarado, no es fácil que concorra desde el momento que el artículo 3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita permite no tomar en consideración dichos recursos cuando se trata de asuntos como el presente, en el que existen intereses contrapuestos entre los cónyuges. Como dijimos en nuestras sentencias de 30 de junio de 1999, 30 de marzo de 2000 y 11 de marzo de 2005, las litis expensas tienen como presupuesto fáctico, conforme al artículo 1318, párrafo tercero, del Código civil, la insuficiencia de recursos por parte de quien las reclama y que la posición económica de su cónyuge le impida la obtención del beneficio de justicia gratuita. En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Audiencia Provincial de Zaragoza en su sentencia de 19 de octubre de 2006 (Id. Cendoj: 50297370052006100436) después de constatar que sobre esta cuestión "existen diferentes criterios de las audiencias provinciales, que van desde la existencia de una facultad de opción que reconoce la SAP de Alicante nº 261/2002, hasta el que sostiene su improcedencia en el caso en que, como el de autos, el caudal del cónyuge no impida al peticionario la obtención del beneficio de justicia gratuita, que parece el mayoritariamente sostenido por las SAP Asturias, nº 225/2001; Albacete, nº 68/2002; Toledo, 341/2005; Málaga, 23/2005; Barcelona, 30-5-2002; Murcia, 9-6-2003; Valladolid, 250/2003; Córdoba, 63/2003; Cáceres, 31/2003 y Zaragoza 464/2000; pasando por el que entiende que solo es procedente en las medidas provisionales y no en las definitivas, cual ocurre con las SAP de Madrid nº 5221/2004 y Cantabria, 498/2002, hasta las que entiende procede su concesión incluso en el caso referido, cual ocurre con las SAP de Murcia, 292/2005 o Zaragoza, 578/2002".

No obstante, creemos que en Aragón no debe ya acudir al artículo 1318 del Código Civil para resolver la cuestión de las litis expensas, sino que, conforme al sistema de fuentes del artículo primero de la Compilación, ésta problemática debe ser decidida al amparo del artículo quinto de la Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de Febrero, de régimen económico matrimonial, cuando dispone que en defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge para la satisfacción de las necesidades familiares, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención del hogar y de los hijos, precepto que aunque, en abstracto, permitiera señalar litis expensas, entendidas como una necesidad más de la familia, lo cierto es que aun en esa hipótesis, en el caso concreto, tampoco procederían las litis expensas pues, aparte de que ya no está en cuestión el acceso de la recurrente a unos profesionales de su libre elección, sino si los designados por el turno de oficio cobran de los recursos públicos o del apelado por la vía del artículo 36 de la Ley de justicia gratuita, tenemos que la situación económica del demandado no es tan desahogada como para que sea él y no los fondos públicos quien retribuya a los profesionales que por el turno de oficio le fueron nombrados a la demandante, quien, por otra parte, también cuenta con sus propios ingresos."

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 2 de febrero de 2007. Arrendamiento de vivienda. Cualquiera que sea el régimen económico que rijan un matrimonio, los cónyuges responden solidariamente frente a terceros de buena fé de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a las necesidades familiares:

“PRIMERO.- El 1 de agosto de 2005 el actor, don JAPE y el demandado don RLG celebraron contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la avenida A nº 54 , 6º B, de esta ciudad, con una duración inicial de un año y en el que pactaron una renta de 600 euros mensuales, más los gastos derivados del contrato de arrendamiento. Desde julio de 2006 tal renta y demás cantidades derivadas del contrato han quedado impagadas, ascendiendo la totalidad de lo adeudado hasta el momento del juicio a la cantidad de 4.477,94 correspondientes a seis meses y diez días de arrendamiento más los gastos de comunidad devengados hasta la entrega de llaves el 10 de enero, momento en que la parte actora recuperó la posesión del inmueble lo que comporta la pérdida de objeto de su acción por satisfacción del interés cuya tutela pidió en su día.

SEGUNDO.- Por lo tanto, lo que se dilucida es a quién le corresponde el pago de las rentas que se han dejado de abonar. La vivienda fue arrendada como vivienda habitual de un matrimonio, matrimonio que actualmente está disuelto por sentencia tras una crisis matrimonial. El arrendamiento fue firmado por uno solo de los cónyuges, por Roberto, en régimen matrimonial de separación de bienes. Motivo por el que Ana María entiende que no le corresponde el pago de dichas rentas, por cuanto se trata de un contrato celebrado por él y por tanto de su exclusiva responsabilidad.

Sin embargo, y como consecuencia de esa crisis matrimonial Roberto abandonó la vivienda en marzo de 2006, extremo acreditado en la denuncia realizada por Ana María ante el Juzgado de Instrucción nº de esta ciudad. Es por ello por lo que Roberto considera que esas deudas deben ser satisfechas por Ana María, porque se trataría de la inquilina fáctica desde mayo. A lo dicho añade la comunicación que él mismo hizo al arrendador de que la vivienda continuaría con su esposa. Sin embargo, no consta que se efectuara dicha comunicación, ni la comunicación posterior que el arrendador debería haber realizado a Ana María para conocer su voluntad de continuar en el arrendamiento, tal y como prevé el artículo 12.1 y 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante LAU).

TERCERO.- El artículo 12.3 LAU prevé cómo se debe actuar en el supuesto de que el arrendatario abandone la vivienda arrendada sin comunicar su voluntad de desistir o no renovar el contrato al arrendador. En dicho precepto se permite que el contrato continúe con el cónyuge no arrendador siempre que éste se lo comunique por escrito al arrendador en el plazo de un mes desde el abandono, y no de forma verbal como Roberto declaró en el juicio pero que no acreditó de ninguna manera. Dicha

notificación no se produjo, por lo que no consta al arrendador la voluntad expresa de Ana María de continuar en el arrendamiento.

Independientemente de que conste en las actuaciones que hubo una denuncia en el juzgado en la que se manifestaba que Roberto ya no residía en la vivienda arrendada, dicha circunstancia en nada puede vincular al arrendador, al que se le debería haber comunicado el cambio de arrendatario por los medios previstos por la ley para ello: arts. 12 y 15 de la LAU, según se hable del arrendamiento antes de la sentencia de divorcio o después de ésta, vid SAP de Huesca 302/1999, de 30 de septiembre (AC 1999/7216): el procedimiento para la sustitución del arrendatario por el cónyuge o conviviente es diferente, según el arrendatario haya manifestado al arrendador su voluntad de no renovar o desistir del contrato, sin consentimiento del cónyuge, o abandone la vivienda sin hacer manifestación expresa. En el primer caso, cuando el arrendatario comunica expresamente su voluntad de cesar en el contrato sin contar con el consentimiento del cónyuge con el que conviva, es el arrendador quien ha de requerir al arrendatario para que en el plazo de quince días se manifieste al respecto, y si no contesta se extingue el contrato. En el segundo caso, para que esta sustitución tenga lugar es preciso que se produzca una notificación escrita del cónyuge ocupante en el plazo de un mes. Ninguna comunicación se ha producido, por lo que los elementos personales del contrato no se han modificado. Por tanto, se debe seguir lo establecido en el artículo 1257 del Cc, en el que se señala que los contratos únicamente vinculan a los contratantes, esto es Jesús Ángel y Roberto.

Por lo que respecta al “dies ad quem” de pago de la renta, hay que tener en cuenta que Ana María las entregó en noviembre, pero su entrega al propietario no se produjo hasta el 10 de enero, fecha inicialmente fijada para la celebración de la vista y en la que concurrieron ambos demandados, manifestando que existía conformidad en la entrega de las llaves. Por lo tanto, debe incluirse también el mes de diciembre y los diez días de enero, puesto que el verdadero arrendatario no había manifestado su voluntad sobre la entrega realizada por Ana María, siendo constante la jurisprudencia que es de mejor derecho el que niega que el que consiente.

Cuanto antecede comporta que la petición de condena postulada contra Roberto López deba ser estimada en su integridad.

CUARTO.- Se examina ahora la cuestión de la responsabilidad de la codemandada en la deuda generada.

El artículo 7 de la Ley Aragonesa 2/2002, de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad se ocupa de la relación o aspecto externo de la satisfacción de las necesidades familiares y establece que los cónyuges, cualquiera que sea el régimen económico que rija su matrimonio (artículo 27), responden solidariamente frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos, para atender a las señaladas necesidades familiares.

Y si bien el artículo 5 de la misma Ley indica unos criterios o pautas de distribución de la deuda entre los cónyuges, los mismos sólo operan internamente entre los propios cónyuges y no son oponibles a terceros de buena fe, tal y como se deriva de la norma imperativa del artículo 7.

La consecuencia jurídica es que la demandada también deba ser condenada pues es evidente que la renta arrendaticia formaba parte de la satisfacción de las necesidades familiares, lo cual, sin embargo, sólo despliega sus efectos, no ya hasta la sentencia de divorcio, cuya firmeza no se ha probado, sino hasta el momento en que la mencionada demandada hizo entrega de las llaves, pues desde ese momento resulta claro que la renta, a cuyo pago estaba obligado quien suscribió el contrato, no integraba ya la satisfacción de necesidad familiar alguna, lo que definitivamente comporta que la condena alcance la suma de 3.576,72 euros, producto de añadir a los 2.234,62 euros reclamados en la demanda, las rentas de octubre y noviembre y gastos de comunidad del mes de noviembre según el recibo aportado por la actora en el acto del juicio.”

e.- Régimen económico conyugal paccionado:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza de 30 de noviembre de 2007. Régimen económico matrimonial de separación de bienes. Contratación entre cónyuges. Carácter oneroso, - o no-, de una prestación de servicios verificada por un cónyuge constante matrimonio:

“PRIMERO.— Se suscita en el presente proceso el espinoso tema de la contratación entre cónyuges, y el carácter oneroso o no de una prestación de servicios verificada por uno de ellos constante matrimonio, regido (y así se constata documentalmente) por separación de bienes. La configuración de la relación de un abogado con su cliente generalmente viene configurada como de prestación de servicios (STS 28-1-98) . La prestación de servicios, como relación personal intuitu personae incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1.258

del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto.

No se discute en el presente caso la prestación del servicio, pero se sostiene de un lado que ésta era un empeño personal del actor que perseguía un concreto interés personal en el objeto del proceso y que impuso este interés al propio de la demandada que era allanarse a la pretensión, y que en realidad había un compromiso de no reclamar retribución alguna en virtud de la propia relación matrimonial que para aquel tiempo mantenían.

SEGUNDO.— La prueba practicada no permite la acreditación de un especial interés personal del demandante en el ejercicio y mantenimiento de la pretensión en el juicio que la demandada mantenía con su esposo. En realidad no hay prueba de ello y fácil hubiera sido para la demandada proceder al allanamiento procesal de haberlo así pretendido. El objeto del proceso como se observa en la prueba documental versaba sobre la oposición a la acción dirigida por el anterior esposo de la demandada para reclamar la titularidad exclusiva sobre dos bienes que obraban como de titularidad conjunta. Regida entonces la relación conyugal por la separación de bienes, como expone el CCivil, y posteriormente la Ley aragonesa 2/03, cada cónyuge mantiene la titularidad, administración, goce y libre disposición de tales bienes, por lo que sobre el objeto del mismo no existe a priori un interés personal, pues en todo caso la atribución de tales bienes seguiría teniendo carácter privativo de la esposa, al margen del usufructo vidual que expresamente grava los bienes de los cónyuges aunque sean privativos (art 10 y 23.2 L2/03 y en términos parejos la Comp 67) a salvo que se renuncie a los mismos. Es en este punto exclusivamente donde pueda cifrarse un interés del actor, por cuanto la inscripción aportada no determina la exclusión o renuncia del derecho de usufructo vidual, por lo que a falta de otra acreditación (los capítulos matrimoniales) hay que entenderlo subsistente, pero no es este el interés que se mantiene de contrario.

TERCERO.— Respecto de la otra alegación, se hace referencia al pacto de gratuidad en la prestación del servicio.

No existe documentación que acredite la existencia del pacto de retribución por la prestación del servicio, no obstante lo cual, conforme al art 1544 el precio del servicio es consustancial a la existencia del contrato como contraprestación del servicio ofertado. Y esta onerosidad es la causa del contrato en los términos del art 1274 CCivil. Ahora bien, ello tampoco impide la condonación de la deuda en los términos del 1156 y 1187, esto es la extinción posterior de la obligación o el compromiso de no pedir.

El problema a dilucidar es si la situación matrimonial permite desterrar esta presunción de onerosidad, por cuanto aún en estricto régimen de separación de bienes, subsiste la comunidad de vida que todo matrimonio supone, y en consecuencia los deberes integrantes del mismo de socorro, ayuda mutua y actuar en interés de la familia con la obligación de información recíproca de su patrimonio, ingresos y actividades económicas con abstracción del régimen pactado (art 1.2 y 6 L 2/03)

La cuestión no es clara ni en el ámbito propio de Aragón ni en el ámbito del Derecho Común. La Ley 2/03 propiamente no regula la contratación entre cónyuges y en todo caso remite a la prevalencia de los pactos capitulares en el régimen de separación de bienes (art 22), quedando las escasas normas del Capítulo como supletorias. En el presente caso se desconoce lo convenido por las partes en las Capitulaciones matrimoniales, aunque quizás su falta de aportación a los autos suponga que nada de ello se pactó.

En el ámbito de Derecho común el art 1323 CC permite sin problema que marido y mujer se transmitan bienes y derechos y celebren todo tipo de contratos. No existe en este ámbito una previsión de alteración de la presunción general en materia de contratos, pero tampoco se dice lo contrario, esto es que igualmente sea aplicable a estos supuestos. Está reconocido que los cónyuges pueden celebrar contratos a título gratuito, a título oneroso o a título remuneratorio, pero nada se expone con carácter presuntivo para el supuesto de que el título (gratuito u oneroso o remuneratorio) sea discutido por las partes.

En algunos derechos próximos, como el catalán por ejemplo, el art 11 del Código de Familia establece que “Los cónyuges pueden transmitirse bienes y derechos por cualquier título y llevar a cabo entre ellos todo tipo de negocios jurídicos. En caso de impugnación judicial, les corresponde la prueba del carácter oneroso de la transmisión”

Esto es sin distinción y con régimen supletorio de separación de bienes, la presunción es la gratuidad de estos negocios, pero el precepto parece pensado para acciones de terceros contra los cónyuges, más que de estos entre sí

A la vista de todos estos antecedentes, considero que si nada se pactó al tiempo de concertarse el matrimonio, y en base a la propia configuración y naturaleza del mismo y los deberes que conlleva, la presunción de onerosidad en la contratación no puede sin más operar dentro del matrimonio de modo automático del mismo modo que para extraños

Y en el presente caso la parte demandante sólo tiene a su favor esa presunción de onerosidad del trabajo realizado. Pueden incluso existir indicios de que no se pactara la retribución del servicio. Así el demandante no consta que durante la tramitación del proceso seguido en Vitoria procediera a solicitar provisión de fondos a su esposa para atender los gastos iniciales de aquél. Pese a lo aducido en demanda no consta reclamación hasta el 3—5—07 cuando el proceso concluyó en Diciembre de 2005. No existen actos anteriores, coetáneos o inmediatamente posteriores a la realización de la prestación de los que se puede deducir que los cónyuges acordaron o dieron por sentado que la prestación del servicio del esposo a la esposa fuera a título oneroso. Por todo lo cual procedo a desestimar la demanda.”

f.- Régimen económico conyugal legal:

f.1.- Bienes comunes y privativos:

***Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de enero de 2007. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- *La sentencia recurrida, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 27 de junio de 2006 así como, por su referencia, la que fue confirmada por tal resolución, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Zaragoza el día 13 de enero de 2006 tuvo como hechos acreditados, resumidamente expuestos, que D. Jaime d. S. C., fallecido el día 1 de septiembre de 2004, otorgó testamento ante Notario el día 18 de junio de 1998 modificativo de otro anterior de fecha 25 de marzo de 1996, otorgado mancomunadamente.*

Entre otras decisiones contenidas en el testamento de 18 de junio de 1998 dispuso (cláusula primera, letra c) que legaba a su hijo, parte demandante y recurrida ante la Audiencia Provincial y esta Sala, D. Gonzalo d. S. C. dos inmuebles, que consideraba privativos suyos: el piso sito en esta ciudad, Paseo de y la plaza de garaje número 47 del inmueble sito en esta misma ciudad, C/.

Dado que D^a María Josefa C. V., esposa del otorgante fallecido, madre del demandante, y parte demandada en el juicio y recurrente ante la Audiencia Provincial y esta Sala, consideraba que ambos inmuebles citados pertenecían a la comunidad conyugal propia del matrimonio de S. C.-C. V., y no de modo privativo al causante y disponente Sr. D. S. C., se opuso a la entrega de tales bienes al legatario, produciéndose la controversia que ha dado lugar a la formación del presente procedimiento.

Tanto respecto del garaje como del piso legado, la sentencia recurrida entiende probado, como en su momento hizo la del Juzgado, que ambos inmuebles fueron adquiridos con dinero procedente de la enajenación previa de otras fincas que eran de propiedad exclusiva del esposo. Y ante tal procedencia concluyen ambas resoluciones que debe considerarse que el garaje y piso comprados deben también ser considerados privativos del marido y, por tanto, es correcto el legado que hizo de ellos como dueño exclusivo y distinto de la comunidad conyugal.

SEGUNDO.- *Respecto de tales hechos y conclusión jurídica final, el recurrente formula un único motivo de recurso que, en realidad, contiene dos peticiones diferenciadas. La primera de ellas dirigida a combatir la consideración hecha en la sentencia recurrida de estar probado que realmente el dinero invertido en la compra de los inmuebles litigiosos procediera de la venta de bienes propios tan solo del esposo. Y, segunda, la que impugna el razonamiento jurídico de la resolución recurrida, porque considera el recurrente que, conforme a la regulación del Apéndice Foral de 1925, no procede estimar que exista subrogación automática en el patrimonio privativo de un cónyuge de*

aquellos bienes que hayan sido comprados constante matrimonio, aunque su precio haya sido pagado con dinero propio tan solo del mismo consorte.

TERCERO.- La primera cuestión, relativa a si puede o no considerarse acreditado que el dinero empleado en la adquisición de piso y garaje fuera el obtenido por la venta previa de inmuebles privativos exclusivos del marido testador tiene por único objeto la pretensión de que se efectúe por este Tribunal una nueva valoración de los medios de prueba aportados y conclusiones fácticas a extraer de ellos. Pretensión que queda fuera del ámbito legalmente reconocido al recurso de casación en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Norma de la que, salvo situaciones muy excepcionales que no son al caso, se deduce la configuración del recurso de casación como mecanismo procesal para valoración sobre la corrección o no de la aplicación del derecho sustantivo efectuada por la sentencia de instancia. Siendo así de causa tasada y, por ello, de naturaleza extraordinaria el recurso que ahora se resuelve, no cabe efectuar la nueva valoración de la prueba que persigue el recurrente en sus primeras alegaciones como si se tratara de un recurso ordinario de atribución de pleno conocimiento al Tribunal que debe resolver. En consecuencia, procede estar, para resolución del recurso presentado, a los hechos que como probados establece la sentencia recurrida y, en concreto, en lo que se trata en este punto debatido por el recurrente, a la consideración final de que el dinero con que fue adquirido el garaje y el piso procedía de la enajenación de bienes inmuebles privativos del esposo D. Jaime d. S. C. Venta de bienes propios suyos que había hecho en momentos anteriores no muy alejados en el tiempo de cuando la compra del garaje y piso objeto del pleito tiene lugar.

CUARTO.- En relación con la resolución de la segunda petición en que se fundamenta el recurso, esto es, si procede estar o no a la subrogación automática en el patrimonio privativo del bien comprado con lo obtenido con la venta previa de inmuebles también privativos, la norma de aplicación para determinar si los bienes deben considerarse o no privativos es el artículo 48 del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Civil de Aragón, aprobado por R. D. de 7 de diciembre de 1925. Precepto que establece con carácter general (“normalmente” es la palabra que emplea el artículo) en la consideración de comunes los “bienes raíces inmuebles o sitios, adquiridos por título oneroso durante la subsistencia del matrimonio, aunque la adquisición se haga a nombre de uno de los cónyuges”.

Ante la ausencia de definición legal sobre cuál sea el alcance que debe darse a la situación de normalidad a que se refiere el precepto, y la falta de interpretación jurisprudencial o doctrinal uniforme al respecto, la determinación de si ciertas situaciones deben quedar excluidas de la aplicación de tal régimen de integración del común exige el estudio particularizado de cada caso en el que, como ocurre en el que ahora es sometido ante esta Sala, se plantee que puede quedar fuera del régimen general o, en dicción legal, “normal”.

QUINTO.- Primera cuestión a valorar es que la situación de hecho creada por la venta y posterior compra de inmuebles por parte del esposo excede, en principio, de lo que

puede considerarse como normal funcionamiento del régimen económico matrimonial ordinario. Porque no puede reputarse de administración o disposición de carácter ordinario la venta inicial de fincas rústicas y posterior inversión del metálico, para terminar con la adquisición de bienes urbanos de elevado valor como fueron dos pisos y garaje en el centro de Zaragoza. Ni, por ello, aparece con claridad que quepa la directa aplicación, sin más consideraciones, de la norma general de calificación de comunes de todos los bienes comprados con dinero privativo cuando no estamos ante una de las situaciones de habitualidad o normalidad prevista para todo tipo de matrimonios y actuaciones económicas que en su seno tengan lugar.

SEXO.- En la legislación próxima al propio Apéndice tampoco la resultante del intercambio patrimonial expuesto es considerada como de tráfico normal en el régimen económico matrimonial, sino que, por el contrario, recibe un tratamiento específico. Así, el Código Civil vigente en el momento expresamente preveía en su artículo 1396.4 que conservan el carácter de privativos aquellos bienes que sean adquiridos con dinero exclusivo de uno sólo de los esposos. Y nada permite deducir que el Apéndice quisiera diferenciar el régimen económico matrimonial aragonés del Código Civil en supuestos de la importancia cuantitativa del presente y con tan vaga regulación como lo es la del artículo 48.1.

Dentro de Aragón, la Compilación que fue aprobada en 1967, esto es, 11 años después de la adquisición de los pisos, y vigente cuando el garaje es comprado, recogió también de modo expreso en su artículo 28.4 la previsión especial de que serán propiedad del cónyuge que los adquiera los bienes que sustituyan otros de carácter privativo. En la misma dirección, por tanto, que el Código Civil general.

SÉPTIMO.- Y también en esta línea de considerar como de especial el régimen aplicable a la propiedad los bienes de que se trata actuó la propia recurrente D^a María Josefa C. V., cuando interviene en actos jurídicos derivados de la compraventa y arriendo de los bienes de que se trata. Así, como más trascendente debe resaltarse que cuando el 2 de mayo de 2003 interviene en el contrato de alquiler que suscriben ella y su esposo respecto del piso primero izquierda (el ahora litigioso) lo hace manifestando de modo expreso, con claridad, en la primera hoja del contrato, suscrita por ella personalmente, que el piso en cuestión es “un bien privativo de D. Jaime S., por haberlo adquirido con dinero privativo”, de modo que sólo participa en el contrato para autorizar el arriendo que tiene lugar.

También deja clara su voluntad y consentimiento sobre ser privativos los bienes cuando interviene en la venta ante Notario el día 13 de febrero de 1964 del piso primero derecha de la misma escalera que el piso litigioso, primero izquierda. En el otorgamiento de la Escritura, en el que está presente, autoriza sin protesta alguna que el piso es propiedad del esposo D. Jaime d. S. C., y expresa, reafirmando tal manifestación de voluntad que consiente la enajenación, confirmando así, en definitiva que no era ella quien vendía. Y admitiendo por tanto, en fin, no ser la dueña. Actuación respecto del piso primero derecha que es totalmente extrapolable al inmueble ahora debatido del primero izquierda, puesto que uno y otro inmuebles fueron adquiridos en

la misma Escritura y en idénticas condiciones, y no consta que hayan recibido distinto trato jurídico por los esposos.

OCTAVO.- Así, por tanto, concurren en la especialidad de la cuestión presente tanto la propia voluntad de la directamente interesada, como la normativa de aplicación extraña, pero próxima, al Apéndice, como la misma particularidad de la situación de hecho producida por el esposo al hacer la reinversión del elevado importe económico de que disponía procedente de bienes privativos. Confluencia de factores que conducen a considerar, finalmente, que en el caso presente debe estarse a entender la situación como especial, y no comprendida dentro de la regla general del artículo 48.1 del Apéndice.

Y, por ello, tampoco cabía estar a la consecuencia que la aplicación del artículo 48 conllevaría al tiempo de la liquidación y conforme al art 57.3 del Apéndice, de obligar al común a devolver al cónyuge o a su casahabiente el valor de los bienes de que hubiera dispuesto a favor de la comunidad. Porque, el artículo 57 resuelve el caso general derivado del también general art. 48.1 en que se hubiera producido una auténtica fusión del patrimonio inicialmente privativo con el del común del matrimonio, situación que no se produjo en el caso de autos porque, como ya se indicó, la directa vinculación entre la venta y la compra próximas concluyen que el patrimonio en metálico empleado en la compra de los inmuebles litigiosos se mantuvo diferenciado del común, y separado de éste hasta que es reinvertido al poco tiempo.

NOVENO.- Por tanto, se concluye finalmente que en el presente caso se produjo una especialidad a la que no resulta aplicable la literalidad aislada del artículo 48.1 del Apéndice que el recurrente alega en su favor y, en consecuencia, con desestimación del recurso, debe estarse, como decidió la sentencia recurrida, a que tanto el piso como el garaje sustituyeron en el patrimonio privativo del esposo los bienes propios que éste vendió con el fin, precisamente, de la compra entre otros, de los nuevos inmuebles que han sido objeto de este procedimiento.

DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a. M^a Josefa C. V. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda de fecha 27 de junio de 2006 con expresa imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en el presente recurso.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de septiembre de 2007. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- Para centrar debidamente el recurso de casación interpuesto debemos partir de los hechos procesales que se han venido sucediendo a lo largo de este proceso. Así resulta:

1. La representación de Doña Ginesa A C formuló ante el Juzgado de Primera Instancia solicitud de inventario de bienes para la liquidación de la sociedad legal de gananciales, que se decía existió entre ella y su cónyuge Don José Luis L P, como consecuencia del matrimonio contraído en Huesca el día 1 de mayo de 1965; solicitud que derivaba de la sentencia de separación de los cónyuges, recaída el día 11 de mayo de 1993, y que tenía amparo procesal en el artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. En dicha pretensión se solicitaba la inclusión en el activo de la sociedad de gananciales, entre otros bienes, la finca urbana, sita en Huesca, departamento número 31, piso sexto D, en sexta planta alzada, con una superficie útil de 62,62 metros cuadrados, que linda la frente con descansillo y patio de luces, derecha entrando con piso C, izquierda con patio de luces y piso E y fondo con Plaza de E, y que forma parte de una casa sita en Huesca, Plaza D, hoy Plaza de S, número 4, esquina calle de S.
3. En el Acta de formación de inventario la representación de Don José Luis se mostró disconforme con dicha pretensión, al afirmar que el piso en cuestión era, al tiempo de la separación conyugal, propiedad de su madre, siendo en la actualidad propiedad suya por título de herencia. Así, la controversia pasó a sustanciarse por los trámites previstos para el juicio verbal, centrándose los hechos objeto de debate, en cuanto al bien inmueble, en si éste pertenece a la sociedad legal de gananciales o es bien privativo de la demandada.
4. Tras la tramitación del juicio, recayó la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2006. En ella se declaraba probado que el piso citado fue comprado a nombre de la madre del demandado; que constituyó el hogar familiar de los litigantes; que el pago del precio se realizó, en cuanto a la cantidad inicial de 25.000 pesetas, por la compradora, y el resto, la casi totalidad del coste de la vivienda, se abonó con dinero ganancial. En consecuencia, la sentencia terminó declarando que, con estimación parcial de la demanda, como bienes incluidos en el inventario de la sociedad de gananciales de Doña Ginesa A C y Don José Luis L P debía incluirse, dentro del pasivo, aunque deba entenderse del activo, una partida correspondiente a la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, como actualización del total de las sumas que fueron abonadas por la sociedad conyugal precitada para el pago de la vivienda sita en Plaza S, adquirida por Doña Victoria P, partida que se considerará como un crédito de la sociedad conyugal con cargo al patrimonio privativo del demandado, como legal heredero de la Sra. P.

5. *Consta en autos que el precio total de la compraventa fue de 147.052,80 pesetas, y que se adquirió por Doña Victoria P G, en estado de viuda, el día 21 de enero de 1967.*
6. *La representación de Don José Luis interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, invocando entre otros argumentos su incongruencia respecto de la pretensión ejercitada. Dicho recurso fue resuelto por sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 7 de marzo de 2007, que lo estimó al entender que la sentencia de primera instancia era incongruente, comparando lo pedido y lo concedido, por lo que en el fallo revocó la citada sentencia y suprimió del inventario la partida reconocida, que se ha transcrito precedentemente.*
7. *El recurso de casación se interpone fundado en un único motivo, que denuncia la infracción legal al no aplicar o aplicar de forma indebida los artículos 37.1 de la Compilación aragonesa de 1967 en relación con el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

SEGUNDO.- El recurso de casación centra su esfuerzo argumentativo en la adecuada congruencia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, aduciendo que la cuestión relativa a la titularidad del bien inmueble de mención y al pago del precio de adquisición fue, precisamente, el objeto central de la controversia procesal, y que la prueba practicada se centró en la acreditación de tales extremos, por lo que ni el fallo de dicha sentencia es incongruente con la pretensión ejercitada, ni se produce indefensión a la contraparte con la inclusión de este pronunciamiento. Denuncia de este modo la infracción de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la sentencia recurrida.

Este argumento no ha seguido la vía procesal correcta. En efecto, existen en la Ley de Enjuiciamiento Civil dos recursos extraordinarios contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, el de infracción procesal y el de casación: el primero de ellos sirve para denunciar las infracciones de naturaleza procedimental, tanto en materia de jurisdicción, competencia objetiva o funcional, como en tema de garantías del propio proceso, y las infracciones de normas procesales reguladoras de la sentencia –artículo 469-; mientras que el recurso de casación permite invocar ante un tribunal superior la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso –artículo 477.1 de la citada ley-, es decir, atiende al ejercicio de la acción, como pretensión de fondo.

En el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, que regula la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal –lo que habría de tener lugar mediante la oportuna reforma orgánica, todavía no llevada a cabo-, en casos como el presente deberían haberse interpuesto los dos recursos en un mismo escrito, tramitándose y resolviéndose conforme a las reglas establecidas en la citada disposición final, pero sin que el régimen transitorio haya alterado la naturaleza y alcance de los citados recursos extraordinarios.

En consecuencia, la cuestión relativa a la pretendida infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil producida por la sentencia de la Audiencia Provincial no puede ser examinada en casación. El citado precepto, cuyo epígrafe es

“exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación”, establece normas precisas acerca de la forma y contenido de las sentencias, por lo que la denuncia de su infracción debió hacerse por la vía indicada del recurso extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.1, 2º de la ley citada.

TERCERO.- El único motivo del recurso relaciona la pretendida infracción del artículo 218 de la ley procesal con la infracción legal de norma sustantiva, al no aplicar o aplicar de forma indebida el artículo 37.1 de la Compilación aragonesa de 1967. Con incorrecta técnica casacional se mezclan, en el mismo motivo, alegaciones jurídicas de naturaleza procesal con otras de fondo.

El motivo, en este apartado, no puede ser estimado. Es de tener en cuenta que la sentencia de primera instancia, única que ha abordado las cuestiones jurídicas de fondo -pues la de la Audiencia se limita a apreciar falta de congruencia en la anterior-, estima parcialmente la pretensión formulada por Doña Ginesa sin hacer cita expresa de ninguna norma sustantiva, y tampoco implícitamente aplica el artículo 37 que la recurrente dice infringido.

La argumentación de dicha sentencia, tras afirmar que en el caso de autos la propiedad del piso adquirido correspondía a un tercero –la madre del Sr. L- y declarar acreditado que “las cantidades sufragadas para el pago de la vivienda, mediante recibos bancarios, fueron hechas con cantidades precedentes del patrimonio ganancial común, con excepción de un pago inicial de 25.000 pesetas que fue efectuado por la madre del demandado”, concluye dictando un fallo en los términos ya expresados –fundamento primero, apartado cuatro-, de forma que no se declara que el piso en cuestión forme parte del patrimonio común de los cónyuges, sino que en el activo –dícese pasivo, como puro error material- debe figurar un crédito con cargo al patrimonio privativo del demandado, como legal heredero de la Sra. P.

Es decir: partiendo de la base de que el matrimonio de los cónyuges L P- A C se rigió por la Compilación del derecho civil de Aragón, no es de aplicación a los hechos acreditados el artículo 37.1 cuya infracción se denuncia, porque dicho precepto determinaba que constituyen el patrimonio común, entre otros bienes, los inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso, constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común, y en este caso consta que el bien inmueble de constante referencia fue adquirido por una persona que no es ninguno de los cónyuges, sin que en este momento procesal se ponga en cuestión la titularidad: el piso se dice que pertenece al demandado Don José Luis L P, como heredero de su madre Doña Victoria P.

En esta cuestión, las alegaciones de la parte recurrente en casación son contradictorias, pues por una parte afirma que es aplicable el artículo 37, apartado 1, de la Compilación, ya que el derecho de crédito “sirve de base para la adquisición de un bien ganancial, pese a que esté a nombre de terceros”, y por otra termina solicitando de esta Sala “case y anule la Sentencia recurrida, dictando otra en su lugar, conforme a lo solicitado en los motivos del recurso, y conforme a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Huesca número Uno”, en la que, como se ha visto, no se declaraba esa adquisición del piso como bien ganancial.

CUARTO.- *En definitiva, el recurso de casación no puede ser estimado. Y de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a. Ginesa A C contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 7 de marzo de 2007, con expresa imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en el presente recurso.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de septiembre de 2007. Bienes comunes y privativos. Indemnización por despido: Naturaleza privativa, pues no se obtuvo constante matrimonio, sino antes de su celebración, sin que tenga relevancia que la suma indemnizatoria se percibiera en fecha posterior a tal celebración. Derecho al reintegro a cargo del patrimonio consorcial: No ha lugar, al no haber sido solicitado por la parte en legal forma:

“PRIMERO.- *Por auto de 26 de junio de 2007 resultaron inadmitidos por la Sala los motivos segundo y sexto, por lo que corresponde ahora entrar en el examen del resto de los motivos de casación en los que se asienta el recurso.*

En el primero de los motivos la parte cita como infringidos los artículos 47, 55 y 56.1 de la Compilación Aragonesa.

Sucede que la sentencia de primera instancia, dado que la vivienda familiar se adquirió por los litigantes siendo solteros -y por tanto tenía la condición de bien privativo- estableció que lo era en proporción a sus respectivas aportaciones (tres cuartas partes el esposo y una cuarta parte la esposa) y que debía incluirse en el inventario un crédito del consorcio conyugal contra la comunidad de bienes constituida por ambos, crédito correspondiente al pago de las cantidades satisfechas por el préstamo para la vivienda habitual. Es decir, dicha sentencia concluyó que habiéndola adquirido en estado de solteros, era privativa en proporción a sus respectivas aportaciones.

La sentencia de apelación, partiendo de que, en efecto, la vivienda es privativa de ambos (art. 38.1 de la Compilación) revocó la de primera instancia en ese punto al entender que los inmuebles (piso, garaje y trastero) eran privativos no en proporción a lo que cada uno había aportado, sino por mitad, de manera que el crédito de la sociedad consorcial contra la comunidad de bienes lo era al cincuenta por ciento, y ello, como se apuntó en el Fundamento Primero, sin perjuicio del crédito, también privativo, que el Sr. L. concedió a la que luego sería su esposa para que la adquisición pudiera hacerse al cincuenta por ciento.

Sobre la base de que una parte había aportado más que la otra para la compra de la vivienda, expresa el recurrente su disconformidad con la declaración que hace la sentencia de apelación en el sentido de que el crédito reconocido en el activo del consorcio contra la comunidad de bienes de los esposos lo es entre ellos al 50% como solicitaba la esposa, y no en la proporción fijada por el Juzgado. De la redacción del motivo se desprende que dicha disconformidad existe porque hubiera considerado preferible la fijación de un crédito a favor del consorcio en cuantía proporcional a lo que cada uno aportó, ya que la resolución atacada no evita necesariamente un ulterior proceso en relación con el crédito del esposo contra la esposa.

Y entiende que ese pronunciamiento de la sentencia infringe los preceptos citados, razonando así: No cabe la menor duda de que conforme al artículo 56, apartado 1, deben de incluirse el reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que estos, por cualquier concepto deban a aquella(...) Por si ello fuera poco, el artículo 47 de la C Aragonesa, habla de que los patrimonios deben de reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de otros...

Sin embargo, la sentencia recurrida no ha infringido ninguno de esos preceptos, (ni tampoco, obviamente, el que faculta a los partícipes en la comunidad para solicitar la formación de inventario ante el Juez de Primera Instancia) pues reconoce el derecho de crédito de la comunidad frente a los patrimonios de los cónyuges, es decir, frente a la referida comunidad de bienes. Lo que ocurre es que el hecho en cuestión, es decir, la compra por mitades indivisas quedó fijado por la sentencia recurrida como probado, al figurar en la escritura que la compra se hacía por mitades indivisas, y lo mismo en el documento privado (en el que incluso se añadía que la superior aportación del Sr. L. se debía considerar un derecho de crédito a su favor por ese exceso). Dado tal hecho probado, no otra podía ser la proporción del crédito sino la que se determinó en la sentencia.

En consecuencia, el motivo debe desestimarse.

SEGUNDO.- *Al amparo del primer submotivo de los dos en que la parte descompone el Tercero, y en relación con la mayor participación en el inmueble que pretendió el esposo, se afirma que la sentencia infringe el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia incongruencia entre lo solicitado y lo concedido.*

Las infracciones de leyes procesales quedan fuera del ámbito del recurso de casación, y para su denuncia ha de utilizarse el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, cuando ello sea posible. En consecuencia, este apartado del motivo no puede ser atendido.

TERCERO.- *En lo que articula como segundo submotivo, manifiesta su disconformidad con la declaración que hace la sentencia al otorgar carácter consorcial a la indemnización por despido. Con base en ello, pero con incorrecta técnica casacional, reputa infringidos los artículos 38.1, 38.2 y 39.6 de la Compilación, aunque lo que viene a razonar únicamente es la inaplicación del 38.2, al considerar aquella un derecho patrimonial inherente a la persona.*

A propósito de esta cuestión (que el legislador aragonés de 2003 abordó ya de forma expresa) debemos advertir, en primer lugar, que aunque tenga, como señala el TS en su reciente sentencia de 26 de junio de 2007, un fuerte componente moral, no nos encontramos ante un bien inherente a la persona. Dicha expresión está referida, como señaló el profesor Lacruz, a los bienes cuya afección a la persona de uno de los cónyuges está lo suficientemente acentuada como para obstaculizar su ingreso en la comunidad, lo que no es el caso. No se ha infringido, por tanto, el artículo 38.2 de la Compilación.

Aun así, no podemos compartir el criterio de la Audiencia que consideró que el bien era consorcial. El supuesto aquí planteado no es el mismo que el resuelto en la sentencia de esta Sala de 24 de mayo de 1999, que se cita en la sentencia apelada, donde se declaró que esas cantidades constituyen un bien integrado en el art. 37.2 de la Compilación. Aparte de que en aquella ocasión no se examinaba una indemnización por despido sino una jubilación anticipada, como el recurrente pone de relieve, en su caso se trató de una indemnización derivada de un período de trabajo durante el que permaneció soltero, aunque se cobrase en estado de casado. Con independencia de la naturaleza que quepa atribuir a la indemnización por despido (tema que ha suscitado amplia controversia) para que la cantidad en cuestión pudiese calificarse de consorcial sería necesario que se hubiese obtenido vigente el consorcio conyugal (al menos en parte, y así ocurrió en el supuesto resuelto por sentencia de esta Sala de 25 de noviembre de 1998). En el caso que nos ocupa, no se ha obtenido durante el matrimonio sino antes del mismo (extremo éste que no se ha discutido) y sin que tenga relevancia que la suma indemnizatoria se hubiese abonado en fecha posterior a la celebración del matrimonio, lo que es un aspecto meramente circunstancial que obedece, en el caso, a la pendencia del procedimiento que se sustanció ante el Juzgado de lo Social, pero muy bien pudo haberse percibido antes, y en tal caso no podría cuestionarse su carácter privativo. Es decir, la causa del percibo de la indemnización fue el desempeño laboral del esposo siendo soltero, y por tanto no puede tener carácter consorcial.

CUARTO.- Sentado lo anterior, existen otras razones que obstan a la prosperabilidad del recurso y que a continuación se expondrán.

El actor, en su propuesta inicial de inventario, en la que admite que la vivienda se compró antes de contraer matrimonio, relata la forma en la que fue pagada para acreditar la parte que a cada uno corresponde en el mismo, y refiere que una parte del crédito hipotecario (2.600.000 pesetas) si bien se abonó constante matrimonio, provenía de la indemnización por despido recibida del FOGASA, por lo que (teniendo en cuenta, además, otras cantidades desembolsadas) concluyó que el esposo era propietario del inmueble en un 84%.

Consta en el acta de formación de inventario de 10 de noviembre de 2005 que ambas partes muestran su conformidad con que dichas fincas registrales fueron adquiridas por los esposos todavía solteros, mostrando su disconformidad en cuanto al porcentaje de propiedad de cada una de las partes, puesto que la parte actora (el esposo, hoy recurrente en casación) se ratificó en que al mismo le correspondía el 84% y a la esposa el 16%. Por la demandada se manifestó que las fincas (piso, garaje y trastero) correspondían a ambos en copropiedad y por mitad.

Recaída sentencia en primera instancia, se formuló recurso de apelación por el esposo, y –en lo tocante a la cuestión que nos ocupa- expresó su disconformidad con la no inclusión como privativa del esposo de la cantidad que el mismo recibió del FOGASA. Y señaló: Y ello tiene su trascendencia en tanto en cuanto que de incluirse la misma, el grado de participación en la propiedad del inmueble objeto de debate sería superior al que inicialmente el Juzgado ha atribuido. Pues bien, es importante destacar, por lo que enseguida diremos, que no pidió subsidiariamente la inclusión en el pasivo del inventario, de una partida relativa a un crédito del esposo contra el consorcio correspondiente a esos 2.600.000 pesetas. En el escrito de dicho recurso de apelación, tras exponer los argumentos que consideró convenientes en apoyo de su tesis favorable a la privatividad de la suma aludida, insiste: ...al entender que debe de considerarse dicho importe, 2.600.000 pesetas, como privativo, y haberse aportado el mismo al pago del piso, es lo cierto que nos llevaba a la consecuencia de que el porcentaje de propiedad era el que por esta parte se fijaba de 84% a favor del esposo y del 16% a favor de la esposa. Y, según se expresa en los apartados C y D del suplico que cierra el escrito, interesa una resolución que declare que la cantidad de 2.600.000 pesetas abonada como indemnización al actor, tiene carácter privativo del mismo –y por tanto no ganancial-. Y que, como consecuencia de ello, y al haber servido tal importe para pago de piso y garaje la participación privativa del esposo en el mismo es del 86% y de la esposa el 14%.

Pues bien, en entera congruencia con el referido planteamiento del litigio, la sentencia de apelación afirmó (Fundamento Segundo) que, aunque la repetida indemnización fuera privativa, no por ello tendría el esposo una mayor participación en los inmuebles, que como ha quedado dicho, fueron adquiridos por las partes al cincuenta por ciento.

QUINTO.- *La sentencia que aquí se recurre expresó que en el mejor de los casos para el esposo habría procedido el reconocimiento de un reintegro a cargo del patrimonio consorcial y a favor del suyo privativo, pero no lo solicitó así en el recurso, ni tampoco se incluyó en la demanda ni en el acto de formación del inventario. Y que es en éste donde las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas del activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben integrar el inventario, haciendo uso, en su caso, del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal.*

Debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial presenta la peculiaridad de que, sólo en el caso de que se suscite controversia, el mismo continúa por los trámites del juicio verbal, que por tal razón no incorpora una demanda. Lo que la parte pide en ese litigio ha de integrarse, por tanto, a partir de la propuesta de inventario, la comparecencia, y la expresión de los extremos donde hay controversia. Y por eso no debería, en la resolución que decide aquélla, exigirse a efectos de congruencia, un rigor excesivo en la determinación inicial de las diversas partidas que componen el inventario.

Ahora bien, por amplio que sea el criterio a aplicar en orden al momento preclusivo de fijación de las pretensiones en la primera instancia, las cosas son

distintas una vez dictada la sentencia por el Juez a quo. En efecto, es el recurso el que determina el ámbito de la segunda instancia, pues con arreglo a lo dispuesto en el art. 465.4 LEC y de acuerdo con el principio de rogación, la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso...Este precepto, pues, ciñe el alcance del pronunciamiento del Tribunal de segunda instancia solo a los puntos que el recurrente le somete.

Y en modo alguno es dable al Tribunal de casación, cuya función es controlar la correcta aplicación del derecho, llevar a cabo una alteración del planteamiento litigioso de aquel modo delimitado.

Por tanto, y a pesar de lo que se ha expresado en el Fundamento Tercero, no ha lugar a la casación de la sentencia. Y ello porque, como ha declarado el TS, entre otras en sentencia de 6 de abril de 2006 y las allí citadas, la característica del recurso de casación es producir, caso de ser estimado, una alteración del fallo de la sentencia impugnada, por lo que la casación no puede ser acogida si ha de mantenerse dicho fallo, aunque sea por razonamientos jurídicos distintos de los que aquella resolución había tenido en cuenta.

SSEXTO.- *La sentencia impugnada declaró que las cantidades aportadas por la esposa, provenientes de una herencia, debían estar actualizadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 83 Lrem.*

En el Cuarto Motivo, el recurrente denuncia infracción del 56 de la Compilación Aragonesa que entiende aplicable y que no menciona la actualización, y de la Disposición Transitoria Segunda de la Lrem que entiende no aplicable por haber nacido el matrimonio bajo la era de la Ley de la Compilación...

Pero no le asiste la razón, pues La Disposición Transitoria Primera sienta el principio general de su aplicación inmediata con independencia de la fecha de celebración del matrimonio. Y la segunda establece que los actos relativos a la liquidación se rigen por la Lrem si se realizan después de su entrada en vigor, que es el caso. Aunque no fuera así, sería procedente la actualización por imperativo de lo dispuesto en el art. 1398.2º del Código Civil.

El motivo, en consecuencia, no puede prosperar.

SEPTIMO.- *En el Quinto Motivo denuncia infracción de lo dispuesto en los arts. 38.1 y 4 y 40.1 CA. Y refiere que los muebles son privativos por haberlos adquirido el recurrente en estado de soltero. Como es de apreciar, por tanto, tampoco la infracción de los preceptos mencionados se corresponde con lo que se indica después en el cuerpo del motivo, de manera que la improsperabilidad deriva ya del propio planteamiento, pues aunque formalmente atribuye a la Sentencia atacada la infracción de determinados preceptos sustantivos, no da razones por las que deban entenderse vulnerados, ya que su argumentación discurre al margen de lo que constituiría un adecuado fundamento de dicha vulneración.*

Indudablemente no es esa la forma de formular un motivo de casación como muy reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así la STS de 16 de marzo de 2004 señala que «tal cita de preceptos heterogénea conjunta y en

un motivo está proscrita en casación»; añadiendo que «la conjunción de normas del ordenamiento jurídico sin la adecuada separación la tiene vedada la doctrina jurisprudencial por cuanto proyecta confusión en el razonamiento de la pertinencia y fundamentación del motivo, que es obligación insoslayable del recurrente -sentencias de 24 de mayo, 9 de diciembre de 1986 y 29 de septiembre de 1998 - que se refieren a la improcedencia de la cita compleja de preceptos en un solo motivo y que ha repetido la sentencia de 22 de enero de 1993».

Doctrina posteriormente secundada por la de 12 de julio de 2004, al declarar que «debe concretarse la infracción y el precepto infringido, sin que quepa la cita heterogénea de normas; así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala; sentencias relativas a preceptos heterogéneos sobre interpretación, de 14 de febrero de 2000, 28 de abril de 2000 y 29 de diciembre de 2000».

Indica el recurrente que la sentencia reconoce la ganancialidad (sic) de todos ellos sin entrar en sus argumentos de mayor especificación del motivo por el que se consideran gananciales y no privativos. Pero no es así, ya que la sentencia apelada expresa (lo cual es del todo suficiente) que los muebles son comunes conforme al artículo 37.4 de la Compilación, que es de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Lrem.

Tampoco, por tanto, es de acoger este motivo.

OCTAVO.- *En cuanto a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas al recurrente las de este recurso, manteniendo los pronunciamientos anteriores con respecto a las causadas en la primera y en la segunda instancia.*

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Jesús L. M. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca el día 29 de enero de 2007 que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de marzo de 2007. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- *La sentencia de instancia considera bien consorcial la vivienda sita en C/ C, en Tauste, incluyéndola como primera partida del activo del inventario, pronunciamiento que motiva el primer punto de disconformidad del demandado, que*

entiende que ese inmueble, adquirido de solteros en escritura otorgada el 17-7-99, por mitad y en proindiviso, por D. JAS y M^a CL, constituye un bien privativo aportado al matrimonio luego contraído por sus compradores.

El recurso debe en este punto prosperar.

El matrimonio de los cónyuges se celebró el 17-7-99, con posterioridad a la citada adquisición y antes de entrar en vigor la Ley 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Conyugal y Viudedad en Aragón. Por ello, indiscutida la aplicación al caso de la legislación aragonesa, la Ley aplicable, frente a lo que defiende la actora, no es la 2/2003, de 12 de febrero, sino lo dispuesto por la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8-4-1957 y su art 38.1, a cuyo tenor son bienes privativos “Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio”, pues, adquirida la vivienda en mayo de 1999, la Disposición Transitoria Segunda de la primera dispone que “Los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se registrarán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor”.

En la vivienda adquirida se trata, pues, de un bien privativo adquirido en proindiviso y aportado al matrimonio por ambos adquirentes. En consecuencia, dicho esta ya que el préstamo hipotecario que grava el inmueble tendrá también carácter privativo.

SEGUNDO.- La valoración de los muebles, enseres y objetos existentes en la vivienda conyugal, y la del turismo y la motocicleta, deben ser excluidas del inventario, en cuanto operación extraña a este.

La cuestión ha sido controvertida, pero la jurisprudencia menor, a partir de una interpretación conjunta de los art. 1.396, 1.397 y 1.393 C.C. y arts 808, 809 y 810 LEC, considera mayoritariamente que si el objeto del inventario es la determinación del activo y pasivo de la sociedad de gananciales al momento de su disolución, de ello se sigue que, a salvo el acuerdo de ambos cónyuges, la determinación del valor de los bienes es propia de la fase posterior de liquidación, como se deduce del art. 810.3 LEC, que prevé una comparecencia para la designación, en su caso, del correspondiente perito o peritos (SAP Huesca 29-10-02, Alicante 20-2-2003, Madrid 19-2-2003) . Y que cuando el art. 809.2 LEC contempla el supuesto de la falta de acuerdo sobre “el importe de cualquiera de las partidas”, remitiendo a las partes al juicio verbal, no se está supliendo la fase siguiente en el proceso de liquidación, que se tramitará con la designación de contadores en los términos de los art. 784 y ss, sino que hace única referencia a aquellas partidas del inventario que constituyen dinero (v.gr. cuentas y saldos bancarios), que si podrán ser objeto de discusión, quedando para la fase posterior el avalúo del resto de los bienes y adjudicación de los mismos (SAP Pontevedra 8 julio 2004)

TERCERO.- La sentencia incluye también en el activo consorcial las sociedades “OS S.L” y “S S.L.”, lo que dice el recurrente que supone un vicio “extra petita”, pues el

apartado 9 de la propuesta de inventario - "Empresas"- incluye dos subapartados, referidos a cada una de aquellas sociedades, pero en realidad no a estas en sí, sino a sus beneficios al 31-12-05 -5523,40 euros y 3901,74 euros respectivamente-, como se desprende del hecho de que en la propuesta de adjudicación formulada por la actora solo hay alusión a esos beneficios, no a las sociedades.

Antes que la citada incongruencia la objeción fundamentalmente oponible es, sin embargo, el haberse incluido en el activo las sociedades y no, en su caso, las participaciones sociales que los cónyuges ostenten.

Señalar ante todo que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica y, por tanto, no son en si mismas ni gananciales ni privativas. Gananciales o privativas serán las acciones o participaciones sociales, lo que vendrá dado en función del carácter de las aportaciones de los socios a la sociedad. Y también que ninguna de las sociedades en cuestión -"OS S.L." y "S S.L."- es asimilable a las "explotaciones" a que se refería el art 39 de la Compilación, con el cual ha de relacionarse el art 38.1, ni a las "explotaciones y empresas" de que habla el art 28.2.j) de la Ley 2/2003. En el caso del art 1347.5 C.C. -"Son bienes gananciales: Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el art. 1354"- el Tribunal Supremo tiene declarado que el precepto "no se refiere sino a la creación de empresas individuales con fondos comunes, o con fondos privativos y comunes, no a la de sociedades con personalidad jurídica propia distinta de la de los socios", supuesto este ultimo -se añade- en el que "la aportación dará derecho a obtener las acciones o participaciones correspondientes, que tendrán naturaleza privativa o ganancial en función del carácter de la aportación, pero la sociedad creada no será en sí misma ni ganancial ni privativa" (STS 18-9-99). Doctrina esta sin duda extensible a lo dispuesto por los arts 28.2.j de la Ley 2/2003 -"Bienes comunes: j) Las empresas y explotaciones económicas fundadas por uno cualquiera de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos"- o art 38 de la Compilación 8-4-1967 -"Son bienes privativos de cada cónyuge: 1º) Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo", en relación con el art 39 del mismo Cuerpo legal -"A los efectos del artículo anterior, se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario: 1º) Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras"-.

Ello supuesto, el 22-6-98 D. JAS y Mª CL, por entonces solteros, constituyeron la compañía mercantil "OS S.L.", con un capital social de 1.100.000 pts, dividido en 220 participaciones sociales, de las que 210 se adjudicaron al Sr. S y 10 a la Sra. L. En consecuencia, aplicable al caso la Compilación de 1967, tales participaciones ex arts 38.1 y 39.4 de la Compilación, son privativas de los cónyuges, 210 del Sr. S y 10 de la Sra. L, de forma que, por lo que respecta a "S", solo serán incluíbles en el activo consorcial sus beneficios, ejercicio 2005, por importe de 1975,76 euros, según lo que resulta del informe pericial emitido y sus aclaraciones (vd r.t. 14.29.45). La apelada no

ha interpuesto recurso, por lo que no hay espacio a la cuestión que la misma plantea en relación con el reembolso que se dice pendiente del saldo de 28.608,32 euros de la Cuenta (Cta Cte Socios y Administradores).

En cuanto a "S S.L.", fue constituida por el Sr. S y por D. ÁAG en escritura otorgada el 5-5-05, con un capital social de 3006 euros, representado y dividido en 3006 participaciones sociales, al que el Sr. S aportó 1503 euros, adjudicándose en pago otras tantas participaciones sociales. La actora en su propuesta se refirió únicamente a beneficios, ni a sociedad ni a participaciones, pero son razones de economía procesal y de todo orden las que aconsejan salvar su imprecisión e incluir aquellas en el activo, por aplicación en último termino de la presunción de comunidad del art 35.2 de la Ley 2/2003, así como los beneficios en la parte correspondiente a actora y demandado.

CUARTO. - El apartado 4º del Activo consorcial incluye el saldo que al 15-11-05 presentaba la cuenta num.X del Banco Santander Central Hispano, de la titularidad de "OS S.L.", con un importe de 937,64 euros. Y ello, según se dice en el fundamento segundo, en atención a lo dispuesto por el art 28.2 f) de la LREMVA, conforme al cual durante el consorcio ingresará en el patrimonio común "el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas".

Ese saldo, sin embargo, no puede ser tenido como beneficio de la explotación, sino como simple activo societario, liquido o parte del liquido con el que cuenta la sociedad, constituyendo, por otro lado, una partida que, necesitada de una liquidación, tiene su lugar propio en el procedimiento liquidatorio de la sociedad de responsabilidad limitada, en el que a través de las periciales oportuna si es el caso, podrá determinarse el activo y el pasivo de la sociedad

QUINTO.- Por ultimo, la sentencia incluye en el activo "Las cantidades percibidas por el demandado en concepto de nominas y pagas de su trabajo y participación social en las empresas citadas" -5066,31 euros las percibidas en "OS S.L." los meses de agosto y septiembre 2005 y 3600 euros las percibidas en "S S.L" en octubre, noviembre y diciembre siguientes-, pronunciamiento que impugna el demandado, que dice que, habiendo quedado acreditado que en el mes de agosto de 2005 se produjo de mutuo acuerdo la separación de hecho de ambos cónyuges, las percepciones que él obtuvo en aquellos meses no pueden ser consideradas como consorciales, pues la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales y, una vez rota, no cabe que se reclamen derechos sobre unos bienes a cuya adquisición no se contribuyó, siempre que los bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia.

El art 65.1 de la Ley 2/2003 dispone que la disolución, si es de pleno derecho, se produce desde que concurre su causa, y el art 65.2 que "En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de

admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros”.

En el caso, sin embargo, ni se aprecia motivo que mueva a una retroacción, que según el precepto transcrito sería hasta la admisión a trámite de la demanda, ni es de aplicación la doctrina jurisprudencial que el recurrente invoca, lo que exigiría un largo periodo previo de separación -presupuesto que aquí no es de apreciar cuando se habla de una separación en agosto 2005 previa a la interposición en enero de 2006 de la demanda de divorcio y liquidación del régimen conyugal- y que hubiese mediado una absoluta y aceptada independencia económica en la relación interna de los cónyuges, requisito tampoco apreciable, pues la ruptura económica que el Sr S afirma no ha quedado acreditada y, al menos la Sra. L, según manifiesta convincentemente en su interrogatorio (vd r.t. 9.42.30 a 9.45.10, en particular 9.45.05), siguió ingresando sus nominas y pensiones en la cuenta común CAI, efectuando también en ella diversas disposiciones, al igual que en otras cuentas, hasta el momento en que el Sr S dejó sin saldo todas las comunes.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de abril de 2007. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- *Contra la Sentencia dictada en la instancia se alzan ambas partes litigantes, impugnando cada una una serie de pronunciamientos concretos de la misma referentes a partidas incluidas en el activo y pasivo del inventario de su sociedad conyugal, debiendo examinarse cada recurso por separado para su mejor comprensión.*

SEGUNDO.- *Recurso de D. VT*

En el apartado A del suplico de su recurso pide que se considere sólo activo del consorcio el crédito contra los consortes por las extracciones de cuenta realizadas por cada cónyuge desde 1998 que no se acredite se hayan empleado en gastos consorciales.

Tal pronunciamiento genérico resulta improcedente. Se parte de una fecha, 1998, en que el consorcio no está disuelto, la Sentencia de separación conyugal data de 21-12- 2004, fecha que asume el Juzgador para determinar la eficacia de la disolución (Artº. 65 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero), y, por último, la formación de inventario requiere la conformación de concretas partidas que formen parte del activo o del pasivo.

En el ordinal 1º. del Apartado B solicita la exclusión del activo de la póliza Maphre VIDA, del rescate de 21.933 € y de la suma rescatada de WINTERTHUR ya que se utilizaron para pagos del consorcio.

Tampoco puede acogerse. La Sentencia decreta el carácter privativo de tales inversiones en el apartado K) del activo, pero obliga a la devolución al consorcio de las cantidades comunes invertidas en ellas, lo que, no impugnado de contrario, resulta acorde con lo dispuesto en el Artº. 30 de la Ley 2/2003 y preceptos de la Compilación Aragonesa (Artº. 47)

En el ordinal 2º. pide la exclusión del activo de las pólizas suscritas por un total de 40.000 € el 19 de Mayo de 2004 dado que su hijo hizo desde esa fecha pagos consorciales con el dinero que él le facilitó.

Tampoco puede prosperar, ese dinero se detrajo de la cuenta del BSCH Nº. N para suscribir unas pólizas con Seguros Génesis, S.A. en las que figuraba como beneficiario su hijo, tratándose de una cuenta consorcial (folios 1774 y ss.), no existió pues pago de cargas comunes acreditado.

En el ordinal 3º. Solicita la exclusión del activo del importe obtenido con la venta de las acciones y de una disposición en efectivo de 18.000 € porque dice fueron destinadas a pagos del consorcio.

No puede estimarse. No se acredita el destino común de esas cantidades detraídas de la cuenta común el 3 y 6 de Septiembre de 2004, que, por tanto, era dinero del consorcio.

En el ordinal 4º. Pide la supresión del activo del apartado O) porque las sumas se destinaron a gastos comunes y se duplican con las contempladas en el apartado fC) de la Sentencia.

La impugnación resulta innecesaria y superflua. El recurrente ya ha impugnado la suma de 21.933,61 € contemplada en el apartado K) del fundamento de derecho segundo en el ordinal 1º. del apartado B) de este recurso, y vuelve ahora a impugnarlo alegando una duplicidad que ya ha sido satisfactoriamente resuelta para él en el Auto de aclaración de 3 de Noviembre de 2007.

En el ordinal 5º. pide la supresión del activo de las pensiones compensatorias pagadas a su primera esposa durante su matrimonio con la demandada.

Debe desestimarse la solicitud, la pensión compensatoria es una deuda particular y privativa del recurrente y constan los abonos por ese concepto efectuados en las declaraciones de I.R.P.F. aportadas a las actuaciones y su cargo en la cuenta común del BSCH Nº. (extractos de la misma obrantes en autos) .

En el ordinal 6º. interesa la inclusión en el activo de los valores actualizados de los aparatos de la consulta médica que llevó al matrimonio con la demandada.

El motivo carece de toda consistencia. El recurrente ha sostenido a lo largo de todo el procedimiento el carácter privativo del equipo médico de su consulta, así se fijó

en la escritura de liquidación consorcial de su primer matrimonio de 12-11-1981, y no ha acreditado, en momento alguno la reposición de dicho material, ni con qué dinero la efectuó, ni qué aparatos existen en la actualidad, por lo que su exclusión del inventario es plenamente correcta.

En el ordinal 7º. pide la inclusión en el pasivo del valor actualizado de los bienes inmuebles privativos que poseía antes de su matrimonio con la demandada y que fueron vendidos para la compra de bienes consorciales, así como de los bienes que heredó de su familia actualizados en su valor.

Tampoco puede prosperar el motivo.

El actor no acredita a través de medio probatorio alguno que el producto de la venta de los bienes inmuebles de su propiedad (un piso en Salou, una plaza de aparcamiento en C/ A y dos plazas de parking en Salou), lo destinase a la compra de bienes consorciales, sin que, ni siquiera, exista proximidad en las fechas de las ventas de tales bienes con la referente a la compra de los bienes consorciales que permita deducir o presumir ese trasvase dinerario, deducción que resultaría insuficiente para determinar esa inclusión en el activo.

El piso de Salou se vendió el 31-08-93.

Los garajes números 10 y 9 de Salou se vendieron, respectivamente, el 02-05-04 y el 13-04-95.

El parking de la C/ A de Zaragoza se vendió el 25-09-96.

El piso consorcial de C/ J se adquirió el 12-08-92, antes pues de tales ventas, lo mismo que el de la C/ T de Barcelona el 04-09-92.

El piso, garajes y trastero de R se adquirieron en marzo y septiembre de 1996 y en Abril de 1998, mediante la suscripción de un préstamo hipotecario de 13.000.000,- ptas.

Y el piso de Paseo D se compró el 16-03-99 solicitándose préstamo hipotecario de 20.000.000,- ptas.

No existe pues indicio ni prueba algunos que demuestren el destino consorcial de las ventas llevadas a cabo por el Sr. T, vistas las fechas de ventas y compras consignadas y la suscripción de préstamos hipotecarios para el pago de las viviendas familiares.

Por otro lado, y en cuanto a la herencia percibida de sus padres, consta que la obtuvo en virtud de escritura de aceptación otorgada el 13-03-92 (Doc. Nº. 1 de la demanda), antes pues de contraer matrimonio el 08-04-92 con la demandada, por lo que su ingreso en metálico (24% del piso de D vendido a su hermana en esa misma fecha y la cantidad dineraria de 2.307.778,- ptas. percibida) debió ser realizado en sus

cuentas bancarias particulares, visto el saldo existente en las mismas al tiempo de casarse y reconocido como privativo en la Sentencia impugnada.

En el ordinal 8º. se pretende también un pronunciamiento genérico referente al apartado E) del fundamento de derecho 3º. de la sentencia, cuando en éste sólo se incluyen en el pasivo los pagos efectuados por los cónyuges de gastos comunes con posterioridad a la separación, lo que no puede ser de otra manera porque entonces los gastos de la comunidad de bienes se abonaron con dinero ya privativo.

En el ordinal 9º. se pide la inclusión en el pasivo del valor de los bienes muebles que se hallan en las casas consorciales aportados por el Sr. T y del coche AUDI y motocicleta privativos con anterioridad al matrimonio.

El motivo no se entiende, pues tratándose de bienes privativos respecto de los que no consta se hayan aportado a la sociedad conyugal para que formen parte de ésta ni enajenado, seguirán perteneciendo particularmente al recurrente y en nada puede quedar por ellos afectado el consorcio.

Finalmente los ordinales 10, 11, 12 y 13 del suplico del recurso, deben rechazarse pues resultan reiterativos y, además, han sido resueltos por los Autos de aclaración de 26 de Octubre y 3 de Noviembre de 2006, en los que se mantiene el carácter privativo del saldo de la CAIXA de 4.586.489,- ptas, pese a la titularidad conjunta de la cuenta Nº. N de La Caixa tras el matrimonio, que las extracciones realizados por el hijo del Sr. T de cuentas consorciales forman parte del activo sin que conste acreditado se destinaran a pagos comunes, que no se ha acreditado que el importe de las ventas de acciones realizadas por el hijo del Sr. T se invirtiese en gastos comunes de la sociedad conyugal, no pudiendo estimarse acreditada la extracción por la esposa de 14.236,47 € de la cuenta N del BSCH porque no se ha probado en el procedimiento que se llevase a cabo, pues sólo se aportó por el Sr. T el saldo de dicha cuenta a fecha 19-11-2004 (folio 1.084) sin que conste reintegro ni cancelación algunos de la misma.

El recurso, en definitiva, debe desestimarse en su integridad.

TERCERO.- Recurso De Dª. OIFB.

Impugna la demandada el apartado H) del Fundamento de Derecho segundo solicitando se incluyan en el inventario sólo aquellos bienes muebles que se acrediten consorciales.

Realmente el tenor literal de tal apartado merece la ligera corrección que pretende la recurrente, pues ésta nunca reconoció en Comisaría de Policía haberse llevado bienes muebles consorciales, sólo algunos que ella estimaba suyos y que el esposo consideraba privativos suyos y de la Sociedad S (folios 248 y 249) refiriéndose los folios 234 a 237 y 251 a 252 en su mayoría a bienes privativos del esposo y de "S, S.L."

Por tanto, pertenecerán al activo consorcial los bienes que conformaban el ajuar de ambos domicilios cuando fueron ocupados como vivienda familiar, sobre los privativos que enumera el esposo y de "S" ningún pronunciamiento cabe en este proceso.

Respecto al apartado K) solicita la inclusión en el activo de la extracción efectuada el 08-09-2004 por el hijo del Sr. T de la suma de 600 € de la cuenta de LA CAIXA N°. N de carácter consorcial.

Así consta acreditado al folio 178 de las actuaciones sin que se haya probado su destino común, por lo que deberá añadirse tal partida.

Impugna el apartado L) alegando que se produce una duplicidad con el apartado 1) al incluir el importe de la póliza suscrita con WINTERTHUR Vida, "F", ingresado en la cuenta común N°. N rescatado por 12.581,82 €, y a la vez el saldo de dicha cuenta en fecha 16 de Diciembre de 2004 (10.907,41 €).

Efectivamente, consta que el 18-11-2004 la demandada ingresó en la Cta. N°. N del BSCH, común, el rescate de dicha póliza, es decir, lo aportó a la sociedad conyugal antes de su disolución en diciembre de 2004 (certificado de Winterthur al folio 1765 de los autos) , consiguientemente, aportado a la masa común no puede volver a incluirse en el activo del inventario pues la Sra. Bouchard no lo hizo suyo, y sí el saldo de esa cuenta común, tal y como se proclama en el apartado I) del fundamento de derecho segundo.

En cuanto al apartado Q) del activo, el Auto de Aclaración de 26 de Octubre de 2006 corrige el error referente a la cancelación de la Cta. 4611 del BSCH, pues no ha sido cancelada, pero no se pronuncia sobre el saldo que dice extraído por Dª. O.

Efectivamente, no consta la extracción de ese saldo, y al folio 1084 sólo se constata la existencia del mismo en fecha 19-11-04, y constando que se ha incluido el saldo de esa cuenta a fecha 21 de Diciembre de 2004 en el activo (10.907,41 €, apartado I)), debe excluirse esta partida.

También debe excluirse del activo el importe del saldo de la cuenta del Banco Popular cancelada por la recurrente el 19-09-96. Evidentemente, tal cancelación llevada a cabo durante el matrimonio y 8 años antes de la disolución del consorcio, no puede tenerse en cuenta en este proceso.

Con respecto al apartado B) del pasivo, suplica la demandada se excluyan las cantidades que se reconocen como crédito a favor del esposo por la venta de sus bienes privativos. Esta cuestión ya se ha analizado en el recurso del Sr. T, considerando allí la falta de prueba del destino a compras comunes de los importes obtenidos con dichas ventas, por lo que procede estimar el motivo en su integridad.

En cuanto al apartado O) pide se excluyan del pasivo los saldos de las cuentas

Nº. N del BSCH y Nº. N de La Caixa.

Tal motivo debe rechazarse, pues se trata de saldos existentes en cuentas del Sr. T un día antes de contraer matrimonio con Dª. O, aunque tras casarse se convirtiesen dichas cuentas en consorciales (folio 1006, 1009 y 1774 de los autos)

Pide con respecto al apartado E) se incluyan sólo en el pasivo los pagos de IBI del piso de Barcelona realizados tras la separación con dinero privativo, excluyéndose los abonados con dinero de "S."

La solicitud carece de consistencia; sólo se reconocen en la Sentencia los abonos hechos tras la separación si se prueba que se hicieron con bienes comunes no podrán incluirse en el pasivo.

Por último, el reconocimiento en Sentencia como consorcial del piso de la C) C, a parte de que aparece acreditado en autos, a través de la escritura de compraventa otorgada el 12-08-92 (folio 1027 y ss.), carece de virtualidad al no poder formar parte del activo por haber sido vendido constante matrimonio el 21 de Junio de 1995."

***Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de mayo de 2007. Bienes comunes y privativos:

"PRIMERO.- *Ambas partes recurren la Sentencia impugnando diferentes partidas del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, por lo que se examinarán por separado ambos recursos para una mejor diferenciación de la controversia.*

SEGUNDO.- *Recurso de don JBS.*

Señala, como primera cuestión, que la vivienda que fue familiar, Avda. C, y las dos plazas de garaje de ese edificio, pertenecen sólo al consorcio en un 56,52% al haber aportado él para su adquisición 20.000.000 ptas, procedentes de la venta de una vivienda privativa, produciéndose así una sustitución parcial de un propiedad por otra. La interpretación del recurrente es parcial, sesgada y carente de apoyo legal.

Los litigantes adquirieron la vivienda familiar y garajes por escritura otorgada el 7-3-97 para su sociedad conyugal, para cuyo abono (43.000.000 ptas) suscribieron una póliza de crédito unicuenta hasta un límite de 46.000.000 ptas el 30-1- 97 (así figura en la Cláusula Adicional de la misma) . Todo ello determina el carácter consorcial de dichos bienes.

El que luego se amortizase parte de ese crédito, con un cheque por importe de 20.000.000 en fecha 26-3-98, que se ingresó en la cuenta de crédito antes mencionada (folio 23) en nada modifica la titularidad de los inmuebles, otorgando sólo un derecho de reintegro al actor (art. 47 de la Compilación) al tratarse de una aportación privativa.

Solicita, en segundo lugar, la inclusión en el activo de los bienes muebles que relaciona alegando que las facturas aportadas por la demandada son falsas,

habiéndose consignado en ellas precios muy escasos.

Tales alegatos, carentes de soporte probatorio alguno, no desvirtúan la documentación aportada por la demandada (doc. Números 20 a 22 de solicitud de inventario)

Interesa también la exclusión del activo de los vehículos matrícula Z--Z y Z--AV, indicando que pertenecían a su padre y se efectuó la transmisión a su favor a los meros efectos fiscales, extremos que tampoco acredita cumplidamente vista la documentación sobre el pago de impuestos por compraventa de los mismos aportada y obrante a los folios 254 y siguientes de las actuaciones.

Por último, solicita se declare inexistente el crédito de la sociedad conyugal contra él por importe de 12.061,63 Euros, al ser disposiciones de cuentas privativas efectuadas con la tarjeta VISA, en concreto, de la número N de Bankinter.

El motivo tampoco puede prosperar, el doc. N° 23 aportado por la demandada revela que los cargos se efectuaron a la cuenta n°N, VISA-BANCA de Bankinter, respecto de la que no se ha demostrado el carácter privativo.

El rechazo del recurso impide entrar a resolver sobre la inexistencia del crédito establecido a favor del actor por los 20.000.000 ptas aportados al crédito para compra de la vivienda.

TERCERO.- Recurso de Dª GAB.

Interesa se incluyan en el activo todos los valores mobiliarios indicados en el punto cuatro de su escrito de inventario y que relaciona en la alegación segunda de su escrito de recurso.

Tal petición ha sido correctamente desestimada por el Juzgador de instancia en atención a las certificaciones de Bankinter obrantes en autos (folios 152 y siguientes y 258 y siguientes) y a la escritura de aceptación de herencia (folios 215 y siguientes) que revelan el carácter privativo de todos los fondos y depósitos reseñados, procedentes de la herencia por fallecimiento del padre del actor, con independencia de que fueran constituidos durante el matrimonio.

En la alegación cuarta suplica la inclusión en el activo del 50% de las participaciones de la mercantil B S.L.

Como bien señala el Juzgador de instancia, dicha sociedad se disolvió según escritura pública el 21 de diciembre de 1999, antes pues de que se disolviese la comunidad conyugal, por lo tanto se trata de un activo inexistente a la fecha incluso de presentación de la demanda de separación el 24 de marzo de 2000 (f. 332 y siguientes de las actuaciones), única ala que cabría retrotraer los efectos de la disolución aunque el periodo de crisis conyugal se remontase a fechas anteriores.

Sobre el crédito que reclama a favor de don JAB por muebles fabricados para el consorcio, no existe prueba alguna en las actuaciones que revele su realidad.

Por lo que respecta al crédito contra el Sr. B por importe de 32.363 Euros, por uso de tarjeta VISA el Juzgador de instancia ha excluido de la relación de gastos aportada aquellos que pudiesen obedecer a la manutención del actor, al haberlos contraído en el periodo de crisis conyugal, reconociendo a favor del consorcio 12.061,63 euros, lo que debe mantenerse por sus propios razonamientos (folio 117 a 119 de las actuaciones).

Sobre los muebles existentes en una nave de Cuarte de Huerva, no existe más soporte que las fotografías aportadas con su solicitud de inventario, lo que carece de

la suficiente fuerza probatoria para obtener el pronunciamiento pretendido.

-Se solicita la inclusión en el activo del negocio de caucho que figura a nombre de don JB como persona física.

Es lo cierto que don JBA padre del actor era titular de una empresa de fabricación de artículos de caucho que se creó en 1990 (f. 259) del que pasó a ser titular el demandante (f. 260), el que se subrogó en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma (f. 261 y 262), el 1 de febrero de 1997, constando que el óbito del padre se produjo el 9 de enero de 1997. Tales circunstancias impiden su inclusión en el activo conforme a lo prevenido en el art. 39 de la Compilación Aragonesa.

Se pide la exclusión del activo del piano por ser un bien regalado a la hija del matrimonio por su abuelo paterno.

Consta por la factura aportada como doc. N° 18 de solicitud de inventario, que fue adquirido en noviembre de 1995 por el padre del actor, y la hija del matrimonio E ha manifestado en el acto del Juicio que le fue regalado a ella por su abuelo. Todo ello corrobora la tesis de la demandada, obligando a su exclusión del activo consorcial.

En cuanto al pasivo, solicita se incluya el préstamo para adquisición del piso familiar de, aproximadamente, 120.202 Euros (20.000.000 ptas.) y el préstamo concedido a la SB S.L. por valor de 420.708 Euros para la construcción de vivienda.

Respecto del primero no se entiende muy bien la solicitud porque la Sentencia ya incluye en el pasivo la póliza de crédito suscrita para la adquisición de la vivienda familiar con BANKINTER, en el ordinal primero del pasivo, así como el crédito a favor del Sr. B por los 20.000.000 ptas abonados, en el ordinal tercero, consiguientemente, no cabe estimar el motivo.

La segunda partida anteriormente especificada no puede incluirse al hallarse disuelta la Sociedad, con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.”

***Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de junio de 2007. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- Impugna la parte actora varios pronunciamientos de la Sentencia dictada en la instancia que se examinarán por separado para su mejor comprensión.

SEGUNDO.- Solicita la inclusión en el activo del inventario del importe de la nómina de Julio de 2006 y paga extraordinaria de ese mes del demandado alegando que esa suma, pese a que se abona en julio remunera el trabajo prestado en el mes de junio.

El motivo no puede prosperar.

El artículo 80 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial establece que se incluirán en el activo todos los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges y que real o presuntivamente sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial.

Constando que la demanda de divorcio de los litigantes se admitió a trámite por Auto de 26 de Junio de 2006, fecha a la que pueden retrotraerse los efectos de la disolución (artículo 65.2 Ley 2/2003), es evidente que la nómina de julio no se hallaba en poder del demandado (cobrada), si la de junio, por lo que no puede aceptarse la inclusión interesada.

- Por lo que respecta al aparato de calefacción, tiene razón la recurrente cuando dice que nada se ha acreditado sobre su existencia, valor e instalación. La Sentencia se apoya en el documento nº 3 aportado por la actora en el acto de la vista, cuando tal documento contempla una actuación de G, S.L. referente a una puesta en marcha sin precio estipulado. No existiendo pues en autos otra prueba acreditativa de la existencia y valor del supuesto aparato instalado en la vivienda familiar, debe rechazarse tal partida y excluirse del activo consorcial, máxime cuando tampoco consta la titularidad de la referida vivienda familiar.

- En cuanto al ordenador personal es claro su carácter común, conforme a lo dispuesto en los artículos 28-2c y 80 de la Ley 2/2003, con independencia del destino o uso que al mismo se otorgue.

- Por último, solicitada la exclusión del activo del importe de 900€ por el regalo de boda efectuado al sobrino de los litigantes, debe estimarse tal motivo.

Consta, a través del documento aportado por la actora como no 2 en el acto de la vista, el abono del traje, se dice de boda del sobrino de los litigantes, efectuado el 11 de mayo de 2006. Ni la fecha de adquisición, ni el importe mencionado pueden hacer presumir que tal gasto se realizó sin el concurso del demandado. Por tanto, tratándose de un gasto consorcial realizado con anterioridad a la disolución del consorcio no puede incluirse en el activo del inventario conforme previene el citado artículo 80 de la Ley 2/2003.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de enero de 2007. Diferente participación de los cónyuges en los bienes comunes. Indemnización por despido: bien consorcial. Bienes muebles: naturaleza consorcial:

“PRIMERO: La representación del esposo solicita en primer lugar que el crédito reconocido en favor de la sociedad consorcial por los pagos efectuados del piso o vivienda comprenda también los pagos realizados para la adquisición del garaje y trastero. En este particular el recurso debe prosperar pues el garaje y el trastero están en la misma situación que el piso pues todos ellos fueron adquiridos por los litigantes con anterioridad al nacimiento de su sociedad consorcial, cuando todavía estaban solteros, quedando aplazado en parte su pago, dando así lugar a que el consorcio pagara parte de dicho bienes privativos. Es más, creemos que la intención del

Juzgado cuando hablaba de la adquisición de la vivienda habitual era la de comprender con tal denominación también el trastero y el garaje, si bien no los llegó a mentar expresamente en el fallo ni estimó pertinente conceder la aclaración que en dicho sentido se le solicitó, que fue denegada por providencia. En cualquier caso, fuera o no esa la intención del Juzgado, nos parece claro que los pagos efectuados por el consorcio para la adquisición del trastero y del garaje están en la misma situación que los pagos realizados por la sociedad consorcial para la adquisición de la vivienda.

Otra cosa es la participación que realmente corresponde a los cónyuges en tales elementos, que es el punto principal de la discrepancia que mantienen las partes, también en esta alzada pues mientras la esposa defiende una participación igualitaria, por mitad, el esposo sostiene que todavía debe incrementarse la participación que tiene reconocida, en detrimento de la señalada en favor de su esposa. Para la resolución de esta cuestión tenemos que no es del todo exacta la afirmación de la sentencia de que los litigantes daban a los inmuebles el carácter consorcial. Ambos consideraban que les pertenecían, cada uno en la proporción que estimaban de aplicación, pero sin entrar a discriminar entre los patrimonios privativos y el consorcial, lo que incluso motivó la petición de aclaración que el juzgado hizo durante el acto del juicio, que fue contestada por la representación del esposo señalando que estimaba que los inmuebles era privativos, si bien para calcular el porcentaje había tenido en cuenta tanto los pagos privativos como los consorciales. En definitiva, ha calificado la sentencia correctamente tales inmuebles como elementos privativos pues fueron adquiridos antes de que naciera el consorcio, siendo esa la razón por la que no figuran en el activo descrito en la sentencia apelada, salvo la referencia que a ellos se hace en el punto primero, como mero continente donde se ubican los muebles allí incluidos en dicho activo, y en el punto tercero, para dar lugar al crédito reconocido en favor del consorcio, que ninguno de los cónyuges ha solicitado suprimir, pese a que fue reconocido de oficio, si bien el esposo ha pedido que no se proceda a su actualización, a lo que se opuso la esposa al contestar dicho recurso, que no puede prosperar en este particular pues conforme al artículo 83.2 de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, aplicable en virtud de la transitoria segunda, "los reembolsos y reintegros se harán por su importe actualizado al tiempo de la liquidación" lo que refuerza la previsión del artículo 44 de la repetida Ley, que dispone que los reintegros y reembolsos deben hacerse por su importe actualizado cuestión que, por otra parte, carece en el caso de verdadera transcendencia pues la relevancia económica de esta cuestión, en las relaciones entre las partes, está ligada a la distinta participación que la sentencia reconoció a los esposos sobre los inmuebles privativos. Vivienda, trastero y garaje fueron comprados por los litigantes en estado de solteros, primero en documento privado y luego en escritura pública, esta última otorgada el 13 de marzo de 1992, más de un año antes de la celebración del matrimonio, que tuvo lugar en mayo de 1993, que es cuando se inició la sociedad consorcial, a la que ambos cónyuges aportaron su participación en los repetidos inmuebles, que son así privativos conforme al artículo 38.1 de la Compilación Aragonesa entonces vigente, hoy derogado por la citada ley 2/2003, pero que sigue siendo de aplicación al caso por la transitoria segunda de dicha Ley. Pese a

ser privativos, resulta relevante la determinación de la proporción que a cada cónyuge corresponde a título privativo, pues de ella depende la participación del reintegro reconocido en favor de la sociedad consorcial en el punto tercero del activo. Para la resolución de esta cuestión no sólo debe tenerse en cuenta que los cónyuges aportaron a la adquisición de los bienes comunes privativos que compraron de solteros, sumas diferentes, tal y como resulta del documento privado que firmaron (folio 43) sino que también debe tenerse presente la escritura que otorgaron y el tenor mismo del indicado documento privado. Al escriturar la adquisición podrían haber adquirido cada uno una participación proporcional al dinero aportado, pero no lo hicieron así sino que compraron por mitades indivisas, el cincuenta por ciento para cada uno, por lo que no puede venir ahora el esposo a sostener que a él le corresponde una participación mayor, con más razón cuando en el documento privado, al contemplar las distintas aportaciones efectuadas por los inmuebles y los muebles, se insiste en que ambos han adquirido la mitad "por iguales partes entre los firmantes" y se añade que la superior aportación del Sr. **(Nombre de la parte eliminado)** se debía considerar "un derecho de crédito a su favor por el exceso de aportación realizada", por lo que nos parece claro que los inmuebles así adquiridos son privativos por mitad, al cincuenta por ciento, sin perjuicio del crédito también privativo que el Sr. **(Nombre de la parte eliminado)** concedió a la que luego sería su esposa para que tal adquisición pudiera tener lugar al cincuenta por ciento, por iguales partes. Por ello, el crédito reconocido en el activo en favor de la sociedad consorcial contra la comunidad de bienes de los esposos lo es, entre ellos, al cincuenta por ciento, tal y como solicitaba la esposa, y no en la proporción dicha por el Juzgado ni en la pretendida por la representación del esposo.

SEGUNDO: Respecto a la indemnización por despido el esposo defiende que es privativa y que por ello le corresponde una participación mayor en los inmuebles. De entrada tenemos que aunque fuera privativa no por ello tendría el esposo una mayor participación en los inmuebles que, como ya ha quedado dicho, fueron adquiridos por las partes al cincuenta por ciento por lo que esa y no ninguna otra es la proporción que a cada litigante le corresponde en los inmuebles. En el mejor de los casos para el esposo, habría procedido el reconocimiento de un reintegro a cargo del patrimonio consorcial y a favor de su patrimonio privativo, pero no se solicita en el recurso el reconocimiento de tal crédito en el pasivo, contra la sociedad consorcial y a favor del patrimonio privativo de este recurrente, aparte de que tampoco se incluyó en la demanda ni en el acto de formación del inventario, siendo de recordar que, como dijimos en nuestras sentencias de 8 de marzo de 2004, 19 de enero de 2005, 6 de julio y 8 de noviembre de 2006, es precisamente en el acto de formación del inventario donde las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas de activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben de integrar el inventario pues, como dijimos en dichas resoluciones, partiendo de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cónyuges deben definir su postura sobre el inventario consorcial en momentos o fases procesales precisas: la parte que lo insta, en su propia solicitud; y la contraria, en el acto que debe celebrarse ante el secretario judicial a los efectos de adoptar entonces un acuerdo o de constatar la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de

cualesquiera de las partidas. De este modo, tal y como dijimos en las expresadas sentencias, los principios de preclusión y de defensa impiden que los cónyuges puedan plantear su propuesta de inventario en el juicio verbal o segunda fase del procedimiento, la que debe celebrarse precisamente para resolver las cuestiones ya suscitadas en esa fase previa. Asimismo, por las mismas razones, tampoco pueden introducir en ese momento modificaciones sustanciales a la postura inicialmente exteriorizada, de forma que, con claridad y precisión, deben fijar sus respectivas pretensiones en el acto de formación del inventario con la misma precisión y claridad que luego van a esperar de la sentencia, haciendo en su caso uso del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal.

Pues bien, aparte de que en ningún caso podría llegarse al efecto pretendido por el esposo, el Juzgado ha calificado correctamente la indemnización por despido como consorcial. Este tribunal en la sentencia de 7 de mayo de 1997 (Id. Cendoj: 22125370011997100308) sostuvo la tesis que ahora propugna la representación del esposo, por las razones que allí dejamos expuestas, pero tal criterio fue rechazado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de mayo de 1999 (Id. Cendoj: 50297310011999100001) cuya superior autoridad se ha visto además reforzada por la reforma introducida por la repetida Ley 2/2003 en cuyo artículo 28.2.e, que no es aplicable al caso por la transitoria segunda, dispone también que durante el consorcio ingresan en el patrimonio común las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional, precepto que, como decimos, no es aplicable en el caso pero refuerza el criterio anteriormente sostenido por el tribunal de casación aragonés al interpretar el artículo 37.2 de la Compilación, luego derogado por la repetida Ley 2/2003. Por otra parte, partiendo de lo anterior y de que tales indemnizaciones no tienen la consideración de salario diferido, no importa que cuando se extinguió la relación laboral todavía no estuvieran casados si sí que lo estaban cuando se concedió la indemnización, es decir, aunque la relación laboral se extinguió el 4 de marzo de 1993 (dos meses antes de concertarse el matrimonio e iniciarse el consorcio), la indemnización fue concedida constante ya el consorcio, ingresando así en el patrimonio común, como bien obtenido del trabajo, conforme al hoy derogado artículo 37.2 de la Compilación.

TERCERO: Siguiendo con el recurso del esposo, tenemos que no podemos considerar privativos los bienes muebles pues los mismos, que nada tienen que ver con los supuestos del artículo 39 de la Compilación, son comunes conforme al artículo 37.4 de la Compilación, preceptos que pese a estar derogados por la Ley 2/2003 son de aplicación en virtud de su transitoria segunda, debiendo estarse a cuanto ya tiene razonado el Juzgado sobre el particular. Tampoco procede declarar que no procede la actualización de las cantidades que la esposa recibió por herencia y aportó al matrimonio, pues tal proceder supondría vulnerar lo dispuesto en los artículos 44 y 83 de la Ley 2/2003. Tampoco procede excluir del inventario la licencia del Taxi, por las mismas razones que el juzgado ya tiene expuestas, que aceptamos y damos por reproducidas.

Por el contrario, procede estimar también el recurso del esposo cuando solicita que no se incluyan en el inventario las pensiones alimenticias impagadas las cuales constituyen un crédito privativo de la esposa frente al esposo y no son un crédito del consorcio. Además su mantenimiento como crédito consorcial sólo podría perjudicar a la esposa, pues si tales haberes, que sólo a ella le corresponden, ingresaran en el consorcio, luego a ella sólo le llegaría su mitad, mientras que el otro cincuenta por ciento iría en beneficio del esposo al ver así incrementado el activo de la sociedad consorcial con un crédito que en realidad es privativo de la esposa.

CUARTO: En cuanto al recurso de la esposa, ya ha quedado anteriormente dicho que los inmuebles privativos pertenecen por mitad a los cónyuges y que, por lo tanto, por mitad entre ellos es el crédito que el consorcio tiene contra la comunidad de bienes que con carácter privativo tienen los litigantes sobre piso, trastero y garaje. Respecto a los ingresos de la esposa en estado de soltera que pretende le sean reconocidos ahora como un crédito contra el consorcio, no ha quedado acreditado que los ahorrara y los aportara luego a la sociedad consorcial, por lo que no puede reconocerse dicho crédito contra la sociedad consorcial. En relación con la herencia recibida por la esposa, no apreciamos error del juzgado al valorar la prueba practicada para cuantificar el importe realmente ingresado en el consorcio, no pudiendo hacerse reproche alguno al Juzgado porque no le haya parecido decisiva la declaración de la madre de la recurrente frente a la prueba documental y en lo que concierne a los alimentos ya ha quedado dicho que los mismos son un crédito privativo de la esposa y una deuda privativa de su esposo, al igual que los gastos generados por los inmuebles privativos que, en el mejor de los casos para la esposa, únicamente conciernen a los patrimonios privativos de los litigantes y son completamente ajenos a la sociedad consorcial y a la comunidad que continúa tras su disolución.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 18 de diciembre de 2007. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- Se ciñe el presente recurso de apelación a la discusión o no sobre la inclusión o exclusión de ciertos bienes en el activo de la sociedad de gananciales y una partida del pasivo .

La partida del activo número 33 es la vivienda familiar. Respecto a ella el esposo alegó su pertenencia privativa, por la esposa su pertenencia al consorcio.

En la sentencia se incluye en el activo del consorcio conyugal, atendiendo a las declaraciones de los cónyuges, y a la presunción del carácter consorcial de los bienes que establece el artículo 40 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y al art. 35 de la Ley Sobre Régimen Económico Matrimonial; así, teniendo en cuenta la falta de acreditación de lo alegado por el Sr. P, su no aportación de la escritura de compraventa aunque si la nota simple informativa en la que consta que la escritura se

otorgó en el año 2004, entendió que la misma tiene carácter consorcial, conforme a los dispuesto en el artículo 37.1º de la Compilación y 28.2 de la L.R.E.M.

A tales argumentos se opone la parte apelante alegando el error en la valoración de la prueba; y, al respecto, cabe decir que este Tribunal no aprecia error ninguno. Porque siendo un hecho no controvertido que la vivienda en cuestión fue adquirida por título oneroso por el esposo, constante el consorcio conyugal, el bien debe calificarse de común, al amparo del art. 28.2C) de la L.R.E.M.V puesto en relación con el art. 35.2 del mismo texto legal:

A cuyo tenor la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considera hecha a costa del caudal común.

Dicha presunción no ha sido desvirtuada en este procedimiento por el esposo, pues el conjunto de alegaciones, en relación con los préstamos otorgados para la construcción de la vivienda y la propiedad anterior de los padres del esposo, se refieren a hechos anteriores al acto de adquisición; y nada acreditan sobre el pago del precio del contrato de compraventa otorgado por los padres a favor del esposo.

Por tanto, no probado por el esposo que el precio fuera costeado con su dinero privativo, ha de presumirse que fue pagado a costa del caudal común, y como consecuencia, de conformidad con el art. 28.2.c) de la L.R.E.M.V pertenece al consorcio.

Por la vía de este recurso se trata de alegar que el contrato en cuestión es una venta simulada; ello no ha pasado en este procedimiento de ser una alegación interesada de parte carente de la suficiente acreditación probatoria.

Con ello y al margen de la fecha del contrato de compraventa de la vivienda en cuestión, lo cierto es que no puede predicarse su carácter privativo.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 26 de noviembre de 2007: Activo y Pasivo de la Comunidad Consorcial:

“PRIMERO. Fecha de disolución de la sociedad matrimonial

La primera cuestión litigiosa de este procedimiento se centra en la fecha en la que se debe considerar disuelta la sociedad matrimonial. La demandante entiende que debe ser la fecha de la sentencia, mientras que la demandada, al contrario, sostiene que debe ser la fecha del Auto que admitió a trámite la demanda por existir una previa y consentida separación de hecho entre los cónyuges.

Tanto para este punto como para el resto de cuestiones debatidas, debo determinar en primer término lo que constituye la normativa aplicable. Según la demandante, sin que

ello haya sido discutido, dado que la vecindad civil común de las partes es la aragonesa, rige la ley 2/2003 de 12 de febrero del Régimen económico matrimonial, dentro de la Compilación Aragonesa (CA). En todo lo que ello no prevea se estará a la legislación común, contenida en el Código Civil (CC). Asimismo debe estarse en cuanto a las cuestiones fácticas, a las determinadas en la Sentencia de Divorcio dictada en fecha de 2 de octubre del 2006, que devino firme al no ser recurrida por las partes.

De acuerdo con ello, tanto el Art. 65 de la CA como el Art. 95 del CC establecen que la disolución se produce entre otras causas por la firmeza de la sentencia que declara el divorcio entre los cónyuges. Ello no obstante, es cierto que, como alega la parte demandada, la mencionada Ley Aragonesa introdujo la posibilidad de que el juez declare la retroactividad de la fecha de la disolución a la del Auto admitiendo a trámite la demanda de divorcio, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen, y en concreto, cuando por ejemplo existe una previa separación de hecho consentida mutuamente; ello, porque se entiende que el consorcio en ese periodo ya no estaba vigente.

En este caso, la sentencia de divorcio hacía alusión tanto al Auto de Medidas Provisionales dictado el 1 de junio del 2006, como al hecho de que durante una serie de meses los cónyuges estuvieron separados de hecho, habiendo dividido de común acuerdo la casa donde vivían repartiéndose la estancias, entre otros aspectos. Es por ello que entiendo en este caso que es razonable admitir esta posibilidad, que además se entiende equitativa para ambos, como ya estableció la STSJA de fecha 8 de julio del 2005. Por tanto, a todos los efectos la fecha de disolución del consorcio conyugal debe ser la del 12 de diciembre del 2006, por ser la del Auto admitiendo a trámite la demanda de divorcio.

SEGUNDO. Bienes y derechos que deben formar el Activo de la sociedad

En este punto se examinarán únicamente las partidas que son objeto de litigio entre las partes, dado que como ya se estableció en el acto de la vista partiendo del previo examen de las alegaciones, no existe controversia entre las partes con respecto a las partidas numeradas como 1 a 14 y 16 a 17 de la propuesta presentada por la demandante, (con las matizaciones incluidas por la demandada en su respectiva contestación), señalándose específicamente por aquellas que la finca señalada en el nº 1 será segregada de común acuerdo.

Para hacerlo, se estará a lo dispuesto en el Art. 80 de la Lrem, que completa y generaliza las previsiones del Art. 55.2 de la CA, cuando establece: "En el activo se incluirán las siguientes partidas:

- a) Todos los bienes que se hallen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo, y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo de lo dispuesto en el ap. 5 del Art. 71

- b) Los créditos de la comunidad frente a terceros
- c) Los derechos de reembolso de la comunidad contra los patrimonios privativos de los cónyuges.”

La partida nº 15 señala un derecho de crédito frente a don G por dinero de la sociedad conyugal invertido en la mejora de la finca rústica propia del hermano de aquel, explotada de forma exclusiva por este, por importe de 13. 140, 87 euros. En este punto la oposición es únicamente cuantitativa.

Tanto para este punto como para el resto, procede recordar el contenido del Art. 217 de la LEC, que establece los criterios de la carga de la prueba. A la demandante corresponde en este caso probar los hechos de los que se desprende la consecuencia jurídica pretendida (217.2). Al objeto de lo cual, la misma aporta, como consta en autos, documentos numerados como 10 a 10-E, que consisten en los recibos bancarios por el pago de facturas a Suministros Agrícolas V, por compra de productos (“Rainbow”) y que ascienden en total a la referida cantidad. Por su parte la demandada entiende que no deben ser incluidas las cantidades que reflejan los documentos numerados como 10A 10C, porque se trataba de compras para otras fincas, efectuadas en año 2004.

Para ello, esta parte, en base Art. 217.3 de la LEC aportó en la vista, invocando su contenido, el Convenio Regulador de fecha 19 de julio del 2005, en el que se asumía este hecho por Doña M^a A.. Dada la dificultad manifiesta, por no reflejarse en los documentos aludidos, de averiguar a qué fincas en concreto iban destinadas aquellas compras, entiendo que en base a lo contenido en el convenio debe ser determinada como correcta la cantidad señalada en su contestación escrita por la demandada: 12. 414, 19 euros, dado que su pretensión ha sido mejor justificada.

Las partidas nº 18 y 19 señalan los créditos de la sociedad frente a los cónyuges por las respectivas aportaciones a los planes de pensiones. La controversia en este punto venía dada únicamente por la fecha en la que tener por disuelta la sociedad matrimonial. Por tanto, de conformidad con lo resuelto, deben considerarse las respectivas aportaciones hasta la fecha de 12 de diciembre del 2005.

La partida nº 20 constituye un crédito a favor de la sociedad conyugal, por las cantidades pendientes de cobro de la Cooperativa Campo de San G, por las liquidaciones de las cosechas de los años 2005 y 2006. Por su parte, la partida nº 21 señala un crédito a favor de la Sra. R de 479, 41 euros que fue cobrada por el Sr. M procedente de la liquidación de la cosecha del año 2006. La demandada impugna esta pretensión y sostiene que con respecto al año 2005, la liquidación ya se determinó por la Cooperativa, de forma que en enero del 2006 la Sra. R recibió en este concepto una cantidad de 6. 187, 79 euros mientras que el Sr. M percibió la de 6.622, 75 euros. Ello queda acreditado tanto con el doc. nº 5 que aporta la demandada como por la propia sentencia de divorcio, que así lo recogía, sin resultar recurrida. Por tanto, en esta partida no cabe incluir la liquidación del año 2005 por haber sido liquidada y repartida correctamente.

En cuanto al periodo correspondiente entre la fecha de disolución el 12 de diciembre del 2005 y el año 2006, cabe recordar que la sociedad conyugal no existe como tal, y se transforma en una comunidad postconsorcial integrada por los bienes y derechos del patrimonio común en el momento de la disolución del consorcio así como por aquellos que ingresen en él con posterioridad hasta en tanto no se divida. En concreto, para lo que aquí interesa, el Art. 68 establece que ingresarán en el patrimonio común los frutos y rendimientos de los bienes comunes.

De acuerdo con esta regla, a partir del 12 de diciembre, los rendimientos netos de las fincas comunes, y por tanto, las cantidades correspondientes por la liquidación de las cosechas deben ingresar en e se patrimonio común, aún cuando las fincas ya no sean consorciales. Según el doc. n° 13 de la demanda, la Sra. R percibió por la liquidación del 2006 una cantidad de 479, 41 euros, de forma que no puede ostentar un crédito, como expone la partida n° 21, porque aquella le fue ingresada en su cuenta. Según el doc. n° 24 de la contestación, los rendimientos totales fueron de 9.433, 75 euros. Según el Oficio remitido por la Cooperativa al Juzgado, en fecha de 4 de junio del 2007, la cantidad percibida por el Sr. M, por estos rendimientos, ascendió a 8.954, 34 euros.

A pesar de la propuesta que hace la demandada para intentar ajustar los porcentajes que corresponden a cada uno, lo cierto es que los datos reflejan que el porcentaje recibido en el caso de la Sra. R es del 5, 08%, cuando anteriormente era equitativo. Efectivamente, entiendo que los rendimientos deben ser distribuidos de forma equivalente entre las partes, porque así lo establece la normativa, señalada de forma que debe establecerse que la Sra. R ostenta un crédito de 4.237, 46 euros (4716, 87 menos 479, 41 euros) al tratarse del rendimiento de un bien común, frente al Sr. M.

La partida n° 22 viene referida a un crédito a favor de la Sra. R y con cargo al Sr. M, por las cantidades invertidas en un inmueble propiedad privativa de este último, por importe de 1 5. 8 74 euros. La demandada impugna esta partida por entender que aquellas cantidades procedían de la sociedad matrimonial y no de la Sra. R. Además impugna la cuantía de contrario, en base al estudio de la documental aportada de contrario y numerada como n° 14 a 32, efectuando una serie de precisiones al respecto de algunos de ellos (para no tener, por ejemplo, por doblemente cuantificada alguna compra), así como impugnando los numerados como 22, 24, 27, 28 y 32, por no reconocerlos.

Pues bien, con respecto a estas alegaciones cabe decir que efectivamente y tras el estudio de la documental referida debe concluirse que el crédito lo ostenta la Sra. R pero frente a la sociedad consorcial, dado que las facturas vienen emitidas, indistintamente, a cargo de uno u otro cónyuge, sin que se haya demostrado que el dinero era privativo, y siendo además esta vivienda dedicada a la vivienda habitual de los hijos comunes. En cuanto a la cuantía en concreto, se aceptan las precisiones incluidas en la contestación escrita por la demandada, y también la impugnación expresa de los documentos dado que no existe justificación suficiente ni de que su

importe se haya pagado por la Sra. R, en algunos casos, si tampoco si su destino era específicamente la vivienda de Zaragoza. Por tanto, la cuantía del crédito queda establecida en 12.525, 23 euros.

La partida nº 23 viene referida a un crédito a favor de la sociedad conyugal por cantidades pendientes de cobro por la DGA en concepto de subvenciones por recolección de viñedo para el año 2007: 5.784, 51 euros y 14. 918, 50 euros, en base a la documental que aporta la actora como nº 33 y 34 y la aclaración en vista.

La demandada impugna la inclusión de esta partida, en base a que se trata de un periodo de tiempo en el que ya no existe sociedad matrimonial, de forma que lo que existiría sería en todo caso un crédito de la Sra. R por el rendimiento de un bien común; se alega también que no se especifica frente a qué tercero se ostenta el crédito. Por último, señala qué campos son copropiedad de las partes: la parcela 237 del polígono 10 y la 67 del polígono 15, correspondiendo por subvenciones, respectivamente, recibir la primera 3.126, 40 euros, y a la segunda 5.784, 51 euros. Con respecto a otras dos fincas, señala que en realidad son de su hermano, aunque las cultive él, y que en concreto la nº 675 del polígono 16 ya ha sido contabilizada en la partida 15, por haberse efectuado una inversión, de forma que puede producirse un enriquecimiento injusto respecto a la misma i también se contabiliza.

Como ya se expuso anteriormente, es cierto que durante el año 2007 la sociedad conyugal no existía como tal, estando ante una comunidad postconsorcial, integrada por los bienes y derechos del patrimonio común en el momento de la disolución del consorcio, así como por aquellos que ingresen en él con posterioridad hasta en tanto no se divida. Las subvenciones pueden subsumirse en el Art. 68, como frutos y rendimientos de los bienes comunes.

En este punto, cabe decir en primer término que el Oficio remitido por la DGA que consta en autos expresa que se trata de provisiones condicionadas al valor de la obra que finalmente se realice, por lo que no cabe asegurar las cantidades en concreto, pero la cuantía señalada por este organismo coincide con la expresada por la demandante; no se efectúan precisiones respecto a las fincas, siendo el Sr. M el único mencionado como receptor de tales ayudas. En cuanto a la ayuda recibida por el mismo en el año 2006, se informa en el mismo oficio que ascendió a la cuantía de 1.684, 64 euros, coincidiendo esta información evidentemente con la documental nº 16 de la demandada en cuanto a la notificación al Sr. M del ingreso de esta.

Por tanto, se trata de un crédito que ostentará la Sra. R por el rendimiento de un bien común, frente al Sr. M, por ser el receptor de la ayuda, que será concretado en el momento de hacerse efectiva la subvención correspondiente y sobre las cantidades previstas mencionadas por la propia DGA: 5.784, 51 euros y 15. 613, 27 euros.

La partida nº 24 se refiere precisamente al crédito ostentado por la Sra. R, por la ayuda recibida por el Sr. M, como subvención en el año 2006, que ascendió a la cuantía de 1.684, 64 euros. Para la demandada, tampoco debe incluirse en el activo al

estar disuelta en esa fecha la sociedad, tratándose en realidad de un derecho de la sra. R a percibir parte de esta cantidad por estar referida o asignada a un bien común. Cabe hacer el mismo razonamiento del apartado anterior. La Sra. R ostenta un crédito de 842, 32 euros frente al Sr. M.

Además de estas partidas, debe hacerse referencia a la propuesta de la demandada para la inclusión en el activo tanto del valor de 12.000 euros, por el mobiliario existente en la vivienda que utiliza la Sra. R, como del valor de 3.000 euros por el correspondiente a la parte del Sr. M. Además de ello, un crédito del consorcio frente a la Sra. R, por valor de 1.988, 64 euros, en concepto de la subvención recibida para la implantación de una casa de turismo rural. Justifica todo ello con la documental referida con números 17, 18 y 19. Debe declararse la procedencia de inclusión de estas tres categorías, dada la conformidad de la actora al crédito, y la falta específica, por la actora, de la impugnación de los documentos aportados por la demandada que valoran el mobiliario, no aportando contrapropuesta en este sentido.

TERCERO.- Deudas y reintegros que deben formar el pasivo de la sociedad

Establece el Art. 81 de la Lrem que en el pasivo deben incluirse:

- a) Deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la comunidad
- b) Reintegros debidos por la Comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges

De conformidad con ello, la propuesta de la actora señala un valor de 532 euros por una factura pendiente de pago que justifica con el Doc. n° 35 existiendo conformidad por la demandada. En cambio, esta parte pretende la inclusión de una deuda del Consorcio frente Don VM por importe de 2.355, 97 euros por la compra de unas fincas rústicas para la sociedad conyugal, que justifica con escritura de compraventa señalada como Doc. n° 20.

La actora se opone alegando que ya está liquidada y abonada. Entiendo que con respecto a este hecho, no existe suficiente prueba por ninguna de las partes dado que la escritura solo refleja la compraventa, pero no si la misma fue pagada o no constante el matrimonio, de forma que cabe resolver la no inclusión de esta deuda en el pasivo al ser una alegación o pretensión que correspondía justificar en suficiente forma a la demandada.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 17 de Zaragoza de 12 de septiembre de 2007. Bienes Comunes y privativos.:

“**PRIMERO.-** El demandante ejercita acciones acumuladas de declaración de dominio de la mitad indivisa del piso sito en la planta cuarta del n° 25 de la calle VR de esta

capital y de condena de la cantidad de 10.551,94 euros por las reformas efectuadas en tal inmueble y pagadas por el actor. Subsidiariamente de lo anterior, aunque debe entenderse que sólo de la acción real ejercitada, pide la condena de la demandada al pago de la suma total de 72.995,69 euros, que desglosa en la siguiente forma: a) 58.915,59 euros por el incremento del valor del anterior piso desde su adquisición en 1997 hasta la fecha del divorcio y con fundamento en el instituto del enriquecimiento injusto; b) 10.551,54 euros por las obras de reforma; c) 2.028,56 euros, correspondiente a la mitad de las cuotas hipotecarias pagadas en el período que medió entre la adquisición del piso y la celebración del matrimonio; y d) 1.500 euros por el valor de los muebles adquiridos por él hasta la celebración del matrimonio.

La demandada se opone a la demanda. Tras aducir la excepciones procesales de inadecuación de procedimiento y de falta de litisconsorcio pasivo necesario, rechaza la impetrada declaración de dominio, afirma su titularidad dominical sobre la totalidad del piso, rechaza que se hubieran realizado reformas con el alcance alegado, admite la ejecución de ciertas obras de entidad menor, aunque dice haberse efectuado por familiares y amigos, niega que el demandante hubiera comprado antes del matrimonio ningún mueble, y se niega el pago por mitad de las cuotas hipotecarias.

En el acto de la audiencia previa se desestimaron las excepciones procesales esgrimidas, en esencia, porque, respecto de la de inadecuación de procedimiento, no se trata de la liquidación de un régimen económico matrimonial, pues se ejercita una acción de declaración de dominio y la petición subsidiaria deducida, se refiere siempre a cosas y hechos anteriores a la celebración de matrimonio, por lo que, no obstante la difusa línea fronteriza con el procedimiento de liquidación de los derechos consorciales (y que tendrá su reflejo al examinar la última acción subsidiaria ejercitada), el procedimiento adecuado es éste declarativo ordinario. Y respecto de la indebida constitución del litisconsorcio, porque no es preciso ni necesario traer al proceso al titular del derecho de hipoteca que recae sobre el piso, pues sea como fuera el sentido de la resolución, el Banco está favorecido por la inscripción registral y sólo muy tangencialmente le afecta el proceso, tal y como expuso la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2007 (salvándose aquí la errónea cita de la data que se indicó en la resolución oral recaída en la audiencia previa).

SEGUNDO.- Expuestos en sus trazos más gruesos las líneas del debate procesal, para mejor comprensión y debida resolución, se hace conveniente establecer los hitos fácticos más significativos en el que se contextualiza la controversia:

1. La demandada compró en estado de soltera la vivienda sita en el piso cuarto del número 25 de la calle VR de esta capital, por un precio de 6.800.000 ptas. El día 17 de abril de 1997 firmó el documento privado, haciendo entrega de 250.000 pesetas. La escritura pública se firmó el día 31 de julio de 2007, pagándose un precio total de 6.800.pesetas.

2. *En el mismo día de la firma de la escritura de venta, la demandada suscribió un préstamo hipotecario en cuantía de 7.800.000 pesetas. Le avalaron sus padres y abuelos maternos.*
3. *Los litigantes contrajeron matrimonio el día 19 de septiembre de 1998, y se instalaron en la vivienda adquirida por la demandada. No consta probado que previamente hubieran establecido una convivencia en común.*

TERCERO.- *La demanda funda la acción de declaración de dominio en que ambos participaron en su adquisición con sus ingresos, y que ambos realizaron actos que en sí mismos implicaban la titularidad dominical, alegándose que se hizo constar en la escritura que tan solo adquiriría la demandada de forma provisional, y que una vez cesase el negocio de hostelería en que participaba el actor, la escritura sería modificada.*

La demandada está favorecida por la presunción de titularidad de la propiedad que dimana del artículo 38 de la Ley de Hipotecaria. Se trata esta de una presunción "iuris tantum", susceptible de prueba en contrario, que ha de ser severa y concluyente, lo que no es predicable en esta litis. En efecto:

- a) *No existe atisbo alguno de la existencia del acuerdo fiduciario que se aduce por el actor. Si eran sus padres quienes habían comprometido sus bienes en el negocio no se entiende la razón por la que el demandante no podía hacer escriturar a su nombre la mitad del piso.*
- b) *La demandada pagó la primera señal en 17 de abril de 1997: así se infiere del juego combinado de la certificación de cancelación de cuenta de Ibercaja que obra como documento nº 9 de la contestación y la testifical del vendedor del piso que dijo que hizo entrega de ese dinero, 250.000 pesetas, la propia demandada.*
- c) *Fue la demandada quien contrajo el préstamo hipotecario; nada impedía al actor a comprometerse frente al prestamista al pago de las cuotas correspondientes. Y además, fueron familiares directos de la demandada quienes avalaron la devolución del préstamo contraído por ésta.*
- d) *Todos los servicios del piso, agua, gas, luz, fueron titularizados desde su adquisición a nombre de la demandada.*

El hecho de que el demandante hubiera participado en las reuniones de la Comunidad de propietarios, o que hubiera pagado reformas del piso o hubiera contribuido al pago de cuotas hipotecarias, o, hubiera entablado conversaciones con los vendedores, no desvirtúan en absoluto la anterior conclusión, siendo patentemente insuficientes estos datos para alcanzar la certeza del hecho que esgrime la parte actora.

Y tampoco puede fundarse la acción real ejercitada en invocado artículo 1354 y 1357 del Código civil, pues sería aquí de aplicación el artículo 38.1 de la Compilación

aragonesa, concordante con el artículo 29.1 de la Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de febrero, sobre régimen económico matrimonial. Como enseña la sentencia de 27 de febrero de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón “en derecho aragonés la compra de un bien por parte de uno de los cónyuges, con anterioridad a contraer matrimonio y mediante fórmula de pago aplazado del precio, que se va satisfaciendo al vendedor durante el matrimonio posterior, no es objeto de contemplación específica, como sí lo es en los artículos del Código Civil que se han citado... Únicamente cabe el reintegro entre patrimonios por lo aportado por el patrimonio consorcial al pago del precio de un bien privativo, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Compilación, concordante con el 44 de la Ley 2/2003”.

f.2.-Pasivo de la Comunidad:

f.3.-Gestión de la Comunidad:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil de Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de marzo de 2007: Administración de los bienes privativos del consorte por parte del otro cónyuge. Este precepto no legitima al cónyuge para ejercitar la acción reivindicatoria en su propio nombre y derecho ni para que se le declare copropietario:

“PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se funda en dos motivos: el primero, por infracción del artículo 1º, párrafo 2º, de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, por aplicación indebida de los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil; y el segundo, por infracción de los artículos 61 y 48 de la Ley de Régimen Económico y Viudedad de Aragón, por aplicación indebida de los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil.

Ambos motivos hacen directa referencia al sistema de fuentes en el derecho civil aragonés, materia regulada en el artículo 1º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y a la procedencia de aplicación al caso de las normas citadas del Derecho civil general del Estado.

Los motivos de recurso serán objeto de examen diferenciado, pero previamente es preciso efectuar algunas consideraciones acerca de las pretensiones deducidas en el proceso y las normas sustantivas de aplicación.

SEGUNDO.- La parte actora reclama en el “petitum” de la demanda se dicte una sentencia con los siguientes pronunciamientos: Declarar que D. Enrique M. S. es copropietario del camino objeto de litigio señalado en el documento núm. Uno.- 2.-

Declarar que su mandante como propietario del camino objeto de litigio tiene derecho a poseer y utilizar dicho camino.- 3.- Condenar al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones.- 4.- Condenar al demandado a reponer el camino a su estado inicial, con apercibimiento de llevarse a cabo la obra de restitución del mismo a su costa, si no lo efectuase de forma voluntaria.-

Es de señalar como el demandante afirma, en los hechos de los que parte para el ejercicio de sus pretensiones, ser propietario de la finca rústica sita en parcela , 305 polígono , de P (Huesca), a la que se ha venido accediendo por un camino que fue construido mediante aportaciones de parte de sus terrenos por los propietarios de las fincas 317, 291, 305 y 284. De este modo, el camino discurría por las lindes de dichas fincas y beneficiaba a los cuatro propietarios. Vendidas posteriormente por su propietario anterior las fincas 317 y 291 al señor S., éste procedió a labrar parte del camino, impidiendo con ello la posesión del demandante y el paso de éste a su finca, por lo que ha debido habilitar una zona de paso a través de su propia finca 305, afectando a una parte de su cosecha.

Las peticiones deducidas integran el ejercicio de una acción reivindicatoria, como acertadamente se expresa en la sentencia de primera instancia –fundamento jurídico segundo-, pues aunque en el propio escrito de demanda se afirme ejercitar acción declarativa de dominio, en la súplica se solicita no solamente la declaración de titularidad dominical sobre el camino objeto de litigio, sino también la condena al demandado a la restitución de la cosa, pues se dice que ha sido ocupada por el demandado con su actuar antijurídico. En la demanda se cita expresamente el artículo 348 y siguientes del Código Civil, que regulan la propiedad y las acciones que el propietario tiene para la defensa de su derecho.

Al respecto es forzoso recordar los elementos necesarios para la prosperabilidad de esta acción: a) acreditar la titularidad dominical del bien; b) identificación del predio sobre el que se ejercita la acción, y c) que la acción se dirija contra el proceder o detentador de la cosa, y que éste carezca de título que legitime su posesión – Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, y las que en ella se citan-.

Junto a esa acción en defensa de la propiedad esgrime otra, en petición de tutela de la posesión, que se fundamenta en los artículos 430 y siguientes del Código Civil y que se concreta en el apartado cuarto de la súplica. Sobre ella volveremos más adelante.

TERCERO.- *En el acto de celebración del juicio verbal la parte demandada invocó la excepción de falta de legitimación activa, al no pertenecer al actor el predio objeto de la litis, presentando al efecto una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera, en la que consta que la finca 305, polígono , de P (Huesca) pertenece a Doña María Isabel L. C., esposa del actor, por título de herencia con carácter privativo.*

Este hecho fue admitido por la parte actora, pero a partir de esa admisión se efectuaron invocaciones de derecho referidas a la facultad de actuar en defensa de la propiedad de la mujer, de la existencia de mandato tácito y de la presunción de consentimiento y autorización de la esposa en la gestión por el marido de los bienes de la sociedad de gananciales, citando la sentencia de primera instancia los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil, para entender finalmente legitimado al actor.

No obstante, éste no modificó la petición deducida en su demanda, y la sentencia de primera instancia concluyó estimando la demanda y declarando que el actor es copropietario del camino objeto de litigio, pronunciamiento que fue íntegramente confirmado por la sentencia de la Audiencia Provincial. Es de notar que esta última, la que es ahora objeto del recurso de casación, no cita en los fundamentos de derecho ni una sola norma jurídica como base para la resolución de fondo, si bien en el primero de ellos acepta los de la sentencia de primera instancia, de modo que ha de entenderse que hace suyas las referencias a la aplicación del Código Civil y a la regulación de la sociedad de gananciales que en aquella se exponen.

CUARTO.- Los datos que resultan del proceso muestran que los efectos del matrimonio de los Sres. M. S.-L. C., aragoneses y residentes en P, han de ser regulados por la Ley aragonesa; y no constando en autos la existencia de capitulaciones matrimoniales, el régimen económico conyugal se regirá por las normas del consorcio foral, artículos 26 a 88 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón.

Existiendo derecho propio aragonés regulador de la materia, en concreto, de los mandatos entre cónyuges y de la gestión de bienes privativos de uno de ellos por el otro –artículo 61.2 de la Ley citada- resultaba improcedente aplicar al caso las normas correlativas del Código Civil sobre el régimen económico de sociedad de gananciales. En consecuencia, el primer motivo del recurso ha de ser estimado, por infracción del artículo 1º de la Compilación aragonesa.

QUINTO.- El segundo motivo de recurso denuncia la infracción de los artículos 61 y 48 de la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad, por aplicación indebida de los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil.

Ya hemos dicho anteriormente que no eran de aplicación al caso los preceptos indicados del Código Civil; pero ese solo dato no implica la infracción de las normas de derecho aragonés que cita el recurrente. Para verificar la efectiva infracción habrá que examinar si, en efecto, dichas normas son aplicables al supuesto de hecho y, caso afirmativo, la aplicación se ha hecho en forma indebida.

De los artículos citados en el motivo, el 48 regula la gestión de los bienes comunes, es decir los comprendidos en el artículo 28 de la ley aragonesa, pero en el caso de autos la finca en la que se sitúa el terreno que se dedicó a camino es privativa de la esposa, según se ha indicado.

No es de aplicación al caso la norma referida, al existir otra directamente encaminada a regular la administración de bienes privativos del consorte, por parte del otro cónyuge, cual es el artículo 61.2 de la citada Ley de Aragón.

SEXTO.- El artículo 61.2 citado permite a un cónyuge, que actúa con el consentimiento o sin la oposición del consorte, la realización de actos de administración de los bienes privativos de éste, con las obligaciones y responsabilidades de un mandatario pero con las especialidades que la propia norma contempla: no obligación de rendir cuentas del destino de los frutos, salvo que se demuestre que los empleó en su propio beneficio.

El citado precepto es aplicable al caso, por cuanto queda acreditado que el demandante ha ejercido la agricultura cultivando la finca de su mujer, y ha realizado actos posesorios sobre el predio de autos, contando con su aquiescencia y teniendo, por tanto, un mandato tácito para administrar dicho bien. Sin embargo, el precepto citado no le legitima para actuar procesalmente en la forma en que ha ejercitado la acción reivindicatoria antedicha, ya que no ha demandado para que se reponga a su cónyuge en la plenitud de dominio de su finca, sino que ha accionado en su propio nombre y derecho, interesando se le declare copropietario del camino de constante referencia.

Por ello el motivo, en los términos expuestos, será estimado, procediendo casar la sentencia recurrida.

SEPTIMO.- *Decíamos en el fundamento de derecho segundo que el actor, junto a la pretensión que llama declarativa de propiedad, y que en las sentencias de primera y segunda instancia ha sido calificada con acierto como reivindicatoria, ejerce otra, al pretender de los órganos de la jurisdicción civil una tutela de la posesión, fundada en los artículos 430 y siguientes del Código Civil y que se concreta en el apartado cuarto de la súplica. Aunque de la lectura de la demanda parece desprenderse que todas las peticiones las deduce la parte actora del invocado hecho de ser copropietario del camino que ocupa parte de la finca número 305, de repetida cita, es lo cierto que también invoca ser poseedor de la finca, aunque se trate de posesión para otro, en los términos regulados en el artículo 432 del Código Civil, ya que habiendo reconocido en el juicio la propiedad de la esposa, como bien privativo, el demandante mantiene: a) su condición de poseedor; b) la existencia del camino de paso a fincas, que se constituyó mediante la cesión de parte de la finca citada; c) la desposesión efectuada por la actuación del demandado. Y estos extremos han quedado acreditados en la sentencia de instancia, en declaraciones de carácter fáctico que han de ser mantenidas en casación, cuando en la fundamentación jurídica de la sentencia de la Audiencia se expresa que “el actor tiene mejor derecho que el demandado sobre la finca controvertida” y que no existe ninguna duda sobre la identificación de la cosa “el tramo del camino que ha hecho desaparecer el demandado”, llevando a éste a una “ilegítima posesión excluyente que, en la zona controvertida, ha hecho desaparecer el camino o paso”.*

OCTAVO.- *En definitiva, procediendo la estimación del recurso de casación por los motivos expuestos, la Sala ha de constituirse en funciones de instancia, y así: a) procede desestimar la acción que reclama la propiedad del actor, ya que se ha acreditado no serlo, de modo que carece de legitimación activa, pues al no ser dueño del predio, no puede condenarse al demandado a que le reintegre el bien que en tal concepto reclama. Como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2002 y 30 de mayo de 2006, “la legitimación “ad causam” consiste en una posición o condición objetiva con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar”, lo que claramente no concurre en este caso, pues no siendo el propietario del predio carece de acción para reclamarlo a título de*

dueño; b) no puede demandar la propiedad del camino como predio diferenciado, pues del acuerdo adoptado por los entonces propietarios de los predios colindantes y el Sr. M. S., como mandatario de su cónyuge, no puede deducirse la constitución de una nueva finca, con cuatro titulares y con función de camino, sino tan sólo un derecho de paso por los predios referidos, uno de los cuales, el 305, pertenece a la mujer del actor; c) no concurriendo la legitimación necesaria para el ejercicio y prosperabilidad de la acción basada en la afirmada titularidad del bien, que como debe de decirse no existe, la situación no es la misma en relación con la petición incorporada al apartado 4 del suplico de la demanda: "Condenar al demandado a reponer el camino a su estado inicial, con apercibimiento de llevarse a cabo la obra de restitución del mismo a su costa, si no lo efectuase de forma voluntaria". En este caso, aun cuando el actor pide para sí y no para su esposa, son hechos acreditados que aquel participó en el acuerdo con los propietarios de las otras fincas afectadas para la construcción del camino; que tal camino ha sido utilizado –poseído- por el actor en su gestión del bien del que es titular su esposa. De su interés legítimo en poder seguir utilizando el camino tal como estaba configurado a partir de aquel acuerdo, deriva su legitimación, por lo que resulta procedente la estimación de la referida petición.

NOVENO.- La aplicación de los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina no hacer imposición de las costas en ninguna de las instancias, dada la estimación parcial de la demanda; y también la no imposición de las costas del recurso extraordinario, al ser estimado el recurso de casación.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Don Manuel S. F., contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 6 de septiembre de 2006, que casamos y anulamos, en cuanto se oponga a los pronunciamientos que se dirán. En su lugar, y estimando en parte la demanda deducida por la representación de Don Enrique M. S., condenamos al demandado a reponer el camino de autos, señalado en el documento n 1 de los apartados con la demanda, a su estado inicial, con apercibimiento de llevarse a cabo la obra de restitución del mismo a su costa, si no lo efectuase de forma voluntaria. Y desestimamos la mencionada demanda en cuanto al resto de las peticiones deducidas en ella.

No hacemos imposición de costas en ninguna de las instancias, ni de las causadas en el presente recurso."

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de noviembre de 2007. Legado de todos los derechos que pudieren corresponderle en determinados inmuebles al legatario:

“PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para la resolución de este litigio los que se indican a continuación.

Los hermanos Don José, Doña Otilia, Doña Carmen y Doña Purificación C. M. instaron procedimiento (Autos 81/03) para la división judicial de la herencia de sus padres, Don José (que había fallecido en 1950 sin otorgar testamento) y Doña Carmen, (que falleció el 7 de septiembre de 1999, habiendo otorgado testamento abierto notarial el 20 de octubre de 1998).

En dicho testamento Doña Carmen legó a su hijo Don Natalio (demandante en el presente proceso) todos los derechos que pudieran corresponderle en la casa y cochera sita en la calle LI nº 11 de A, y en la casa con terreno en El B, calle P s/n en A, siendo todos ellos bienes consorciales. Legó asimismo a Don Natalio la casa sita en Cifuentes (Guadalajara), bien de carácter privativo (y que no es objeto de controversia). Instituyó herederos universales por partes iguales en todos sus bienes y derechos a sus cinco hijos.

En el procedimiento referido, Don Natalio se opuso a las operaciones particionales practicadas, siendo desestimada su oposición y aprobada la partición en sentencia que fue después confirmada por la Audiencia Provincial de Teruel.

En el Cuaderno se expresó que los cuatro hermanos de Don Natalio habían solicitado que los bienes que les correspondieran se agrupasen en un solo lote para evitar la excesiva división y la existencia de cotitularidades entre éstos y su hermano. Y se hizo referencia también a que para realizar la división y adjudicación, se tenía en cuenta la voluntad de la madre y el hecho de que Don Natalio tiene su domicilio habitual en la vivienda sita en A 11 y explota un supermercado en la misma dirección, por lo que tales bienes se le adjudicaban en primer lugar (además de otros, cuales eran un solar y dos fincas rústicas, indicándose al respecto en el Cuaderno que cualquier otro bien urbano estaba valorado en un importe superior al resto del valor que correspondía a su lote). En el lote adjudicado al resto de hermanos se incluyó el almacén sito en A 11 y la casa de El B, entre otros bienes.

SEGUNDO.- En la demanda de la que trae causa el presente recurso se invocaba el art. 162 de la Ley de Sucesiones aragonesa, aduciendo el actor que no se le podía privar de la mitad indivisa de la casa de El B y de la cochera o almacén de la calle A 11, pues entendía que, al ser dichos bienes de carácter consorcial, se trataba de un legado de la mitad indivisa de cada uno de esos bienes, cuya propiedad había adquirido desde que se le defirió la herencia. Y consideraba que, al no haber respetado los legados en cuanto a la cochera de la calle A 11 y la casa de El B, siendo –en tesis del recurrente- de cosa específica y determinada, el Cuaderno particional incurría en causa de nulidad.

En el recurso de apelación (interpuesto frente a la sentencia que declaró que la partición fue correcta, en cuanto que el legado no era de cosa cierta y determinada, sino de los derechos que pudieran corresponder a la causante en los bienes, y por tanto del valor) el actor afirmó que la sentencia no era acertada porque no había precedido al Cuaderno particional la liquidación previa de la sociedad conyugal. Pero razonaba así: Ello sería correcto (la actuación del contador partidor) si no hubiera habido testamento o si en dicho testamento se hubiesen nombrado herederos a todos los litigantes, sin diferencias ni legados previos, pero no cuando tales diferencias

existen y además por parte de uno solo de los cónyuges. Debe primero adjudicarse a dicho cónyuge los bienes que sean en la liquidación del régimen económico, para después proceder a legar (sic) dichos bienes o su valor, según se incluya o no en su haber el bien sobre el que lega "los derechos". (...) Otra cosa sería que se hubiese liquidado la sociedad conyugal y se hubiesen adjudicado los bienes entre los cónyuges, teniendo entonces razón la sentencia y los demandados que debe computarse el valor de dichos bienes si no se adjudican a la testadora (...). La conclusión que de este modo alcanzaba el recurrente es que, no habiéndose liquidado previamente la sociedad conyugal, los derechos que la testadora tiene en los bienes consorciales son necesariamente la mitad indivisa de cada uno de los bienes, y por tanto el legado no puede ser otro que dicha mitad indivisa.

TERCERO.- En el primero de los motivos de casación, se denuncia vulneración por inaplicación del art. 56.3 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad así como aplicación indebida del art. 56.2.c), pero hay que suponer que la referencia al 56.3 la hace el recurrente a su primer inciso (si un cónyuge lega los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común, el legado se limitará a una mitad indivisa del mismo) pues considera que dicha previsión legal es de aplicación cuando como ocurre en este caso, no ha habido previa liquidación de la sociedad conyugal de los causantes. En el segundo de los motivos denuncia infracción de los arts. 1379 y 1380 del Cc. Ninguna razón da el recurrente por la que entiende infringido el primero de tales preceptos, mientras que el segundo contiene previsión equivalente al 56.2.c) Lerem cuya no aplicabilidad denuncia en el primer motivo, por lo que el recurrente expresa que la argumentación es la misma que la del apartado anterior: en tanto no se liquida previamente la sociedad conyugal lo legado serán los derechos del causante sobre los bienes, en este caso la propiedad de la mitad indivisa de los mismos.

Ha de indicarse, de partida, que por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, las normas contenidas en dicho Cuerpo legal no resultan aplicables al caso, dado que se trata de un negocio relativo a disposición de bienes realizado con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Ley. Así pues, el primer motivo peca.

Por tanto, lo que en definitiva ha de dilucidarse es si la norma del art. 1380 Cc impone una liquidación previa como entiende el recurrente.

CUARTO.- Según ha precisado el TS, la nulidad, (total o parcial) de la partición viene determinada por la inexistencia de sus elementos esenciales o su inexacta constitución, según las normas de los negocios jurídicos, incluido el defecto de su objeto (contrario al requisito del objeto cierto) por comprender bienes de terceros y no del causante o con alteración fáctica o jurídica del concepto atributivo de su dominio o titularidad, cual si se califican de gananciales bienes que son privativos del otro cónyuge (SSTS 14/02/1989 y 22/02/1997) o por indeterminación del patrimonio partible (STS de 17 /10/2002). La nulidad radical o de pleno derecho se dará, en definitiva, por carencia de los requisitos del art. 1261 del Código, en su caso de los esenciales de forma, y por vulneración de normas imperativas o prohibitivas (art. 6.3 Cc); y, cuando la partición tenga naturaleza de contrato, cabrá la anulabilidad de los

arts. 1300 a 1314 (STS de 15/06/1982; y STS de 31/05/1980). Todo ello viene, a su vez, matizado con el principio de conservación de la partición o "favor partitionis", y con la consecuente presunción de validez mientras no se demuestre causa de nulidad y el criterio muy restrictivo de invalidez, según se deduce de los arts. 1056, 1057, 1079 y 1080 del Código Civil y su jurisprudencia (SSTS 15/06/1982, 18/01/1985 , 31/10/1996).

La nulidad se producirá, por tanto, cuando falte un elemento esencial, cuando se contravenga una norma imperativa o prohibitiva o cuando concorra un vicio del consentimiento o un defecto de capacidad. Siendo presupuesto -o elemento-esencial, la determinación del patrimonio hereditario del causante.

En esta línea, un examen de la jurisprudencia revela que cuando se ha exigido la previa liquidación, ello no ha obedecido nunca a un mero formalismo, sino a la lógica necesidad de determinar los bienes que han de partirse, lo que acontece normalmente cuando son más de una las sociedades que han de liquidarse, y así ocurre, por ejemplo, en la sentencia del TS de 2/11/05 citada por el propio recurrente. Ello también resulta lógico cuando a la liquidación de la comunidad postconsorcial concurren los herederos del premuerto y el cónyuge viudo.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente, en primer lugar, que el actor no conecta la pretendida nulidad del Cuaderno con la indeterminación del haber partible ni (salvo la mención hecha en la demanda, de que en su momento se opuso a la partición solicitando que se excluyeran del inventario los inmuebles de la Calle A 11 y El B, al entender que le pertenecían por disponerlo así el testamento de su madre) tampoco manifiesta disconformidad con la relación de bienes y avalúo contenido en el Cuaderno; en segundo lugar, que los padres de los litigantes contrajeron un único matrimonio, siendo los cinco hijos comunes de ambos y únicos interesados en la herencia; en tercer lugar, que si bien todos los bienes en cuestión tenían carácter consorcial (nada se ha manifestado en otro sentido por el demandante) no se estaba en el caso de liquidar una comunidad consorcial sino postconsorcial (entre la madre y los hijos como herederos del esposo, hasta la muerte de aquélla, y de los cinco hijos a partir de ese momento), donde ninguna utilidad hubiera tenido llevar a cabo, como sugiere el demandante, una previa división por mitades de los bienes, adjudicando una mitad a la herencia de cada cónyuge, para practicar a continuación la división de herencia. Hubiese resultado artificioso operar del modo que postula el recurrente, que por otro lado no hubiese conducido necesariamente a situación distinta de la que ahora se ataca. De hecho, como ha quedado indicado en el Fundamento Segundo, el demandante afirma que nada hubiera objetado a una partición sin previa liquidación a no ser porque entiende que la circunstancia de existir legados a favor de uno de los interesados, condicionaba en esa medida la partición (con lo que vuelve a la fundamentación inicial de la demanda y que no es de aceptar por lo que enseguida se dirá).

SEXTO.- La testadora pudo muy bien haber legado los bienes completos, pero no lo hizo sino que legó los derechos que pudieran corresponderle. En modo alguno cabía ahí la autoposesión del legatario, que presupone que se trate de bienes determinados que sean cosa propia del testador, cosa existente en el caudal, lo que

no ocurre cuando se trata de un bien común o de los derechos sobre un bien común, sino solo cuando sea de una cosa privativa del causante. La aseveración del actor de que, a falta de previa liquidación, lo legado es la mitad indivisa de cada bien, no puede aceptarse. El patrimonio común de los cónyuges se convierte tras la disolución del consorcio en una comunidad universal ordinaria, de naturaleza análoga a la de la comunidad hereditaria, en la que los partícipes no tienen cuotas individuales sobre cada uno de los bienes que la componen sino sobre el conjunto.

Como ha quedado expuesto, la norma que resulta aplicable al presente caso es el art. 1380 Cc, pues lo es, por analogía, al legado de cosa o derecho perteneciente a la comunidad postconsorcial. Pero es que, aunque resultase de aplicación el art. 56.3 Lerem -que contiene una regulación más completa que la de aquél- y al que se remite el art. 73 Lerem en sede de comunidad postconsorcial, la solución a la que llegaríamos sería la misma. El precepto del 56.3 establece cuál es el alcance del legado consistente en los derechos que a un cónyuge corresponde en un bien concreto consorcial, como fue el caso que nos ocupa. Si al verificarse la liquidación, el bien es adjudicado al testador (o a sus herederos) el legatario hará suya la mitad indivisa del bien. Pero si el bien no se adjudica al testador, el legatario tendrá derecho al valor de esa mitad indivisa. Es decir, salvo en el caso de que en una liquidación el bien se adjudique al disponente, (en cuyo caso el legatario tiene derecho a la mitad indivisa) lo que le corresponde no es sino el valor. Por tanto, también a falta de liquidación, si es posible prescindir de la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, el legado se limita al valor de la mitad del bien.

Y la liquidación no se ve en modo alguno condicionada por la disposición del testador, ni tampoco la partición como parece entender el recurrente; por el contrario, son los efectos de la disposición realizada los que van a depender de que el bien en cuestión sea adjudicado a la parte correspondiente al testador. Precisamente la expresión derechos que puedan corresponderle, incorpora en sí una indeterminación del objeto legado puesto que en ese momento no hay –no puede haber- certeza de cuáles han de corresponderle.

Pero ni siquiera en el caso de que la causante hubiese legado el concreto bien, hubiera quedado vinculado el contador por tal disposición, pues en ese caso lo que dispone precisamente el art. 1380 Cc (y el art. 56.2.c Lerem) es que aquélla producirá todos sus efectos si fuese adjudicada a la herencia del testador, pues en caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento. Y no tiene sentido pretender que se le adjudique la mitad indivisa, pues la finalidad de la partición es poner término a una situación de indivisión, por lo que lo procedente –si ello es posible- es adjudicar fincas independientes a cada heredero, y no por mitades.

Sentado lo que antecede, fue correcta la atribución a D. Natalio, del valor de la mitad de los bienes en cuestión, y por tanto correctamente aplicada la norma del 1380 Cc. En consecuencia, el motivo decae.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas al recurrente las de este recurso,

manteniendo los pronunciamientos anteriores con respecto a las causadas en la primera y en la segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Natalio C. M. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.”

*** Sentencia de la sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de mayo de 2007. Los cónyuges se hallan facultados para la defensa en juicio del interés común:

“PRIMERO.- D. José Luis reclama el cumplimiento de la cláusula penal inserta en el contrato de venta de participaciones sociales de fecha 21-11-2003, en las que los compradores y hoy demandados, D^a Francisca y D. Miguel, se comprometieron a revelarles de su condición de avalistas en los préstamos concertados por la sociedad emisora de los títulos transmitidos, para el caso de que incumplieran con dicha obligación en el plazo de cinco meses a contar desde el día del otorgamiento estipulado.

Conforme a dicha cláusula “Pasados los mencionados cinco meses, si no hubieran sido cancelados estos avales se activará una sanción pecuniaria a pagar los días 20 de cada mes de doscientos cincuenta euros (250’00 euros) mensuales”, y no es discutido que la relevación en el último préstamo de los concertados por la sociedad no tuvo lugar hasta el día treinta del mes de diciembre, y tampoco es discutido que los demandados han abonado la sanción correspondiente a los cuatro primeros meses, esto es, mayo, junio, agosto y septiembre de 2004, por lo que solo quedan por abonar los cuatro últimos por un importe total de los 1.000 €, que tras la rectificación introducida en el acto del juicio reclama el actor.

El demandado opone a la demanda que el actor tan solo puede reclamar la mitad de la suma debida en tanto que actúa sólo cuando el contrato fue suscrito como vendedores conjuntamente por el actor y D^a Ana Isabel, así mismo alega que como quiera que existieron varios préstamos sobre los que recaía la obligación de relevación, el importe de la cláusula penal debería ser prorrateado entre todos ellos, y, finalmente, reclama el ejercicio de la facultad moderadora del art. 1154 cc.

El juzgador de primer grado rechaza la totalidad de los alegatos de la defensa y da lugar en su integridad a la demanda con imposición de las costas a la parte demandada.

Contra tal decisión se alzan los demandados mediante el recurso de apelación del que conocemos en el que insisten en sus argumentos de defensa, así como al pronunciamiento de costas.

SEGUNDO.- *Según costa en el encabezado del contrato de compraventa de participaciones que contiene la estipulación primera cuyo cumplimiento se reclama, los dos vendedores son esposos y se hallan sujetos al régimen consorcial aragonés, por lo que conforme al art. 48 L 2/2003 de la Comunidad Autónoma de Aragón, ambos se hallan facultados para la defensa en juicio del interés común, por lo que el alegato conforme al cual el importe de la pena que reclama el esposo debe ser reducido a la mitad carece de fundamentos legal.*

Igual falta de fundamento es de apreciar en cuanto atañe a la pretensión de prorrateo de la pena entre todos los préstamos que tenía concertado la mercantil cuyos títulos fueron transmitidos, pues nada dice sobre ello el contrato, que impone la cancelación todos los avales, por lo que en tanto no lo estuvieran todos ellos, la pena era efectiva en su totalidad.

Finalmente, y en lo que se refiere a la aplicación de la facultad moderadora del art. 1154 CC, como con todo acierto señala, que tal facultad moderadora se halla prevista para el supuesto de un incumplimiento parcial, que exige la concurrencia de un factor de divisibilidad que no es de apreciar en el supuesto de las cláusulas penales moratorias (por todas STS 1357/2006)."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 8 de mayo de 2007. Se rechaza la falta de legitimación pasiva. Bien perteneciente a la sociedad consorcial; la esposa efectuó un acto de gestión de un bien común para el que estaba legitimada ex artículo 48 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad:

“PRIMERO.- *El actor, que entregó al codemandado Sr. S en fecha 4 de noviembre de 2006 la cantidad de “100.000 pts.” (600 euros) en concepto de señal por la compra de una vivienda con plaza de garaje y trastero, cantidad que le fue devuelta dos días después por la esposa de éste último, Sra. G, al haber vendido la vivienda a una tercera persona, reclama en las presentes actuaciones la condena solidaria de los citados demandados al abono de la suma de 600 euros por considerar que estamos ante un supuesto de arras penitenciales del art. 1454 del Código civil y tiene derecho a recibirlas duplicadas al haber resuelto unilateralmente los demandados el contrato.*

A esta pretensión se oponen dichos demandados alegando, además de la falta de legitimación pasiva de la codemandada Sra. G, la condición de mera señal de la cantidad entregada, con objeto de reservarse el piso y de que no se enseñara a futuros y potenciales adquirentes, no teniendo intención alguna las partes de otorgarle a la misma la naturaleza de arras penitenciales.

SEGUNDO.- Comenzando por la cuestión procesal planteada, debe rechazarse la alegada falta de legitimación pasiva de la codemandada, pues el hecho de que no fuese ella sino su marido quien suscribiese el documento de recepción de la cantidad (doc. nº 1 de la demanda) no significa que no tuviera conocimiento del asunto (estaba presente cuando tuvo lugar) ni que se opusiera al mismo (estaba conforme), siendo, además, la persona que devolvió la citada cantidad al actor (doc. nº 2); por todo ello, y tratándose además de un bien perteneciente a la sociedad consorcial (a la que fue aportado por el esposo, anterior dueño, mediante escritura de pacto capitular de 7 de octubre de 2002), y correspondiendo a un acto de gestión de un bien común para el que no está legitimado uno sólo de los cónyuges (art. 48 Ley 2/03, de régimen económico matrimonial), es evidente que la esposa se encuentra legitimada pasivamente en el presente pleito.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 22 de mayo de 2007. Necesidad de alquilar un vehículo por daños por accidente en vehículo propiedad del consorcio: La deuda contraída con la empresa de alquiler es deuda común. Reclamación judicial: Acto de defensa judicial ex artículo 48 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad:

“PRIMERO.- El actor, propietario del vehículo matrícula Z--X que el día 10 de febrero de 2006 resultó dañado a consecuencia de una colisión con el turismo matrícula DUP ocurrida en el cinturón de circunvalación, reclama en las presentes actuaciones la condena solidaria del conductor y de la aseguradora del citado vehículo al pago de la cantidad de 1638’21 euros por los gastos de reparación de los daños sufridos, y de 486’23 euros por los gastos de alquiler de otro vehículo durante un periodo de doce días, lo que hace un total de 2124’44 euros.

Habiendo desistido del juicio respecto a la otra codemandada, “MGI S.L.”, procede sobreseer las actuaciones respecto a la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20.3 de la LEC.

SEGUNDO.- Los demandados, por su parte, aprecian una concurrencia de culpas en la actuación de ambos conductores (aunque no concretan su grado de participación), e impugnan la reclamación por el coste de alquiler de otro vehículo puesto que la factura no va a nombre del actor, y, además, consideran excesivo el número de días.

TERCERO.- A través de la prueba practicada en el acto del juicio, y en especial de las declaraciones de los dos conductores intervinientes (Sr. PL y Sra. DP, que ha declarado como testigo), queda debidamente acreditado que el siniestro se produjo

cuando el citado demandado, conduciendo por el carril izquierdo de los tres existentes en el lugar, en dirección Logroño, y pretendiendo tomar la salida en dirección Madrid que se encontraba en el lado derecho, se dio cuenta de que había rebasado dicha salida, momento en que redujo bruscamente la velocidad de su vehículo, provocando con ello que el vehículo del actor, conducido por su esposa, se le echara prácticamente encima en el momento en que iniciaba –sin éxito porque venían otros vehículos por el carril central- un intento de cruzarse de carril (de ahí la localización de los daños en ambos vehículos).

No se aprecia, en contra de lo que sostienen los demandados, ninguna concurrencia de culpas en los hechos sino que toda la responsabilidad en el accidente recae en el demandado Sr. PL el cual, circulando por el carril o vía rápida, generó con su actuación un riesgo para la integridad de los vehículos y conductores que circulaban por detrás en el mismo carril, amparado en la confianza de que al ser un carril rápido no se iban a encontrar con ningún obstáculo en su camino. No consta, sin embargo, que la otra conductora no guardase la debida distancia de seguridad ni condujese a velocidad superior a la permitida, por lo que procede la condena solidaria de los demandados al pago del importe de los gastos de reparación, 1638'21 euros, que no ha sido impugnado.

CUARTO.- Respecto a los gastos de alquiler de otro vehículo durante el tiempo de la reparación (doce días) hay que comenzar señalando que el hecho de que la factura venga no a nombre del actor sino al de su esposa no supone ninguna limitación para que éste pueda reclamar su pago pues poseyendo ambos cónyuges el régimen económico matrimonial de consorcio foral aragonés, la deuda contraída con la empresa de alquiler era común (art. 36.1.e), de la Ley 2/03 de régimen económico matrimonial y viudedad), estando legitimado cualquiera de los cónyuges para realizar por sí solo sobre los bienes que integran el patrimonio común (en este caso sobre el derecho de reclamar la deuda) actos de defensa judicial (art. 48.c) del mismo texto legal).

La necesidad de alquilar otro vehículo queda acreditada por el lugar de trabajo de la esposa y la necesidad de desplazamiento diario, y en cuanto al número de días (doce), hay que excluir el fin de semana (dos días) en el que el uso del vehículo no era necesario, quedando un total de diez días, tiempo que se considera adecuado atendiendo a la reparación efectuada (hubo que ir a buscar piezas de desguace para hacerla más económica, teniendo también que pintarse la zona afectada), por lo que el importe de este alquiler se concreta en 349'30 euros (diez días por 34'93 euros) más IVA, lo que hace un total de 405'18 euros.”

f.4.-Disolución de la Comunidad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de marzo de 2007. Eficacia del Convenio Regulador no ratificado judicialmente. La liquidación no puede practicarse antes de que la disolución tenga lugar:

“PRIMERO: Insiste la apelante en que debe condenarse al demandado a practicar la liquidación de la sociedad conyugal de manera que se ajuste necesariamente al acuerdo suscrito por ambos cónyuges contenido en el convenio regulador aportado en el anterior proceso de separación de mutuo acuerdo 125/05, así como los acuerdos contenidos en el anexo a dicho convenio el cual, en su día, no fue ratificado por el esposo hoy apelado. Es cierto que la sentencia del tribunal Supremo citada por el Juzgado, de 15 de febrero de 2002 (Id. Cendoj: 28079110002002100458), no se aparta de los anteriores precedentes de ese mismo tribunal, ni nos parece que la misma tenga el alcance que el juzgado ha dado por sentado pues, aunque en aquel caso no se trataba realmente de un convenio regulador sino de un convenio autónomo, el alto tribunal, en el fundamento de derecho octavo señaló de nuevo que "la doctrina que reconoce plena eficacia "inter partes" a los convenios entre los cónyuges, aunque carezcan de la sanción judicial, se halla plenamente consolidada en la Jurisprudencia de esta Sala, expuesta en el fundamento segundo de esta resolución. Por otro lado, y además de ello, la Sentencia de 22 de abril de 1997 distingue entre los convenios con y sin homologación judicial, y si bien considera tal homologación "conditio iuris" de eficacia del convenio regulador del art. 90 CC, en absoluto desconoce la eficacia del que no haya sido objeto de aprobación judicial en tanto que negocio jurídico válido concertado según el principio de autonomía de la voluntad que proclama el art. 1255...". Además de las sentencias que el propio Tribunal Supremo cita en la anterior resolución y en la que luego aludiremos, de 3 de febrero de 2006, en esta misma línea de vinculación del convenio regulador no homologado parece estar, precisamente para un problema derivado de una liquidación de la sociedad matrimonial, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1997 (id Cendoj: 28079110001997100981). Desde luego un convenio regulador sólo desde su aprobación judicial puede hacerse efectivo por la vía de apremio, pues así lo dispone el artículo 90 del Código Civil pero, a la luz de la doctrina emanada de nuestro Tribunal Supremo, eso no quiere decir que lo allí convenido en materias disponibles carezca absolutamente de todo valor hasta la homologación judicial, por más que tales acuerdos no se puedan hacer efectivos por la vía de apremio. Tampoco una transacción extrajudicial deja directamente abierta la vía de apremio, que el artículo 1816 del Código Civil reserva a la transacción judicial, pero no por ello carece de valor la transacción extrajudicial, a la que el indicado precepto le reconoce, entre las partes, la autoridad de la cosa juzgada. Salvando las distancias, podría decirse que un convenio regulador no homologado, una vez es aprobado o consentido por ambos cónyuges, está en una situación similar a una transacción extrajudicial en todo lo que concierne a las materias disponibles contempladas en el convenio regulador. El mismo no es directamente ejecutable, pero como todos los contratos (artículo 1091 del Código Civil) es ley entre las partes, al menos, repetimos, en todas las materias que son de libre disposición y, desde luego, a los efectos que conciernen a las partes contratantes. Otra cosa es que a la pretensión de cumplimiento de dicho convenio, que al no estar homologado precisa inexcusablemente de un previo procedimiento judicial

de carácter declarativo, se pueda excepcionar su nulidad por algún vicio del consentimiento y que en no pocas ocasiones, por la misma naturaleza de las obligaciones reguladas, el mero transcurso del tiempo pueda hacer precisas correcciones y modificaciones aun respetando, en su caso, la esencia de lo convenido inicialmente, para lo que es particularmente sensible el tema de la liquidación de la sociedad matrimonial pues incluso puede llegar a darse el caso, si la disolución de la sociedad consorcial se produce tiempo después, de que el valor de uno o varios bienes, por el tiempo transcurrido entre el convenio privado anterior a la disolución (convenio regulador no ratificado o cualquier otro documento privado) y la disolución y ulterior liquidación de la sociedad matrimonial, como la sociedad de gananciales o la consorcial aragonesa, experimente semejante variación que haga que quien inicialmente estaba dispuesto a adjudicarse un bien por un determinado valor ya no desee adjudicárselo mucho tiempo después por un valor muy superior o que quien inicialmente no deseaba adjudicarse un bien, luego sí que esté dispuesto a hacerlo si su valoración resulta ser muy inferior a la tomada en consideración tiempo antes. No quiere decir este tribunal que dicha situación concurra o se vaya a dar en el presente caso, pero conviene dejar constancia de que el tiempo puede llegar a relativizar el carácter vinculante de un convenio privado de los cónyuges en materia de liquidación de su sociedad consorcial antes de que ésta estuviera siquiera disuelta, con más razón cuando no se trata de que los cónyuges se hayan dado unas serie de reglas para regular, de algún modo permisible por la autonomía de la voluntad, la futura liquidación de su sociedad consorcial todavía no disuelta sino que cuando los cónyuges suscriben un convenio regulador, al menos normalmente y desde luego así es en el este caso, no pretendían regular la futura liquidación de una remotamente futura disolución de su sociedad matrimonial, sino que actuaban en el entendimiento de que la disolución de la sociedad consorcial liquidada en el convenio regulador luego presentado en el juzgado iba a ser inmediata, mediante la resolución judicial que habría debido aprobar el convenio regulador dando lugar a la separación o al divorcio, sin más distanciamientos temporales que los mínimamente precisos para ratificar el convenio y cumplimentar los trámites del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de modo que la disolución y la liquidación se producen en un mismo instante, sin ningún desfase temporal relevante.

SEGUNDO: El mismo Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de febrero de 2006 (Id. Cendoj: 28079110012006100116) precisa que "Este Tribunal ha admitido que los cónyuges pacten lo que consideren más conveniente para sus intereses, incluso para los casos de separación y divorcio, complementando los pactos del convenio. Así se ha admitido la validez del documento privado, siempre que reúna las condiciones del contrato y no sea contrario a las normas imperativas, en las sentencias de 22 de abril de 1997, 21 de diciembre de 1998 y 15 de febrero de 2002, entre otras. Ahora bien, estas sentencias no se refieren en absoluto a la disolución y liquidación del régimen de bienes, sino a pactos que constan en documentos privados complementarios del convenio regulador. Así, la de 22 de abril de 1997 se refería a un matrimonio con régimen de separación de bienes, por tanto distinto del caso que nos ocupa; la de 21 de diciembre de 1998, a la validez de un documento privado en el que se pactaba un

complemento de la cantidad atribuida a la esposa en la liquidación del régimen de bienes efectuada en el convenio de separación, homologado judicialmente. Y, finalmente, la sentencia de 15 de febrero de 2002, admitió la validez de un pacto privado en el que se establecieron determinadas cantidades en pago de cargas y alimentos. La sentencia de 4 de diciembre de 1985 citada en el proceso, considera que un pacto en documento privado sobre liquidación de gananciales tiene naturaleza transaccional y sólo la sentencia de 22 de noviembre de 1990 admite que la liquidación de la sociedad puede hacerse en documento privado; pero en este caso, la disolución del régimen había ya tenido lugar por sentencia dictada en procedimiento de divorcio. Por lo tanto, no hay precedentes en nuestra jurisprudencia que avalen la decisión de la sentencia apelada, que admitió la validez de la disolución voluntaria del régimen de gananciales por existir separación de hecho." Seguidamente, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 3 de febrero de 2006, procede a enunciar dos principios: 1º que para disolver la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges es preciso el otorgamiento de escritura pública (fundamento de derecho quinto y último párrafo del fundamento sexto) y así resulta también de los artículos 62 y 13.2 de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad; y 2º Que la liquidación no puede hacerse antes de que la disolución tenga lugar de forma que, conjugando ambos principio tenemos que, como dijo el Tribunal Supremo en la repetida sentencia de 3 de febrero de 2006 "la disolución del régimen no pudo haberse efectuado en el documento privado y, aunque es cierto que la concreta liquidación puede realizarse en este tipo de documentos, no es posible realizarla cuando la disolución del régimen no ha tenido lugar". En este sentido, aunque el desfase temporal es insignificante en comparación con el existente en el caso resuelto en la repetida sentencia de 3 de febrero de 2006, parece obvio que los cónyuges no pudieron tener en cuenta en febrero de 2005, cuando firmaron el convenio regulador no ratificado, cual iba a ser la evolución de su sociedad consorcial hasta la fecha de su disolución, que ha sido decretada en la sentencia apelada muchos meses después.

TERCERO: Por ello, aunque se diera por supuesto, a los sólo efectos dialécticos (pues esta cuestión queda ahora imprejujada), que no concurrió vicio alguno en el consentimiento otorgado por el esposo al suscribir el convenio regulador, no podemos considerar ya efectuada la liquidación de la sociedad conyugal la cual, decretada en este procedimiento su disolución, deberá ser liquidada por el cauce procesal específicamente previsto por el legislador para este fin, siendo en el curso de dicho procedimiento donde procederá tener en cuenta, como en derecho proceda, los acuerdos de los cónyuges y sus actos posteriores, si es que los mismos no llegan antes a un acuerdo definitivo sobre este problema pues, aparte de los recelos provocados por el cambio de las llaves (que esperamos atenuados con las entregas de efectos personales que constan a los folios 247 y 248), parece que la diferencia principal que mantienen es la de la valoración del piso, con la subsiguiente repercusión en la compensación a realizar en favor del esposo quien, según declaró ante el Juzgado, parece seguir conforme en que su esposa se adjudique el piso, pero pagando lo que ahora él considera su justo valor pues después de firmar el convenio regulador, el que luego no quiso ratificar judicialmente, se enteró el esposo de que el piso, para determinar su potencial como garantía hipotecaria, había sido tasado en

una cantidad superior y que valía más de lo computado en el acuerdo alcanzado con su esposa lo que, sea o no así, desde la mera perspectiva de los hechos y sin prejuzgar ahora si el esposo puede o no volverse atrás en la valoración que consintió o si tal consentimiento estuvo viciado, no es desde luego disparatado desde la mera óptica del hecho de la valoración pues, partiendo de las explicaciones del letrado que elaboró el convenio, entendemos que el piso fue valorado en el convenio con un valor de 240.404,25 euros (240.404,84 euros según lo actuado al folio 217) de los que se habrían descontado los saldos de los préstamos hipotecarios sobre el piso que en el repetido convenio se adjudicaba la esposa (103.298,30 y 33.125,95 euros) de forma que quedaba un valor neto del piso de 103.980 euros cuya mitad se quedaba en especie la esposa, al adjudicarse el piso, mientras que el esposo debía recibir su mitad del valor neto (valor estimado menos cargas hipotecarias), los 51.990 euros, cuando evaluando el potencial de su garantía para un préstamo el piso fue tasado, según declaró el director de ibercaja, en 250.000 euros, tasación que, según la declaración del director de ibercaja, se hizo en enero de 2005 quien, al menos al tiempo de su comparecencia ante el juzgado, todavía conservaba un ejemplar de la misma, mientras que el otro ejemplar se lo había dado a la esposa. En cualquier caso, exista o no algún vicio del consentimiento otorgado por el esposo al firmar el convenio regulador y cualquiera que sea el grado de vinculación que para los esposos tenga la valoración que, en el repetido convenio regulador de febrero de 2005, no ratificado luego por el esposo, dieron al piso antes de conocer el esposo la repetida tasación, tal cosa, puesta en relación con la alegada creencia del esposo de que estaba firmando un borrador y, en definitiva, con cuanto se discuta en el correspondiente procedimiento de liquidación de la sociedad matrimonial, donde debe surtir sus efectos es en el propio procedimiento de liquidación de la sociedad consorcial y no ahora, que es lo que, por otra parte, se hizo, en una situación análoga, en el caso resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 (Id. Cendoj: 28079110002001100008) en la que, además, según declara dicha sentencia, la liquidación, dentro del procedimiento previsto para ello tras la separación, se hizo atendiendo "a la idea fundamental contenida en la proposición de convenio" pero sin atenderse "a las valoraciones y otros contenidos del preacuerdo no ratificado" lo cual, según el alto tribunal se hizo así, "por razones obvias" (con lo que no sabemos si se quería hacer alusión a motivos de índole fiscal, o si los distanciamientos temporales habían provocado algún cambio en el valor de lo bienes, si "los otros contenidos" eran manifiestamente contrarios a la Ley, la moral o el orden público a los efectos del artículo 1255 del Código civil o si entonces el alto tribunal consideró, por algún motivo, que debía apartarse de su criterio consolidado sobre los convenios reguladores no ratificados) y este mismo procedimiento, el de liquidación patrimonial, es el que se siguió también en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998 (Id. Cendoj: 28079110001998100998) en la que también se había firmado antes un convenio regulador no ratificado por uno de los cónyuges. En definitiva, la liquidación de la sociedad matrimonial no forma parte de ninguna de las medidas definitivas a las que se refiere el artículo 774.4 de la Ley procesal y la misma, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, debe tener lugar conforme a los artículos 806 y siguientes, procedimiento en el que, como proceda en derecho, podrán tenerse en cuenta los pactos otorgados entre los cónyuges y cuantas cuestiones aleguen las

partes sobre su validez y eficacia, si es que las partes no son capaces de zanjar convencionalmente la controversia, pues bien pudiera suceder que el repetido procedimiento, aun sin contar con los costes que ya ha supuesto este divorcio, sea más costoso que la diferencia sustancial que tienen las partes, aparte de las oscilaciones que pueden existir siempre que se entra en discusiones sobre la valoración estimada de un determinado bien.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 6 de septiembre de 2007. Los frutos y rendimientos de una explotación ganadera familiar tras la disolución de la sociedad conyugal y antes de la liquidación, son consorciales, no pudiendo presumirse que el dinero invertido en gastos de administración sea privativo:

“PRIMERO: *Sostiene la apelante que la demanda debería ser íntegramente estimada. Para realizar tal petición la parte apelante olvida que es el recurrente quien, por sentencia firme, estaba obligado al pago de los créditos hipotecarios sobre la vivienda y la finca rústica, la granja, al tiempo que disponía de la administración de los bienes comunes, debiendo contar con la autorización de su esposa para realizar todos los actos que excedan de la administración ordinaria y los de disposición que se propusiera realizar, rindiendo cuentas mensuales de dicha gestión. Así tenemos que todos los frutos y rendimientos de la explotación ganadera tras la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación son comunes, tal y como ahora lo declara expresamente el artículo 68 a) de la Ley aragonesa 2/2003 de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad, por lo que no puede presumirse sin más que los pagos ahora reclamados hubieran sido efectuados con dinero privativo, como lo está haciendo el apelante, quien tampoco está teniendo en cuenta en su escrito de recurso que ya en un principio, tal y como declaró en el acto del juicio, la explotación ganadera se concibió como un negocio familiar para completar sus ingresos como albañil, no siendo decisivo, a los efectos ahora controvertidos de determinar el origen privativo o común del dinero que sirvió para cancelar los préstamos y atender los gastos reclamados, que los hijos entraran también a colaborar en la granja pues de tal cosa no puede inferirse sin más que, siquiera a partir de entonces, ya no existieron beneficios en la explotación ganadera del matrimonio, con más razón cuando la hija declaró que ella sólo recibía la cuota de la seguridad social y que Javier y su padre, el hoy apelante, tenían un acuerdo de reparto de los beneficios. En definitiva, tal y como ya lo tiene dicho el Juzgado, con la prueba practicada en estos autos, por muy en cuenta que se tengan las alegaciones del recurso, lo cierto es que no puede afirmarse que las amortizaciones y gastos reclamados fueran atendidos con dinero privativo del apelante, por lo que su demanda no puede prosperar incluso aunque se obviara de algún modo que, como ya ha quedado dicho, el recurrente estaba obligado, por sentencia firme, además de a rendir cuentas, al pago de los créditos hipotecarios sobre la casa y la finca rústica que, según los hechos de la demanda, son los que ahora se reclaman aunque luego en el acto del juicio, estando ya contestada la demanda, se sostuvo otra cosa por la parte demandante para decir que no reclamaba*

la hipoteca de la granja y de la casa como se decía, repetidamente, en su demanda, sino un crédito personal y la hipoteca de la casa lo cual, por otra parte, carece de transcendencia efectiva desde el momento que, en cualquier caso, no ha quedado acreditado el origen privativo de los desembolsos efectuados por el actor por lo que, aunque se obviarán todas las contradicciones de la parte demandante y se diera por supuesto que el crédito de Guissona, entendido como algo distinto a la hipoteca de la granja, era común, la demanda debería seguir la misma suerte pues al actor le correspondía acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.”

f.5.- Liquidación de la Comunidad:

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de julio de 2007. Liquidación de la Comunidad:

“PRIMERO.- D. Ángel reclama 62.1332´55 € a D^a Alicia, de la que se encuentra divorciado por sentencia de fecha 26-7-2005 que aprueba en convenio regulador que alcanzaron los esposos el día 21-6-2005 y en el que incluyen la liquidación del régimen consorcial.

Alega que ambos litigantes invirtieron el precio percibido por la venta de una vivienda sita en la C/ Valle de Arán, producida el día 31-10-2003, en la compra de una nueva vivienda común el día 8-10-2003, cuando la mitad del precio le correspondía con carácter privativo pues era propietario con tal carácter de la mitad indivisa del inmueble -la otra mitad era propiedad del consorcio-, por lo que reclama el importe actualizado de la mitad del precio percibido en aquella venta e invertido en la compra del inmueble común, a cuyo efecto cita los arts. 29 L29 L 2/2003 de la CA Aragón y 1346.1 CC.

El estudio de tal planteamiento ya revela el fallo de pretender que le corresponde la totalidad de la mitad del precio invertido en la compra de la nueva vivienda consorcial, cuando en el convenio regulador figura como común la nueva vivienda comprada para la sociedad conyugal, por lo que, aún admitiendo la tesis del actor, el crédito lo ostentaría contra la comunidad y no contra la esposa (art. 44 L 2/2003) y por tanto a él correspondería soportar, como consorte, la mitad del precio que el consorcio debería a su patrimonio privativo.

SEGUNDO.- *En cualquier caso, la demanda se hallaba destinada al fracaso como con todo acierto concluye el juzgador de primer grado.*

La liquidación del haber consorcial se ha llevado a cabo por medio de convenio regulador conforme a lo dispuesto en el art. 90 CC y 777 LEC, por lo que ha de ser resaltado carácter convencional de la liquidación que ahora se obvia, así como su inclusión en un pacto de mayor ámbito, cual es el convenio regulador al que se refiere el art. 90 CC, que da solución a un conjunto de intereses mediante diversos acuerdos que deben ser considerados en su conjunto, y, a tal efecto, es oportuna aquí la cita de la reciente STS nº 26/2005, que señala, en un caso en que se pretendía la rescisión de una liquidación del haber conyugal pactado en convenio regulador que:

“no son aplicables en toda su extensión los principios que rigen la partición hereditaria a la de la masa de la sociedad económico-conyugal (en este caso, de la sociedad de gananciales regidora de tal tema entre las hoy partes litigantes), y que derivaría de la remisión legal, en conjunto, que el art. 1410 C.c. hace a los 1074 y sigs. del mismo, pues en el sistema hereditario se pueden producir, no una, sino hasta tres posibilidades de partición (la hecha por el mismo testador, la formalizada por el Contador-Partidor designado por éste, al que se le dan instrucciones por aquél, y la que, a falta de las anteriores, realicen los propios herederos, sin perjuicio de la que pueda ser realizada judicialmente si fracasan, o no están ajustadas legalmente, las anteriores), mientras que la que afecta al haber de la sociedad matrimonial, no puede ser impuesta "desde fuera" de sus partícipes, sino que debe ser hecha por éstos (o por el Juez, en su caso); pero ello no significa que éste y el 3º de los supuestos de la primera no coincidan, pues en ambas, y esto es lo principal, se anuda el resultado a un convenio de los interesados, en el que la voluntad contractual es decisiva”

Y se completa el razonamiento de la manera que sigue:

“se parte de que el "documento único" constituye la voluntad unívoca de los contratantes, a la que hay que estar en definitiva si respetamos esa voluntad (así, SS. de esta Sala, de 16-I-93 y 8-III-95), ésta convalidará también, para la formación de los lotes, con voluntad de equilibrio o compensación, tanto la valoración fiscal buscada (S. de 5-III-95), como la exclusión del valor del "fondo de comercio", y asimismo, inclusión de la abultada "compensación pensional" a la esposa, respecto a la que las Sentencias reconocen que la descompensación o desequilibrio para ella, como consecuencia de la separación, no se dio. En definitiva, pues, hay que estar a lo aprobado por las partes voluntariamente, sin vicios del consentimiento respectivo, tras la labor del Letrado que aunó la voluntad de las mismas (a modo de Contador-Partidor dedicado a lograr el "equilibrio" buscado), pues ello supone una composición de las disputas que surgieron durante el periodo negocial entre los cónyuges, y que en el pleito se han querido suscitar de nuevo, tras ese acuerdo vinculante (aplicación de la doctrina del "venire contra proprium factum", derivada de los arts. 1058 y 1255 C.c., cuyo amparo también lo pretende la recurrente, al finalizar su motivo 3º), y dado que, en definitiva, la valoración de los bienes, no es preciso que sea exacta matemáticamente hablando, sino aproximada, conforme al art. 1061 C.c. (SS. de esta Sala de 13-VI-70 y 6-X-00, es decir, "según las circunstancias del caso").”

En el presente caso lo que el actor pretende es ignorar la liquidación llevada a cabo para reclamar un reintegro ahora por parte de la esposa, que no del consorcio, por haber invertido dinero privativo en la adquisición de un inmueble para el común, por lo que la aplicación de doctrina antes expuesta conduce a la confirmación de la sentencia impugnada.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de octubre de 2007. La comunidad postconsorcial debe tener una liquidación distinta y posterior a la propia del consorcio:

*“PRIMERO: En el primer motivo del recurso, la actora alega infracción de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con fundamento en que la otra parte no concretó las partidas sobre las que no estaba de acuerdo en el momento procesal oportuno para ello, cual es la comparecencia para la formación de inventario. Sin embargo, no entendemos tal alegación, pues el demandado, para exteriorizar su postura, se remitió en dicho acto al documento allí presentado (aparece unido sin foliar -como el resto de los autos- antes del acta correspondiente); y en él consta claramente que el señor (**Nombre de la parte eliminado**)mostraba su conformidad con algunas partidas del activo y del pasivo, su disconformidad con una partida del pasivo y que, según su criterio, debían añadirse una partida en el activo y otra en el pasivo. De esta manera, el demandado cumplió con lo establecido en el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con los precedentes sentados en nuestras sentencias de 8-III-2004, 19-I-2005, 6-VII-2006, 8-XI-2006 y 8-X-2007.*

SEGUNDO: 1. *Con relación al fondo del asunto, la demandante interesa, en primer lugar, que el pago de la hipoteca que grava el piso situado en la avenida de Juan XXIII de Jaca corra íntegramente a cargo del Sr. (**Nombre de la parte eliminado**) para compensar el uso que él hace de la vivienda, máxime cuando, hasta mayo de 2004, estuvo alquilada y la renta servía para sufragar las cuotas hipotecarias, todo ello en detrimento del consorcio conyugal.*

2. *Al respecto, debemos resaltar que la conclusión del consorcio conyugal parece que coincide con el divorcio o disolución del matrimonio [artículo 62-b) de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad], que debió de tener lugar el 20 de octubre de 2005, según la alegación efectuada por la demandante en su escrito inicial (la sentencia no ha sido aportada a los autos). Hasta esa fecha, y a falta de otros datos y de resolución en el juicio de divorcio sobre administración y disposición de los bienes comunes (el artículo 103-4.ª del Código civil establece precisamente que, admitida la demanda, el juez puede señalar las reglas que los cónyuges deben observar en la administración y disposición de los bienes comunes), hemos de presumir que el dinero aplicado por el marido para el pago de la*

hipoteca era consorcial (suponemos que derivado de su sueldo como guardia civil), conforme a los artículos 28 y 35 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad (en relación son su disposición transitoria primera). En concreto, tras el visionado de la grabación videográfica del anterior procedimiento de divorcio y del disco óptico del juicio de inventario que nos ocupa, no consta que el demandado hubiera asumido la obligación de pagar la totalidad de la cuota mensual hipotecaria en exclusiva o a cambio del uso del piso. Por tanto, no se adecua a Derecho el punto 4 del pasivo, en el que consta un "crédito del Sr. **(Nombre de la parte eliminado)** contra el Consorcio por las cantidades amortizadas por él a cuenta de la hipoteca".

3. Otra solución distinta podría darse respecto del uso de la vivienda con posterioridad a esa época, durante la comunidad postconsorcial o la comunidad que continúa tras la disolución (artículos 68 y siguientes de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad). No obstante, aparte de que no es objeto de debate la adopción de medidas concretas de administración de bienes comunes (art 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como hemos dicho en otras ocasiones, la comunidad postconsorcial debe tener una liquidación distinta a la propia del consorcio. En otro caso, nunca vamos a tener un inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales propiamente dichas, pues siempre habrá pendiente de incluir en él alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias. Por ello, a falta de acuerdo de los litigantes, al establecer el inventario únicamente cabe considerar la liquidación de los derechos del consorcio propiamente dicho, sin perjuicio de que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los esposos puedan rendirse cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación (sentencia de esta Audiencia de 1-VII-2005 y las resoluciones que allí son citadas). En esa ulterior liquidación, podrá discutirse si "los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros" (artículo 44 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad).

4. Por todo ello, no procede acoger literalmente lo solicitado por la apelante (que el pago de la hipoteca que grava el piso situado en la avenida de Juan XXIII de Jaca corra íntegramente a cargo del Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**), máxime cuando esta pretensión parece que habría exigido la inclusión en el activo de un crédito del consorcio contra el demandado y, además, debidamente cuantificado a efectos de su identificación, como venimos diciendo continuamente respecto a los créditos, a diferencia de lo que ocurre con los bienes muebles o inmuebles; pero sí debemos estimar el recurso para dejar sin efecto el punto 4 del pasivo, sin prejuzgar lo que corresponda al liquidar la comunidad que continúa tras la disolución, a partir del 20 de octubre de 2005.

TERCERO: La misma solución, y por los mismos argumentos, hemos de dar a las otras partidas cuestionadas en el recurso relacionadas con el piso común: los gastos de comunidad, impuestos y tasas que gravan la vivienda, por lo que, con estimación del recurso, también procede dejar sin efecto el punto 5 del pasivo, salvo la partida relativa a los impuestos sobre los dos vehículos, puesto que no ha sido cuestionada en

el recurso y la sentencia de apelación solo debe pronunciarse sobre los puntos en él planteados (465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO: *La deuda ya generada por impago de alquiler de una plaza de garaje concertado constante el consorcio (apartado 3 del pasivo) es común, dada la fecha en que debió de generarse, y, además, no se ha probado que el demandado la haya usado, todo ello sin perjuicio de la liquidación de la comunidad postconsorcial. Sobre este extremo, procede desestimar el recurso.”*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel de 12 de marzo de 2007. La realización de inventario supone el paso previo a la liquidación del consorcio o comunidad de bienes que se produce como consecuencia de la celebración del matrimonio:

“PRIMERO.- *La realización del inventario supone el paso previo a la liquidación del consorcio o comunidad de bienes que se produce como consecuencia de la celebración del matrimonio. De esta manera, tanto la compilación del Derecho Civil de Aragón como la vigente Ley 2/2003, de 12 de Febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, regulan este paso, detallando el activo y el pasivo de ese “comunal”, es decir, los bienes presuntivamente comunes y los créditos del consorcio respecto a terceros y respecto a los patrimonios privativos de los cónyuges que, en definitiva son terceros. Como en todo balance, hay un pasivo, que son las deudas a cargo de la comunidad y las deudas (reintegros) del común a los patrimonios privativos de los cónyuges.*

Ha de entenderse como régimen económico existente entre los cónyuges, en este caso, el de sociedad de gananciales, régimen que, a falta de capitulaciones o cuando estas sean defectuosas, comienza en el momento de celebración del matrimonio (artº. 1345 C.C.), siendo dicha sociedad de gananciales una sociedad limitada a las adquisiciones a título oneroso posteriores al matrimonio, derivando de tal concepción la existencia de un patrimonio privativo de cada cónyuge, y la existencia de un patrimonio ganancial, estableciendo, tanto el artº. 1.367 del C.C., como el artº. 37 de la Compilación Aragonesa, una presunción legal de ganancialidad, según la cual, se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, correspondiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 217 de la L.E.C., a la parte actora, o en su caso, al demandado, la carga de probar el carácter privativo de aquellos bienes respecto de los cuales pretenda la exclusión del haber ganancial.

SEGUNDO.- *En el presente caso, no existe controversia entre las partes, tras la práctica de la prueba llevada a cabo en el acto del juicio, respecto de la exclusión de los bienes muebles y demás enseres instalados tanto en el piso de la Carretera de C nº 22, como en la vivienda de la Plaza San X nº 1, perteneciendo con carácter privativo, los primeros a la hija del matrimonio y los segundos al esposo, a excepción*

de los muebles de cocina y electrodomésticos instalados en este último inmueble que tienen carácter consorcial y deberán por tanto ser incluidos en el activo de la sociedad.

Continuando con el examen de los demás bienes muebles y derechos de crédito que conforman el activo de la sociedad según la esposa, los únicos puntos controvertidos son los relativos a una e las joyas inventariadas, concretamente, un reloj Omega de oro y brillantes cuyo previo de adquisición fue de 297.000 pesetas, y el vehículo Renault 25 matrícula B-000 que fue dado de bajo en la Jefatura de Tráfico debido a un accidente sufrido por el esposo.

Con respecto al primero de los bienes mencionados, el reloj de oro y brillantes de la marca Omega, al no haberse acreditado que fuera adquirido con dinero privativo del esposo; proveniente de la herencia de su hermana, como se pretende por éste, ya que no hay elemento alguno probatorio que demuestre tal circunstancia, en aplicación de la presunción de ganancialidad antes citada, debe ser incluido en el activo de la sociedad.

Por el contrario, el vehículo Renault matrícula B-000, debe excluirse del activo consorcial, al constar que fue dado de baja en la Jefatura provincial de Tráfico, siendo un bien por tanto inexistente y, en consecuencia, no inventariable.

TERCERO.- En cuanto a los bienes inmuebles incluidos en el activo del inventario propuesto por la actora, el único punto conflictivo es el referente a la vivienda con garaje y trastero, sita en la Plaza San X nº 1 de esta Capital, que el demandado pretende excluir afirmando que se trata de un bien privativo adquirido con dinero procedente de la venta de un inmueble propiedad de su hermana, que aquel heredó. Sin embargo, de la documental aportada a autos, consistente fundamentalmente en la escritura de Compraventa de los referidos inmuebles, de fecha 18 de abril de 1.997, se desprende que los mismos fueron adquiridos por el Sr. C a “v S.L.”, para su sociedad conyugal, y si bien parte del precio de compra fue abonado con dinero privativo del mismo, tal y como han declarado las dos hijas del matrimonio, y otra parte se pagó mediante un préstamo hipotecario, al desconocerse exactamente la participación adquirida con dinero privativo del esposo, debe incluirse en el activo de la sociedad, sin perjuicio de que, a su liquidación, y una vez acreditado este importe, pueda ser reintegrado al esposo como crédito del consorcio.

CUARTO.- Por lo que respecta al pasivo de la sociedad,, además de los impuestos y gastos relacionados por la actora, deben ser incluidos los pagos efectuados por el demandado referentes a los inmuebles del haber conyugal, a excepción de la factura de S S.L., por importe de 7.140'62 Euros por cuanto que como alega la esposa es de fecha muy anterior a la separación y fue abonada antes de producirse esta, y los importes abonados a la Gestoría por confección del Impuesto de la Renta del demandado, así como todas aquellas que no se referían a la liquidación del impuestos por el alquiler del local sito en la C nº 22, procediendo por el contrario, a pesar de la oposición formulada por la actora, la inclusión de las facturas correspondientes a la reparación- de la piscina y colocación de chimenea, que constan haberse satisfecho

tras la separación y afectan a bienes comunes para su adecuado mantenimiento.

g.- Comunidad conyugal continuada:

h.- Viudedad:

*** Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de marzo de 2007. Derecho expectante de viudedad: Jurisdicción Voluntaria:

“PRIMERO.- *Se recurre por la parte promoviente del presente expediente de jurisdicción voluntaria la denegación por el Juzgado de 1ª Instancia sobre su solicitud de extinción del derecho expectante de viudedad del esposo de la misma.*

SEGUNDO.- *La recurrente en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.) considera que se ha infringido el art. 98,3 de la Ley 2/2003 del Régimen Económico Matrimonial y viudedad, vaciando la resolución recurrida la jurisdicción voluntaria, pues el esposo ha sido citado en el expediente, no existe oposición y concurre interés familiar.*

TERCERO.- *El derecho expectante de viudedad es un derecho de naturaleza familiar de carácter real, ejercitable “erga onmes”, constitutivo de una verdadera carga o gravamen, renunciable y fundado en la tradicional organización de la familia en Aragón. La extinción se puede producir por renuncia expresa, tácita presumiéndose ésta sin prueba en contrato mediante el consentimiento a la enajenación, por renuncia supletoria (decisión judicial) y por alguno de los casos previstos en la Ley.*

El art. 98.3 de la Ley 2/2003 de Aragón, prevee que a petición de uno de los cónyuges el juez pueda declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o interés familiar, precepto que ha atendido los requisitos existentes hasta la fecha por el art. 76,2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que a su vez supuso una antigua aspiración de los juristas aragoneses, introducido por la reforma operada en la C. del 1967 por la Ley 3/1985 de 21 de mayo de las Cortes de Aragón, que pretendía ofrecer solución a todas aquellas situaciones en las que no podía llevarse a efecto la enajenación de los bienes privativos de uno de los cónyuges sobre el que recayera el derecho expectante cuando el titular de éste se hallaba incapacitado o se negara con abuso de derecho impidiendo sin justa causa la venta.

CUARTO.- *El auto recurrido entiende que al no existir asentimiento del demandado no procede acceder a lo solicitado en la vía judicial ejercitada, debiéndose acudir a un procedimiento con mayores garantías. Criterio que no podemos compartir los las*

siguientes consideraciones:

- El esposo de la actora fue emplazado y citado a comparecencia en el presente expediente, no compareciendo ni manifestado su oposición.

- El art. 98.4 de la Ley 2/2003 permite una vez requerido el titular del derecho sin manifestación en contrario durante dos años tras la enajenación del inmueble la extinción del derecho expectante de viudedad.

-La disposición transitoria décima de la Ley 23/5/1981 ~establece que, mientras no se modifique la L.E.C. se aplicarán las normas de la jurisdicción voluntaria, cuando por su propia naturaleza exija una resolución urgente, a parte los supuestos previstos en el C.C. análogos al presente (art. 1376 y 1377 entre otros)

-En el presente supuesto concurre interés familiar en la venta, según se acredita por la documental obrante en autos.

-Entender lo contrario privaría de eficacia la normativa de la jurisdicción voluntaria en casos como el de autos, en que no se manifiesta ante el Juez oposición alguna a la petición del otro cónyuge.

Procede en conclusión, estimar el recurso dando lugar a la solicitud de la parte recurrente, sin perjuicio de la notificación personal de la presente resolución al esposo de la promovente.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia º 3 de Zaragoza. Usufructo viudal. Cálculo del valor del usufructo del cónyuge viudo:

“PRIMERO.— La acción planteada se articula sobre las premisas que siguen: El 8—11—05 tienen lugar las operaciones de aceptación y partición de la herencia de Don AA entre su viuda y sus dos hijos. Ello afecta a una vivienda consorcial. A partir de ahí, siendo los dos hijos nudo— propietarios de la mitad de esta vivienda y su madre propietaria de la mitad y usufructuaria del resto, todos ellos deciden la venta de la vivienda para repartirse proporcionalmente a sus derechos, el precio de la venta, no estando conformes principalmente los dos hermanos en el cálculo del precio del usufructo de la madre, lo que de hecho fuerza la presente demanda.

De contrario se aduce que es incierto este pacto, y que nunca existió. Lo que aconteció fue la necesidad de proceder a la venta de la vivienda donde vivía la madre para trasladarse a una residencia, cuyo importe no podía afrontar con su pensión para lo que se hacía necesario, la venta del bien para coadyuvar de este modo tal gasto, estando de acuerdo las partes al tiempo de la venta en tal circunstancia y destino del precio obtenido.

La parte actora intenta desmontar esta tesis sobre dos puntos concretos: la falta de acuerdo del demandante en tal cuestión, pues nada ganaba con ello, ya que no mantenía contacto con la madre, unido a los documentos bancarios, ninguno de ellos firmado por el demandante que revela la falta de consentimiento a la operación aducida por los demandados, y las actuaciones subsiguientes de las partes que revelan la existencia de conversaciones, en las que el Sr S. actuando como representante de los demandados, ofreció al demandante hasta 24000 euros como

valor de su derechos.

SEGUNDO.- A la vista de la controversia originada, considero que la existencia del pacto de reparto proporcional del precio entre los partícipes del piso, no se ha acreditado a tenor de la prueba practicada, por lo que procede la aplicación de la concreta normativa prevista en la LA 2/03 de Régimen Económico y Viudedad, en concreto en el art 108 que establece; “El usufructo vidual sobre los bienes afectos al mismo es inalienable e inembargable.2. Puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario, quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.”

Por lo que no existiendo tal pacto, el usufructo continúa sobre el dinero obtenido por la venta del piso, transformándose en consecuencia en usufructo de dinero. El art 117 de la Ley 2/03 regula el usufructo sobre dinero y establece que “El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto.”

Por consiguiente no existe base para la pretensión del actor pues el viudo al tener el usufructo sobre el dinero obtenido que pertenece, recordemos sólo al 50 % de la nuda propiedad que pertenecía a sus hijos (el otro 50% es directamente suyo por haber sido propietaria del 50 %) no sólo tiene derecho a percibir todos sus frutos (intereses) sino que puede disponer del mismo, asumiendo sólo la obligación de restituir a la extinción el importe del capital usufructuado actualizado, sin que en consecuencia pueda exigir en este momento y durante la vigencia del usufructo cantidad alguna por tal concepto.

TERCERO.— La inexistencia de tal acuerdo (que por ser la base de la demanda correspondía acreditar a la parte actora conforme al art 217 LEC) tiene su base en las siguientes circunstancias: a) se sostiene por la parte actora que nada ganaba con autorizar la transmisión el demandante dada su ausencia de relación con la madre sino es la obtención de la herencia de su padre, esto es el dinero correspondiente al precio de su parte proporcional del piso. Ahora bien ello es opinable. En primer lugar las situaciones de indivisión no son bien vista por la regulación común del Civil, y siempre se está expuesto a una acción de división que acabe con las reticencias de quien quiere permanecer en indivisión a salvo pacto en contrario que aquí no existía. En segundo lugar en caso de necesidad, la regulación común en aquél momento y en la actualidad también la foral (Ley Aragonesa de Derecho de la persona) regula el derecho- obligación de alimentos entre parientes, del que resulta obligado a prestarlos los hijos a los descendientes en estado de necesidad. Por consiguiente a diferencia de lo expuesto, sí podía existir un interés del demandante en consentir tal enajenación, en los términos que la parte demandada interesaba. Por el contrario la operación propuesta por la actora no revela ventaja para la parte demandada, la cual tiene un lugar para vivir, que pierde, a cambio de un capital presto a consumirse que no se sabe si va a servir la finalidad de pago de la residencia durante el resto de la vida de la viuda. Como bien expresó el Sr S., de ser así se podía haber utilizado otras fórmulas distintas de la venta como el arrendamiento, que hubiera provisto a la viuda de un complemento hasta cierto punto regular para el pago de la residencia. B) Dejando al

margen las hipótesis de las ventajas para las partes del negocio, el propio sr S. a quien la parte actora adjudicaba el papel de representante legal de los demandados, dejó claro en su interrogatorio cuál había sido su papel, y el punto de partida de toda la operación. Y así declaró que no conocía a la familia. Que su relación deviene a través del Sr R., cuñado del demandado, el cual le remite para su liquidación como gestor diversos asuntos. Así por el conocimiento profesional entre ambos, el Sr R. le remitió la tramitación de la herencia del sr A., y le expresó que la voluntad de la familia era la venta de la casa que se integraba en la herencia, para poder así destinar el importe de la misma a satisfacer las necesidades de la viuda para poder pagar una residencia donde trasladarse a vivir. Igualmente reveló que cuando surgieron las discrepancias entre las partes, siempre intentó mediar entre ellas, sin que nunca se atribuyera función de representante legal de los demandados, y que a tal efecto, y por indicaciones del demandado, negoció una salida al conflicto para intentar zanjar la cuestión y evitar así un juicio, y que su actuación debe enmarcarse dentro de este ámbito conciliador. Por tanto las propuestas que se hicieron por el sr S. no reconocían la posición de la actora sino que intentaban evitar un proceso que luego no se ha evitado entre una madre y un hermano y el otro hijo, por lo que no tienen el efecto de reconocimiento de un derecho, o de una obligación, pues en nada cristalizaron los intentos transaccionales c) Porque tampoco los documentos bancarios revelan nada extraordinario a falta la firma del demandante, que por otro lado tampoco es especialmente relevante, dado la distancia reconocida que separa a las partes. Se ha acreditado que la parte demandada mantienen una cuenta conjunta desde al año 1981, pues de hecho es el hermano demandado el que se ha ocupado de la madre de modo regular, por lo que nada tiene de extraño que el dinero se ingresara en ésta. La existencia de apertura por parte de D JL de un producto financiero en el que se ingresa la mitad del dinero obtenido por la venta y del que resulta exclusivamente beneficiaria la madre, tampoco conforme a lo anterior puede resultar esclarecedor de nada, salvo al menos de la intención de los demandados de cual era la intención al vender la casa y de la ocupación de Don JL en salvaguardar los intereses de su madre. D) Finalmente porque tal pacto, al entrañar de facto una renuncia en realidad a un derecho, o al menos a las consecuencias legales recogidas para un acto, que favorecían a la viuda usufructuaria debe al menos ser clara, terminante y que no deje lugar a dudas. Y es cierto que la LA 2/03 ha flexibilizado sobre manera la figura del usufructo vidual, y que sobre el mismo ha dejado gran campo de maniobra a las partes, permitiendo los pactos que se tenga por conveniente tanto a los cónyuges, como posteriormente a los herederos y usufructuarios (ver por ejemplo el art 109), pero no es menos cierto que de tales pactos debe exigirse la oportuna prueba dada su trascendencia, y sin entender en este supuesto que sea precisa la forma de escritura pública, (ya que el art 108.2 no lo prevé y por cuanto estrictamente entiendo que no es un supuesto de extinción del usufructo) sí al menos considero que es necesario la exigencia de que el pacto lo fuera expreso, lo cual remite a la acreditación de tal circunstancia a la parte que sostiene su existencia. Y ninguna referencia hay de este pacto en documento alguno, siquiera en la escritura pública de venta, operación en la que sólo se emite un documento de pago por parte del vendedor para la satisfacción del precio convenido, y no varios para todos los enajenantes. Por consiguiente conforme a lo expuesto, no acreditándose la existencia del pacto

aducido por la parte actora que conforme al art 108.2 de la L 2/03 hubiera permitido aplicar consecuencia distinta a la subrogación sobre el precio obtenido del usufructo que mantenía la viuda sobre el bien transmitido, la demanda se desestima.

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 14 de mayo de 2007. Ejercicio de la acción de desahucio por precario y reclamación de daños y perjuicios por parte del cónyuge viudo usufructuario frente a la heredera del causante:

“PRIMERO.- *La actora, viuda de D. OGT y que es titular del usufructo de viudedad universal en cuanto a los bienes no troncales del finado en virtud de Acta de Notoriedad de fecha 30 de de 2003 (doc. nº 1 de la demanda), ejercita en las presentes actuaciones la acción de desahucio por precario del art. 250 1. 3ª. de la LEC., y, de forma acumulada, tal y como permite el art. 438 3. 2º del mismo texto legal, una acción de resarcimiento de daños y perjuicios en solicitud de 3000 euros, dirigiendo las mismas contra la madre de su difunto esposo, heredera de los citados bienes en virtud de lo dispuesto en el art. 202 2.2º de la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, y ocupante de la vivienda objeto de los presentes autos de la cual, según lo antes indicado, es nuda propietaria perteneciendo el usufructo viudal a la actora.*

A esta pretensión se opone la demandada formulando diversas objeciones respecto al ejercicio y naturaleza de las acciones acumuladas y oponiéndose, en cuanto al fondo del asunto, a la solicitud de desahucio planteada toda vez que la misma viene ocupando la vivienda en cuestión con motivo de la existencia de un contrato de préstamo sobre cosa no fungible (comodato) pactado o acordado con su difunto hijo.

SEGUNDO.- *Si bien es cierto que la acción de desahucio por precario que ejercita la actora la funda en el art. 250 1.3ª de la LEC., (el antiguo interdicto de adquirir), que conlleva un trámite procesal por completo distinto del efectuado (art. 441.1 de la LEC) y que por tanto no se considera el precepto adecuado para dicha pretensión, ello no obstante, y en aplicación del principio general del “iura novit curia”, este Juzgador considera que con las circunstancias de hecho alegadas y los razonamientos jurídicos argüidos, y sin modificar los mismos, que lo que realmente se está ejercitando es la acción del art. 250 1 2º del citado texto legal, y en tal sentido va a estudiarse si concurren o no los requisitos legales necesarios para estimar la mencionada situación de precario.*

TERCERO.- *No existiendo duda alguna respecto a la legitimación de la actora para ejercitar la presente demanda dada su condición de usufructuaria del bien inmueble (arts. 101.1 de la Ley 2/03 de régimen matrimonial y viudedad de Aragón y 467 del Código Civil), ni al hecho de que la demandada (nuda propietaria del mismo) lo venga ocupando desde el año 2002, con anterioridad, por tanto, al fallecimiento de su hijo, ocurrido el 29 de mayo de 2003 sin pagar renta alguna, el objeto de debate se contrae a determinar si nos encontramos ante una situación de “facto” de mera*

tolerancia en la ocupación o, por el contrario, si la misma se encuentra amparada por una situación de comodato constituida en vida por el hijo y propietario de la vivienda.

CUARTO.- El comodato, según establece el art. 1740 del Código Civil, es el contrato por el cual una de las partes entrega gratuitamente a la otra una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva. Son pues, requisitos necesarios para su existencia, la gratuidad, la entrega de cosa no fungible, y la obligación de devolución que adquiere el comodatario terminado el tiempo o el uso para el que se dio la cosa, esto es, la temporalidad en la posesión y disfrute de la misma, siendo inadmisibles una situación de indefinición o indeterminación.

En el presente supuesto, y si bien no existen dudas respecto a la concurrencia de los dos primeros requisitos, sí existen, y muy fundadas, respecto al tercero de ellos (limitación de tiempo y uso), y ello por cuanto de las declaraciones de los testigos en el acto de la vista se desprende que la voluntad del hijo al ofrecerle la vivienda a su madre fue que ésta permaneciese en la misma para siempre o para que ésta hiciese en ella lo que quisiera sin límite alguno de tiempo; es por ello que esta indefinición temporal o del uso permite entender que realmente no se constituyó ninguna situación de comodato entre hijo y madre (y aún aceptando hipotéticamente que dicha figura hubiera surgido, cabría plantearse si la misma subsiste tras el fallecimiento del comodante al reunirse en una misma persona las figuras de comodante, el hijo, y de comodatario, la madre, pues ésta es la heredera de aquél, y según el art. 1742 del Código Civil las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes).

En definitiva, pues, la situación existente debe calificarse como de simple tolerancia consentida en el tiempo que ha devenido en la actualidad en un estado de precario y procede, por consiguiente, la estimación de la pretensión actora respecto al desalojo de la demandada de la citada vivienda.

QUINTO.- Respecto a la segunda de las acciones ejercitadas (indemnización de 3000 euros compensatoria de la privación ilegítima de su derecho de usufructo), debe rechazarse la misma, y ello por cuanto a la vista de las manifestaciones efectuadas por la actora al ser interrogada al respecto, su intención es, o bien proceder a la venta del piso, o adquirir su pleno dominio por compra a la demandada de sus derechos con la finalidad de residir en el mismo; en ningún momento ha hecho constar su voluntad de dedicarlo al alquiler, por lo que siendo el único dato alegado para fijar la cuantía indemnizatoria el del precio de alquiler de un piso de similares características en la zona no puede tomarse el mismo como base para establecer la citada cuantía; además debe recordarse el constante criterio jurisprudencial que, en materia de indemnización de daños y perjuicios, exige una prueba contundente y clara de la existencia de los mismos, no siendo admisibles las meras hipótesis o proyecciones de futuro”.

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 29 de mayo de 2007. Usufructo vidual y ejercicio de la acción de división de la cosa común: Hasta que

no haya acuerdo entre las partes respecto de la división del dinero obtenido por la venta de la cosa común, la mitad de la misma seguirá estando gravada con el usufructo vidual que se haya desplazado desde el bien enajenado al producto de dicha venta:

“PRIMERO.- *La actora, propietaria en pleno dominio de la mitad indivisa de la vivienda adquirida conjuntamente con su difunto esposo cuando ambos eran solteros y usufructuaria de la otra mitad, según escritura pública de disolución de sociedad conyugal y aceptación de herencia de 26 de abril de 1995, ejercita en las presentes actuaciones la acción de división de cosa común del art. 400 del Código Civil, dirigiendo la misma contra el padre de su difunto esposo, heredero de éste al haber fallecido sin hijos, y nudo propietario de la otra mitad de la vivienda, solicitando también el reconocimiento de una cuota del 61% en el importe de esa mitad, correspondiente a su usufructo, y que se adjudique a alguno de los comuneros la plena propiedad del inmueble, abonando al otro la cuantía correspondiente según los anteriores porcentajes.*

A esta pretensión se opone la parte demandada solicitando su íntegra desestimación por considerar que está mal planteada y, subsidiariamente, que se establezca como valor del usufructo el 49%, Así mismo solicita que se aplique, en su caso la facultad moderadora del art., 3.2 del Código Civil.

SEGUNDO.- *Tres son las pretensiones que formula la parte actora en el “suplico” de su escrito de demanda:*

- A) Que se declare la disolución del condominio existente.*
- B) Que se declare que el valor del usufructo vidual que grava la mitad del piso es del 61%.*
- C) Que se adjudique el inmueble a uno de los comuneros, abonando al otro la parte que le corresponda y atendiendo a la mencionada proporción, o subsidiariamente que se acuerde la venta a terceros procediéndose al reparto del líquido resultante según las cuotas.*

Son tres peticiones distintas que requieren una respuesta pormenorizada a cada una de ellas (que puede ser estimatoria o desestimatoria) no pudiéndose ya, de entrada, (como pretende la parte demandada) su desestimación en bloque basándose en un incorrecto –supuestamente- planteamiento inicial.

TERCERO.- *Que la actora está facultada para solicitar la disolución del condominio existente con su suegro respecto a la vivienda de autos es evidente, a tenor de la facultad concedida por el art. 400 del Código Civil a todo comunero para cesar en la comunidad, y ello es también reconocido por el propio demandado, por lo que ejercitándose la acción de división del mencionado artículo no procede sino declarar disuelto el citado condominio, tal y como se pretende en el primer punto del “suplico” de la demanda.*

CUARTO.- Solicita en el segundo la actora que se declare, como valor de su usufructo en la mitad indivisa, la cuantía de un 61%, que es el importe resultante de aplicar lo dispuesto en la Ley 1/93 del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, precepto aplicable analógicamente para cuantificar estos supuestos y aceptado unánimemente por doctrina y jurisprudencia, en el momento del fallecimiento de su esposo. No es admisible, sin embargo, esta proporción pues lo cierto es que en este momento, en el que se ejercita la acción de división de cosa común, el valor de dicho usufructo debe calcularse conforme a la edad actual de la usufructuaria (40 años), con lo que dicho valor sería del 49% aplicando las reglas fiscales antes indicadas (y ello con independencia de que el usufructo se traslade sobre la masa económica obtenida por la venta del piso).

QUINTO.- La tercera y última de las pretensiones es que se adjudique el inmueble a uno de los comuneros, pero como ello no es posible pues ambos han hecho constar su decisión de adquirirlo entra en juego lo dispuesto en el art. 404 del Código Civil, debiendo procederse a su venta en pública subasta al no existir tampoco acuerdo sobre la venta extrajudicial del mismo (que indudablemente sería mas beneficioso para ambas partes dado el estado actual del mercado inmobiliario y antes de que se confirme la leve crisis del sector que empieza a detectarse).

Si que es cierto, y en esto hay que darle la razón a la parte demandada, que el cese de la comunidad no supone automáticamente la extinción de su usufructo, sino que éste se desplaza y recae sobre el precio obtenido por la venta del inmueble (en este caso sobre la mitad del mismo), quedando subrogado dicho precio, tal y como establece el art. 108.2 de la Ley 2/03, de régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón, en defecto de pacto en contrario, y se desprende también de los arts 405 y 490 del Código Civil. Quiere esto decir que mientras no haya acuerdo entre las partes respecto a la división del dinero obtenido por la venta del piso, la mitad del mismo seguirá estando gravado por el usufructo viudal que se ha desplazado desde el bien enajenado al producto de dicha venta, criterio también sustentado por la jurisprudencia (S.T.S.J. Aragón de 5 de noviembre de 2001, por todos).

SEXTO.- Resumiendo lo hasta ahora dicho, procede declarar la disolución del condominio existente y proceder a la venta del inmueble en pública subasta, entregándose la mitad del importe obtenido a la actora, en su condición de plena propietaria, y permaneciendo la otra mitad gravada con el usufructo de viudedad hasta tanto las partes no acuerden el reparto de esa otra mitad del importe en la proporción del 49% para la usufructuaria y el 51% para el nudo propietario.

SEPTIMO.- Igualmente se desprende de todo lo anterior la no aplicación de la facultad moderadora del art. 3.2 del Código Civil que pretende la parte demandada pues el hecho de que la actora ejercite el derecho a dividir la cosa común que le otorga la Ley no puede suponer, en modo alguno, perjuicio para el demandado. El que se sustituya el usufructo sobre un bien inmueble, con la apreciación que su valor ha tenido (hasta ahora) en el mercado, por un usufructo sobre la mitad del capital obtenido por su venta en pública subasta (con la consiguiente depreciación del valor), es algo que está en manos del propio demandado evitar: pactando con la actora el

reparto inmediato de dicha suma tras la venta en pública subasta en la proporción señalada, o la enajenación extrajudicial del mismo.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 10 de abril de 2007. Usufructo Vidual:

“PRIMERO.- *La actora ejercita acciones acumuladas de reclamación de cantidad frente a sus cuatro hermanos con fundamento en su derecho sucesorio por la muerte de su madre, MCT, el día 3 de diciembre de 2005, y que a tenor del testamento de 18 de septiembre de 1992, le designaba, junto a sus hermanos demandados, heredera de los bienes y derechos de su titularidad. La demanda se estructura en torno a dos peticiones fundamentales: a) la venta efectuada apenas cinco días antes de la muerte de su madre por los demandados, en su calidad de copropietarios de la mitad indivisa del piso familiar sito en el quinto derecha del nº 2 de la calle SJC de esta capital, y como apoderados de su madre, propietaria de la otra mitad indivisa y usufructuaria de la otra mitad, por un precio de 242.000 euros, cuando sólo se habrían ingresado en la cuenta de la madre difunta la cantidad de 119.700 euros, sin computar el valor del usufructo que se cifra en la suma de 14.610 euros, cuya quinta parte, 2.922 euros, le correspondería a la actora, y que reclama mancomunadamente a los demandados N y A que habían actuado en representación de su madre a virtud de poder de 21 de octubre de 2005; y b) ciertas cantidades pagadas por su difunta madre, en vida de ésta, y después de su fallecimiento, que se corresponderían con deudas privativas de los demandados.*

Los demandados se oponen a la demanda. Alegan que la rendición de cuentas que pretende la actora debe hacerse siempre respecto del momento posterior al fallecimiento de la madre, aducen que todos los demandados se repartieron una cantidad igual de 19.370 euros, con lo que se saldaron y partieron los bienes de la herencia, constituyendo la presente reclamación una suerte de vulneración del principio de que nadie puede ir contra los propios actos. Por último, se alega que todos y cada uno de los gastos anteriores y posteriores al óbito de la madre de los litigantes, fueron debidos a deudas de ésta, cuando no gastos asumidos libre y voluntariamente por la misma.

SEGUNDO.- *El artículo 108.2 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de Aragón 2/2003, de 12 de febrero, establece un supuesto de subrogación real en caso de enajenación de la plena propiedad concurriendo los nudos propietarios con la usufructuaria, como es el caso de la venta de 29 de noviembre de 2005. De ello se deriva que el precio obtenido por esa mitad indivisa, esto es, la suma de 121.000 euros era usufructuada por la madre de los litigantes, hasta su fallecimiento, que determinaba la extinción de tal derecho viudal (artículo 119.1.a) de la misma Ley Aragonesa).*

De lo anterior se deriva, como se razona por la parte demandada, que no quepa en absoluto computar el valor fiscal de ese usufructo. Lo único que podría reclamarse, pero no se hace y una resolución en este sentido pecaría de incongruente, serían los intereses de esa suma desde el día de la venta hasta el de fallecimiento, cinco días, tal y como se deriva del artículo 117 del mencionado texto legal.

Por lo demás, el ingreso en cuenta de 119.700 euros en lugar de 121.000 euros se debe al pago de la fianza de una residencia (1.000 euros) y a un ingreso de 300 euros en la cuenta de Ibercaja.

La demanda se desestima en este punto.

TERCERO.- *Carece la actora de acción para reclamar cantidades que fueron dispuestas en vida de su madre difunta, pues no se funda en figura jurídica que obligue al cómputo de tales sumas en la masa hereditaria. MCT estaba favorecida por la presunción de capacidad de las personas, y los pagos y gastos que efectuó en vida, de exigua y poco significativa cuantía, pertenecen a su poder de disposición y su plena libertad civil.*

Tal anterior consideración general se extiende en consecuencia sobre el pago de la derrama de 1.300 euros efectuada en 31 de octubre de 2005, cuya mitad pretende prorratear la actora sobre sus hermanos copropietarios de la mitad indivisa, y que, además, merced al documento nº 12 de la demanda, se constata que correspondía al pago de menos de la mitad de lo adeudado a la Comunidad, no siendo, además, ilógico que abonara los gastos de comunidad quien usaba del piso.

Lo mismo es extensivo a los cargos en cuenta bancaria realizados con anterioridad al 3 de diciembre de 2005 en que falleció MC.

CUARTO.- *Se examinan aquí y ahora los restantes capítulos de reclamación, en el bien entendido que la recepción por parte de la demandante de la cantidad de 19.370 euros que se repartieron cada uno de los hermanos no supone la aceptación incondicionada del reparto de los bienes de la herencia.*

Se cargó en la cuenta la cantidad de 1.807,63 euros el día 23 de diciembre de 2005 en concepto de plusvalía por la venta del piso en SJC. No consta a este respecto prueba alguna de que existiera un pacto previo del pago en la forma en que se hizo, siendo así procedente, con fundamento en la alegación actora de pago en quintas partes, la condena al pago de la suma reclamada de 90,39 euros a cargo de cada uno de los hermanos.

El día 20 de febrero de 2006 se cargó la suma de 1.597 euros en la cuenta de la difunta madre por tramitación de la liquidación del Impuesto de Sucesiones, y en la medida en que se trataba de un gasto necesario derivado de la herencia, no puede darse lugar a la reclamación actora. Acaso no sería improcedente la repetición actora en relación con el documento de manifestación y aceptación de la herencia que se

refleja como capítulo facturable en el documento nº 10 de la demanda, pero como no consta cuánto y qué suma corresponden a tal concepto, en la medida en que incumbe la carga de la prueba a la parte actora, no procedería pronunciamiento de condena alguno en su favor.

Por último, en relación con los cargos posteriores a la muerte de MC:

1. Disposición de la cantidad de 200 euros el día 5 de diciembre; a tenor del documento nº 10 de la contestación es ingresada esa suma el mismo día en la cuenta de Ibercaja.
2. Disposición de la cantidad de 600 euros el día 23 de diciembre de 2005. Del documento nº 14 de la contestación se constata que se efectuó este cargo para pago de una deuda con Carrefour contraída en vida de la madre causante. Era pues una deuda de la herencia.
3. Disposición de 125,90 euros y de 126,74 euros, ambas de 10 de enero de 2006. Los documentos aportados en la contestación, en especial, el documento nº 15, acreditan, que se corresponden con el pago de la tasa de cementerio, gasto de la herencia.

En cuanto a los cargos de supuestas multas a cargo de NV, constan en el histórico de movimientos de la cuenta de la CAI, dos de ellos posteriores a la muerte de M: en 9 de enero y 8 de febrero de 2006, en cuantía cada una de 60,72 euros, y cuya correspondencia con tal concepto de multas de tráfico se deriva del interrogatorio de la propia NV. Así, en la medida en que la actora nada tenía que ver con el vehículo que se dice a nombre de la madre ya fallecida, y en la medida en que se trata de cargos posteriores al fallecimiento de aquélla, es procedente, estimar la pretensión en este punto, cuantificándose en quinta parte de aquellas cuantías, esto es, en la suma final de 24,44 euros a cargo de cada uno de los hermanos demandados.”

-Derecho de Sucesiones por causa de muerte:

a.- Sucesión en general:

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de febrero de 2007. Plazo para aceptar o repudiar la herencia:

“PRIMERO: La parte hoy apelada instó en su día un expediente de jurisdicción voluntaria sobre fijación de plazo para aceptación o repudiación de herencia al amparo del art. 33.1 de la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte, mediante el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó convenientes, solicitó al Juzgado de Primera Instancia que, previos los trámites legales, dictara Auto fijando a los demás herederos un plazo no superior a sesenta días para que aceptaran o repudiaran la herencia del padre y de la madre de la promotora del expediente y de sus cuatro hermanos, interesando por otrosí que se citara a dichos hermanos para que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia que pudiera corresponderles. No es otro el objeto del presente expediente, ya que, como ha señalado la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en Sentencia de 22 de marzo de 2004 (bien que con referencia al art. 1.005 del Código Civil, homólogo del precepto foral anteriormente referido), se trata de resolver sobre una petición que ha de desenvolverse "en el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria -aquella en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.811 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, vigente en esta materia según lo establecido en el punto quinto de la Exposición de Motivos de la vigente Ley, se solicita la intervención del Juez <<sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas>>, como es el caso presente, carente de litigiosidad, en el que sólo se insta la actuación judicial para obtener de los demandados una declaración de voluntad de aceptar o repudiar la herencia".

De este modo, una vez que el Juez llevó a cabo las actuaciones para las que se solicitó su intervención, esto es, cuando requirió a cada uno de los cuatro hermanos de la promotora del expediente para que en el plazo que se les señaló (que era precisamente de sesenta días naturales, aunque algunos tratadistas hayan considerado que, pese a que la Ley nada determina al respecto, sólo habrían de computarse los días hábiles) manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia con el apercibimiento legal de que se entendería que aceptaban si no decían nada, la tramitación del expediente debió haber concluido allí, sin que procediera dictar una resolución como la ahora apelada en la que se tiene por aceptada o por repudiada la herencia para unos y otros hermanos, pues nadie pidió al Juez que llevara a cabo dicha declaración, por lo que el Auto apelado está dando cosa distinta de lo pedido. Por todo ello, el recurso ha de ser parcialmente estimado a fin de dejar sin efecto el referido Auto, bien entendido que no cabe declarar, como también se ha interesado en el recurso, que se tenga por aceptada la herencia por parte de los apelantes, pues insistimos en que en tal caso se estaría dando cosa distinta de lo pedido por la promotora del expediente, conservando en todo caso las partes su derecho a discutir en el juicio declarativo correspondiente las cuestiones de fondo que han sido abordadas en la resolución impugnada.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de abril de 2007.
Aceptación o repudiación de herencia. Plazo:

*“PRIMERO: Interesa la apelante la estimación de la acción declarativa que fue rechazada por la juzgadora de instancia, acción por la cual se solicitaba la nulidad del Decreto dictado en autos de jurisdicción voluntaria por el que se tenía por aceptada por parte de la hoy demandada (**Nombre de la parte eliminado**) la herencia de su tía (**Nombre de la parte eliminado**). Parece obligado señalar, en primer lugar, que la expresada demandada compareció en su día en los presentes autos a fin de personarse y allanarse a la demanda, ya que, según puede leerse en el escrito de personación y allanamiento, no ha efectuado dicha parte actuación alguna al amparo de dicho Decreto, de forma que, dado que tampoco ha presentado escrito alguno al dársele traslado del presente recurso, ninguna contradicción se ha planteado en realidad con respecto a la petición de nulidad formulada por la actora.*

El recurso, en cualquier caso, debe ser estimado. Hemos de manifestar en primer lugar que, como dijimos en nuestro reciente Auto de 19 de febrero de 2007, en el que citábamos la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 22 de marzo de 2004, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido al amparo del art. 33 de la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte, con arreglo al cual se dictó el Auto cuya nulidad se pretende ahora, sólo se insta la actuación judicial para obtener de los demandados una declaración de voluntad de aceptar o repudiar la herencia, de forma, de forma que, una vez que el Juez lleva a cabo la actuación para la que se solicitó su intervención, esto es, requerir a determinada o determinadas personas para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, con el apercibimiento legal, eso sí, de que se entenderá que aceptan si no dicen nada, la tramitación del expediente debió haber concluido allí, sin que proceda dictar una resolución como la que ahora es objeto de litigio, en la que ya se tiene por aceptada la herencia.

Pero es que además, como acertadamente señaló en todo momento la parte apelante, el Secretario judicial, que es quien dictó la resolución cuya nulidad se insta, carece en el momento actual de competencia objetiva para resolver un expediente de jurisdicción voluntaria. Como dijimos en nuestro Auto de 29 de septiembre de 2006, el art. 456.3-b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción conforme a la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, otorga la competencia al Secretario en los expedientes de jurisdicción voluntaria "cuando así lo prevean las Leyes procesales". Por tanto, como señala el Auto de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de marzo de 2006, el mero hecho de estar reconocida esa competencia en la Ley Orgánica no implica que los Secretarios puedan resolver ahora mismo los expedientes de jurisdicción voluntaria, pues es preciso el complemento y desarrollo de una Ley procesal para el ejercicio de dicha competencia, así como para el establecimiento de un régimen de recursos contra los Decretos del Secretario. Hasta la fecha, no ha sido promulgada la Ley sobre Jurisdicción voluntaria a la que se refiere la disposición final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, conforme a su disposición derogatoria única, punto 1-1.ª, todavía se encuentra en vigor el libro III de la Ley Procesal de 1881 relativo a la jurisdicción voluntaria, cuyas normas no atribuyen competencia al Secretario para la resolución de los expedientes de

jurisdicción voluntaria. Este es además, como también ha señalado la parte apelante, el criterio sostenido por Ministerio Fiscal en la Consulta de la Fiscalía General del Estado número 1/2004, de 26 de noviembre. La falta de competencia objetiva por parte de quien dictó la resolución cuya nulidad se pretende, en suma, determina que haya lugar a dicha nulidad.”

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 20 de marzo de 2007. Aceptación de la herencia:

“PRIMERO.- *De conformidad con el art. 36 de la Ley Aragonesa 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte, la repudiación de una herencia, necesaria e imperativamente ha de hacerse de forma expresa.*

SEGUNDO.- *Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo que no podrá exceder de sesenta días para que manifieste si acepta o repudia la herencia. El juez apercibirá al llamado de que, sin transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar se tendrá la herencia por aceptada. Siendo éste el caso presente y habiéndose cumplido lo dispuesto en este artículo procede acordar declarar aceptada la herencia.*

El art. 36 establece que la repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura privada o mediante escrito dirigido al Juez competente. “

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel de 10 de octubre de 2007. No concurren en este caso los presupuestos del artículo 216.2 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte:

“PRIMERO.- *Son Antecedentes necesarios para la resolución del presente procedimiento y hechos probados deducidos de las pruebas practicadas, (documental aportada junto con los escritos de demanda y contestación, y las testificales practicadas en el acto del juicio), los siguientes:*

- *Dª F casada con R, falleció intestada, sin descendientes ni ascendientes en fecha 2.03.1897.*
- *Mediante escritura otorgada con fecha de 23.07.02 ante el Notario Don Fernando, Dª E y Dª R (hermana de la causante), aceptan y se adjudican en pleno dominio los bienes troncales de aquella, y D. R acepta y a su vez vende a aquellas, el usufructo viudal de los bienes troncales de su esposa. Mediante Auto nº 133/97 de 11 de junio de 1997, fueron declaradas herederas*

abintestato, con usufructo viuda! a favor de D. R.

- *D. R fallece el 5.07.03, habiendo otorgado testamento autorizado el día 11 .09.1996 por el Notario de Teruel don R bajo el número de protocolo 1393. Prelega a su sobrino carnal D. T el piso sito en Teruel, carretera de 59, 3, puerta 9. El citado piso tiene carácter consorcial habiendo sido adquirido constante matrimonio.*
- *Con fecha de 3.06.04, Don T, acepta el bien legado ordenado a su favor y como subrogado de su tío D. R, la totalidad de la herencia de Dª F, adjudicándose el pleno dominio de la finca adquirida constante matrimonio de su tío y Dª F.*

SEGUNDO.- *El artículo 217 LEC establece que “corresponde a! actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.*

El art.108.3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, actualmente derogado establecía que:”no habiendo hijos o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En Tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

El art. 202.2.2º de la Ley 1/99 de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, establece que los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se deferirán, sucesivamente a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso al Hospital de Nuestra Señora de Gracia. El art.216.2 del mismo cuerpo legal establece que: “si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquel. A falta de éstos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente”

Así mismo el art.39.1 regula la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia, estableciendo que salvo expresa previsión del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite pro ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.

TERCERO.- *El objeto del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si las demandantes Dª E y Dª R, hermanas de la fallecida Dª F, ostentan la condición de herederas legítimas respecto de los bienes no troncales de Dª F y por*

tanto tienen derecho a la mitad indivisa de la vivienda sita en la carretera de , nº 59 que fue legado por R Buj a su sobrino T, con todas las consecuencias legales que tal declaración conlleva.

Pues bien, como se ha declarado probado D.R fallece habiendo otorgado testamento a favor de D. T y sus restantes sobrinos en el que dispone de los bienes no troncales adquiridos de su esposa Dª F (la mitad indivisa del piso sito en Teruel, carretera de), por lo que no concurren los presupuestos exigidos en el art.216.2 de la Ley de Sucesiones Aragonesa, para deferirse a favor de sus hermanas, Dª R y Dª E. Además de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del mismo cuerpo legal, su sobrino T, ejercitando el derecho de transmisión, acepta en nombre de su tío D. R, la herencia que le correspondía como heredero legal de los bienes no troncales de su esposa (mitad indivisa del piso de carácter consorcial sito en Teruel), habiendo aceptado de éste modo D. R, los bienes de su esposa, y aceptando y adquiriendo en consecuencia D. T el pleno dominio de los bienes que fueron legados por este, no pudiendo en modo alguno considerar que la mitad indivisa del piso sito en Teruel, objeto de esta litis, corresponde a los hoy demandantes, que en ningún caso ostentan la condición de herederas legítimas de Dª F. Por todo ello y ya terminando debe desestimarse íntegramente la demanda.”

a.1.- Beneficio legal de inventario:

a.2.-Colación:

a.3.-Consortio Foral:

*** Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de mayo de 2007: Consortio Foral: Acrecimiento a favor del resto de los consortes:

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló acción de desahucio por precario de la vivienda referida en la demanda. La parte demandada se opuso alegando que, frente al título aportado por el actor, escritura pública de fecha 15-9-05, ha de prevalecer su condición de heredero de doña Angeles D L, con quien convivía desde hacia años, pagando los tributos y gastos de la vivienda.

La sentencia estima la demanda. Interpone recurso de apelación la parte demandada alegando como motivos del recurso su disconformidad con la valoración efectuada de la prueba.

SEGUNDO.- Para que pueda prosperar la acción de desahucio por precario es preciso que la persona que ejercite la acción tenga la posesión mediata de la finca

como propietaria, usufructuaria o por cualquier otro título que le dé derecho a disfrutarla y, de otro lado, que la persona o personas demandadas disfruten o tengan la posesión inmediata del inmueble sin título legitimador de clase alguna, sin pagar renta o merced arrendaticia, de manera que si en las actuaciones procesales quedase acreditada la existencia de título válido y eficaz a favor de los ocupantes amparador de la posesión detentada, la acción ejercitada no podría prosperar puesto que éstos perderían el carácter de precaristas y, consiguientemente, se convertirían en poseedores con justo título.

La parte apelante considera que la parte actora no tiene título suficiente y que ella ocupa el inmueble a título de propietaria, al menos, de una 1/6 parte indivisa. Como consta en la sentencia, y considerando el título esgrimido por la parte actora, siempre a los efectos de la acción de desahucio por precario ejercitada, aquella ha presentado justificación de título de propiedad a su favor, escritura pública de fecha 15-9-05, aunque no esté inscrita (art 609 CC). Según resulta de esa escritura pública, se produjo un consorcio foral al fallecer Doña Petra L., de modo que al fallecimiento también de Doña Angeles, se produjo el acrecimiento en favor del resto de los consortes por imperativo del art 58 p3 de la Ley 1/1999 de Sucesiones de Aragón. La parte demandada anunció reconvenición para solicitar la nulidad de ese título por entender que no concurrían los requisitos del consorcio foral. No se admitió la reconvenición por aplicación del art. 438 p 1.2 LEC, resolución que devino firme, de modo que no se puede introducir nuevamente la cuestión para su decisión, lo que en realidad, admite expresamente la parte en el recurso, manifestando también que interpondrá la correspondiente demanda, hecho que no llegó justificar. Ahora bien, ello no impide que la parte demandada excepcione la existencia de un título contradictorio al de la propiedad del actor, que justifique la ocupación de la vivienda, así como el pago de contribuciones y otros gastos.

En cuanto a este último hecho, que no se niega, no tiene, a efectos del precario, carácter de renta o precio que legitime la posesión. En cuanto a su título, la parte demandada manifiesta y acredita que es heredera de Doña Angeles D.L, la que otorgó testamento en fecha 30-3-00, incorporado a la escritura pública de 15-9-05, o título aportado por la parte actora. La herencia comprende todos los bienes de una persona (art 1 Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte de Aragón y art 659 CC), y la parte demandada no ha justificado que el inmueble perteneciera a doña Maria Angeles. De la documental aportada, no impugnada, resulta que se pretendió iniciar expediente de dominio a favor de Doña Maria Angeles, lo que se comunicó a una de las interesadas (folios 131 y 132), que se opuso a ello. No consta el inicio de ese expediente, pero las actuaciones mencionadas ponen de manifiesto que la fallecida pretendía declaración judicial de la justificación de su dominio. Además, el inmueble objeto del procedimiento consta como bien perteneciente al consorcio foral, por lo que no podía ser objeto de disposición por la consorte, María Angeles, salvo las excepciones previstas según art 59 p1 Ley Sucesiones 1/1999, es decir, a favor de los descendientes.

En consecuencia, la parte actora ha justificado título de dominio, sin que la parte demandada haya probado que ostenta título que legitime la posesión, por lo que el recurso ha de ser desestimado.”

***Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de mayo de 2007: Sustitución legal y consorcio foral:

“PRIMERO.- *Los siguientes hechos resultan probados de la prueba documental:*

1- Por escritura pública de fecha 29-4-52, Don Fermín vendió el piso a Don Salvador, casado con Doña Nieves. La venta se inscribe el 23-1-53

2- Doña Nieves (nacida el 6-8-1.907) y Don Salvador (nacido el 11-2-1.903), aragoneses, otorgaron testamento mancomunado en fecha 14 de diciembre de 1.955 (folio 57) con facultad al sobreviviente de distribuir los bienes entre la hija y nietos y si falleciera sin hacer uso de esa facultad, instituían heredera universal a su hija Doña Marina, con derecho de representación de su descendientes.

3-El día 9-4-82 falleció Don Salvador.

4-Por escritura pública de fecha 23-7-82, Doña Marina renunció a la herencia de su padre, Don Salvador.

5-Por escritura pública de fecha 4-11-82 Doña Marina confirió poder especial a su madre, Doña Nieves, para que en su nombre, entre otras facultades, pudiera aceptar la herencia testada de su padre, Don Salvador, así como vender los bienes que le fueran adjudicados (folio 339)

6-Por escritura pública de fecha 17-8-87 (folio 328) Doña Nieves aceptó la herencia de su esposo Don Salvador, constando en esa aceptación que Doña Marina había renunciado a la herencia de su padre, adjudicándose Doña Nieves el piso que es objeto de este procedimiento. (Esta escritura fue anulada en escritura de 18-1-05).

7-Por escritura pública de fecha 17-8-87 Doña Nieves confirió poder a Don Francisco Javier Bailach Corral (folio 158) para que, en relación al piso, pudiera venderlo con las condiciones que quisiera, por precio que tuviera por conveniente, pactando cualquier condición, incluso hipotecarias, resolutorias (folio 157)

8-En documento privado de 17-8-87, parcialmente en blanco, suscrito sólo por Doña Nieves, consta que vende el piso, y sin designación ni firma del comprador, ni precio. En documento aparte de la misma fecha consta que se entregan por el piso 200.000 pesetas, retenidas 100.000 pesetas (folios 325 y 326)

9-En fecha 30-3-92, Don Francisco BC arrendó el piso a Doña Amina (folio 145) por el precio de 180.000 pesetas anuales, en el que se subrogó Don Francisco BO el 4-10-00 (folio 108).

10-En documento privado de 23-11-98 consta que Francisco BC vende el piso a su hijo Francisco BO por el precio de 1.200.000 pesetas (folio 220)

11-El día 29-7-01 falleció Doña Nieves.

12-Por escritura pública de fecha 13-9-01 (folio 212), Don Francisco BC (en representación de Doña Nieves, y asegurando la vigencia del poder y la capacidad civil de la mandante) vendió a Don Francisco BO el piso por el precio de 7.212,15 euros (folio 213), confesados recibidos. Consta que el título de Doña Nieves, según manifestaciones del representante, es, en cuanto a una mitad, por adjudicación en pago de su participación consorcial adquirida el 19-4-52, y la otra mitad por herencia de su esposo Don Salvador, careciendo de título. Consta que se vende libre de arrendatarios.

13-El día 18-1-02, Doña Marina aceptó la herencia de sus padres Don Salvador y Doña Nieves. Se inscribe el título a favor de Marina el 11-3-02. (Esta escritura fue anulada por escritura de fecha 18-1-05)

14- Doña Marina tuvo tres hijos (Gloria, María y Ricardo), uno de ellos (Ricardo) falleció el 30-5-94, soltero y sin descendientes (folio 44)

15-Por escritura pública de fecha 18-1-05 Doña Marina, en calidad de heredera de Doña Nieves, anula la escritura pública de fecha 17-8-87 y, en nombre propio, anula la escritura pública fecha 18-1-02 porque la herencia de Don Salvador debía pasar a los nietos (hijos de Marina) según art 141 Compilación de Derecho Civil de Aragón. En esta escritura Doña Marina, en calidad de heredera de su madre, y Gloria y María como herederas de su abuelo Don Salvador, declaran disuelta la sociedad conyugal, Doña Marina acepta la herencia de su madre y Gloria y Mariana aceptan la herencia de su abuelo y se adjudican, Marina la mitad indivisa del piso y Gloria y Marina la otra mitad indivisa, dos tercios como herederas de su abuelo y otro tercio en virtud de consorcio foral existente con su hermano fallecido sin aceptar ni repudiar al herencia de su abuelo y sin dividir el inmueble (art 142 Compilación). Se inscribe el 3-2-05 la mitad del inmueble para Marina, y la otra mitad para Gloria y María.

16-Por escritura pública de fecha 18-1-05 Doña Marina, en calidad de propietaria de una mitad indivisa por herencia de su madre, y Gloria y Nieves en calidad de propietarias de la otra mitad indivisa por herencia de su abuelo Don Salvador venden el piso a la sociedad CIM SL por el precio de 26.326 euros, de los que en ese momento se declararon percibidos 16.326,28 euros, quedando aplazados 10.000 euros y a pagar el 18-1-06. También se declaró que se adeudaba a la

Comunidad de Propietarios la cantidad de 4.800 euros. Declaró la sociedad compradora conocer que un tercero discute la validez del título de los vendedores y que el inmueble lo ocupan precaristas, y que esta libre de arrendatarios. CI inscribe la compra el 3-2-05.

17-En fecha 24-2-05 CI requirió de desalojo a la arrendataria u ocupante, Doña Amina

18-Doña Marina formuló demanda contra Doña Amina en base al art 41 LH sobre efectividad de derechos reales, lo que se desestimó por sentencia de 6-11-03 confirmada por sentencia de la AP de 8-11-04 por entender se discutían dos titularidades.

19-El día 2-10-01 Don Francisco BO promovió expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo, oponiéndose Doña Marina en fecha 22-3-02, siendo desestimado por auto de 3-10-02 y confirmado por auto de la AP de 31-3-03.

SEGUNDO.- La sociedad CIM ejercita acción reivindicatoria sobre la vivienda ya mencionada en base al art 348 CC. También solicita la nulidad del contrato del arrendamiento de 30-3-92 y posterior subrogación de 4-10-00, con desalojo de Doña Amina, arrendataria, por entender que dicho contrato carece de consentimiento de sus legítimos propietarios, y sin que la ocupante pueda ampararse en el art 38 LH porque en fecha 30-3-92 el piso estaba inscrito a nombre de Don Salvador.

Doña Amina se opuso a la nulidad del contrato de arrendamiento por considerar que Don F.BC tenía facultades para contratar, bien como dueño, bien como apoderado, estimando que las condiciones del arrendamiento no eran onerosas para la propiedad.

Don Francisco B O y Don Franciso B C se oponen a la demanda por entender que C I. M no compró de quien era dueño, aunque figurase como titular registral, que el piso se había vendido con anterioridad. Alega que no hubo traditio a favor de la sociedad adquirente, a la que atribuye mala fe. Añadió que cuando la sociedad compró, aún no había inscrito la persona que le transmitió. Considera esta parte demandada que es propietaria por el documento privado de 23-11-98, ratificado o elevado a público por escritura de 13-9-01, momento en el que la inscripción registral era a favor de Salvador y Nieves. Considera que no es válida la anulación de la escritura fecha 17-8-87 efectuada en escritura de 18-1-05 porque Doña Marina era catalana cuando renunció a la herencia y no regía la sustitución del repudiante. En cuanto al arrendamiento, consideró que tenía poder para vender, lo que incluía poder para arrendar. En reconvencción ejercita acción solicitando la validez de la escritura de 17-8-87 (folio 328), y la nulidad de la escritura de 18-1-05, y que se proceda a la inscripción del piso a su favor. Subsidiariamente, solicita se declara que es propietario de 4/6 partes indivisas del piso por título de compra el 13-9-01 (folio 212) a la anterior propietaria.

El actor principal se opone a la reconversión por entender que el documento privado de 23-11-98 es simulado y nulo por falta de los requisitos del art 1.261 CC, y que no es elevado a público en escritura de 13-9-01, sin que conste su fecha en registro publico. En cuanto a la escritura de 13-9-01 opone que el poder a favor de Don Francisco se había extinguido por la muerte de Doña Nieves, que esta no era propietaria en esa fecha, sino su sociedad conyugal con Don Salvador, y considera le faltan los requisitos del art 1.261 CC, no habiendo mediado precio. Considera también nula la venta del contrato privado de 17-8-87 porque la escritura de aceptación de herencia de esa fecha es nula, careciendo la vendedora de título para transmitir, además de considerar ese documento nulo al no constar el comprador y ser inexistente el precio o irrisorio. No admite la propiedad que pretende el demandado o actor reconviniente en ninguna proporción por cuanto los títulos mencionados por esa última parte son nulos en su totalidad.

La sentencia considera que, por la Ley del causante, se aplica la Compilación de Derecho Civil de Aragón y su art 141 en relación a la renuncia de la herencia de Doña Marina, que su renuncia fue insuficiente por no concurrir las hijas, que Doña Nieves no tenía facultades de disposición sobre el piso por ser consorcial, que su acto de disposición fue nulo y concluye que es válido el título de dominio a favor del actor principal. En cuanto al arrendamiento, considera que el poder otorgado por Nieves para vender permitía hacer actos de administración, pero que al día 13-9-01 el poder se había extinguido por lo que no era válida la subrogación de Don F BO, correspondiendo los derechos hereditarios a Nieves, que comunicó su voluntad de no continuar el arriendo según lo pactado, por lo que se acordó la resolución del contrato y el desalojo.

La parte demandada formuló recurso de apelación y la parte actora impugnó la sentencia.

TERCERO.- *Las dos partes pretenden principalmente que se les reconozca como propietarios de una determinada vivienda. La sociedad actora reivindica a su favor en base a una escritura de compraventa de 18-1-05, inscrita, otorgada por personas que habrían adquirido por sucesión. La parte demandada invoca a su favor un título de compraventa, tanto documentos privados de 17-8-87, y 23-11-98, como escritura pública de 13-9-01, esta última no inscrita, y considera nula la escritura de 18-1-05.*

Como primer motivo del recurso formulado por la parte demandada se alegó incongruencia de la sentencia en relación con las peticiones 2 y 3 de la demanda principal, oponiéndose a la resolución del arrendamiento declarada en la sentencia recurrida. Esta cuestión enlaza con la impugnación de la sentencia que efectúa la actora principal, por lo que se resolverá conjuntamente con ella.

La parte apelante (demandada) alega como siguiente motivo del recurso que, en contra de lo efectuado en la sentencia, no se puede aplicar el art 141 CDA., basándose en el art 9 .8 y art 11.1 CC. Asimismo considera que es válida la renuncia

de derechos efectuada por Doña Marina en fecha 23-7-82 al ser de vecindad catalana, según alega, sin que en esa legislación se regule la sustitución del renunciante.

Este motivo del recurso no puede prosperar. El art 9. 8 CC establece que la sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, y que, pese a ello, conservan su validez las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o disponente en el momento de su otorgamiento. La Ley 1/999 de sucesiones por causa de muerte en Aragón establece en la disposición transitoria primera que las sucesiones por causa de muerte se regirán por la Ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión, siendo ese momento el de la muerte (art 5). La disposición transitoria segunda, cuarta y quinta de la Ley 1/1999 establecen que serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados bajo la legislación anterior, que no es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida después de la entrada en vigor de esa Ley y que las normas sobre aceptación o repudiación de la herencia se aplican a las realizadas tras su entrada en vigor aunque la sucesión se haya abierto antes. Por tanto, atendiendo a la fecha del fallecimiento del causante, Don Salvador (9-4-82) y a la fecha de la renuncia de su hija (23-7-82), se aplica la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en concreto, en lo que afecta al presente caso, el art 141, referente a la sustitución legal y el art 142 en cuanto al consorcio foral. Cabe matizar, en cuanto al consorcio, que la Disposición transitoria sexta de la Ley 1/1999 establece que los efectos del consorcio y la facultad de separación del consorcio previstas en esa Ley se aplicarán después de su entrada en vigor aún cuando el consorcio se hubiera originado antes. Los arts 59 y 60 de la ley 1/1999 regulan los efectos y separación del consorcio.

También se alega como motivo del recurso que es nula la escritura de compraventa a favor de CI de fecha 18-1-05 porque es nulo el título anterior pues, en contra de lo establecido en la sentencia, considera la parte apelante que no se puede entender producido el consorcio foral aragonés del art 142 Compilación porque la institución está pensada para bienes concretos y no para expectativas de derechos (o derecho a aceptar la herencia), debiéndose haber efectuado una declaración de herederos del hermano o consorte fallecido. La parte apelada considera que el consorcio se constituyó por aplicación del mencionado precepto, pues las hermanas del consorte fallecido aceptaron la herencia sin división, retrotrayéndose los efectos a la fecha del fallecimiento. Además considera que de no aplicarse el art 142, se aplicaría el art 132, sobre la sucesión troncal, lleva al misma conclusión por cuanto el derecho a la parte indivisa del hermano fallecido ha de pasar a sus hermanas, entendiéndose que estas aceptaron tácitamente la herencia.

El art 142 p 3 C. D.C.A establece que si un consorte muere sin descendientes, como en este caso, su parte acrecerá a los demás. El consorcio foral es una institución de origen sucesorio, o comunidad hereditaria, formada por ministerio de la Ley entre los descendientes que suceden a sus ascendientes en determinados bienes inmuebles en estado de indivisión. Una de las características de la institución es el acrecimiento que se produce al morir uno de los consortes sin descendencia, en cuyo

caso los demás consortes no heredan del consorte muerto, sino que aquellos reciben los bienes consorciales del causante del consorcio (o ascendiente) y no del consorte fallecido, por lo que no se precisa declaración de herederos de este último. En este sentido, el art 59 p 3 de la Ley 1/1999 completa la regulación anterior del art 142 p 3 de la Compilación, estableciendo el primer precepto que la parte del consorte fallecido acrece a los demás "como procedente del ascendiente que originó el consorcio", Es decir, se produce únicamente la desaparición de uno de los elementos personales del consorcio, permaneciendo el mismo objeto. En consecuencia, el motivo del recurso no puede prosperar.

Se alega también que en esa escritura pública de fecha 18-1-05 consta que Doña Marina acepta la herencia de su madre y se adjudica la mitad y que las nietas aceptan la herencia de su abuelo Don Salvador y se adjudican la otra mitad, lo que entiende vulnera el testamento mancomunado de 14-1-55 (folio 57) en el que Don Salvador legó el tercio de libre disposición a su esposa. Sin embargo, según resulta de la cláusula cuarta del testamento, el tercio de libre disposición se limita a los bienes muebles, no afectando al piso.

Se alega como motivo del recurso que se ha de estimar la petición subsidiaria de reconocer en la parte apelante la propiedad de 4/6 partes indivisas porque Doña Nieves adquirió la mitad de la vivienda por adjudicación de la sociedad conyugal y 1/3 de la otra mitad por título de legado de la herencia de su esposo, Don Salvador, entendiéndose que, en todo caso, esa porción es la que vendió al actor reconvenido, sin que los herederos de Doña Nieves hayan instado la nulidad del contrato privado de 17-8-87 o de la venta de 13-9-01 en el plazo de cuatro años.

En cuanto al legado, ya se indicó que afecta a los muebles. En cuanto a la validez de los contratos, al contestar a la reconvenido sí se alegó la nulidad del documento privado de 17-8-87, (así como del de fecha 23-11-98 no mencionado en el recurso) y de la escritura de 13-9-01 por falta de los requisitos del art 1.261 CC, entre ellos, ausencia de precio en el primero, y por imposibilidad de vender la poderdante (Doña Nieves) pues en esa fecha no le pertenecía a ella el inmueble, sino a la sociedad conyugal. Además se alegó que el poder se había extinguido por el fallecimiento de Doña Nieves en fecha 29-7-03 (art 1.732 CC).

La acción de nulidad absoluta de los contratos la puede ejercitar cualquier persona con interés en ello, sin estar sujeta al plazo de cuatro años del art 1.301 CC, a diferencia de la acción de anulabilidad (st TS 21-1-03, RJ 20037563, st TS 14-3-83 RJ 1983/1475). Concurren las causas de nulidad alegadas, pues en el contrato privado de 17-8-87 no consta la persona del comprador, que es una de las partes que ha de prestar consentimiento (art 1.262 CC), ni se menciona el precio, que es la causa del contrato (art 1.274 CC). Aunque se pretenda integrar ese documento con otro de la misma fecha en el que consta la entrega de 100.000 pesetas como pago del piso, se omite también quien es la otra parte contratante. En cuanto a la escritura de venta 13-9-01, fue otorgada cuando el poder se había extinguido por fallecimiento de Doña Nieves (art 1.732 CC), por lo que Don Francisco no podía contratar en nombre de la fallecida, de modo que ese contrato es nulo por aplicación del art 1.259 CC. Además, en cualquier caso, el piso era de la comunidad conyugal, y esta se disolvió por el

fallecimiento del marido de Doña Nieves (art 53 de la Compilación). Desde ese momento y hasta la liquidación surge una comunidad de bienes postmatrimonial, en la que, en este caso el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, ostentan una cotitularidad que no permite que cada uno de ellos, por sí solo, pueda disponer asiladamente de los bienes concretos, estando viciado de nulidad el acto dispositivo así realizado (st TSJA de 20-12-04, st TS 10-7-05, st TS 13-12-06).

CUARTO.- La actora principal impugna la sentencia por considerar que, si bien está conforme con el desalojo acordado de la vivienda, sin embargo, entiende que ha de ser por causa de nulidad del contrato según se solicitó en la demanda y no por causa de resolución, y ello en base a los arts 1.709, 1.712, 1.714, y 1.281 CC. Como ya se indicó, este motivo de impugnación está en conexión con el primer motivo del recurso de la parte demandada, que también alegó incongruencia, entre otras razones, por el motivo anterior.

En la demanda se pedía la declaración de nulidad del contrato de arrendamiento y se declaró la resolución por expiración del término, siendo apreciable el motivo del recurso de apelación y de impugnación de la sentencia.

Asimismo, como interesa la parte actora procede declarar la nulidad del contrato de arrendamiento por cuanto Doña Nieves había otorgado poder especial para vender, por lo que quien aparece como arrendador carecía de facultades para concertar el contrato de arrendamiento, con la consiguiente nulidad del mismo (art 1.259 CC). Como consecuencia, aunque se haya apreciado la incongruencia alegada por la parte demandada y apelante, se desestima la consiguiente petición de no dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento.”

b.- Sucesión Testamentaria:

***Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de junio de 2007. Llamamiento a los legítimos herederos :

“PRIMERO.- D. LVC, falleció el 3-2-06, en Zaragoza, con testamento ológrafo otorgado el 20-6- 93 y protocolizado el 22-5-03, en el que disponía “de cuanto tengo” y lo dejaba a su Hermana B, en usufructo, “debiendo ir después de su muerte a mis legítimos herederos”.

Dª B promovió expediente para la declaración de herederos legítimos de D. L,

solicitando se declarase como tales a sus hermanas M y D^a I, y a ella misma, en una cuarta parte cada una, y a sus dos sobrinos D^a M y D. P, hijos de su fallecido hermano D. R, en una octava parte a cada uno.

Y con fecha 23-11-06 recayó auto en el que se declararon herederos abintestato de D. LVC “a sus hermanas M, I y B en una cuarta parte de los bienes hereditarios en nuda propiedad cada uno de ellos y sus sobrinos A y P en una octava parte cada uno de ellos”, añadiéndose que “Al fallecimiento de la hermana testamentaria B cada uno de los herederos abintestato adquirirán sus respectivas cuotas en plena propiedad”.

Recurre D^a M, que alega que no había ninguna necesidad de promover y seguir el citado expediente, lo que únicamente debió hacerse al fallecimiento de D^a B, a quien se le dejan todos los bienes en usufructo, siendo únicamente a la muerte de D^a B cuando los bienes pasan a los legítimos herederos de D. L. Y que el error en que el Juzgador incurre nace de declarar herederos abintestato a D. L a las personas que se citan en la parte dispositiva del auto dictado no obstante establecerse que al fallecimiento de D^a B los bienes de D. L irán a sus legítimos herederos.

SEGUNDO.- El recurso debe prosperar, en parte, pues aparte el pronunciamiento revocatorio que se hará, no ha lugar en este procedimiento a los demás que la recurrente solicita.

El art 201 de la Ley 1/99, de Sucesiones por Causa de Muerte, dispone que “En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal”. Y al supuesto amparo de ese precepto, D^a B promovió la declaración de herederos abintestato de su hermano, considerando sin duda que, no habiendo dispuesto el mismo de la nada propiedad de los bienes, podía hacerlo. No tuvo en cuenta, sin embargo, que D. L no había hecho designación nominal de sus herederos, pero sí efectivo llamamiento -el de sus “legítimos herederos”- y, en consecuencia, que la sucesión abintestato promovida era improcedente. En la sustitución articulada por D. L fue llamada en primer lugar D^a B, al usufructo de los bienes de la herencia. Y, una vez fallecida la misma, quienes en el momento del fallecimiento del causante fuesen sus legítimos herederos. La Ley, en suma, no llama en el caso a nadie, pues los llamamientos ya los hizo el causante de la sucesión. No existe otro problema que el de la no determinación de esos “legítimos herederos” -es muy posible que estos no sean otros que los que la recurrente cita, aunque la posible existencia de algún otro no puede quedar excluida-, aunque tal podrá ser abordada y resuelta por aquellos, acudiendo en su caso, v.gr., al simple expediente del acta de notoriedad.”

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de febrero de 2007. Testamento nulo: Inidoneidad de uno de los testigos:

“PRIMERO.- Solicitó la parte actora la nulidad del testamento otorgado por la madre de los demandantes y del demandado con fecha 3 de junio de 2004, por varias razones. Ausencia de facultades psíquicas; incumplimiento de las formalidades del art. 698 C.Civil por ser ciega la testadora y no saber leer. La sentencia de primera instancia, aplicando la legislación aragonesa consideró nulo dicho testamento por la inidoneidad de uno de los testigos que intervinieron en el otorgamiento de dicho testamento abierto otorgado por persona que no sabía leer (arts. 98-2 y 100-1-d) de la Ley 1/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte).

SEGUNDO.- En materia testamentaria la rigidez de las formalidades adquiere una trascendencia fundamental. Así lo ha recogido unánime jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997 se expresa en ese sentido cuando dice: “Evidentemente, el criterio de libertad que impera en el ámbito contractual –del que es ejemplo el artículo 1.255 del Código civil-- quiebra en el sucesorio, en especial, en materia de testamentos, como ponen de relieve sus disposiciones reguladoras, al ser constante la jurisprudencia en el sentido de establecer que el carácter formalista del testamento obliga al cumplimiento escrupuloso de los requisitos extrínsecos y a su interpretación restrictiva, de manera que para su validez es absolutamente necesario que se cumplan de modo riguroso todas las solemnidades esenciales y requisitos exigidos por el Código Civil, como explícitamente reconoce su artículo 687, que estatuye la nulidad de los testamentos en cuyo otorgamiento no se observasen las formalidades establecidas, y ello, hasta el punto en que este aspecto formal –imperativamente impuesto-- predomina sobre la búsqueda interpretativa de la voluntad del testador, interpretación que avala el artículo 675 del Código”. En idéntica línea, Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1968 y 21 de junio de 1986.

TERCERO.- Partiendo de estos principios jurídicos habremos de acudir a los hechos. Así consta en el testamento otorgado bajo fe notarial que la testadora afirmó que no sabía leer. Esta realidad formal no ha sido contradicha ni desvirtuada por prueba alguna en los presentes autos. Sin que pueda hablarse de incongruencia ni de indefensión, pues en la demanda se hace constar en varias ocasiones tal realidad. En este sentido la citada Sentencia del Trib. Supremo de 21-junio-1986, en asunto similar señalaba: “sin que pueda estimarse se produzca indefensión para la contraparte, que en manera alguna, aunque la cuestión se hubiera planteado en la fase expositiva del proceso, hubiera podido redargüirla con probanza de ningún tipo”.

Por lo tanto es preciso partir de esa realidad, y aplicarle la normativa preceptiva. Así, la ley aragonesa, en perfecta sintonía con el Código Civil, exige que en circunstancias especiales intervengan testigos, como cuando el testador no sabe leer (art. 98) que lo serán en número de dos (art. 99) y deberán ser idóneos. No lo serán los parientes por afinidad hasta segundo grado del heredero instituido (art. 100). Parentesco que ostenta el testigo testamentario instrumental D. APD.

CUARTO.- En su consecuencia, conforme estipula el art. 108 de la Ley 1/1999 de sucesiones aragonesa, en sintonía también con el art. 687 del Código Civil, el testamento es nulo. Y, como señala la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de

junio de 1986, "el cumplimiento de los requisitos de forma es ineludible, sin que quepa la convalidación posterior". Doctrina que aplica la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1990 a un supuesto similar al actual, de inidoneidad de un testigo instrumental por ostentar afinidad en segundo grado con el heredero.

Por todo lo cual procederá confirmar la sentencia recurrida. Con condena en costas a la parte apelante (art. 398 L.E.Civil)."

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de marzo de 2007. Incapacidad del testador:

"PRIMERO: 1. El actor sigue manteniendo en su recurso, aunque no lo expresa así la inespecífica súplica de este escrito, la declaración de nulidad del testamento abierto otorgado por **M** ante el notario de Jaca, don **R**, el 5 de noviembre de 2004 (documento número 10 de la demanda, folio 27), dos días antes de morir, tal como quedaron concretados los pedimentos de la demanda en el recurso de reposición unido al folio 65, posteriormente estimado por el juzgado mediante auto de 29 de julio de 2005 (f. 74). Como fundamento de su pretensión, sigue alegando falta de capacidad en el testador e incapacidad legal de los testigos intervinientes en el testamento.

2. El testamento, que fue autorizado en el hospital comarcal de Jaca, donde **M** había sido ingresado el 29 de octubre de 2004, declara lo siguiente bajo fe notarial: "que en el acto de la lectura del testamento, pregunto al testador varias veces si es su deseo que su sobrino D. **ML**[aquí demandado], sea su heredero y si me entiende y comprende lo que ello significa, a lo que en presencia de los testigos reseñados, me contesta con gestos reiterados de forma afirmativa". También indica que el otorgante no firma el testamento "por no poder, verificándolo a su ruego, a la vez que por sí, los testigos nombrados", esto es, los abogados don **JL** na compañera de su mismo despacho, doña **E**. Según aclaró el notario autorizante en el acto del juicio, los gestos aludidos en el testamento consistieron en movimientos de cabeza para asentir a lo que el fedatario público preguntaba al otorgante. La notaría redactó el testamento según minuta aportada por el abogado del testador, el ya mencionado don **JL**, el cual recibió el encargo el 3 de noviembre de 2004 de parte de **M**, hermana del causante y madre del heredero nombrado, afirmando que cumplía los deseos del testador, lo que no extrañó a dicho letrado, pues **M** le había comentado meses antes, aunque en fecha no determinada, que tenía intención de designar heredero a su sobrino, el aquí demandado, mancomunadamente con otra hermana, **MP**, fallecida el 27 de agosto de 2004 en estado de soltera y sin descendencia, lo que no se llevó a cabo por circunstancias no acreditadas. **M** también habló con don **JL** sobre el mismo tema del otorgamiento del testamento a principios de septiembre de 2004. El señor **L** visitó al enfermo dos días antes de otorgar el testamento en el hospital de Jaca y, por los gestos de asentimiento que realizaba su cliente, llegó al convencimiento de que su

deseo era otorgar testamento a favor de su sobrino **MA**. El testador también era soltero, no tenía descendencia y vivía en A con su hermana **M** hasta que, en 2004, el proceso de su enfermedad precisó ingresos hospitalarios; y, a partir del 22 de septiembre de 2004, fue internado en la residencia A de Sabiñánigo procedente del hospital provincial de Huesca. El testamento fue otorgado en presencia de **M** y del heredero.

SEGUNDO: Para decidir si el fallecido tenía capacidad natural para testar el día 5 de noviembre de 2004, debemos declarar probados, además de los hechos referidos, los siguientes datos objetivos que resultan del examen de las actuaciones y del visionado de la grabación videográfica:

A) El testador permaneció ingresado en el hospital San Jorge de Huesca hasta el 13 de agosto de 2004, en donde fue diagnosticado, según informe emitido por el neurólogo doctor **F** -documento n.º 11 de la demanda, f. 29-, de *neurosífilis* (o *neurosífilis*), *demencia atípica* (atípica por la edad de presentación -el enfermo contaba entonces 67 años- y la existencia de movimientos anormales). El mismo informe de alta refiere que el paciente comenzó con problemas de memoria seis meses antes, a raíz de un golpe en la cabeza, así como dificultad para la emisión del lenguaje, especialmente para aquellas palabras con sílabas múltiples; que estaba desorientado en tiempo y espacio; que presentaba *discinesias* (o movimientos anómalos) orales; y que durante los primeros días de hospitalización se encontraba muy agresivo, por lo que fue necesario instaurar el fármaco **RISPERDAL** (el doctor **F** o declaró en el juicio, a pesar de que en un principio fue citado a ese acto, de acuerdo con lo acordado por providencia de 3 de febrero de 2006 -f. 141- en relación con el escrito unido al folio 138).

B) Del 16 de agosto de 2004 al 22 de septiembre de 2004, **M** estuvo ingresado en el hospital del S Huesca. En el informe clínico de alta, la especialista en geriatría doctora **LF** hace constar que el paciente estaba somnoliento, desorientado y que respondía a órdenes sencillas; presentaba *disartria* (según el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, dificultad para la articulación de las palabras que se observa en algunas enfermedades nerviosas); era dependiente para todas las actividades de la vida diaria y precisaba pañales de incontinencia. La doctora **LF** concluye allí que el diagnóstico -en lo que ahora nos interesa- era de *neurosífilis*, *síndrome de inmovilidad*, *confusión mental aguda* y *agresividad*. En el acto del juicio, la misma geriatra -que declaró en calidad de perito- aclaró que el diagnóstico de *demencia* estaba implícito en el deterioro cognoscitivo y en la *neurosífilis*.

C) Mientras el testador estaba ingresado en la residencia A -a partir del 22 de septiembre de 2004, como hemos dicho-, tuvo que ser trasladado al hospital SAN JORGE de Huesca el 7 de octubre de 2004 por insuficiencia respiratoria aguda derivada de *neumonía*. Regresó a la residencia el 20 de octubre y nuevamente fue ingresado por *disnea* en el hospital, esta vez, en el de Jaca, el 29 de octubre, en donde falleció el 7 de noviembre siguiente, según lo ya anticipado. La médico de la residencia, la doctora **QR**, informó por escrito (documento n.º 13 de la demanda, f. 32) que **M**, durante la estancia en ese lugar, se hallaba encamado, tranquilo (al parecer, siguió tomando **RISPERDAL**) y somnoliento; y presentaba *disartria*, *inmovilidad* y otras

limitaciones físicas. En la vista, la doctora **Q**, en la que actuó como perito, añadió que respondía a estímulos, pero de una manera limitada, del tipo "¿qué tal estás, **M**?", y respondía con un sonido ronco o gutural.

D) El testigo doctor **G**, médico que atendió al testador durante su estancia en el hospital de Jaca, declaró en el juicio que ingresó en coma y estaba caquético (según el mismo diccionario, el que padece caquexia: extrema desnutrición producida por enfermedades consuntivas); que posteriormente, con la medicación, mejoró algo el nivel de conciencia, aunque no "para llevar una conversación", pues su umbral de conocimiento era muy bajo, de forma que no podía razonar lógicamente y el doctor **G** nunca llegó a comunicarse con él (a pesar de que lo visitaba diariamente); es decir, le hacía preguntas sencillas, como el estado en que se encontraba, y no le contestó en ninguna ocasión.

TERCERO: 1. En resumen, dentro de al menos los tres meses anteriores al otorgamiento del testamento, el causante padecía, aparte de muchas limitaciones físicas, demencia que incluso cursaba con agresividad (de ahí el tratamiento con **RISPERDAL**); estaba somnoliento y desorientado en tiempo y espacio; solo respondía a órdenes sencillas; y apenas podía articular alguna palabra debido a la disartria o al daño neurológico y no simplemente por las flemas que le ocasionaba la enfermedad pulmonar. La situación no mejoró, desde luego, durante los últimos días de vida de **M** en el hospital de Jaca, en donde entró en coma, sino que más bien empeoró, a tal punto que el doctor **G** descarta que pudiera hacer un razonamiento lógico a preguntas sencillas. La doctora **LF** y el doctor **G** también consideran que, a su juicio, el enfermo no estaba capacitado para desarrollar un proceso lógico como el que requiere comunicar a una hermana el deseo de ordenar su sucesión por mediación de un abogado a fin de que éste contactara con el notario. Aparte de que no contamos con la declaración de la hermana de **M**, **M**, sino a través del propio heredero testamentario, nos parecen más convincentes las apreciaciones técnicas y objetivas de los cuatro médicos referidos que las de los testigos propuestos por el demandado.

2. Partiendo de todo ello, entendemos que el testador carecía de las facultades volitivas e intelectivas necesarias para disponer voluntariamente de su patrimonio, es decir, para consentir queriendo y comprendiendo el acto que aparentemente estaba otorgando, dada la importancia del daño neurológico y consiguiente deterioro cognoscitivo, que cursaba con demencia, descrito por los facultativos que atendieron a **M** en los últimos meses de su vida, sobre todo durante la etapa final. Así, la doctora **LF** definió la demencia, al asentir a las preguntas de la defensa del actor, como desorden agudo de la cognición y de la atención que va acompañado de una disminución del nivel de conciencia.

3. Es verdad que el testador asintió afirmativamente con movimientos de cabeza a las preguntas del notario, lo que es indiscutible, pues tales "gestos reiterados" -como dice literalmente la escritura- están amparados por la fe pública. Mas este dato es la base de la autorización notarial, al haberse exteriorizado una forma de consentimiento, sin el cual no habría habido testamento, lo que no impide examinar la capacidad en el momento de la hipotética testamentación y, en definitiva, la existencia de consentimiento, mediante prueba "evidente y completa" o

"muy cumplida y convincente" o "de fuerza inequívoca" que destruya la "enérgica presunción iuris tantum" que obliga a estimar que concurre en el testador capacidad plena sobre la base de la apreciación puramente subjetiva que de ella haya formado el notario (artículo 696 del Código civil), según reiterada jurisprudencia recogida, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27-VI-2005 (Id. Cendoj: 28079110012005100504) y las que allí se citan. En todo caso, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 19-XI-2004 (Id Cendoj: 28079110012004101083), el enjuiciamiento sobre la capacidad natural hecho por el notario no puede tener la consideración de definitivo inatacable, pues no está amparado por la fe pública (artículo 1218 del Código Civil).

4. En cuanto a los gestos, el artículo 695 del Código civil señala que "el testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario", no obstante lo cual la jurisprudencia declara que la regla general recogida en dicho precepto no es absoluta, pues el testador puede expresar su última voluntad mediatamente, valiéndose de un abogado o de mandatario cualquiera (sentencia de 24-XI-2004 -Id. Cendoj: 28079110012004101134) o mediante gestos convincentes, constando su lucidez mental, o movimientos de cabeza afirmativos tan inequívocos en su significado e interpretación como un asentimiento manifestado por medio de la palabra (sentencia de 30-XI-1991 -Id. Cendoj: 28079110011991100595). Sin embargo, hemos de tener en cuenta en el presente caso para valorar la capacidad de testamentación y la trascendencia de los gestos recogidos en el testamento que no hubo una comunicación directa entre el testador y su abogado, al menos por medio de palabra (el señor **L** aclaró finalmente que la para él evidente voluntad de otorgar testamento consistió en asentir con movimientos a sus preguntas); que no consta, sino más bien todo lo contrario, la lucidez mental del testador, a diferencia de los supuestos estudiados en las sentencias del Tribunal Supremo que acabamos de citar; y que las sentencias mencionadas de 30-XI-91 y 24-XI-2004 parten de una voluntad previa claramente expresada de modo directo por el de cuius al notario antes de otorgar el testamento, lo que aquí no concurrió, y de este modo tienen sentido las expresiones simplicidad del contenido del testamento o simplicidad de las "instrucciones" dadas por el testador, cuya lectura sólo necesitaba unos movimientos afirmativos de cabeza, empleadas en las mismas resoluciones. A mayor abundamiento, una cosa es la simplicidad mental que requiere asentir a algo con independencia de la comprensión de la pregunta y otra muy distinta la complejidad del proceso lógico que lleva a comprender y querer un acto de disposición mortis causa.

5. La demencia o enajenación mental no obsta al libre ejercicio de la facultad de testar cuando el enfermo mantiene o recobra la integridad de sus facultades intelectuales o el demente tiene un momento lúcido, según la repetida sentencia de 27-VI-2005; pero ninguna de tales circunstancias se dio en el supuesto debatido: el enfermo no recobró nunca sus facultades y en el momento de testar tampoco se encontraba en un momento lúcido. A tal efecto, no es decisivo que el testador hubiera manifestado al letrado señor **L** varios meses antes del otorgamiento (como mínimo, antes del mes de agosto) su deseo de nombrar heredero a su sobrino **MA**, pues se trataba de una declaración de intenciones que no llegó a formalizarse (el propio abogado admitió en el juicio que una cosa es lo que el cliente dice en el despacho y otra distinta lo que llega a hacer -o no hacer). Además, hemos

de estar al momento del otorgamiento de la última voluntad para determinar la capacidad del testador, como dice el artículo 666 del Código civil y corrobora la jurisprudencia (sentencias, por ejemplo, de 10-IV-1987, 26-IX-1988, 19-IX-1998 y 27-VI-2005, la última, ya citada), en cuyo momento no nos ofrece dudas la falta de capacidad natural del causante. Ciertamente, de acuerdo con lo que enseña la sentencia del Tribunal Supremo ya citada de 19-XI-2004, hemos de distinguir la incapacidad natural -en la que el sujeto se encuentra en una situación física o psíquica que elimina su entendimiento y voluntad y le impide entender y querer el acto que realiza-, de la incapacidad resultante del estado civil de incapacitado, como consecuencia de la declaración judicial de incapacitación, a la que se refiere el artículo 685 del Código civil al exigir el dictamen de dos facultativos; pero en este caso constaba objetivamente el deterioro al menos físico del testador, que no podía articular palabra y que no había expresado su voluntad directamente al notario -cuya actuación profesional no pretendemos valorar, desde luego-, y, sin embargo, ninguna cautela especial fue adoptada para comprobar la capacidad natural del enfermo, ni siquiera el sistema de preguntas trampa aludido en la sentencia de 17-IV-2001 dictada por la sección 4.ª de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca, cuya efectiva formulación no evitó la declaración de nulidad del testamento por parte de dicho tribunal.

6. Sobre la base de los anteriores hechos, debemos concluir que **MAA** carecía de capacidad natural en el momento en que otorgó el testamento aquí impugnado, en los términos previstos en el artículo 93.1 de la Ley de sucesiones por causa de muerte (Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero), en relación con su artículo 108.2.

CUARTO: Respecto a la incapacidad de los testigos, damos por reproducidos, para evitar repeticiones innecesarias, los argumentos desarrollados en la sentencia apelada sobre este particular.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 19 de julio de 2007. Nulidad del testamento; el testador había sido incapacitado judicialmente:

“PRIMERO.- Del material probatorio obrante en autos resultan acreditados los siguientes extremos:

1. D. J G C, nacido en Madrid el 1 de mayo de 1937, falleció en Zaragoza, ciudad donde tuvo su último domicilio, el 24 de enero del presente año, en estado civil de soltero, sin ascendientes ni descendientes. (DOC. NUM. UNO, certificado literal de defunción del Sr. G C).

2. D. J G C fue declarado incapaz mediante sentencia judicial firme, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº TRES de Zaragoza el 3 de julio de 1989 (doc. NUM. DOS de la demanda).

3. El Sr. G C, otorgó testamento abierto el 12 de julio de 1999 ante el Notario de Zaragoza D. bajo el número de su Protocolo instituyendo en el mismo, como

heredera universal, a su sobrina M P J G (hija de su hermana –y tutora- María Concepción). El mencionado instrumento público fue, a la postre, su única y última voluntad (DOC. NUM. CUATRO Certificado de Ultimas Voluntades y DOC. NUM. CINCO copia de la escritura del testamento otorgado por el declarado incapaz).

4. La instituida heredera, D^a M P J, procedió a aceptar la herencia deferida a su favor mediante escritura pública otorgada el 22 de febrero de 2007, ante el Notario de Zaragoza D. , bajo el número de su Protocolo (DOC. NUM. SEIS).

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el art. 665 del Código Civil, de aplicación supletoria en defecto de específica previsión en la normativa aragonesa (art. 1.2 de la Compilación del derecho Civil de Aragón), “siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando estos respondan de su capacidad”. Por su parte, el art. 108 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, dispone en su apartado 1, letra a, que “son nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la Ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento”.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el testamento fue otorgado por una persona que fue declarada incapaz en virtud de sentencia judicial sin establecer pronunciamiento específico sobre su capacidad de testar por lo que, no habiéndose observado en su otorgamiento la previsión del art. 655 del Código Civil, procede declarar su nulidad. “

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 28 de septiembre de 2007. Naturaleza privativa del edificio construido sobre suelo privativo. Articulada la pretensión de la demandante como un derecho de crédito sobre sus hermanos, obvia el cauce legal, cual es la liquidación de la sociedad consorcial determinando los bienes de cada uno de los cónyuges y posterior división de la herencia que ponga fin a la comunidad germánica con atribución de bienes o de cuotas concretas a los mismos:

“PRIMERO.- Dña. P E acumula en el escrito de demanda una pluralidad de pretensiones frente a sus hermanos P, S y J que traen causa todas ellas en la sucesión de sus difuntos padres, P y M P, quienes ordenaron esta mediante testamento mancomunado otorgado el 13 de enero de 1993 y que, fallecida M P, fue parcialmente revocado por P, en cuanto a sus propios bienes, en el punto relativo a la institución de heredera y legados relativos a su hija hoy demandante. Analizaremos cada una de las pretensiones en los fundamentos que siguen.

SEGUNDO.- Comenzando por la primera de las acciones, la demandante solicita que se declare perteneciente a la sociedad de gananciales de sus padres el inmueble sito en M(Zaragoza) en la avda. de , nº 8. Funda su pretensión en que la vivienda fue construida en el año 1970, constante matrimonio, con dinero de la sociedad de

gananciales aunque el solar era propiedad privativa de D. P E. Los demandados se oponen a esta pretensión alegando que, aunque no se probase que se construyó la edificación con dinero privativo, no estaríamos ante un bien de naturaleza consorcial sino ante un supuesto de accesión inmobiliaria en el que siendo privativo el suelo, resultaría también privativo lo edificado sin perjuicio de los reembolsos a que hubiera lugar.

Consta acreditado (doc. núm 2 de la demanda) que D. P E y Dña. M P B, naturales ambos de M, contrajeron matrimonio en dicha Villa el de de . No constando haber pactado capítulos matrimoniales ni régimen económico especial, el matrimonio quedó sujeto al régimen legal de comunidad de bienes. Siendo un hecho admitido tanto el carácter privativo del solar y admitiendo a efectos dialécticos la condición consorcial de los fondos con los que se edificó sobre el mismo la controversia reside en el carácter privativo o consorcial del edificio construido. La cuestión debe ser resuelta, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993, atendiendo a la norma vigente en el momento en que el bien correspondiente se integra en el respectivo patrimonio. En el caso que nos ocupa es un hecho indiscutido que el edificio se construye en el año 1970, bajo la vigencia de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967 cuyo art. 38.7 considera bienes privativos de cada cónyuge “las accesiones o incrementos de los bienes propios”. En aplicación de esta regla, lo edificado con bienes comunes sobre el solar propio de uno de los cónyuges sigue su condición privativa. A idéntica solución se llegaría aunque se considera aplicable para determinar la condición de lo edificado al régimen jurídico vigente a la fecha del matrimonio –año 1952- que sería el previsto en el Apéndice Foral de Aragón de 7 de diciembre de 1925 (v. Disposición Transitoria Primera de la Compilación del Derecho Civil de Aragón). Bajo la vigencia de este texto, y en aplicación de los principios generales, todo lo que por accesión se une al inmueble de un cónyuge o es producido por él sigue su condición privativa, no teniendo aplicación el art. 1404.2 del Código Civil en la redacción vigente hasta la reforma de 1981 que acogió la regulación aragonesa. Así lo declaró expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de enero de 1945.

En consecuencia, el inmueble de la Avda. de , nº 8, aunque fuera construido con dinero consorcial sobre terreno privativo del esposo, tiene carácter privativo lo que supone desestimar en este punto la demanda de Dña. P E B. Comoquiera que los pedimentos 2º a 5º de la petición principal se sustentaban en el éxito del primero –la declaración del carácter consorcial de la vivienda- habrán de correr la misma suerte desestimatoria. Lo mismo ocurrirá con las pretensiones de los ordinales VI (reclamación de la octava parte de los beneficios obtenido por el alquiler del inmueble) y VII (entrega del ajuar, mobiliario y demás enseres).

TERCERO.- La representación de Dña. P E solicita, para el caso de ser desestimada su petición principal, que el Juzgado condene a los demandados al pago de determinada cantidad “en concepto del derecho de crédito que mi representada tiene sobre el inmueble construido, como legítima heredera de su madre, Dña. M P EB”. En la fundamentación jurídica se dice, literalmente, que Dña. P E B “tiene un derecho de crédito sobre la vivienda, al ser propiedad en su mitad de su madre, y por ello pertenecerle legítimamente una octava parte de la misma, es decir, la cuarta parte de

la mitad indivisa del inmueble, propiedad de su difunta madre". Se aporta una valoración de un API que tasa en 131.594,40 euros el valor de lo edificado (excluyendo el valor del suelo).

La petición no puede ser estimada pues, como ya se ha expuesto, tanto el solar como el edificio, son bienes privativos de su difunto padre por lo que a Dña. P E B ni le "pertenece" una octava parte de la vivienda ni tiene derecho de crédito alguno a la octava parte de su valor. Cuestión distinta es que en la liquidación del régimen económico matrimonial la comunidad tenga derecho al reembolso del valor actualizado de las cantidades invertidas en el solar privativo de uno de los cónyuges.

CUARTO.- En cuanto a la finca rústica, término B, la demandante afirma que se trataba de una finca privativa de su madre por lo que, invocando su condición de heredera de la misma, reclama de los otros tres herederos que le abonen la cuarta parte de su valor. La pretensión no puede prosperar pues al articularla como un derecho de crédito sobre sus hermanos obvia el cauce que debe seguirse para alcanzar el fin interesado: liquidación de la comunidad consorcial determinando los bienes de cada uno de los cónyuges y posterior división de la herencia que ponga fin a la comunidad germánica con atribución de bienes o de cuotas concretas sobre los mismos.

QUINTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr la pretensión relativa a la entrega de la octava parte del saldo que presentaba la cuenta bancaria de sus difuntos padres a la fecha de fallecimiento de la madre. Debe repetirse lo dicho en el fundamento anterior, se articula la petición como un derecho de crédito frente al resto de coherederos sin que, con carácter previo, se haya procedido a liquidar la sociedad conyugal y a liquidar y dividir la herencia.

SEXTO.- En cuanto a la reclamación por gastos de entierro, nos encontramos ante cargas de de la herencia (art. 41 de la Ley aragonesa de Sucesiones) que gozan del carácter preferente previsto en el art. 44 de la misma Ley y cuya exacción debe realizarse en el procedimiento de liquidación y división de la herencia."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza. Interpretación del testamento:

"PRIMERO.- Acción ejercitada y contestación a la demanda. Los demandantes, sobrinos de la causante Dña. R de la F R, ejercitan, con carácter principal, una acción de nulidad de legado que fundan en la inexistencia de la que consideran legataria, la Obra Benéfica "S M de Z". Con carácter subsidiario se ejercita la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento en la testadora y que tendría su origen o bien en la actuación dolosa de terceras personas o bien en un error de la testadora sobre la realidad jurídica y material de la existencia de la obra benéfica "SMZ" La parte demandada se opone a las pretensiones de los demandantes alegando que Dña. R

instituyó el legado a favor de la Asociación de Antiguas Alumnas y Alumnos para que se destinase a una de las actividades desarrolladas por la Asociación, la conocida como "SM". Se niega por la demandada que Dña. R sufriera algún tipo de error que viciara su consentimiento al otorgar el testamento cuya cláusula segunda se cuestiona.

SEGUNDO.- Sobre la nulidad del legado. Planteada la litis en los términos expuestos la cuestión controvertida radica en determinar cuál fue la voluntad de la testadora al instituir el legado en el punto relativo a la persona jurídica beneficiada por el mismo. Se somete a la decisión del Juzgado determinar si Dña. R quiso instituir como legataria a la Asociación de Antiguas Alumnas y Alumnos de o, por el contrario, como sostienen los demandantes, quiso instituir como legataria a una Obra Benéfica, la que designó como "SMZ", en la creencia de que se trataba de una entidad dotada de personalidad jurídica y con los requisitos y garantías legales inherentes a su condición de obra benéfica.

De acuerdo con lo establecido en el art. 101 de la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte, "toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador...". Así lo afirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 18 de julio y 20 de diciembre de 2005) al señalar "que en la interpretación del testamento debe primar el sentido literal de los términos empleados por el testador y que sólo cuando aparezca claramente que su voluntad fue otra, puede prescindirse del sentido literal y atribuir a la disposición testamentaria un alcance distinto".

La cláusula controvertida transcrita literalmente dice: "SEGUNDA.- La testadora LEGA la casa de su propiedad, sita en esta Ciudad, calle S, número 24, a la ASOCIACIÓN DE ANTIGUAS ALUMNAS/ALUMNOS, para la Obra Benéfica de "SMZ", con domicilio en esta Ciudad Paseo de, número 7".

El Juzgado considera que la disposición testamentaria es clara en su literalidad: Dña. R instituyó el legado a favor de la Asociación hoy demandada y no a favor de la Obra Benéfica. La legataria es la Asociación y lo que ocurre es que la testadora, en el ejercicio de la libertad civil que al testador reconocen los arts. 3 y 90 de la Ley aragonesa 1/1999, concretó el destino que la Asociación debía dar al legado recibido configurándolo como un legado modal o "sub modo" (arts. 797 y 798 del Código Civil, de aplicación supletoria en Aragón). Dña. R era antigua alumna del Colegio y miembro de la Asociación demandada y como tal ha de presumirse que era concedora de las actividades de la asociación y de la labor que esta desarrollaba con "SM" y fue su voluntad beneficiar a la Asociación con el legado para que esta lo destinase a la labor social conocida como "SMZ".

CUARTO.- Sobre la anulabilidad del legado por vicio del consentimiento. Igual suerte desestimatoria debe correr la pretensión de que se anule el legado por vicios del consentimiento en la testadora por cuanto, más allá de las meras conjeturas, no existe prueba alguna de la existencia de maquinación dolosa o error alguno que viciase la voluntad de Dña. R. Por lo demás, su capacidad fue apreciada por el Notario que autorizó el testamento y los propios demandantes reconocieron en el interrogatorio que su difunta tía conservó plena lucidez hasta el final de sus días."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 28 de noviembre de 2007. Improcedencia de la declaración de nulidad de testamento mancomunado . Apertura de la sucesión legal:

“PRIMERO.- Los hechos objeto del proceso son los que siguen:

1. *En fecha 29 de junio de 1994, los cónyuges MLRR y JJR, sin descendencia, otorgaron testamento mancomunado por el que se instituían recíprocamente herederos, precisándose que en caso de muerte de la testadora quedaría para el sobreviviente el usufructo de los bienes inmuebles. Además, se ordenaba la sucesión de ambos para el caso de fallecimiento de los testadores en un mismo evento.*
2. *Falleció Joaquín en 9 de mayo de 1996, sucediéndole su esposa María Luisa, que, a su vez, falleció el día 6 de marzo de 2007.*

Pretende ahora la hermana de la últimamente fallecida, no favorecida por el testamento indicado, que se declare la nulidad de tal testamento por contener condiciones de imposible cumplimiento, y que se abra la sucesión legal. Dirige la demanda frente a sus hijos, JJ, LI y AMPR, que sí resultaban designados como herederos de los bienes de los testadores, aunque en distinta proporción según se tratara de bienes muebles o inmuebles.

Los demandados JJ y LIPR se han allanado a la demanda en el trámite de contestación. También lo ha hecho la codemandada AMP, pendiente de incapacitación, a través de su defensor judicial nombrado en este proceso, su hermano JJ, por lo que, conforme al artículo 141.2 de la Ley Aragonesa de Derechos de la Persona, ya no exige autorización judicial del Juez de la Incapacitación.

SEGUNDO.- *El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en caso de allanamiento debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda salvo que se hubiere efectuado en fraude ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.*

En el caso litigioso, el allanamiento efectuado por los demandados hermanos Paniagua Royo no puede ser aceptado. La nulidad de los testamentos trasciende con mucho del mero interés privatístico y presenta un componente público innegable. Por tanto, en la medida en que afectará al interés general y al orden público, no procede dictar sentencia de forma automática, debiéndose examinar la realidad de los motivos de nulidad alegados.

TERCERO.- *La nulidad postulada se fundamenta en la imposibilidad de acaecimiento de la condición que se establece en el testamento para el caso de fallecimiento de los testadores en el mismo evento y la contradicción que representa atribuir el usufructo a*

quien es designado heredero universal, a lo que cabe añadir que la legislación aragonesa ya establece el usufructo legal por viudedad.

Pero tales supuestos no tienen encaje en los invocados artículos 109 y 161 de la Ley de Sucesiones ni en el artículo 792 del Código civil y sus concordantes de los artículos 113 y siguientes. Por un lado, la disposición de usufructo a favor del testador es completamente irrelevante entonces y ahora; entonces, porque, como se alega, era por completo extravagante atribuir el usufructo a quien era designado heredero universal de todos los bienes de la causante y se le atribuían facultades de disposición, y, además, la legislación aragonesa ya concedía tal usufructo de viudedad, y ahora porque el testador JJ premurió a su esposa MLR, con lo que esa cláusula no llegó a tener efectividad alguna.

Y por otro lado, que se hubiera previsto en el testamento la ordenación de la voluntad para el caso de cumplimiento de un hecho, como era el fallecimiento de los testadores en un solo evento, no determina en absoluto su nulidad por imposibilidad o por contrariar el orden público o la ley. Era un supuesto de posible acontecimiento y, por ello, la nulidad postulada no puede prosperar.

CUARTO.- *La demanda debe ser pues desestimada en el pedimento anulatorio del testamento.*

Mas, sí que debe ser objeto de acogimiento la petición de apertura de la sucesión legal o intestada, y ello porque el testamento no previno ni contiene previsión alguna para el caso de fallecimiento sucesivo de los testadores como aconteció, pues la ordenación se hizo sólo para el caso de fallecimiento en un mismo evento (artículo 206 de la Ley Aragonesa de Sucesiones), condición que, como se dijo, no se ha cumplido.”

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel de 10 de enero de 2007. Legado sobre los derechos que pudieren corresponder al legatario. Interpretación de los contratos:

“Primero.- Son de aplicación al presente caso el Libro Tercero, Título Tercero del Código Civil, “De las Sucesiones” (art. 657 y ss), en particular su sección Décima “De las mandas y legados” (arts. 858 y ss) y el Capítulo VI arts. 1.051 y ss sobre “La Partición”.

Asimismo la Compilación de Derecho Civil de Aragón, la Ley 1/99, de 24 de febrero de Sucesiones por Causa de Muerte en Aragón, y la Ley 2/2003 de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad en Aragón.

Segundo.- Manifiesta el demandante que los hermanos C instaron procedimiento para la división judicial de la herencia (Autos 81/03) de sus padres D. J

(que falleció sin testar) y D^a C, que falleció habiendo otorgado testamento el día 20 de octubre de 1.998. El demandante se opuso a las operaciones particionales practicadas pero el cuaderno particional fue aprobado por sentencia de fecha 10-12-2.004, posteriormente confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 17 de mayo de 2.005.

El demandante afirma que en dicho testamento la Sra. M le legó los derechos que puedan corresponderle en la casa y cochera de la C/ n° 11 y en la casa con terreno en , Calle P sin número, de la localidad de Albarracín, y la finca sita en C (Guadalajara), siendo relativos dichos legados a la mitad indivisa de estos bienes dado el carácter consorcial de los mismos. Alegando que en el cuaderno particional no se le adjudicaron como legatario la mitad de la cochera de LI n° 11 y la casa con terreno , sita en Calle P s/n, a pesar de ser legados de cosa específica y determinada, adjudicándose al resto de hermanos, solicitando la nulidad del cuaderno particional. Poniendo de manifiesto que la finca sita en C (Guadalajara), siendo privativa de la madre, no se incluyó en el inventario.

Los demandados se oponen alegando que C no legó a su hijo D. N la totalidad de la casa y cochera sita en la calle LI n° 11 de Albarracín, y la totalidad de la casa con terreno en , calle P en Albarracín, sino que legó "los derechos" que pudieran corresponderle sobre los mismos, ya que dichos bienes tenían carácter ganancial al haber sido adquiridos constante matrimonio con el padre, y ser por tanto ambos cónyuges dueños por mitad e iguales partes de los mismos. Por lo que dichos legados de "derechos" se referían no a la mitad de la propiedad de los bienes legados sino al valor que tuvieran estas mitades indivisas al tiempo de su fallecimiento, lo que se tuvo en cuenta por el Contador Partido al elaborar el cuaderno particional y realizar las operaciones divisorias, siendo por tanto la partición efectuada correcta

Asimismo manifiestan que el día 18 de abril de 2.003 cuando se celebró el acto para la formación de inventario por la representación del demandante se manifestó su conformidad en cuanto a las fincas urbanas que se incluían como bienes gananciales en el inventario presentado por la otra parte, y entre las que se incluían la casa y cochera de la calle LI n° 11 y la casa con terreno en de Albarracín. Una vez nombrado el Contador Partidor y realizar las operaciones divisorias plasmadas en el cuaderno particional, en el trámite de alegaciones D. N presentó escrito de oposición alegando que debían de excluirse del caudal hereditario los bienes legados por su madre, tramitándose la oposición por el juicio verbal y recayendo sentencia de este Juzgado de fecha 10 de diciembre de 2.004, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial de Teruel en fecha 17 de mayo de 2.005, que desestimaba la oposición del Sr. N a las operaciones divisorias, y aprobaba la partición recogida en el cuaderno particional. Considerando que el presente juicio ordinario no es el cauce procesal adecuado para impugnar las operaciones particionales realizadas en el procedimiento de división de herencia n° 81/03, ya que la impugnación de las operaciones divisorias se tiene que realizar, como lo hizo el actor, en el trámite de oposición del art. 787.1 de la LEC, y en caso de disconformidad mediante el Juicio Verbal correspondiente, tal y como ya sucedió.

Tercero.- Debemos pronunciarnos en primer lugar sobre si el demandante D. N ha instado el cauce procedimental adecuado, este juicio ordinario, para pretender la satisfacción de sus pretensiones. Dispone el art. 787.5 de la LEC sobre Aprobación de Operaciones Divisorias que “Si no hubiere conformidad, el tribunal oirá a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.”

Es decir el presente Juicio Ordinario es el cauce procesal adecuado para que el demandante D. N, como parte interesada, pretenda hacer valer los derechos que considera le pertenecen sobre parte de los bienes adjudicados, dado que la sentencia recaída en el procedimiento de división de herencia en los Autos nº 8 1/03 no tiene el valor de cosa juzgada y el artículo citado remite a los interesados precisamente a este cauce procedimental, el juicio ordinario. Sorprende que por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda se efectúe esta alegación de que el juicio ordinario no es el cauce procedimental adecuado cuando precisamente en los Autos nº 81/03, en el escrito de oposición al Recurso de Apelación que interpuso D. N, se manifiesta todo lo contrario: “frente a la sentencia que aprueba la partición hereditaria no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que corresponda, pues la función de la aprobación judicial de la división hereditaria, como el propio artículo 787.5 párrafo 2 LEC previene es garantizar la ejecución inmediata de la partición, no resolver la controversia que susciten las partes que en su caso debe ventilarse por el procedimiento que corresponda pues siempre queda a las partes la posibilidad de acudir al juicio ordinario correspondiente”.

Sin embargo deben desestimarse las pretensiones del demandante, por cuanto de la prueba practicada se desprende que efectivamente el objeto del legado efectuado por su madre la Sra. D^a C se refiere a “los derechos que pudieran corresponder a su hijo D. N sobre la casa y cochera sita en la calle LI nº 11 de Albarracín, y la casa con terreno en , calle P s/n en Albarracín. Debiendo tenerse en cuenta que dichos bienes fueron adquiridos constante matrimonio con el padre, y ser por tanto ambos cónyuges dueños por mitad e iguales partes de los mismos. Considerando tal y como se manifiesta por los demandados que dichos legados lo eran de “derechos” y no se referían a la mitad de la propiedad de los bienes legados, sino al valor que tuvieran los derechos sobre estas mitades indivisas, lo que ya se tuvo en cuenta por el Contador Partidor al elaborar el cuaderno particional y realizar las operaciones divisorias, resultando por tanto la partición efectuada correcta. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 864 del Código Civil que dispone que “Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador

declare expresamente que lega la cosa por entero”, lo que no se desprende del testamento otorgado por D^a C. Y del artículo 1.380 del CC que dispone que “La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos los efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo de su fallecimiento”.

Así en el Cuaderno Particional (F. 185 de los Autos 81/03) se refiere que el valor de los bienes que D. N adquiere por legado asciende a 54.415 euros, que es la suma del valor de la mitad del inmueble sito en A^o 11 (39.390€) y la mitad de la Casa (15.025€), adquiriendo la totalidad de la finca rústica sita en C, Guadalajara mediante legado por ser un bien privativo de la madre. El resto de la herencia se distribuye en cinco lotes, correspondiendo a cada uno de los cinco hermanos 18.555,11 €, y por tanto a D. N el valor total de 72.970 € (suma de los 54.415 € de legado más los 18.555,11 que le corresponden por herencia). Se especifica asimismo cuáles han sido los criterios tenidos en cuenta para la división y adjudicación de los bienes, en primer lugar la voluntad de la madre D^a C y el hecho de que el demandante D. N tenga su domicilio habitual en la vivienda sita en la calle A n^o 11 y explote un supermercado en la misma dirección, adjudicándole por tanto estos bienes en primer lugar, siendo el valor que resta para serle asignado de 12.250,11 €, lo que evidentemente ya condiciona el resto de las adjudicaciones que se le hacen, puesto que el resto de los bienes urbanos (incluida la casa) tienen un valor superior.

Pues bien, partiendo de todo lo expuesto, deben desestimarse las pretensiones de la parte demandante por cuanto lo que se lega no es la mitad de la propiedad de los bienes legados, (ello no se desprende de la cláusula Primera del Testamento en cuanto a estos inmuebles, mientras que en cambio sí que se lega directamente la finca de C, Guadalajara) sino los derechos que pudieran corresponderle a D. N en dichos inmuebles, no encontrándonos por tanto en presencia de un legado de cosa cierta y determinada que recaiga sobre la totalidad de la cosa legada. Sino que nos encontramos ante el legado de “los derechos que pudieran corresponderle” a D. N en unos inmuebles de carácter consorcial, por lo que debe tenerse en cuenta por tanto el valor que tuviera la mitad de dichos inmuebles de carácter consorcial o común (1.380 del CC), y el hecho de que tal y como dispone el art. 1.061 del CC “En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”. Lo que se aprecia en el Cuaderno Particional teniendo en cuenta como se han efectuado y adjudicado los lotes, atendiendo a la cuantía máxima que le correspondía a D. N e incluso a sus circunstancias personales, como lugar de domicilio y negocio.

Por su parte también debe tenerse en cuenta el artículo 1.062 establece que “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero”. Y el artículo 1.051 del CC “ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia a menos que el testador prohíba expresamente la división”. Desprendiéndose de dichos preceptos la necesidad de evitar en la medida de los posible los efectos negativos de la indivisión de los bienes hereditarios.

Por lo que partiendo de la propia redacción de la Cláusula Primera del Testamento de D^a C y por tanto del respeto a su voluntad (art. 675 del CC y 101 de la Ley 1/99 de 24 de febrero de Sucesiones en Aragón), de la naturaleza del legado y de los bienes sobre los que recae, y a los criterios tenidos en cuenta al practicar las operaciones particionales, deben desestimarse las pretensiones de la parte actora.”

c.- Sucesión Paccionada:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de febrero de 2007. Legado. Acuerdo familiar sobre división de un bien:

*“PRIMERO: El demandado principal, **Jaime**, mantiene en su recurso que es posible alcanzar entre colegatarios un acuerdo sobre el bien legado sin necesidad de escritura pública, incluso no respetando o interpretando la voluntad del testador, conforme a la jurisprudencia que menciona (sentencia del Tribunal Supremo de 20-X-1992 -Id. Cendoj: 28079110011992102413- y las sentencias más antiguas que allí son citadas). Por ello defiende la validez y eficacia jurídica de lo que denomina acuerdo familiar de partición que estaría contenido en la comunicación epistolar remitida por el demandante, **Gonzalo**, junto con un plano adjunto expresivo de la línea divisoria de ambas fincas urbanas legadas (en realidad, prelegadas) por el padre de ambos litigantes.*

***SEGUNDO:** Frente a lo argüido por el actor al oponerse al recurso, la figura del acuerdo familiar no constituye, en sentido estricto, una cuestión nueva prohibida expresamente por el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el principio procesal lite pendente nihil innovetur. Es verdad que **Jaime** se refirió a la doctrina de los actos propios en su contestación a la demanda (párrafo cuarto del hecho tercero y fundamentos de Derecho IV y V); pero en la misma contestación a la demanda (párrafos segundo y séptimo del hecho tercero), para oponerse a la pretensión deducida de adverso, y en la demanda reconventional (hecho primero, párrafo primero), como fundamento de su propia acción, adujo el "acuerdo" alcanzado para la división del jardín objeto de controversia. Es decir, la defensa o excepción y el fundamento de pedir plasmado por **Jaime** en uno y otro escrito de alegaciones siguen siendo los mismos en esta segunda instancia, a saber, que **Gonzalo** está vinculado a lo que comunicó por escrito, si bien el demandado ya no lo califica jurídicamente de actos propios, sino de negocio jurídico (acuerdo familiar) de partición. En suma, no se trata de una cuestión nueva, sino de una calificación legal diferente sobre el mismo fundamento jurídico: la eficacia de la carta y del plano adjunto. Del mismo modo, el artículo 218.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al tribunal,*

sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolver conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

TERCERO: 1. En cuanto al fondo del asunto, la carta y su plano anexo de continua alusión reflejan con claridad la propuesta de partición planteada por **Gonzalo** sobre el jardín. Al respecto, es significativa la expresión "te adjunto croquis de cómo queda el jardín al hacer la segregación" y la descripción de la línea divisoria y de la servidumbre de paso que debería ser constituida. Como con acierto argumenta el apelante, el párrafo segundo de la carta no se refiere a la partición, sino a aspectos distintos, como el uso de un camino y el cambio de propietario, y por ello emplea verbos en forma condicional ("sería un problema" -el cambio de propiedad- y "tendrías opción a tener acceso").

2. Por tanto, parece claro que **Gonzalo** ofreció en firme a **Jaime** una porción del jardín, a pesar de que, según los términos literales del testamento, el jardín solo correspondía a las fincas prelegadas a **Gonzalo** y a un hermano que no es parte en este procedimiento, **José Javier** o **Javier** (**Gonzalo** y **Javier** firmaron la escritura pública de segregación de la finca siguiendo estrictamente el contenido de la disposición mortis causa, por lo que se adjudicaron todo el jardín, mientras que la finca legada a **Jaime** solo obtuvo en esa escritura una zona de tres metros de ancho sobre el jardín para adecuar su parcela a las normas urbanísticas vigentes en San Esteban de Litera, de acuerdo con la segregación aprobada por el Ayuntamiento).

3. Sobre la partición hereditaria, la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 20-X-1992, 10-V-1994, 9-VI-1995 y 14-XI-2002, Id. Cendoj: 28079110011992102413, 28079110011994101597, 28079110011995101677 y 28079110002002100188, respectivamente, y las que allí son citadas) ha interpretado los artículos 402, 406, 1056 (cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, "se pasará por ella", en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos) y 1058 (cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia "de la manera que tengan por conveniente"), todos ellos del Código civil, en el sentido de respetar y dar plena validez y obligatoriedad a la "decisión convencional" (sentencia citada de 14-XI-2002) expresada por los interesados en una división voluntaria extrajudicial del bien, conforme al artículo 1058, sin respetar la regla de igualdad, incluso aunque la partición se hubiera formalizado en documento privado y sin perjuicio de la facultad reconocida en el artículo 1279 del Código civil.

4. Sin embargo, entendemos que la anterior doctrina no es aplicable al presente caso, aun teniendo en cuenta también que el artículo 53 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte (Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero) declara que el causante puede hacer la partición de la herencia o parte de ella (el testador tenía vecindad civil aragonesa y falleció en Zaragoza el 1 de septiembre de 2004), pues no nos encontramos ante un bien legado en común a favor de **Gonzalo**, **Jaime** y **Javier**, sino ante tres legados -o prelegados- de otras tantas fincas urbanas

plenamente segregadas e identificadas por el testador, con la única peculiaridad de que todas ellas forman parte de una sola finca registral y se hace preciso adecuar el registro de la propiedad a la realidad jurídica. Particularmente, en la adquisición de los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, como aquí ocurre, el artículo 162 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte dispone que el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere; y su artículo 164, que el legatario puede por sí solo tomar posesión de la cosa legada y, si fuera inmueble, obtener la inscripción en el registro de la propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación. En consecuencia, no es que dos de los tres colegatarios - **Gonzalo** y **Jaime**- hayan prescindido de las cuotas asignadas por el causante, ni tampoco que hayan distribuido el legado de la manera que han tenido por conveniente, sino que **Gonzalo**, en la carta en cuestión, cedió gratuitamente una parte de su finca - del jardín-, ya adquirida en propiedad, a favor de **Jaime**, sin ningún tipo de contraprestación, sin que fuera preciso una partición física y sin estar obligado por el testamento. Esta situación es equiparable a una donación, al quedar constatado el animus donandi, como argumenta el demandante y mantiene a sensu contrario la repetida sentencia de 14-XI-2002, por lo que es indiferente que **Gonzalo** se hubiera desdicho sin causa objetiva justificada de lo ofrecido a **Jaime**, con aparente seriedad y firmeza, en la carta complementada con un plano, pues para la validez de lo cedido gratuitamente era preciso el otorgamiento de escritura pública, según el artículo 633 del Código civil.

5. Por todo ello, procede desestimar el recurso, salvo en cuanto a la declaración de temeridad del demandado a los efectos de las costas producidas, pues no nos parece que su postura jurídica, sobre la base del contenido de la carta y la jurisprudencia relativa a la partición hereditaria, merezca el calificativo de temeraria.”

d.- Fiducia Sucesoria:

***Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil) de 10 de mayo de 2007. Ejercicio de la fiducia colectiva: Otorgamiento de Escritura Pública para su cumplimiento. Efectos:

“**PRIMERO**.- Para la resolución del recurso de casación es preciso partir de los siguientes hechos, acreditados en las instancias.

D. Máximo P V, tío abuelo de la ahora recurrente (y de su hermana Maria Pilar, madre y esposa de los recurridos) falleció el 31 de marzo de 1991, y el 19 de julio de 1998 falleció su esposa sin realizar atribución hereditaria alguna, de modo que hubo de hacerse efectiva la disposición fiduciaria contenida en las capitulaciones matrimoniales que ambos habían otorgado. Ocurrió que en ejercicio de la fiducia colectiva se otorgaron sendas escrituras de cumplimiento de aquélla y designación de heredero, una, el 22 de febrero de 1999 otorgada por ciertos parientes del causante y otra el 4 de marzo de 1999 por otros parientes diferentes.

Para liquidar las operaciones sucesorias relativas a los bienes inmuebles del haber hereditario de D. Máximo, el día 29 de abril de 1999 las partes interesadas se reunieron y llegaron, entre otros, al acuerdo de adjudicación a las hermanas B P de la casa llamada "P" de la localidad de F, dando así cumplimiento por parte de los herederos hermanos S P, al legado (de una cuarta parte del caudal hereditario) ordenado en la escritura de 22 de febrero de 1999. María Esther actuó en su nombre, y como mandataria verbal de su hermana María Pilar.

Poco después, María Esther B P instó ante el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña juicio de menor cuantía (122/1999) pidiendo la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Parientes en la escritura de 22 de febrero de 1999 y subsidiariamente, la declaración de que los demandados debían cumplir el compromiso asumido en el documento de 29 de abril de 1999. Opuesta por los demandados la falta de litisconsorcio pasivo por no haberse demandado a todos los que fueron parte en el acuerdo, María Esther B aportó en la comparecencia preliminar escritura de 19 de julio de 2000 por la que María Pilar renunciaba por sí y por sus descendientes a favor de su hermana María Esther, a todos los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de su tío Máximo P V, cualquiera que sea el modo en que se derive dicha sucesión. Con anterioridad a la firma de dicha escritura de renuncia María Pilar era conocedora de la existencia del acuerdo de abril de 1999.

El 29 de enero de 2003 recayó sentencia en el procedimiento 122/1999 que estimando la petición subsidiaria condenó a los hermanos S a cumplir el acuerdo de 29 de abril "en los términos convenidos en dicho documento", resolviéndose finalmente por auto dictado el 29 de octubre de 2004 en apelación por la Audiencia Provincial de Huesca en el procedimiento de ejecución de título judicial seguido ante el Juzgado de Boltaña, que la entrega había de hacerse a las dos hermanas B sin entrar a conocer de la eficacia de la renuncia de 19 de julio de 2000 efectuada por María Pilar, ya que era posterior al acuerdo que se trataba de ejecutar y a la interposición de la demanda.

Dado que con posterioridad a julio de 2000, María Pilar B realizó actuaciones propias de quien tiene algún derecho en la sucesión indicada (y a las que más adelante se hará referencia) y ante el silencio de la misma frente al requerimiento notarial que su hermana le dirigió para que reconociera su ausencia de derechos en aquélla, María Esther formuló contra su hermana (en cuya posición procesal y tras su fallecimiento durante la pendencia del procedimiento le sucedieron su esposo y sus hijos) la demanda origen de las presentes actuaciones en la que se pedía entre otros pronunciamientos la declaración de que María Pilar carece de derechos en la sucesión de D. Máximo P V por haberlos renunciado a favor de su hermana.

SEGUNDO.- En el primer motivo de casación se denuncia por la recurrente la infracción del artículo 1809 del Cc, poniendo de manifiesto su discrepancia con la referencia que se hace en la sentencia recurrida a que la sucesión de Máximo P V se deriva de la escritura de 22 de febrero de 1999 otorgada ante la Notaria de Boltaña, D^a Gema Caveró Nasarre de Letosa, apreciación que manifiesta no responder a la realidad, ya que los derechos y deberes de esta sucesión fueron objeto de transacción conforme al art. 1809 Cc. Al hilo de este primer motivo, y con incorrecta técnica casacional, la recurrente lleva a cabo de nuevo una narración de las circunstancias que han rodeado la cuestión litigiosa (y en la que incide en la falta de ratificación del

convenio por su hermana) lo que viene a justificar aludiendo a la importancia que ello tiene para interpretar el resto de los motivos casacionales.

Frente al enunciado motivo de recurso se opone la parte recurrida, al afirmar (y lo mismo hace respecto de otros motivos aducidos) que es la primera vez a lo largo de todo el proceso que se cita por la actora la norma del art. 1809 del Cc, por lo que en definitiva supone introducir una cuestión nueva en el recurso de casación, lo que está vedado por reiterada jurisprudencia.

Respecto a esta causa de oposición hemos de advertir que, siendo cierta la imposibilidad de introducir en la casación cuestiones nuevas, no propuestas en la apelación, sin embargo no puede calificarse como "cuestión" a tales efectos la invocación, por primera vez, de una norma jurídica que la parte entiende de necesaria aplicación al caso. Los principios "iura novit curia" y "da mihi factum, dabo tibi ius" exigen a los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de los litigios, el conocimiento del ordenamiento jurídico y la aplicación a los hechos, en cuanto alegados y probados en el proceso, de la norma jurídica pertinente que sirva para la resolución del conflicto, al contener como supuesto de hecho el mismo que ha de ser decidido en el caso concreto, y fijar la consecuencia jurídica para tal concurrencia fáctica.

Entrando pues en el análisis de este primer motivo, debemos indicar, de entrada, que su análisis ha de versar estrictamente sobre la alegada vulneración del art. 1809 del Cc, ya que, como ha quedado indicado, buena parte del razonamiento contenido en este apartado del recurso constituye una reiteración de la visión que de la controversia tiene el recurrente, lo cual es más propio de un escrito alegatorio de la instancia.

Como ya estableció la Audiencia Provincial de Huesca en su sentencia de 29 de enero de 2003, el contenido del acuerdo de 29 de abril de 1999 sólo encuentra explicación partiendo de la escritura de 22 de febrero de 1999, que por tanto asumieron los firmantes de aquél. Y, en efecto, el compromiso asumido por los hermanos S P de entregar la casa P a las hermanas B, trae causa del cumplimiento de fiducia documentado en la escritura de 22 de febrero de 1999 (de contenido bien distinto a la de 4 de marzo de 1999) y en la que aquéllos, instituidos herederos, aceptaron tal condición. Dicho esto, el art. 1809 del Cc incorpora una definición legal del contrato de transacción. Y en ningún apartado de la sentencia recurrida se indica que lo que tuvo lugar en la reunión de 29 de abril de 1999 fuese algo diferente de un contrato de transacción, ni tampoco se olvida u omite su existencia ni su eficacia, pues en su Fundamento Cuarto se expresa: ... habiendo aceptado D^a María Pilar el legado de parte alícuota asignado a su favor en la sucesión de su tío D. Máximo (...) en virtud del acuerdo o pacto alcanzado en fecha 29 de abril de 1999 por su hermana D^a María Esther (...) actuando aquélla tanto en su propio nombre como en el de su citada hermana, hoy fallecida, como mandataria verbal de esta última...

Y no hay incompatibilidad alguna, como parece pretender la recurrente, en la afirmación que lleva a cabo la sentencia a propósito de la escritura pública de 22 de febrero de 1999, y el hecho de que con posterioridad, y para llevar a efecto las

previsiones en ella contenidas, se celebrase el acuerdo referido. No hubo, en consecuencia, infracción del art. 1809 del Cc, por lo que el motivo debe decaer.

TERCERO.- Aduce la recurrente como segundo motivo de casación, la infracción del artículo 1710 del Cc en relación con el 34 de la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte en Aragón (en el cuerpo del motivo denuncia también infracción del 162 de esta última).

La demandada –indica la recurrente- nunca ratificó o aceptó el mandato verbal con el que intervino la actora. La sentencia ahora recurrida –razona- confunde la actuación de mi principal, que actuó como mandataria verbal, y está vinculada por sus actos, con la actuación de M^a Pilar B P, que, en cualquier caso, debe ratificar o no dicha actuación. Partiendo de que la sentencia recurrida estableció que María Pilar aceptó el legado en virtud del acuerdo alcanzado por su hermana, como mandataria verbal suya, con los herederos, entiende vulnerado el art. 1710 del Cc y los 34 y 162.2 Lsuc.

Tras expresar (no obstante haber afirmado repetidas veces, y así consta también en el texto del acuerdo de 29 de abril de 1999, que actuó como mandataria verbal) que en el caso que nos ocupa no ha existido mandato previo, indica que conforme al art. 1710 del Cc, la ratificación del mandato puede ser a posteriori, y de forma expresa o tácita. Y –continúa- (...) conforme a dicho art. 1710 del Cc, y asimismo de acuerdo al art. 34.3º de la Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, M^a Pilar B P podría haber aceptado tácitamente esta actuación previa de su hermana. Pero tampoco consta en autos ninguna aceptación tácita.

No apreciamos confusión ninguna en la sentencia recurrida. Primeramente, hemos de recordar que el mandato (y salvo que el mandatario se extralimite en el cumplimiento del encargo, cuestión que aquí no se ha planteado) no necesita ratificación, contrariamente a lo que ocurre con la gestión de negocios ajenos. El art. 1710 del Cc no hace referencia, como parece entender la recurrente, a la ratificación por el mandante de los actos del mandatario, sino a la aceptación, por este último, del encargo recibido. Ésta, conforme a dicho precepto, puede ser expresa o tácita. Por ello, a partir de la existencia de un mandato verbal afirmado por la actora y admitido por la demandada y al cual se hace expresa referencia, como acaba de decirse, en el documento que recoge el acuerdo de 29 de abril de 1999, la resolución atacada entendió cabalmente, que el legado había sido tácitamente aceptado por María Pilar. Sin que a esto obste la circunstancia de que hasta cierto momento, la mandante desconociera la celebración de la reunión en la que se hizo efectivo el encargo y tuvo lugar el pacto con los herederos, pues lo relevante es que María Esther afirmó haber actuado en ella en calidad de mandataria verbal de su hermana, y ésta así lo ha admitido en estas actuaciones, manifestando en su escrito de contestación a la demanda que delegó en su hermana el tema de la herencia de su tío porque confiaba en ella.

Y el art. 34.3º Lsuc no es aplicable al objeto del presente litigio, dada la fecha de la apertura de la sucesión, anterior a la entrada en vigor de aquélla. Con todo, diremos que nada tiene que ver con el mandato, pues lo que ahí se regula es la aceptación tácita de la herencia, que es la que tiene lugar mediante actos del llamado

que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero. Pero dicho artículo tampoco resultaría infringido (ni el 162 de la misma Ley). La sentencia impugnada partió del hecho (no controvertido) de que Maria Esther actuó en la reunión en la que se llegó al acuerdo transaccional, como mandataria verbal de su hermana. Y actuando en tal calidad, firmó el documento por el que los herederos se comprometían a entregar a las dos hermanas la “casa P” de la que eran legatarias, con lo que el legado quedó tácitamente aceptado.

En consecuencia, tampoco este motivo puede ser acogido.

CUARTO.- En el tercer motivo de casación, se denuncia infracción de los artículos 36, 37 y 26 Lsuc y asimismo del artículo 141 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Considera la recurrente que en la sentencia objeto de recurso se hace caso omiso a la renuncia de M^a Pilar B. Y argumenta así: Dicha renuncia (la documentada en la escritura de 19 de julio de 2000) tuvo lugar vigente la Ley 1/1999 de Sucesiones de Aragón, y por lo tanto le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la expresada Ley 1/1999, siendo ésta una renuncia a la cual no le es de aplicación la sustitución legal. A igual conclusión se llegaría en virtud de lo dispuesto en los arts. 36, 37 y 26 de dicha Ley 1/1999...

La parte no razona por qué entiende vulnerados los arts. 36 y 37 Lsuc, que se refieren, respectivamente, a la forma y a los efectos de la repudiación, siendo, además, que como hemos dicho antes, en el momento de la apertura de la sucesión de D. Máximo no estaba en vigor dicha Ley. Resultaría en cambio, aplicable (si se considerase eficaz la renuncia) la previsión contenida en la Disposición Transitoria Cuarta. No ha lugar, dice la recurrente, a la sustitución legal. Pero no le asiste la razón cuando afirma que la sentencia atacada hace caso omiso a la renuncia, pues lo que sucede es que aquélla declaró que, siendo irrevocable la aceptación, resultaba inoperante la declaración unilateral de renuncia, por sí y por sus descendientes y a favor de su hermana D^a María Esther, de todos los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder en la sucesión de su tío. La resolución atacada en modo alguno expresa que haya lugar a la sustitución de la renunciante por sus hijos, pronunciamiento que hubiese sido improcedente, ya que lo que se declaró es que la renuncia no era eficaz por estar ya aceptado el legado. Es decir que, en definitiva, no ha lugar a cuestionarse si debe o no operar la sustitución, ya que para ello debe partirse de un presupuesto previo cual es la efectiva renuncia.

El motivo, pues, debe decaer.

QUINTO.- En el Cuarto y último motivo de casación se dice infringido el artículo 35.1 B) Lsuc y el artículo 1000.2 Cc y ambos en relación asimismo con el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

La sentencia objeto de recurso —expresa la recurrente— omite toda referencia a que la renuncia efectuada lo fue a favor de persona determinada. No fue una renuncia pura y simple sino una renuncia traslativa, a favor de su hermana. Y razona así: si se considerase cierta algún tipo de aceptación tácita por Maria Pilar B P (que no la hay, en cuanto no consta acto de ella en este sentido) la misma sería irrelevante, toda vez que por aplicación del art. 35 de la Ley 1/99, se considera aceptación tácita la renuncia a favor de alguno de los llamados, de tal modo que si dicha aceptación tácita existiese,

no es menos cierto que a la postre derivaría en la transmisión de derechos en favor de mi principal.

Como ha quedado antes apuntado, por razón del momento en el que tuvo lugar la muerte de D. Máximo no es de aplicación el citado artículo de la Lsuc, sino la Compilación, si bien el art. 1000 Cc aplicable supletoriamente contiene una análoga previsión.

Pero no puede entenderse infringido tampoco este precepto, ya que con la firma del acuerdo de abril de 1999 por Maria Esther como mandataria verbal de su hermana, se produjo la aceptación tácita de la mandante. Y una vez que la aceptación tuvo lugar, no es posible considerar, como hace la recurrente (que no ha combatido adecuadamente la realidad de dicha aceptación) que se produce una segunda aceptación y deviene ineficaz la primera. El precepto del art. 1000 no puede operar cuando ha habido una aceptación anterior, expresa o tácita.

Resulta de aplicación, tal como expresa la sentencia aquí recurrida, el artículo 997 del Código Civil que establece que, "la aceptación y repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables...", toda vez que aun cuando el derecho al legado se adquiere "ipso iure", desde el momento mismo del fallecimiento del testador, y sin necesidad de aceptación o declaración de voluntad por parte del legatario, pero como a éste le queda siempre la posibilidad de renunciar al derecho adquirido, con la aceptación lo que se persigue es hacer irrevocable la adquisición ya realizada, que tenía carácter provisional. Por tanto, una vez adquirido el legado, será ineficaz la posterior renuncia, ya que si la ley no consiente que de modo temporal se asuma la cualidad de heredero ("Semel heres, semper heres") igualmente debe predicarse de la cualidad de legatario.

SIXTO.- Se invoca, en fin, el principio *standum est chartae*. Hay que estar, -expresa la recurrente- en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes, y en este caso la voluntad de Maria Pilar B P es obvio que fue una renuncia traslativa de la herencia, renuncia que adoptó una vez conocida la celebración del acuerdo transaccional de 29 de abril de 1999.

Hemos dicho en ocasiones anteriores que el principio *standum est chartae*, libertad de pacto e incluso de disposición unilateral constituye un mandato del legislador al Juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la "carta", o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad. Consagra el legislador aragonés, dentro del título preliminar de la Compilación y bajo la rúbrica Las normas en el Derecho Civil de Aragón, el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del derecho civil, con la sola limitación de la imposibilidad de cumplimiento de lo pactado o de su contradicción de las normas imperativas que sean aplicables en este territorio. Dimana, en este punto, de lo establecido por la Observancia 16 "De fide instrumentorum", conforme a la que "iudex debet stare semper et iudicare ad cartam et secundum quod in ea continentur, nisi aliquod impossibile vel contra ius naturale continentur in ea".

A este principio, recogido en el art. 3.º del texto legal compilado, se ha referido ya esta Sala en Sentencias como la de 18 junio de 1992 y 29 de septiembre del mismo año. En esta última se decide la cuestión objeto del debate procesal mediante una interpretación de la voluntad de los otorgantes, rechazando la Sala el recurso porque el Tribunal “a quo” no había incurrido en ilógica o inadecuada labor hermenéutica, y no se había infringido el mencionado principio de derecho, concluyendo que la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la real voluntad de los que lo otorgaron.

Partiendo de lo anterior, constituye un obstáculo para la viabilidad de este último motivo la reiterada doctrina jurisprudencial que sienta el principio de que la interpretación de los contratos, actos jurídicos y declaraciones de voluntad es facultad privativa de los Tribunales de instancia, por lo que debe prevalecer su criterio “a menos que se demuestre fuese ilógico o carente de razonabilidad” o “a no ser que ésta sea ilógica, arbitraria o vulneradora de las normas legales”, entre otras muchas SSTs 18 enero 1996 y 20 febrero y 24 marzo 1997, y es de notar que, a juicio de esta Sala, no concurren aquellas notas de falta de lógica, carencia de razonabilidad o vulneración de las normas hermenéuticas que la ley establece, en la interpretación efectuada por el Tribunal de instancia. Y ello porque, en efecto, no cabe al amparo de aquel principio, entender que el negocio jurídico plasmado en la escritura de 19 de julio de 2000, encierra una renuncia a un bien concreto (la mitad de la Casa Palacio) ni tampoco equipararlo a una donación hecha a la hermana de la renunciante.

Como ha señalado el TS en su sentencia de 25 octubre de 1999 y las que ahí se citan, Para que la renuncia de derechos pueda jurídicamente calificarse de válida ha de ser clara, concluyente e inequívoca, sin posibilidad de autorizar situaciones inciertas o contradictorias, y así debe resultar siempre concluyente. No puede dudarse de que Maria Pilar no renunció al legado, por imperativo de lo dispuesto en el art. 997 del Cc y puesto que –hay que repetirlo– ya lo había aceptado. Cabe entonces cuestionarse qué tipo de voluntad negocial hubo allí, qué es lo que quiso realmente la otorgante de la inadecuadamente denominada escritura de renuncia de herencia.

La explicación que al respecto proporciona la recurrida, que justifica el otorgamiento de la escritura aduciendo que su hermana le indicó que ello era necesario para poder heredar la casa P, no es de aceptar. Pero las manifestaciones que en su escrito vierte la propia recurrente (Maria Pilar ponderó las circunstancias: ... costear un procedimiento judicial, enfrentarse a una rama familiar con los lógicos deterioros de las relaciones familiares, incertidumbres del proceso...) así como el dato significativo de que la renuncia se produjese a la vista de la excepción de litisconsorcio pasivo opuesta por los demandados, sugieren que lo que movió a Maria Pilar pudo ser el ánimo de verse librada de las complicaciones derivadas del pleito iniciado por Maria Esther contra sus primos, más bien que una voluntad real de transmitir gratuitamente a su hermana su parte en la casa.

No hay duda de que en virtud de la regla general de renunciabilidad de los derechos, Maria Pilar pudo renunciar el derecho que había ya adquirido mediante la aceptación del legado, e igualmente que pudo donar la mitad indivisa de la casa P a su hermana. Pero la sentencia recurrida niega que pueda interpretarse el acto en

cuestión como un supuesto de cesión o donación a su hermana Maria Esther de su derecho de propiedad sobre la "Casa P". Y, ciertamente, no hubo expresión de los bienes individualmente donados que exige el art. 633 del Cc, y tampoco aparece la existencia de un ánimo de liberalidad en Maria Pilar que no solo no consta, sino que los actos anteriores y posteriores (actuaciones propias de quien tiene algún derecho en la sucesión, en especial la aceptación de la entrega de la finca y de las llaves recogida en la escritura de 5 de septiembre de 2003 y que determinaron la interposición de la demanda origen del presente litigio) a la renuncia de 19 de julio de 2000, en su coincidente significación contraria, de aceptación, desvirtúan y descalifican aquélla.

En consecuencia, tampoco este motivo puede prosperar.

Por todas las razones expuestas, procede la desestimación del recurso."

e.- Legítimas:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza de 19 de febrero de 2007. No se considera acreditada la causa de desheredación:

"PRIMERO.- DMG en testamento abierto de 13-2-2006 dispuso la desheredación de sus hijos D y N, manifestando en la cláusula testamentaria 2ª que "... hace tiempo se encuentra gravemente enfermo, sin que a lo largo de los últimos años ninguno de sus citados hijos, D y N, se haya preocupado de atenderle, visitarle ni preguntar por él, pese a que ambos conocen su estado de salud y soledad, habiéndose desentendido completamente de su padre. El testador siente esa conducta como maltrato de obra y negación de auxilios afectivos y de la asistencia que cree debida por sus hijos, entendiéndolo que se encuentran incurso causas de desheredación prevenidas en el artículo 195 b) y c) de la Ley de Sucesiones por causa de muerte vigente en Aragón y expresamente deshereda a sus dos citados hijos DML y NML"

Es decir, que los deshereda porque se han desentendido del padre desde hace muchos años no habiéndole proporcionado afecto ni asistencia en los últimos años que se ha encontrado solo y gravemente enfermo.

Las dos causas legales de desheredación expresadas en la disposición voluntaria son ex art. 195:

"b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado, según la Ley 1/1999 de 24 de Febrero de "Sucesiones por Causa de Muerte de Aragón (LS)

SEGUNDO.- La desheredación con causa legal exige la prueba de ser cierta la causa y la carga probatoria (a. 217 LEC) corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega (a. 194.2 LS)

En nuestro caso, ha quedado probado que por problemas de alcoholismo del causante desde prácticamente toda su vida adulta la relación con sus difuntas madre y esposa, así como con los dos hijos ha sido imposible y muy difícil, lo que provocó la vida independiente de ambos hijos desde su mayoría de edad. En la actualidad los hijos tienen 39 años y de forma recíproca, padre e hijos no mantenían trato personal alguno o muy ocasional con el hijo Dionisio.

Ahora bien, esta falta de afecto recíproco y sin analizar mayores intimidades que no resultan necesarias para resolver este pleito no permite concluir que los hijos estaban incursos en ninguna de las dos causas legales de desheredación invocadas.

TERCERO.- Así, la causa de haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre no es que no esté probada, es que el padre no ha precisado alimentos ex art. 142 del Código Civil porque tenía vivienda propia, una pensión no contributiva y la percepción de hecho de unas rentas de alquiler de un local, propiedad del hijo D que le suponían unos ingresos de, aproximadamente 800 euros en total. En concreto, no hay prueba alguna por la que se pueda afirmar que el causante solicitara, siquiera verbalmente, alimentos a los hijos.

La causa de maltrato de obra o injuriado gravemente mal ha podido producirse al no tener una relación personal continuada. Estamos ante un motivo de enorme flexibilidad, que pasa por la determinación de los conceptos de maltrato e injuria, así como de la valoración de su entidad. Por supuesto, no es necesario acudir al Derecho Penal. La STS de 4-11-1904 ya negó que fuese necesaria la sanción penal y que la desheredación permite al testador reprimir las graves faltas y maldad de los herederos. En nuestro caso, el desafecto producido por la enfermedad de alcoholismo del causante, entre otras razones más profundas, no pueden alcanzar la categoría de maltrato de obra o injuria grave imputables a los hijos, que bastante desgracia han tenido con que su padre haya sido alcohólico crónico desde edad temprana, hecho cierto y pacífico que no merece más comentario.

Por tanto, concluimos en que la parte demandada no ha probado ninguna de las dos causas de desheredación configuradas expresamente en el testamento.

Es decir, estamos ante un testamento cuya cláusula segunda deviene ineficaz y no produce los efectos de la desheredación con causa del art. 195 LS.

CUARTO.- Los efectos jurídicos de la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el art. 194 son los mismos de la exclusión absoluta. Ahora bien, hemos de analizar si la exclusión absoluta afecta a todos los legitimarios. En nuestro caso, son legitimarios los hijos del causante y dos nietos C y M, hijos de N. Por tanto, no entra en juego el derecho a suceder abintestato de los demandantes en la legítima colectiva, no respetada por el causante, sino la sustitución legal del art. 19 LS, los descendientes de un legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la legítima por sustitución legal en el caso exclusión absoluta (mismos efectos de la desheredación sin causa) (a. 24.2 y 198.1º LS).

Por tanto, en la legítima de la herencia del causante, han de respetarse, por sustitución legal los derechos de los nietos.

En nuestro caso, la demanda se ha interpuesto por los hijos del causante exclusivamente, sin prever el supuesto del ejercicio de los eventuales derechos legitimarios de los nietos por sustitución legal en la legítima de la desheredación sin causa, con ejercicio de la acción por lesión de legítima (a. 179.2 LS). Hay que tener en cuenta que en el art. 179.2 LS la Ley dejaba a salvo la voluntad del causante para decidir también que la desheredación de los hijos, alcanzase también, en lo económico a la descendencia de los desheredados, pero D. D no lo hizo por voluntad expresa en ese sentido, puesto que si nada se dice y se limita a formular la desheredación, los sustitutos legales del desheredado podrán, llegado el caso, como el resto de legitimarios, beneficiarse de lo que se obtenga como consecuencia de la reducción de donaciones inoficiosas.

QUINTO.- En virtud de las acciones ejercitadas en la demanda por los hijos injustamente desheredados y por mor del principio de congruencia, procede estimar el primer punto del suplico, es decir, se declara inexistente y no acreditada la certeza de las causas de desheredación de la cláusula 2ª del testamento de D. D y los demandantes han sido injustamente desheredados.

El segundo punto del suplico interesa que se declare que los hijos son legitimarios de grado preferente, lo que es cierto y que tienen derecho, por partes iguales, a la legítima colectiva sobre la mitad de los bienes del causal hereditario, a lo que no podemos acceder porque dichos derechos corresponden por sustitución legal a los nietos, hijos de N.

En tercer lugar, se interesa que se declare la nulidad de la institución de heredera universal de AIB, a lo que tampoco podemos acceder porque la LS ha configurado el derecho de los legitimarios como un derecho a percibir una parte de los bienes relictos, pero no a ser instituidos formalmente herederos, pues el art. 172.1 LS permite atribuir la legítima por cualquier título lucrativo y el apartado 2º proclama que la existencia de legitimarios no impide al disponente instituir heredero de forma clara y explícita a un tercero, por lo que en Aragón no se prevé en ningún caso la anulación de la institución de heredero a favor del tercero no legitimario, cuando el art. 172.2 ampara tal institución de heredero.

En cuarto lugar, se interesa la declaración de nulidad de la aceptación y adjudicación de bienes hereditarios por la demandada en concepto y a título de heredera por resultar incompatible y perjudicar a la legítima de los hijos-demandantes. Nuevamente debemos responder negativamente a esta petición porque el efecto de la lesión de la legítima de los nietos, no demandantes, no es declarar nula la aceptación de herencia, sino como ha calificado el Registrador de la Propiedad nº 10 de Zaragoza no inscribible por no justificarse en el testamento ni en la documentación que le acompaña la inexistencia de descendientes de los hijos desheredados. En el caso de que la acción la hubiesen ejercitado los nietos, si se declararían nula, no la aceptación, pero sí la adjudicación hereditaria porque existiendo herederos Forzosos, tendrían que intervenir todos ellos en la escritura de partición de herencia. La aceptación de herencia puede hacerse individualmente (a. 27—28 LS) pero la partición exige la

intervención de todos los herederos testamentarios y forzosos, sin cuya intervención la partición no puede inscribirse ex. Art. 50 LS, art. 1057 y 1058 del C. Civil, art. 14 de la Ley Hipotecaria y a. 80 letras s) y c) del Reglamento Hipotecario.”

f.- Sucesión Intestada:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007. Sucesión a favor del cónyuge viudo: Separación de hecho libremente consentida y pactada por los cónyuges. Efectos:

“PRIMERO.- *Para la adecuada solución del recurso de casación formulado es útil consignar de forma previa los siguientes datos de hecho:*

-D. José D O y D^a M^a Josefa L O (posteriormente modificó sus apellidos y pasó a llamarse D^a M^a Josefa R L) contrajeron matrimonio el día 6 de septiembre de 1958 en Fuenterrabía (Guipúzcoa), de cuya unión no tuvieron descendencia.

-Tras varios años de convivencia conyugal, pasaron a vivir separados. Según la certificación del padrón municipal del Ayuntamiento de Madrid D. José D en la renovación de 1975 figura con domicilio en la C/ S, nº 39, 4º, izda, donde vivía con su hermano, D. Felipe D O, y la hija de éste, D^a Esther D N. En el padrón de 1981 y en el de 1986 continuó en el mismo domicilio, y desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el 25 de junio de 2003, fecha en que causó baja por defunción, aparece empadronado en Zaragoza, en la residencia para personas mayores sita en la C/ A, nº 9, 1º.

- Los cónyuges D. José D O y D^a M^a Josefa R L antes de separarse vivían en la C/ A, nº 6, de Madrid, en unión de los padres de ésta, y tras la separación la Sra. R L continuó en el mismo domicilio, donde sigue viviendo en la actualidad.

- En fecha 30 de septiembre de 1983, D. José D O y D^a M^a Josefa R L, que ya llevaban varios años separados, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que cambian el régimen matrimonial de gananciales por el de separación de bienes y expresan que carecen de bienes comunes; asimismo, dicha escritura recoge los diferentes domicilios de ambos esposos.

- D. José D O falleció en Zaragoza el 25 de junio de 2003 sin haber otorgado testamento, y por acta de notoriedad de fecha 15 de enero de 2004 D^a M^a Josefa R L fue declarada única heredera abintestato de su esposo, declaración de herederos que se impugna en el presente juicio ordinario.

SEGUNDO.- *La sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Zaragoza, que fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, acuerda, entre otras cosas, la nulidad de la escritura de 15 de enero de 2004, por la que se declara única heredera abintestato del causante D. José D O a su viuda D^a M^a Josefa R L, y frente a ese pronunciamiento se alza la recurrente en casación aduciendo infracción del art. 216.1 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, toda*

vez que, en su opinión, no se dan los requisitos precisos para excluir el llamamiento en favor del cónyuge viudo.

El mentado precepto de la Ley de Sucesiones Aragonesa dispone que el llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar, entre otros supuestos, si al fallecimiento del causante “estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente”, radicando la cuestión litigiosa en dilucidar si en el supuesto de autos se dan o no los requisitos exigidos por el transcrito inciso para que no tenga lugar la llamada sucesoria del cónyuge viudo.

Esta norma no constituye una novedad legislativa, toda vez que recoge lo establecido en el artículo 945 del Código Civil, tras la modificación operada por la ley estatal 11/1981, de 13 de mayo; los debates parlamentarios con ocasión de dicha reforma de 1981 ponen de relieve que se buscó una fórmula que por un lado reconociese efectos sucesorios a la separación de hecho y por otro tuviese en cuenta que ésta es propicia a situaciones de variada naturaleza; con el texto aprobado se pretendía evitar las dudas que la separación de hecho es susceptible de provocar, dada la propia ambigüedad de la situación, propicia a equívocos de variada naturaleza y a los distintos matices o grados con que puede aparecer configurada en la realidad.

Se exige que al tiempo del fallecimiento los cónyuges estén separados de hecho por mutuo acuerdo y que esa separación conste fehacientemente, con lo que se trata de excluir de la norma aquellas separaciones de hecho impuestas unilateralmente por uno de los cónyuges, así como las propicias al equívoco y a las dudas, pues la exégesis de los dos requisitos trascendentales (“mutuo acuerdo” y “fehacientemente”) debe realizarse de una manera finalista y acorde con la realidad social, y así la exigencia de que la separación de hecho conste de manera fehaciente no requiere necesariamente constancia documental, sino que basta con que en el juicio haya prueba que la acredite sin lugar a dudas.

Pues bien, de la prueba practicada resulta que la mujer consintió desde el inicio la separación de hecho, que los esposos vivieron separados durante más de veinticinco años, y que cuando ya llevaban unos ocho años en domicilios distintos, sitios ambos en Madrid (D. José D vivía con su hermano y D^a M^a Josefa vivía con sus padres) procedieron a regular, de mutuo acuerdo y en escritura pública, esa situación de cara al futuro, a cuyo fin otorgaron las capitulaciones matrimoniales de fecha 30 de septiembre de 1983.

En dicha escritura de capitulaciones matrimoniales los cónyuges hacen constar que ambos viven en domicilios distintos, D. José D en la C/ S, nº 39, y D^a M^a Josefa en la C/ A, nº 6 (separación personal), y “que carecen de bienes comunes”, lo cual significa que en dicha fecha ya habían llegado a un acuerdo de liquidación del régimen de sociedad de gananciales, sistema al que estuvieron sujetos desde la celebración del matrimonio, el 6 de septiembre de 1958, y como esa situación de separación de hecho va a continuar en el futuro, proceden, tras el reparto de mutuo acuerdo de los bienes comunes, a sustituir el sistema de gananciales por el de absoluta separación de bienes, estableciendo que “pertencerán a cada uno de los cónyuges con carácter privativo todos los bienes y derechos que adquieran en el futuro por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, igualmente sus frutos, intereses, rentas o productos y los rendimientos o beneficios de su trabajo o actividades profesionales o de cualquier

otra índole”, y que podían actuar “libremente para adquirir, poseer y enajenar los que en lo sucesivo entren en sus respectivos patrimonios”.

Si los cónyuges tras vivir en domicilios distintos al menos desde 1975 proceden a otorgar en 1983 escritura de capitulaciones matrimoniales en la que hacen constar que carecen de bienes comunes, lo cual supone una previa liquidación de la sociedad de gananciales de mutuo acuerdo, y pactan de cara al futuro el sistema de absoluta separación de bienes, dado que la separación personal va a continuar, es llano que nos encontramos ante una separación de hecho de mutuo acuerdo que consta de manera fehaciente.

Cuando D. José D y D^a M^a Josefa R otorgan la mentada escritura de capitulaciones matrimoniales están efectuando una declaración de voluntad expresa, de la que se desprende de forma clara e inequívoca que uno y otro están de acuerdo con la separación de hecho: viven en domicilios distintos, han procedido previamente al reparto de los bienes comunes y pactan para el futuro el régimen de absoluta separación de bienes.

TERCERO.- Se aduce por la recurrente infracción del principio “*standum est chartae*” recogido en el artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el 216.1 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, alegando que en la escritura de capitulaciones matrimoniales de fecha 30 de septiembre de 1983 se pactó la separación de bienes, pero no la separación de hecho de los cónyuges.

A este respecto conviene recordar lo expresado en la sentencia de esta Sala de fecha 28 de marzo de 2003, en la que se dijo lo siguiente:

<<Para interpretar adecuadamente el sentido del principio aragonés “*standum est chartae*”, es fundamental tener en cuenta su propio origen histórico; este se encuentra sobre todo en la Observancia 16^a De fide instrumentorum, que dice así, : “El Juez debe estar siempre a la carta, y juzgar según lo que se contiene en ella, salvo que se contenga algo imposible o contrario al derecho natural” (*Iudex debet stare semper et iudicare ad cartam y secundum quod in ea continetur, nisi aliquid impossibile vel contra ius naturale continetur in ea*); el significado de dicho texto es que el Juez debe atenerse a la voluntad consignada en la carta, y también mandan al Juez que esté a la carta la Observancia 6^a, De confessis, y la 24^a, De probationibus faciendis cum carta; pues bien, ninguna de estas tres Observancias contiene norma alguna de interpretación y ninguna de ellas tiene nada que ver con la Observancia 1^a, De equo vulnerato, que versa sobre la interpretación de la ley; se refieren a documentos (cartas), no a leyes, y tratan de la eficacia de la voluntad en ellos consignada, no de su interpretación.

La Observancia 16^a establece (expresado en lenguaje moderno) el principio de autonomía de la voluntad, que surge como una reacción frente al sistema de contratos típicos, así como frente a la tendencia de colmar las lagunas positivas del derecho aragonés con el derecho supletorio, proclamando la supremacía de la voluntad sobre éste, lo que supuso la supresión de sus prohibiciones, y en general de sus reglas imperativas, que no se aplican en Aragón más que para suplir las lagunas de la voluntad; aparece así la “*charta*” como expresión de la voluntad de los otorgantes para

moldear a su arbitrio las relaciones entre particulares, con el límite de que no se establezca algo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural.

No obstante, los fueristas (siglos XVI al XVIII) también atribuyeron al principio “*standum est chartae*” un valor interpretativo; fue corriente la creencia de que dicho apotegma vedaba la interpretación extensiva, prohibición que los autores trataban de salvar ampliando las posibilidades hermenéuticas del documento.

Con ocasión del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, en el cuestionario enviado a los asistentes se hallaba el tema de si debía mantenerse el principio “*standum est chartae*”, como si este fuera sólo una regla de interpretación; en el curso de los debates se aclaró el sentido genuino del apotegma (sobre todo gracias a la intervención de Joaquín Costa), negándose a la Observancia 16ª, con razón, cualquier valor o función interpretativa; desde entonces el principio “*standum est chartae*” se entiende en la doctrina únicamente como expresión de la libertad de pactar, rechazándose su aplicación como regla de interpretación.

En la jurisprudencia, si bien diversas sentencias ordenan atenerse al sentido literal del documento, sin darle interpretación extensiva (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 5 de marzo de 1892, 6 de abril de 1894, 7 de julio de 1898, etc.), sin embargo, cuando las palabras son contrarias a la intención del otorgante u otorgantes, el Tribunal sigue un camino distinto (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 31 de marzo de 1882, 27 de diciembre de 1899, 2 de abril de 1904, etc.); en este mismo sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1935, la cual señala que el principio *standum est chartae*, “*pedra angular de la legislación aragonesa, aún en el supuesto de que contenga, no solo una consagración del principio de la libertad de pacto, sino también un criterio hermeneútico, en modo alguno impone una sumisión ciega a la letra del documento, con postergación de los demás factores que pueden y deben tomarse en consideración para fijar el verdadero contenido de las declaraciones de voluntad, como así lo viene reconociendo los más autorizados fueristas cuando sostienen que no se debe estar a la letra (litterae) sino a la carta (cartae), esto es, al contenido de todo el documento*”, y bajo el Apéndice de Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1952 atribuye a los tribunales “*la función interpretativa sin restricciones*”.

Por último, esta Sala tiene declarado que “*la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la voluntad real de los que la otorgaron*” (sentencia de 5 de octubre de 1998).

En suma, el principio “*standum est chartae*” no encierra una limitación de las posibilidades hermenéuticas del documento, prevaleciendo, en su caso, sobre el sentido literal de las palabras la verdadera voluntad del declarante o declarantes”.

Aclarado esto, es de señalar que la escritura notarial de fecha 30 de septiembre de 1983 no se limita a sustituir el régimen matrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de bienes, si no que va más allá. En esa fecha los cónyuges vivían en domicilios distintos desde 1975, por lo que la mentada escritura se limitó a constatar la separación de hecho que en la vida real se daba, consignando en ella los respectivos domicilios, el de D. José D en la calle S (con su hermano) y el de Dª Mª Josefa R en la C/ A (con sus padres), y como ya habían llegado a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal, se limitaron a expresar que carecían de bienes comunes; por

último, como dicha separación personal iba a continuar, estando ambos de acuerdo en ello, procedieron a pactar para el futuro el régimen de separación de bienes, de forma que pusieron fin a todo lo que antes tenían en común (separación personal y patrimonial), lo que nos sitúa ante una separación de hecho de mutuo acuerdo que consta de manera fehaciente, separación que se prolongó hasta el fallecimiento de D. José D O en fecha 25 de junio de 2003.

Para entender que la separación tiene lugar de mutuo acuerdo no se precisa de ninguna expresión determinada, de la utilización de una fórmula concreta, como por ejemplo decir que los cónyuges convienen la separación de hecho o que conceden a los capítulos que otorgan la cualidad de separación libremente consentida, u otra similar que contenga literalmente el término separación, sino que basta con que se pueda deducir, como voluntad real y efectiva, que están consintiendo la separación de hecho (consistente en el cese de la convivencia conyugal), sin que sea necesario que se contenga expresamente dicho término. Es más, el mutuo acuerdo no exige constancia documental. El documento facilitará la prueba, pero aquel puede ser tácito, o sea derivado de actos concluyentes ("facta concludentia"). En suma, el recurso de casación entablado debe ser desestimado.

CUARTO.- Los otros dos motivos de impugnación admitidos a examen por esta Sala se fundan en infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia (art. 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 218 de la misma), aduciendo el recurrente que la resolución de instancia incurrió en motivación insuficiente y en incongruencia.

En cuanto al primer extremo, reiteradamente viene admitiendo el Tribunal Supremo que no es necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes, ni todos los aspectos y perspectivas que las mismas puedan tener de la cuestión que se decide, pues resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso fáctico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos, pues la ley no impone una determinada extensión o desarrollo, si permiten conocer los elementos fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión jurídica (véase las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo y 12 de junio de 2000, 25 de mayo, 4 de junio y 15 de octubre de 2001, 1 y 28 de febrero, 3 de mayo, 13 de junio, 9 y 26 de julio y 4 de noviembre de 2002, 17 de junio de 2004, 31 de marzo de 2005, así como las sentencias del Tribunal Constitucional 146/90, de 1 de octubre, 27/92, de 9 de marzo, 116/93, de 20 de mayo, 91/95 de 19 de junio, entre otras).

Pues bien, en el caso de autos la sentencia recurrida expresa de modo claro la fundamentación fáctica, y a partir de ahí formula la argumentación jurídica que le lleva a la desestimación del recurso de apelación formulado por la demandada, siendo de reseñar que la motivación, en lo que afecta a la cuestión fundamental, es amplia y exhaustiva, y en cuanto a los demás aspectos planteados resulta suficiente, por lo que cumple las exigencias legales contenidas en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aduce, asimismo, la recurrente que la sentencia impugnada incurre en incongruencia respecto del derecho de usufructo del cónyuge viudo. En cuanto a este extremo, nos

encontramos con que ni el actor, ni la demandada por vía de reconversión, han formulado pretensión alguna relativa al usufructo viudal, por lo que, a la vista del acotamiento efectuado, no cabe pronunciarse sobre dicho derecho, tal como señala acertadamente la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Ahora bien, si la mentada materia es ajena al objeto del proceso, tal como quedó delimitado por las partes, es llano que tampoco cabe efectuar pronunciamiento alguno que presuponga la extinción del usufructo viudal, so pena de incurrir en incongruencia.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que las sentencias deben ser “congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”, por lo que la congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: uno, las pretensiones de las partes, y otro, la parte dispositiva de la resolución judicial, consistiendo el vicio de incongruencia en un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, bien porque concede aquél más o cosa distinta de lo pedido, bien porque omite resolver sobre alguna de las pretensiones formuladas (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio y 30 de diciembre de 2002, así como las sentencias del Tribunal Constitucional 311/1994, de 21 de noviembre, 11/97, de 27 de enero, y 169/2002, de 30 de diciembre, entre otras).

Pues bien, resulta que el Sr. A D pide en su demanda la intervención judicial del caudal hereditario (medida cautelar de la que luego desiste), la nulidad de la escritura de declaración de herederos abintestato de D. José D O a favor de D^a M^a Josefa R L, la nulidad de la escritura de aceptación de herencia otorgada por la Sra. R L y la declaración de herederos abintestato de D. José D O a favor de diversos parientes colaterales, de tercer y cuarto grado, y sin embargo la sentencia del Juzgado, la cual fue confirmada íntegramente en apelación, va más allá, pues no sólo se pronuncia sobre dichos extremos, sino que además ordena a D^a M^a Josefa R L que devuelva el dinero del fallecido, más los intereses legales, a sus herederos, petición que nadie formuló y que requiere, en caso de discrepancia entre las partes, como aquí ocurre, de un previo pronunciamiento de extinción del derecho de usufructo, tema que nadie planteó en momento procesal oportuno.

Por lo tanto, la sentencia de instancia incurre en falta de congruencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, pues otorga más de lo pedido (incongruencia por *ultra petitum*), infringiendo las normas procesales reguladoras de la sentencia, en concreto la exigencia legal de congruencia establecida en el art. 218.1, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que conduce a la anulación parcial del fallo de instancia.

QUINTO.- A la vista de lo prevenido en los arts. 398 y 394 de la mentada Ley Procesal Civil, no ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas devengadas por los recursos formulados ante esta Sala, y tampoco procede efectuar expresa imposición de las causadas en la apelación, toda vez que se anula parcialmente el fallo de instancia.

FALLAMOS: Que conociendo del recurso de casación y del extraordinario por infracción procesal interpuestos por la Procuradora D^a N A D, en nombre y representación de D^a M^a Josefa R L, contra la sentencia dictada en apelación por la

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 16 de noviembre de 2005, debemos declarar y declaramos:

1. Se desestima el recurso de casación interpuesto por la citada representación.
2. Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal, y en su consecuencia se anula parcialmente, por vicio de incongruencia, el inciso final del fallo de instancia, quedando éste redactado así: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Alamán Forniés en nombre y representación de D. Antonio A D contra D^a M^a Josefa R L, debo declarar y declaro herederos abintestato de D. José D O, a D. Joaquín D L, D. Mariano D L y D. José C D L (hijos de su hermano Mariano D O); a D. Eduardo y D^a Julia A D (hijos de la hija fallecida de Mariano D O, Pilar D L); a D. Octavio D N y D^a Esther D N (hijos de su hermano Felipe D O) y a D. Antonio A D (hijo de Fausto D A) y de las siete cuotas hereditarias referidas, y asimismo debo declarar y declaro la nulidad de la Escritura del Acta de Declaración de Herederos Abintestato otorgada por María Josefa R L respecto a D. José D O, de fecha 15 de enero de 2004 ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Velilla Esteban".
3. No se hace imposición de costas en ninguna de las instancias, y tampoco en cuanto a las causadas por los recursos ante esta Sala."

*** Sentencia de la Sala de lo Civil de Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de octubre de 2007. Bienes troncales de abolorio: Permanencia del bien en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores:

"PRIMERO.- La cuestión litigiosa radica en dilucidar si determinados bienes son troncales de abolorio, siendo útil reseñar con carácter previo los siguientes extremos:

- D^a. Eusebia y D^a. María Dolores B. C. fallecieron, en estado de solteras, el día 19 de agosto de 2003, y como el testamento que otorgaron devino ineficaz por conmorienca, se promovieron los correspondientes expedientes de declaración de herederos abintestato, recayendo sendos autos en los que se declaran herederos abintestato de dichas causantes a:

1. D. Martín y D^a. Irene O. C., por mitades e iguales partes, respecto de los bienes no troncales, así como de los troncales simples y de abolorio de la línea materna y troncales simples de la línea paterna.

2. D. José Manuel, D^a. María Antonia y D. Luis Antonio B. M., y D. Blas, D^a. Guadalupe, D^a. María Isabel, D^a. Sara, D^a. Carmen y D^a. María José B. C., por novenas e iguales partes, respecto de los bienes troncales de abolorio pertenecientes a la línea paterna.

- La actora recurrente, D^a. Sara B. C., interpuso en fecha 22 de diciembre de 2005 demanda en la que solicitó se declarase que eran bienes troncales de abolorio de la línea paterna de las causantes, D^a. Eusebia y D^a. Dolores B. C., las 49 fincas que relaciona en el hecho tercero, de las que 18 (las sitas en Siresa) provenían de D. Antonio B. C. (abuelo paterno de dichas causantes) y las demás, 31 (las ubicadas en Pina de Ebro, Hecho y Zuera) procedían de D^a. Sixta G. B. (pariente colateral de sexto grado de D^a. Eusebia y D^a. Dolores B. C. y prima hermana de su abuela paterna).

- La sentencia dictada en primera instancia declara que las fincas de Siresa son bienes troncales de abolorio, ya que provienen del abuelo paterno de las causantes, D. Antonio B. C., denegando tal condición a los restantes inmuebles reclamados (los sitios en Pina de Ebro, Hecho y Zuera).

- Contra dicha sentencia la actora interpuso recurso de apelación, en el que solicitaba se declarase que eran bienes troncales de abolorio de la línea paterna de las causantes la totalidad de las fincas relacionadas en la demanda, no solo las ubicadas en la localidad de Siresa, recayendo sentencia desestimatoria en base a que los inmuebles sitios en Pina de Ebro, Hecho y Zuera provenían de una prima hermana de la abuela paterna de las causantes, por lo que no se daban los requisitos exigidos por el artículo 212 de la Ley de Sucesiones aragonesa para ostentar tal condición, contra la que se entabló el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Los bienes respecto de los que hay que dilucidar si son o no troncales de abolorio fueron adquiridos (la totalidad o su mayoría) por actos intervivos que efectuó D. Francisco G. B., obrando en autos referencia registral expresa a varias escrituras de compraventa, y a su muerte, ocurrida en el año 1914, le heredó su hermana de doble vínculo D^a. Sixta G. B., quién falleció en 1934, dejando como herederos a los hermanos B. C., nietos de una prima hermana.

Sostiene la recurrente que al ser D^a. Sixta G. B. prima hermana de la abuela paterna de los hermanos B. C. (dos generaciones anteriores a la de éstos), se da el requisito de permanencia de los bienes “en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya”, pues dicha permanencia en la familia durante dos generaciones no quiere decir que los bienes hayan pertenecido al patrimonio de miembros de cada una de esas dos generaciones, ya que la ley no exige transmisiones intermedias, a tenor de lo prevenido en el artículo 212.2 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, según el cual “se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias”.

Ciertamente carece de relevancia el número de transmisiones intermedias de los bienes hasta llegar al causante, por lo que pueden pasar directamente de la generación de los abuelos a la de los nietos sin llegar a pertenecer en ningún momento a la generación intermedia, pero la duda versa sobre la exigencia de que los bienes “hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya” (art. 212.1 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero).

Por lo que se refiere a este requisito, la controversia de autos radica en dilucidar en manos de qué pariente han de permanecer los bienes durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del causante para que puedan considerarse troncales de abolorio, esto es, si es preciso que pertenezcan solo a ascendientes, o por si el contrario pueden pertenecer también a tíos carnales, o incluso a otros parientes colaterales.

A este respecto en la sentencia del TSJ de fecha 26 de abril de 2002, se dijo lo siguiente:

. . .“la palabra “generación” debe entenderse en sentido natural como conjunto de parientes pertenecientes a un determinado grado de parentesco con respecto al titular de los bienes. Dicha palabra (“generación”) no tiene otro sentido que la sucesión de descendientes en línea recta, de modo que puede afirmarse que unos bienes han permanecido en la familia DURANTE DOS GENERACIONES anteriores a la del disponente, tanto si han pertenecido a sus abuelos, como si han sido propiedad de sus tíos-abuelos y de ellos proceden”.

Esta sentencia, aunque dictada en un caso de retracto de abolorio o de la saca (ámbito obligacional), sienta una doctrina perfectamente aplicable a la presente contienda hereditaria por la identidad de la situación jurídica contemplada: permanencia del bien en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores. Es de esencia al derecho de abolorio o de la saca que los bienes sobre los que se ejercita tengan el carácter de troncales de abolorio, y para determinar cuando un bien tiene ese carácter, la Compilación del Derecho Civil de Aragón habla de que haya “permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente” (art. 149.1), y por su parte el mentado artículo 212.1 de la Ley 1/1999 define los bienes troncales de abolorio como “aquéllos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya”, desprendiéndose de la lectura de uno y otro precepto la identidad sustancial entre ambos en cuanto al requisito de permanencia del bien en la familia.

Entre los autores clásicos algunos consideraban que para que unos bienes tuvieran el carácter de troncales de abolorio precisaban haber pertenecido solo a ascendientes; otros, por el contrario, estimaban esta postura excesivamente estricta y admitían que pudieran pertenecer también a tíos carnales; por último, se manifestó asimismo alguna voz que defendía que los bienes también podían pertenecer a otros parientes colaterales.

Para dilucidar el mentado problema interesa de forma especial aclarar que significado tiene la palabra “familia” que expresamente usa el legislador, dado que dicho término sin ninguna otra precisión tendría un sentido muy amplio, comprensivo de todas aquellas personas unidas por lazo de parentesco consanguíneo.

La solución la da el propio legislador cuando habla de permanencia “en la casa o familia del causante” (art. 212.1 de la Ley 1/1999), de donde se deduce la equivalencia de ambos términos. Como el concepto familia, sin más concreción, tiene un sentido excesivamente amplio, ha añadido la palabra casa, y en la identidad conceptual de ambos términos para el ordenamiento jurídico aragonés es donde hay que buscar el significado del término familia empleado por el precepto.

Pues bien, los elementos subjetivos de la casa aragonesa vienen normalmente constituidos por personas ligadas por estrechos lazos de parentesco, por lo general ascendientes (progenitores) y descendientes (hijos –entre si hermanos, y posteriormente tíos respecto de los hijos de los hermanos-), si bien nada se opone a que también figuren en ella personas más alejadas en su relación parental.

No obstante, la realidad jurídica nos ofrecerá casos dudosos, y, a la postre, serán los Tribunales los que habrán de determinar, ante cada supuesto y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, si los bienes han permanecido o no en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la

suya. En todo caso, la figura jurídica de la “casa” debe entenderse en un sentido amplio, acorde con la realidad actual.

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere al caso de autos, como ni la transmitente de las fincas controvertidas (D^a. Sixta) ni su hermano (D. Francisco) formaron parte de la casa B. C., y por otro lado las mentadas fincas nunca pertenecieron a un ascendiente de las causantes, o a un hermano/a de un ascendiente de aquéllas, o a pariente que formase parte de la casa B. C., se llega a la conclusión de que no se dan los requisitos que el citado artículo 212 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, exige para que nos encontremos ante bienes troncales de abolorio de dicha casa, lo que acarrea la desestimación del presente recurso.

La transmitente, D^a. Sixta G. B., solo era prima hermana de la abuela paterna de las causantes y tal parentesco sin más es insuficiente para otorgar a las fincas controvertidas la condición de bienes troncales de abolorio de la casa B. C.

TERCERO.- Aduce también la recurrente inaplicación o incorrecta aplicación de los arts. 915 a 918 del Código Civil; a este respecto señala que “cuando el artículo 915 indica que cada generación forma un grado no limita la generación a los ascendientes o descendientes de la línea recta (artículo 917), sino que regula también la línea colateral (artículo 916) constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras pero que proceden de un tronco común, de tal forma que en el artículo 918 se describe el cómputo entre colaterales por la referencia hasta el tronco común, ascendiendo o descendiendo también entre los colaterales de cada generación”.

Lo que se alega sobre el sentido de los mentados artículos es cierto, pero no se ha incurrido en inaplicación o incorrecta aplicación de dichos preceptos. Aquí simplemente se ha examinado en manos de qué parientes han de permanecer los bienes durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del causante para que puedan considerarse troncales de abolorio, y la solución dada en nada contraviene o deja sin aplicar la regulación general que sobre el parentesco y su cómputo contienen los artículos 915 a 918 del Código Civil.

CUARTO.- Dado que el caso de autos presenta serias dudas jurídicas, tal como señala acertadamente la sentencia de la Audiencia, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso, a tenor de lo prevenido en el art. 398, en relación con el 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de casación num. 9/2007, interpuesto por la Procuradora D.^a María Pilar Serrano Méndez, en nombre y representación de D^a. Sara B. C., contra la sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 20 de marzo de 2007, sin que se haga especial pronunciamiento sobre las costas del mismo.”

*** Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de marzo de 2007. Sucesión troncal: Permanencia familiar:

“PRIMERO.- *Contra la Sentencia dictada en la instancia que estimó parcialmente la demanda deducida por doña SBC, se alza esta última suplicando su íntegra estimación, y se declare que son bienes troncales de abolorio de la línea paterna de las causantes la totalidad de las fincas relacionadas en el hecho tercero de su escrito de demanda, y no sólo las que radican en la localidad de S (Huesca) como ha verificado dicha resolución.*

SEGUNDO.- *La parte demandada opone frente al recurso, en su escrito de oposición al mismo, dos alegaciones una previa de inadmisibilidad, por infracción de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 457 de la L.E.C., al no citar la apelante los pronunciamientos impugnados y otra preliminar en la que interesa, ante la falta de modificación de la cuantía de la demanda, la determinación de la cuantía del recurso, proponiendo la de 1.500.000 Euros.*

Respecto a la primera de las cuestiones suscitadas, esta Audiencia provincial ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el valor de lo previsto en el citado precepto, considerando que la falta de cita de los pronunciamientos impugnados en el escrito de preparación no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, no sólo porque el apartado 4 de dicha norma sólo hace referencia a los requisitos del apartado anterior, es decir, del tercero, para determinar los presupuestos de admisibilidad de la preparación, sino y, además, porque es evidente que existiendo un posterior escrito de formalización del recurso del que se da traslado a la contraparte, nunca se generaría indefensión a ésta al permitirle articular su escrito de oposición, o, en su caso, de impugnación de la Sentencia, con pleno conocimiento de los pronunciamientos recurridos.

Por lo que concierne a la cuantía del recurso, la parte demandada, a parte de no haber formulado recurso alguno, lo que impide estimar cualquier petición que no sea la de la desestimación del recurso formulado de contrario, confunde la fase de apelación con la referente a la tasación de costas, anticipando fases procesales, dado que la exigencia de la determinación indirecta de la cuantía del pleito con la finalidad de que se tasen correctamente las costas que se causen en la alzada (cuando todavía no hay condena) es una cuestión ajena a la que aquí nos ocupa y a plantear en fase de tasación si la hubiere y procediera.

TERCERO.- *La demandante solicitó en su demanda se declarase que eran bienes troncales de abolorio de la línea paterna de las causantes, Dª E y Dª DBC, todas las fincas que relacionaba, existentes unas en Pina de Ebro, otras en Zuera, otras en Hecho (Huesca) y otras en Siresa (Huesca).*

La Sentencia impugnada sólo concedió tal declaración respecto de las fincas de Siresa, denegándola en cuanto a las restantes, sin hacer declaración de las costas causadas, y, ahora la actora interesa en esta vía la declaración preconizada respecto de las fincas omitidas en dicha resolución, alegando, en esencia, en su extenso y prolijo recurso, que habiendo adquirido las causantes las fincas por herencia de Dª.

SGB, prima hermana de doña EGB, abuela paterna de las causantes y bisabuela de la actora, se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 de la Ley de Sucesiones Aragonesa de 1999, es decir, la pertenencia de D^a. S y las causantes a la misma familia, ya que la rama paterna de las causantes viene a estar formada por ambos abuelos paternos y sus respectivos familiares, entendiendo que la trascendencia de abolorio también se da respecto de bienes procedentes de ascendientes colaterales y dado que doña S es el antepasado común de las causantes y de los aquí herederos, hermanos BM y BC.

Evidentemente, la cuestión controvertida es eminentemente de interpretación jurídica, a saber, qué debe entenderse por “casa” o “familia” del causante y “generación”, así como “pariente” de la generación de los abuelos del causante, términos que emplea el art. 212 citado que regula los bienes troncales de abolorio, dado que no existe discrepancia sobre los demás hechos concurrentes.

CUARTO.- *El apartado primero del art. 212 establece que son bienes troncales de abolorio aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya.*

Dicho precepto contiene una previsión similar a la del antiguo art. 133 de la Compilación, respecto del que don José Luis Merino Hernández, siguiendo a Lacruz, señaló que la “permanencia familiar” impone el hecho de que los bienes no hayan salido en ningún momento de la familia, es decir, que la pertenencia a esas dos o más generaciones anteriores al causante haya sido ininterrumpida. Debiendo interpretarse el concepto “generación” en sentido natural, como conjunto de parientes pertenecientes a un determinado grado de parentesco respecto al titular de los bienes, y, por tanto, debe entenderse la generación en sentido vertical y nunca horizontal.

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que cita la parte apelada de 26 de abril de 2002.

Además, el apartado segundo del art. 212 debe interpretarse en correlación con el primero, no pudiendo deducir conforme a él que es pariente de la generación de los abuelos o más alejada del causante, cualquiera en sentido vulgar, como una prima hermana de la bisabuela paterna de las causantes, que nunca pertenecería a esas generaciones en el plano de verticalidad aludido, sin que las citas que enuncia la recurrente de los profesores Martínez, Lacruz Berdejo y Merino Hernández (Notario) permitan deducir lo contrario.

Consecuentemente, adquiridas las fincas controvertidas por las causantes de una prima hermana de su abuela paterna, no se cumplen los requisitos prevenidos en el tan citado art. 212 de la Ley de Sucesiones, lo que obliga al rechazo de la pretensión deducida y del recurso planteado.”

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 18 de enero de 2007. Sucesión a favor de hermanos, de medio hermanos y de sobrinos:

“PRIMERO: 1. Los apelantes discrepan de la “forma en que se divide la herencia” en el auto impugnado, aunque en realidad cuestionan solo los porcentajes allí atribuidos a uno y otro heredero, para lo cual defienden, principalmente, una determinada interpretación sobre el artículo 217.4 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 febrero, de Sucesiones por causa de muerte, a cuyo tenor “si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiende por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiende por cabezas”.

2. El supuesto de hecho del que debemos partir para resolver la controversia (y teniendo en cuenta que, en sentido estricto, no parece que aquí hubiera mediado una institución recíproca de herederos, sino testamentos paralelos otorgados en 1966 por la causante y su esposo cuando ostentaban la vecindad civil catalana, si bien antes de morir ambos recuperaron la originaria vecindad civil aragonesa) es el siguiente: La causante, **(Nombre de la parte eliminado)**, falleció el 26 de marzo de 2004 sin descendencia. La institución de heredero a favor de su marido devino ineficaz (artículo 122 de la Ley de sucesiones por causa de muerte), dado que él premurió a su esposa, la causante no previó ninguna sustitución voluntaria y la sustitución legal solo procede cuando el sustituido es descendiente o hermano del causante, pero no cuando, como aquí ocurre, el marido es el llamado a la herencia (artículo 21 de la Ley de sucesiones por causa de muerte). En concreto, la causante tenía tres hermanos de doble vínculo y otros tres medio hermanos. Los seis hermanos premurieron y todos dejaron descendencia. Sobrevivieron siete de los ocho sobrinos de los hermanos de doble vínculo (uno de tales sobrinos es la promotora del expediente) y el sobrino premuerto tuvo tres hijos, sobrinos nietos, por tanto, de **(Nombre de la parte eliminado)**, que son los ahora apelantes. De los ocho sobrinos procedentes de los medio hermanos, sobreviven tres sobrinos, uno premurió sin descendencia y los demás premuertos (cuatro) han dejado descendencia (sobrinos nietos de la causante).

3. El auto apelado asume una sustitución por estirpes a partir de los hermanos de la causante, por lo que divide la herencia en tantas partes como hermanos, aunque respetando la regla de atribución establecida por el artículo 218.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte para el caso de concurrencia de medio hermanos con hermanos de doble vínculo. De todo ello, resultan nueve partes principales (seis correspondientes a los hermanos de doble vínculo y tres para los medio hermanos), cuya sucesión es atribuida en la resolución impugnada a las estirpes y subestirpes de descendientes de los hermanos (sus hijos y nietos, es decir sobrinos y sobrinos nietos de la causante).

4. Sin embargo, aunque la cuestión no deja de ser discutible en Derecho debido a la imprecisa redacción del legislador aragonés en este punto, las interpretaciones doctrinales defendidas por todos los autores consultados sobre el indicado artículo 217.4 corroboran unánimemente la tesis que funda el recurso en caso de premoriencia de todos los hermanos del causante y premoriencia de alguno o algunos de sus sobrinos dejando descendencia (sobrinos nietos del causante), como acontece en el supuesto debatido. La expresión si concurren sólo hijos “o” sólo nietos de hermanos utilizada en los artículos 23.2 y 211-1.º para deferir la herencia por cabezas no significa que esta solución deba ser rechazada -para aplicar la división por

estirpes partiendo de los iniciales sustituidos- cuando concurren hijos de hermanos supervivientes con ("y") nietos de hermanos en sustitución de los sobrinos carnales premuertos del causante. La interpretación aparentemente literal nos llevaría a alterar la distribución de la herencia sobre la base de un hecho que racionalmente no nos parece relevante para tamaña distinción, cual es si ha premuerto algún hijo de hermano al que le sobreviven hijos. Como con acierto argumentan los apelantes citando al profesor SERRANO GARCÍA, el artículo 217.4 debería decir que "si concurren por sustitución legal hijos y nietos de hermanos, los primeros dividen la herencia por cabezas y los segundos por estirpes, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiende por cabezas". La misma solución hemos de dar en la sucesión troncal, conforme al artículo 211-1.º de la Ley de Sucesiones.

5. Por todo ello, procede estimar el recurso y reconocer las cuotas de distribución reseñadas por los apelantes."

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de marzo de 2007.

Sucesión Intestada:

"PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos por el Juzgado, ya que, como se señala en el Auto apelado, en donde a su vez se cita una resolución dictada por esta Sala, el objeto y finalidad de la declaración de herederos abintestato no es otro que designar quiénes son los herederos de una persona fallecida sin disposición de última voluntad, por lo que cuanto ha de determinarse en dicho expediente es que una persona ha fallecido intestada, que mantenía una relación de parentesco con el solicitante o solicitantes y que éste o éstos, solos o en unión de otros, son los únicos herederos de aquél, sin que, por tanto, el expediente pueda tener por objeto la declaración de que el finado no tenía parientes de una determinada clase, que es lo que se pretende por la parte apelante, la cual, al tener interés en que se declare que los bienes troncales de la fallecida (**Nombre de la parte eliminado**) deben ser heredados por el cónyuge de ésta -tío de la recurrente- a falta de parientes troncales conforme a la Compilación Aragonesa -pues la sucesión se abrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por causa de muerte-, deberá instar la correspondiente acta notarial de notoriedad conforme a los arts. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, aún vigente en el aspecto que ahora nos ocupa, y 209 bis y concordantes del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944."

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 18 de diciembre de 2007.

Sucesión troncal:

"PRIMERO: Antes de proceder a examinar los motivos del recurso conviene situar el supuesto de hecho: la causante (**Nombre de la parte eliminado**), falleció sin descendientes el 13 de diciembre de 1991. Le sobreviven una prima hermana

(Nombre de la parte eliminado), y cuatro sobrinos (hijos de primos hermanos) (Nombre de la parte eliminado) y (Nombre de la parte eliminado), por una parte, y (Nombre de la parte eliminado) y (Nombre de la parte eliminado), por otra. La sucesión se regirá por los preceptos de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón, con las modificaciones posteriores principalmente la Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón (en adelante Compilación), conforme ordena la Disposición transitoria primera de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte. La resolución recurrida ha declarado única y universal heredera ab intestato de los bienes troncales de abolorio de la causante (Nombre de la parte eliminado) a su prima hermana (Nombre de la parte eliminado), que le sucederá por derecho propio, excluyendo a los demás solicitantes, hijos de otros primos hermanos ya fallecidos, que también pretendían la declaración herederos por derecho de representación de sus fallecidos padres (Nombre de la parte eliminado) y (Nombre de la parte eliminado). El argumento en que se basa esta resolución es que el artículo 133 de la Compilación remite al anterior para determinar el orden de los llamamientos, y este artículo 132.3 defiere la sucesión a "los más próximos colaterales del causante", condición que reúne la designada frente a los demás solicitantes, que ocupan un puesto más remoto al ser sobrinos suyos, hijos de sus hermanos.

SEGUNDO: El recurso alega que el artículo 141 de la Compilación regula la sustitución legal, de aplicación a toda clase de sucesiones, por lo que han de ser llamados los recurrentes -hijos de primo hermano de la causante- en representación de sus padres, junto con su tía -prima hermana de la causante-. Es verdad que el artículo 141 por estar incluido en el Título VII De las normas comunes a las diversas clases de sucesiones se ha declarado de aplicación también a la sucesión intestada (vid nuestro auto de 20 de marzo de 1997), pero no consideramos que lo sea en este supuesto. Dispone el artículo 133 de la Compilación que, "tratándose de bienes troncales de abolorio, [...], sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado". A su vez, el artículo 132 establece en el punto 3 un doble llamamiento, "a los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado", que en el caso de los bienes troncales de abolorio quedaría sin limitación ex artículo 133, y a "los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito", también sin limitación de grado (vid nuestro auto de 21 de abril de 1999). No obstante, en ambos casos se defiere "a los más próximos" y a "los de mejor grado", lo que quiere decir que se excluye a los de ulterior grado, o dicho de otro modo, el más próximo excluye al más remoto, que es el supuesto de la presente declaración de herederos, que los parientes de cuarto grado excluyen a los de quinto grado.

TERCERO: La exposición de motivos de la Compilación destaca: "Salvada la postergación de los padres son llamados después los más próximos colaterales entre aquellos que descienden de un ascendiente común que hubiera sido propietario de los bienes y, en su defecto, los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo el causante a título gratuito". Esta mención a la proximidad viene recogida en

el artículo 132.3 "a los más próximos colaterales del causante". La indicada expresión ha de interpretarse en sentido literal, lo que quiere decir que no es de aplicación la sustitución legal prevista en el artículo 141 de la Compilación, por más que este precepto haya sido declarado de aplicación a toda clase de sucesiones (vid nuestro auto de 20 de marzo de 1997). Esta exclusión viene avalada por varios argumentos: en primer lugar porque este artículo 132 declara el derecho de representación (sustitución legal) expresamente en el primer supuesto, con la introducción precisamente del término "representarán", que tantos comentarios ha suscitado en la doctrina. Con este precepto se introduce expresamente la representación en esta clase de sucesión y para este concreto supuesto, de lo que cabe deducir que lo excluye para los demás y proscribe la entrada de la previsión general del artículo 141. En segundo lugar, por que, como ya hemos adelantado, la mención a la proximidad de grado con que comienza el artículo 132.3 resulta incompatible con el derecho de representación o sustitución legal. Es un mecanismo de exclusión de la sustitución legal. En tercer lugar, dada su naturaleza de norma común es aplicable en defecto de una norma específica que regule la sustitución legal (derecho de representación) o expresamente lo excluya, que es lo que sucede en este caso."

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 15 de noviembre de 2007. Sucesión de bienes troncales de abolorio:

"PRIMERO. La sentencia de instancia, estimando parcialmente la demanda, declara la nulidad de la escritura pública de aceptación de herencia de 30 de enero de 1.996 otorgada por D.^a J A E en todo lo relativo a la adjudicación de la Masía denominada Casa B formada por varios edificios y tierras de labor que constituyen una unidad orgánica de explotación agrícola, así como de la escritura pública de donación a favor de D. D B B de la misma fecha, en lo relativo a dicha Masía, declarando la nulidad de las consiguientes inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad y la pertenencia de la citada finca por título de herencia a D. L B E, D. J R y D.^a C B P y D.^a J B C por partes iguales. Frente a dicha resolución se alza ahora el demandado D. D B B impugnando los pronunciamientos de instancia por los siguientes motivos: **A/** Considera el apelante que ha operado respecto a él la prescripción adquisitiva contemplada en el art. 1.957 del Código Civil ("El dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título") por cuanto debe sumarse al tiempo de posesión del poseedor actual el tiempo de posesión de su causante; **B/** Entiende que la actora y sus primos hermanos no tienen la consideración de herederos troncales por ser parientes colaterales de séptimo grado respecto a la causante D.^a M P B A sin derecho a heredar el bien indicado. **C/** Insiste en la nulidad de los autos dictados por el juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Teruel en fechas: a/ 1 de febrero de 2005 en autos núm./2004 por el que fue declarada D.^a C B B heredera abintestato de D.^a M P B A exclusivamente de los bienes troncales de abolorio;; y b/ 15 de febrero de 2005 en autos núm. /2004 por el que se declaran

únicos y universales herederos abintestato de D.^a CBB a sus sobrinos J R B P, C B P, J B C y L B E, tanto de los bienes troncales como de los no troncales.

SEGUNDO. Antes de entrar en el estudio de las cuestiones objeto de recurso debe hacerse la siguiente precisión. Teniendo en cuenta que D.^a P B A falleció en el año 1.995, es aplicable al supuesto que nos ocupa la Compilación de Derecho Civil de Aragón en su redacción dada por la Ley 3/1985 de las Cortes de Aragón ya que, como acertadamente explica la Juzgadora de instancia, con arreglo a la Disposición transitoria primera de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión, diciendo el artículo 5.1 de la misma que la sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio. No puede tenerse en cuenta la argumentación del apelante conforme a la cual “si bien es cierto que la Disposición transitoria primera de la Ley establece como norma general que las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión, también lo es que la Disposición derogatoria de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, produce la derogación del Libro II entero “Derecho de sucesión por causa de muerte”, artículos 89 a 142 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón” (dice textualmente en el párrafo tercero de la alegación segunda de su recurso), pues de todos es sabido cuál es la función de las Disposiciones Transitorias de las Leyes, determinando si es la ley ya promulgada o la derogada la que debe ser aplicada en determinados supuestos que contempla, como sucede en el caso de autos.

TERCERO. Ha quedado probado que el bien reivindicado, Casa B, donada por D. J A B C en fecha 25 de agosto de 1989 a su hija D.^a P B A, había perteneció al padre de aquél, D. A B I, de quien la heredó, y éste a su vez de su padre D. J B B. Tiene por lo tanto la condición de bien troncal de abolorio conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Compilación de 1.985, que define dichos bienes como los adquiridos por el causante a título lucrativo y que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones. En dichos bienes, según este precepto, sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado (a los efectos que nos ocupan los más próximos colaterales del causante entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes).

Al morir D.^a P B A el 16 de noviembre de 1995 sin descendencia fue declarada heredera abintestato su madre D.^a JA E, quien en virtud de acta de notoriedad de 30 de enero de 1996, otorgada ante la Notaria de Mora de Rubielos D.^a M^a Ángeles Anciones Ferreras, aceptó la herencia y se adjudicó la finca, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, finca del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, Libro , tomo , inscripción . En la misma fecha la Sra. A E donó la Masía a D. D B B en virtud de escritura otorgada ante la misma Notaria inscrita como inscripción 3^a. Pues bien, con arreglo al precepto indicado, 133 de la Compilación de Derecho civil de Aragón, debieron suceder los más próximos colaterales de la causante sin limitación de grado. El auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Teruel en procedimiento núm. /2004 en fecha 1 de febrero de 2005 declaró heredera abintestato de P B A, exclusivamente de los bienes troncales de abolorio, a D.^a C B B, y por auto

de 15 de febrero de 2005 dictado por el mismo Juzgado en procedimiento núm. /2004 fueron declarados la actora y sus primos herederos abintestato de los bienes troncales y no troncales. Es por ello que la Casa B pertenece a la actora y sus primos por derecho de transmisión de su causante D.^a C B B.

CUARTO. En relación al primero de los puntos planteados, es decir, la prescripción del dominio por el demandado por el transcurso del tiempo, ya argumentó la juzgadora de instancia con acierto que no es de aplicación al caso que nos ocupa el artículo 1.960 del Código Civil conforme al cual “En la computación del tiempo para la prescripción... el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante”, ya que D.^a M^a P B A poseyó la Masía como indiscutida propietaria y no como poseedora a los efectos de la prescripción adquisitiva. Dice ahora el apelante que ello no es obstáculo para realizar el cómputo porque la posesión en los bienes y derechos puede tenerse en concepto de dueño o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona. Olvida con ello el apelante que D.^a M^a P no poseyó “en concepto de dueña”, es decir, con la intención de haber la cosa como suya, sino como auténtica dueña porque el bien era ya de su propiedad. Por ello únicamente puede computarse el tiempo en que estuvo poseyendo D. D, por lo que no habría transcurrido el plazo previsto legalmente aun cuando se comenzara a contar desde la fecha de las escrituras de aceptación de herencia y de donación de 30 de enero de 1996, pues la demanda fue interpuesta en fecha 22 de diciembre de 2005.

QUINTO. Impugna el apelante la consideración de herederos troncales que concede la sentencia a la actora y a sus primos ya que parte de que son parientes colaterales de séptimo grado de la causante sin derecho, por tanto, a heredar los bienes troncales.

En primer lugar debe decirse que es D.^a C B B quien debe reunir el requisito de colateralidad de sexto grado a los efectos del artículo 133 de la Compilación, pues es ella la heredera abintestato de D.^a P B A en los bienes troncales de abolorio. La actora y sus primos son los herederos abintestato de D.^a C B B de los bienes troncales y no troncales. No discute el apelante la condición de colateral de quinto grado de esta última con la causante.

Pero es que también D.^a J B C y sus primos D. J R y C B P y D. L B E tendrían la condición de herederos troncales respecto a D.^a P B A, al ser colaterales de sexto grado. Este parentesco ha sido combatido por el recurrente que los considera de séptimo grado, lo cual es erróneo según resulta de lo dispuesto en el artículo 918 del Código Civil: “En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor... en la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante”. Con arreglo a este cómputo, partiendo de la causante y subiendo hasta el tronco común, es decir, D. J B B, serían tres grados, y bajando hasta la actora y sus primos, otros tres, por lo que son parientes de sexto grado. Ahora bien, este dato no tiene relevancia pues al ser de aplicación la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1.985, suceden los parientes de la línea

de donde proceden los bienes sin limitación de grado. También en el supuesto de que hubiera sido de aplicación la actual Ley 1/1999, de 24 de febrero de Sucesiones por causa de muerte de Aragón correspondería la Casa B a la actora, por cuanto tratándose de bienes troncales de abolorio la sucesión se deferirá a los más próximos colaterales del causante hasta el sexto grado (art. 211. 3º).

SEXTO. La nulidad de los autos de fechas 1 y 15 de febrero de 2005 dictados en expedientes de declaración de herederos abintestato núm. /2004 y /2004, respectivamente, fue interesada por el demandado en el suplico de su escrito de contestación a la demanda sin haber formulado la correspondiente reconvencción, razón por la que la juzgadora a quo entendió que no procedía resolver sobre dicha pretensión ya que debió formularse por vía de reconvencción dada la naturaleza de la petición so pena de causar indefensión a la parte demandante. Frente a ello opone ahora el apelante que a/ “en ningún momento se ha producido indefensión a la parte demandada porque en todo momento ha sido consciente de cuál ha sido la situación”, b/ que “lo que esta parte pretende es la nulidad del auto de fecha 1 de febrero de 2005 y la nulidad de la aceptación de la herencia practicada por la actora y sus primos, materia que no se podría conocer en juicio ordinario”; c/ cabe la posibilidad de que la pretensión del actor no se formule necesaria y obligatoriamente como reconvencción sino como mera oposición, diciendo el artículo 408.2 Ley de Enjuiciamiento Civil que “si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al tribunal, que así lo acordará, mediante providencia, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plano establecido para la contestación a la reconvencción”.

Debe argüirse a lo manifestado por el recurrente que este último precepto, 408.2 de la ley procesal civil, no es aplicable por cuanto lo que pretende el demandado es la nulidad de unas resoluciones judiciales, por lo que el cauce adecuado hubiera sido la reconvencción, que no puede suponerse en este caso porque no se ha formulado con los requisitos establecidos en el artículo 406.3 Ley procesal civil vigente, sin que sea posible con el nuevo sistema establecido en esta ley la reconvencción implícita consistente en cualquier petición del demandado que no sea la absolución total o parcial de la demanda.”

-Derecho de Bienes:

a.- Relaciones de Vecindad:

b.- Régimen normal de luces y vistas:

*** Sentencia de la Audiencia de Huesca de 13 de febrero de 2007. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO: *Ambas partes discrepan de los pronunciamientos emitidos en primera instancia. El demandante porque considera que su demanda debería ser íntegramente acogida y los demandados porque entienden que lo procedente es estimar su reconvencción y suprimir la condena a proteger el hueco C). No obstante, debemos indicar con carácter previo que, aunque no consta siquiera en el acta del Audiencia Previa, según resulta de la grabación que complementa dicha acta, la actora, en el trámite de alegaciones complementarias lo que hizo es añadir una petición a su demanda inicial, para que, además de en las ventanas, se colocara reja y red en las terrazas. La parte demandada no se opuso a tal petición alegando razones procesales al amparo del artículo 412 y 426.3 de la Ley procesal sino que dio a entender en dicho acto que se mostraba conforme con tal adición, si bien se oponía al fondo de la misma por las razones de hecho y de derecho ya expuestas en su contestación, que las "extendió" a tal fin, para oponerse al fondo de la ampliación. Es más, ordenada en la sentencia apelada la protección del balcón o terraza superior, los demandados tienen incluso alegado, al folio 322, que dicho pronunciamiento no ha sido objeto de recurso por esa parte, considerando firme dicho pronunciamiento, por lo que el objeto de este procedimiento, tal y como lo han configurado las partes, no es sólo obtener la protección de las ventanas aludidas en el suplico de la demanda sino, también, la de las terrazas que dan a la propiedad del actor, de las que ya es firme el pronunciamiento que ordena la protección de la terraza superior.*

SEGUNDO: *Procede resolver en primer lugar la reconvencción pues si existiera una servidumbre de luces y vistas el actor ya no podría exigir la protección de los huecos desde los que se hubiera ganado dicha servidumbre. No obstante, lo cierto es que la reconvencción ha sido correctamente desestimada por el Juzgado. No se alega acto obstativo alguno y el vuelo del alféizar existente en las ventanas no es suficiente para poder hablar de una servidumbre positiva de luces y vistas con la apariencia exigida por el artículo 147 de la Compilación Aragonesa, en relación con el 145, siendo completamente intrascendente que hasta ahora el actor no haya construido en su propiedad cerrando o entorpeciendo los huecos a menos de tres metros pues esa es una facultad imprescriptible que le asiste dentro de las relaciones de vecindad ordinarias entre ambos predios. Que el actor, por ser esa su voluntad, condicionada o no por normas urbanísticas, decidiera construir junto al lindero su rampa de garaje que, conforme a la naturaleza que le es propia, queda a la altura del suelo, mientras que fue más allá donde elevó sus construcciones hacia lo alto, es algo completamente irrelevante. El actor, como dueño de su finca y en cuanto ésta colinda con la de los demandados, desde la óptica civil y sin perjuicio de los condicionamientos urbanísticos, puede construir donde mejor le parezca y puede mantener también su propiedad sin elevación alguna, también, donde mejor le parezca. Otra cosa es la discusión en torno a los voladizos pero, aun prescindiendo de que muchos de ellos no parecen sobresalir más allá del contrafuerte o requiebro existente entre los huecos D y E ni más allá tampoco de la línea exterior marcada por la parte de fachada en la que*

está ubicado el hueco B, ni más allá del vuelo mismo del alero tejado, lo cierto es que los mismos no son más que unos vierteaguas o, si así lo prefieren los demandados (por entender que la función de vierteaguas podría hacerse obtenido con menor anchura), un adorno de su fachada que no guarda relación funcional alguna con el hecho de asomarse y sacar el torso, desde el hueco, fuera del exterior de la fachada. Es decir, aunque se diera por sentado que el límite de la propiedad de los demandados no llega, como mínimo, hasta la línea más exterior de su casa, a cualquier altura del suelo, y se partiera de que el límite entre las dos propiedades es una línea quebrada definida, en cada punto de colindancia (de entre los infinitos puntos de referencia que se pueden tomar), por la parte más saliente de la fachada de los demandados en ese punto y ello, precisamente, a nivel del suelo y no a una u otra altura, consideramos que el saliente representado por el vuelo del alféizar en las ventanas, aun en la hipótesis de que vuele realmente sobre la finca del actor y no sobre suelo propio, es insuficiente para poder hablar de una servidumbre positiva de luces y vistas, por más que los 10-15 centímetros de alféizar en el aire (8 centímetros según la cinta métrica fotografiada al folio 207) formen, como es habitual, una unidad con el resto del alféizar que ocupa todo el ancho del muro en el que está abierto el hueco hasta alcanzar, según los mismos demandados (folio 299) unos 40 ó 60 centímetros de ancho más los 10-15 centímetros que afirman de vuelo, pues lo que tiene que usarse para apoyarse y proyectar las vistas sacando el torso tiene que ser el propio saliente mismo volando por encima de la finca del vecino (no el ancho del muro propio ni un vuelo sobre el terreno propio) y no nos parece que esto sea posible con un voladizo de estas dimensiones tras un muro, según los propios demandados, de 40-60 centímetros de ancho, con más razón cuando estamos ante ventanas y no huecos abiertos a la altura de los pies. Sólo con un uso llamativamente temerario podemos imaginar a una persona apoyándose en un vuelo de esas características para sacar el torso más allá de línea exterior de la fachada después de salvar el espesor de un muro que oscila, según los propios demandados, entre 40 y 60 centímetros. Es más, aun sacando sólo la cabeza y no el torso, muy pocas personas conseguirían mantener los pies en el suelo pues, como ya ha quedado dicho, estamos ante unas ventanas y no ante cualquier otra clase de hueco abierto, visto desde el interior, a la altura de los pies. La relación funcional del vuelo de un alféizar en la base de una ventana, para sacar el torso fuera de la línea exterior del hueco y proyectar vistas, no viene condicionada sólo con la anchura del propio vuelo sino que, además, en esa relación funcional inciden también la anchura del muro donde se abre el hueco y la altura de éste en relación con el suelo interior desde el que se puede mirar. Cuanto más alto es el hueco (en relación con el suelo interior) y más ancho es el muro en el que el hueco se abre, más difícil es para una persona acceder al voladizo mismo para apoyarse y sacar el torso fuera de la línea exterior del hueco. Por todo ello, consideramos que el saliente de los alféizares de las ventanas no son en el caso un voladizo a los efectos de una servidumbre de luces y vistas, careciendo así de toda relevancia si merecen ser calificados como vierteaguas, adornos o como mejor les parezca a los demandados.

Siendo así correcta la desestimación de la reconvencción, es igualmente procedente el pronunciamiento emitido por el Juzgado en relación con las costas

causadas por la misma, conforme al principio del vencimiento del artículo 394 de la Ley procesal.

TERCERO: Descartada así la existencia de una servidumbre de luces y vistas, es cierto, como dice el actor, que las pruebas practicadas no permiten afirmar que los actuales huecos hubieran sido abiertos con anterioridad al Apéndice. Es cierto que la casa es antigua pero en ella se han hecho modificaciones al cabo de los años y no podemos afirmar que los actuales huecos fueran los iniciales. No obstante, aun partiendo de que los huecos no son anteriores al apéndice, aunque la ausencia de protecciones no genere servidumbre alguna y el actor pueda en consecuencia edificar en cualquier momento a cualquier distancia, la acción para exigir la colocación de dichas protecciones sí que prescribe a los treinta años conforme al artículo 1963 del Código civil, tal y como lo declaramos en nuestra sentencia de 31 de marzo de 2001. Tal prescripción, excepcionada por los demandados, teniendo en cuenta las manifestaciones de los testigos recogidas en la grabación videográfica, se ha producido en relación con alguna ventana, pero no en todas, pues las fotos obrantes en la causa, especialmente las unidas al acta notarial de 1991, evidencian que los testigos extendían la ausencia de toda protección a todas las ventanas (salvo, algunos, a las de los corrales), cuando en dichas fotos se aprecia la existencia de reja en más ventanas antes de las obras de 1990-1991, todo ello aparte de la generalizada y llamativa obsesión de los testigos por afirmar a toda costa, como los demandados, que las ventanas tenían voladizos para apoyarse asomándose. Por ello, corrigiendo la testifical con la evidencia que resulta de las fotos, sólo podemos considerar que no ha existido variación durante más de treinta años en la protección de las ventanas en relación con aquellas que en las fotos vemos que efectivamente carecían de toda protección antes de la reforma de 1990-1991, aparte de que hay varias que, simplemente, entonces, ni siquiera existían, por estar tapiadas o encontrarse en otro lugar. Así tenemos que uniendo las fotografías a la testifical, tenemos que al menos en treinta años, no ha habido ninguna variación en los huecos 1, 2 y 3 del folio 201 (hoja seis del informe del Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**). El **hueco A**, según lo apreciamos en las fotos, se encontraba bastante más abajo y era más pequeño. No es pues el mismo hueco, aparte de que, además, por más que tengamos en cuenta la testifical, en absoluto podemos afirmar que lleve más de treinta años sin protección alguna. Procede, por ello, ordenar su protección. El **hueco B**, tal y como lo indicó el perito del actor, aparte de que era más pequeño, tenía antes de la reforma de 1990-1991 reja remetida en la pared, luego no lleva más de treinta años sin protección alguna pues es claro que la reja se ha retirado hace menos de treinta años. Procede, por ello, ordenar su protección. El **hueco C** estaba tapiado antes de la reforma de 1990-1991, luego tampoco lleva más de treinta años sin protección y procede por ello ordenar su protección. El **hueco D** estaba provisto antes de la reforma de 1990-1991 de reja remetida en la pared luego tampoco lleva más de treinta años sin protección y procede por ello ordenar su protección. El hueco E, aunque desde él no se ejerza una servidumbre de luces y vistas, conforme al artículo 1963 del Código Civil, ha prescrito la acción para exigir la colocación de protecciones pues lleva más de treinta años sin protección alguna. Lo mismo cabe decir del hueco 8 y de los huecos 9. Los **huecos F, I y J** son nuevos, luego no llevan más de treinta años sin protección y procede por ello

estimar la demanda en relación con ellos por más que anteriormente, más abajo de los huecos I y J y desplazados hacia la derecha (mirando a esta fachada) existieran otros dos huecos hoy cerrados (los 10 y 11 de la hoja 5 del informe pericial), siendo de destacar que, además de la opinión técnica del Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**, su posición inicial en relación con el contrafuerte o requiebro existente entre ellos cuadra con las manchas más claras que indica el actor en su recurso. **Los huecos G** son tres, pero sólo uno de ellos es ventana. Los otros dos, con sus conducciones, nada tienen que ver con el régimen normal o anormal de las luces y vistas ni, por ello, con las protecciones de las que habla el artículo 144 de la Compilación Aragonesa. Y **la ventana comprendida en los huecos G**, según resulta de las fotos, estaba tapiada en las fotos tomadas antes de la reforma de 1990-1991 y el demandado José Antonio reconoció al final de en su declaración que en 2005 abrieron un hueco nuevo que estaba tabicado y, siendo que en las obras de 1990-1991 se abrió el hueco C tal y como declaró el Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**, no cabe duda alguna de que el hueco que se abrió en las obras terminadas en enero de 2005 no es otro sino el G, luego no lleva más de treinta años sin protección y procede por ello estimar la demanda en relación con dicha ventana. Lo mismo sucede con los **huecos H** que en absoluto llevan más de treinta años. En cuanto a las terrazas es ya firme que debe protegerse la superior y, estimando el recurso del actor, debe ordenarse también la protección de la inferior pues con relación a la situación existente antes de la reforma de 1990-1991, que resulta de las fotos, debemos afirmar que ha cambiado por completo su estructura y configuración de forma que la terraza actualmente existente (la inferior) no lleva más de treinta años sin proteger, por lo que procede estimar también la demanda en relación con ella.

CUARTO: Y cuanto ya ha quedado razonado en relación con las protecciones no puede verse impedido por las actuales contraventanas o postigos, ni siquiera a los limitados efectos que dijimos en nuestra sentencia de 31 de mayo de 2005. En primer lugar, a los demandados les correspondía probar los hechos impositivos a la pretensión del actor, cuya propiedad se presume libre de toda carga mientras no se demuestre lo contrario, y lo cierto es que dudamos si las contraventanas se colocaron en la reforma de 1990-1991 o en la de 2005 (cuyo certificado final de obra es de 21 de enero de 2005, folio 171), pues una cosa es que una ventana siempre haya tenido una contraventana incluso con anterioridad a la reforma de 1990-1991 (si bien, según el albañil Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**, los propietarios habían quitado la madera de las contraventanas) y otra que la misma siempre se haya abierto hacia el exterior, como ahora sucede. Por otra parte, partiendo de la testifical del Sr. **(Nombre de la parte eliminado)** sí puede afirmarse que las obras de 1990-1991 se adecentaron los huecos incluyendo su carpintería (hasta notarialmente se constató, al folio 216, que, al día uno de abril de 1991, cinco ventanas tenían "los marcos de madera nuevos y todavía sin cristales"), pero el cambio de la carpintería de una ventana no tiene necesariamente que incluir la colocación de una contraventana hacia el exterior, es decir, que en 1990-1991 se hiciera la carpintería de las ventanas no es incompatible con que las contraventanas actualmente existentes se colocaran con posterioridad, en las obras terminadas en enero de 2005, como sostiene el demandante. Desde luego,

en las fotos incorporadas al acta notarial de 1991 (cuyo número tres, folio 218, quedó ampliado en la pericial del actor al folio 200), no vemos ninguna contraventana abierta al exterior, pese a que la representación de los demandados alega todo lo contrario, siendo de resaltar que ya tenemos en cuenta que tales fotos incorporadas al acta notarial de 1991 (folios 214 y siguientes), según manifestó entonces el propio actor, reflejan el estado de la fachada "anterior" a la reforma de 1990-1991.

En segundo lugar, tenemos que las actuales contraventanas, lógicamente, sólo en las ventanas donde están instaladas, sí que se abren hacia el exterior pero, como lo denuncia el actor, con sus bisagras ubicadas no en el exterior de la fachada sino dentro del hueco, pegadas al marco y cristal de la ventana, de modo que si la contraventana vuela o no más allá de la fachada sólo se ve cuando el postigo está completamente abierto de modo que el vuelo fuera de la fachada, si existe, no está continuamente a la vista por signos exteriores como requiere el artículo 532 el Código Civil para permitir hablar de la apariencia precisa para que, a continuación, pueda entrar en acción lo dispuesto en el artículo 147 de la Compilación Aragonesa al regular la usucapión de las servidumbres aparentes.

En tercer lugar, a la vista de las fotos del acta notarial de doce de enero de 2005 que invocan los demandados, únicamente podemos afirmar que, cuando está completamente abierta, sobresale algo de la línea más exterior del hueco, la contraventana de la ventana que en la pericial quedó identificada como hueco C, si bien el acta notarial habla en plural sin concretar los huecos a los que se refiere, lo cual, puesto en relación con las fotos obrantes a los folios 160, 161 y 163, nos permite afirmar que, cuando están completamente abiertas, sí sobresalen algo del hueco las contraventanas de las ventanas identificadas en la pericial como huecos C y B, pero este vuelo es tan pequeño que, al menos con las pruebas practicadas en estos autos, no podemos afirmar que llegue a alcanzar la propiedad del actor, en los términos que ya explicamos en el fundamento de derecho segundo, pues existen otros elementos de la fachada que sobresalen todavía más hacia la propiedad del actor (aparte del abombamiento que, según resulta de las fotos citadas, aportadas por los demandados, hace la parte de fachada donde se abre el hueco B la cual, antes de la reforma de 1990-1991, según se ve en las fotos del folio 200 y 218, también tenía en su parte más alta un alero con un vuelo superior al ahora considerado), por lo que, no teniendo por qué suponer que la casa de los demandados se levantó ya en origen rebasando, a cualquier altura, el límite de su propiedad, en modo alguno podemos afirmar, con las pruebas practicadas en estos autos, que las contraventanas abiertas invadan la finca del actor y, en consecuencia, por las tres razones que han quedado dichas, no podemos afirmar que la finca de los demandados ha adquirido derecho alguno sobre la del actor que impida la colocación de reja y red, ni siquiera sobre los huecos C y B y a los limitados efectos que dijimos en la sentencia antes citada de 31 de mayo de 2005.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de febrero de 2007. Régimen normal de luces y vistas. Usucapión de servidumbre aparentes:

“PRIMERO: El actor ahora apelante solicita la estimación de su demanda en todos aquellos extremos que no fueron acogidos por el juzgador de instancia. Con relación a los huecos y ventanas, en primer lugar, interesó dicha parte la condena a colocar reja y red, o protección semejante o equivalente, en todos los huecos y ventanas, sin excepción, abiertos en las fachadas norte y oeste del edificio del demandado, colindante por ambas caras con el solar del actor, pues en la Sentencia tan sólo se ha estimado dicha pretensión con respecto a los huecos que se consideran de nueva creación, en tanto abiertos tras la realización de las obras de rehabilitación del referido edificio que tuvieron lugar, según se señala en el fallo, en el año 1998.

Dado que el recurrente, tras admitir que la acción para exigir la colocación de reja y red prescribe a los treinta años, insiste en que todos los huecos actualmente existentes son de nueva apertura, resulta fundamental para decidir esta cuestión llevar a cabo una comparación entre los huecos o ventanas que había antes de las obras de 1998 y los que pueden apreciarse en la actualidad. Sin embargo, tan sólo obran en autos tres fotografías en donde se refleja el estado del inmueble del demandado con anterioridad a su rehabilitación, que son las que aparecen como números 6 y 7 en el informe pericial aportado junto con la demanda y la que consta como documento número 3 en el escrito de contestación, con relación a la cual el demandante reconoció durante el juicio que era así como se encontraba la casa antes de las obras, y ha de apreciarse que en la primera de estas tres fotografías no aparece ninguna de las dos fachadas litigiosas, la norte y la oeste, mientras que sólo esta última fachada puede verse en las demás fotografías, de modo que la documentación gráfica obrante en autos tan sólo puede servir para decidir sobre los huecos de la fachada oeste. Dicho esto, la comparación entre estas fotografías, fundamentalmente la que constituye el documento número tres de la contestación, y las que reflejan el estado actual de la fachada, como por ejemplo la fotografía número uno del informe del perito designado judicialmente, debe dar lugar, sin duda, a la estimación de lo solicitado por el actor respecto de la fachada oeste, pues ninguna de las ventanas actualmente existentes se corresponde, en cuanto a dimensiones y ubicación exacta en la pared, con los huecos anteriores a la reforma, pese a que algunas de las primeras se hallen en la misma planta, o más o menos próximas, con relación a los segundos. Las fotografías, por tanto, revelan que en la rehabilitación no se han respetado los huecos preexistentes en la forma exacta que tenían, sino que se han abierto unos nuevos, aunque algunos de ellos se hallen en las mismas zonas de la pared en donde estaban los anteriores. En suma, todos los huecos que actualmente pueden apreciarse en la fachada oeste del edificio del demandado deben considerarse distintos de los que existían antes de las obras que tuvieron lugar en 1998, por lo que, al aceptar el Tribunal que la acción para exigir la colocación de reja y red no ha podido prescribir desde la rehabilitación del edificio hasta la presente reclamación, pues ya señalábamos en nuestra Sentencia de 31 de marzo de 2001, así como en la más reciente de 13 de febrero de 2007, que dicha acción real prescribía a los treinta años conforme al art. 1.963 del Código Civil, la demanda debe estimarse en este concreto particular.

En cuanto a los huecos abiertos en la fachada norte, sin embargo, nos encontramos con que ninguna de las fotografías obrantes en autos refleja

mínimamente el estado de dicha fachada con anterioridad a la rehabilitación del inmueble. No ha de olvidarse, sin embargo, que al menos uno de los testigos, a la sazón alcalde de la localidad en donde se hallan los inmuebles litigiosos, señaló durante el juicio que había aberturas a tres caras, que lógicamente tenían que ser, además de la oeste, la norte y la sur, ya que por el lado este el referido inmueble linda con otras dos construcciones. No consta, sin embargo, si los huecos que ahora interesan, los de la cara norte, han sido modificados o no durante la rehabilitación del edificio, ya que, aunque en el informe pericial aportado junto con la demanda (que no llegó a ser ratificado en el juicio, pero que en este aspecto no fue cuestionado por el perito judicial) se habla de "los huecos abiertos en la fachada norte" al describir el estado actual del inmueble, sólo se habla de ellos para mencionar que en su mayor parte carecen de protección, y no para precisar si fueron mantenidos o reformados durante el año 1998. De este modo, dado que corresponde a la parte que alega la prescripción de la acción para exigir reja y red, esto es, al demandado, la carga de probar que dicha acción ha prescrito, sin que tal extremo pueda entenderse acreditado al desconocerse si los huecos actuales son o no los mismos que había antes de la rehabilitación, también debe accederse a lo solicitado por el actor en cuanto a la colocación de reja y red o protección semejante o equivalente, siempre conforme a lo dispuesto en el art. 144.2 de la Compilación Aragonesa, en las ventanas de la fachada norte.

SEGUNDO: Con relación ahora a los aleros del tejado del edificio del demandado, respecto de los cuales se interesa que se lleve a cabo el retranqueo de la parte que vuela sobre la finca del actor, pretensión que fue rechazada en su totalidad por el juzgador de instancia al considerar que los aleros ya volaban sobre dicha finca antes de la rehabilitación, conviene clarificar en primer lugar que, tanto en las dos paredes litigiosas como en la cara sur, el alero sobresalía de la correspondiente línea de fachada antes de la rehabilitación del inmueble, tal y como manifestaron el alcalde de la localidad y el técnico que redactó la memoria para la rehabilitación (bien que finalmente no dirigiera la obra), extremo que, por otra parte, no fue negado por el perito judicial a la vista de las fotografías obrantes en autos. En cualquier caso, alega el apelante que la Sentencia es incongruente al reconocer al contrario una servidumbre de vertido de tejado que no ha sido objeto del proceso, ya que lo que invocó aquél en apoyo de su tesis no fue otra cosa que el derecho real de propiedad de los arts. 348 y concordantes del Código Civil. Sin embargo, ningún vicio de incongruencia detectamos en la resolución impugnada cuando afirma que el demandado ha consolidado un derecho real con relación a la finca del actor al haber mantenido los aleros volando sobre dicha finca durante el tiempo necesario para adquirir la servidumbre por usucapión conforme al art. 147 de la Compilación Aragonesa, esto es, diez años, pues precisamente el motivo por el que el demandado se ha opuesto a lo solicitado por el actor no es otro que este derecho ganado con el transcurso del tiempo, sin que, por tanto, la estimación de este motivo de oposición deba suponer incongruencia alguna.

Todo ello no obstante, es cierto que de la prueba practicada se desprende que las obras de rehabilitación del año 1998 supusieron un alargamiento de los aleros del tejado que ya antes de las obras volaban sobre el fundo del actor, ya que, pese a que el técnico que redactó la memoria no se atrevió a asegurarlo, el perito judicial se mostró de acuerdo con lo dictaminado por la autora del informe acompañado junto con la demanda. Así las cosas, la Sala considera que el demandado no tiene derecho a agravar la servidumbre invadiendo una zona mayor de la que ya quedaba bajo los antiguos aleros antes de las obras, pues éstas tuvieron lugar dentro de los diez años anteriores a la promoción del presente pleito, lo que debe dar lugar a la condena del demandado a reponer los aleros a la longitud que tenían antes de la reforma con el consiguiente recorte de los aleros actuales. Tan sólo resta, dicho esto, determinar cuál debe ser el alcance de dichos recortes. Con relación a la pared oeste, debemos acudir al informe acompañado con la demanda, que en este particular también ha sido asumido por el perito judicial, según el cual (hoja 5 del informe) con anterioridad a las obras el alero “podría sobresalir sobre el plano de esta fachada unos 30 ó 40 centímetros aproximadamente”, en tanto que en la actualidad dicha cubrición sobresale “unos 65 centímetros aproximadamente”, por lo que consideramos que procede cercenar el alero actual hasta que sobresalga unos 35 centímetros sobre la línea de la fachada oeste. En cuanto a la pared norte, se señala en el referido informe que se ha construido “un alero de unos 55 centímetros aproximadamente”, mas no se llega a determinar la longitud del que existía antes de la reforma, pues el informe no contiene fotografías que reflejaran siquiera si lo había o no, pese a lo cual el perito judicial no descartó que antes no lo hubiera. Sí que puede verse un alero, en cambio, en la fotografía aportada junto con la contestación, a partir de la cual, y dado que no existe ningún otro elemento de juicio, ni objetivo ni tan siquiera subjetivo, el Tribunal calcula, a su prudente arbitrio, que dicho alero debía tener una longitud similar a los que en la misma fotografía pueden verse también en las otras dos fachadas, oeste y sur, de modo que optamos con relación a la pared norte por la misma solución que hemos aplicado para la pared oeste.

TERCERO: En cuanto al conducto de evacuación de humos y olores que el demandado construyó en la fachada norte, respecto del cual la demanda tampoco fue estimada dado que el juzgador de instancia entendió que la tubería se encontraba bajo el vuelo del alero y no causaba ningún perjuicio para los vecinos, invoca el apelante su derecho de propiedad para afirmar que ni se ha probado la inexistencia de otra alternativa para la evacuación de los humos ni tampoco cabe sostener que el alero pueda dar cobertura para que bajo él se construya todo lo que el demandado tenga a bien. Hemos de señalar al respecto que aceptamos el criterio del perito judicial, quien no pudo asegurar que la tubería pudiera causar molestias o perjuicios, y que no desconocemos que dicha canalización se extiende de arriba a abajo por la fachada norte prácticamente pegada a dicha pared y sin llegar a tocar el suelo de la finca del actor, pues se introduce en el edificio unos centímetros antes, de igual modo que es claro que la tubería también habría quedado bajo el alero aunque éste no se hubiera prolongado en el año 1998. Sin embargo, no consideramos que la consolidación de un derecho de vuelo del alero sobre la propiedad contigua autorice al titular del predio

dominante para seguir invadiendo de otras maneras el espacio que queda bajo dicho alero, al menos sin haber adquirido por usucapión una nueva servidumbre, todo lo cual nos inclina a estimar de nuevo la demanda en este concreto aspecto.

CUARTO: Finalmente, y en cuanto a la última de las pretensiones formuladas por el actor, insiste dicha parte en que el demandado repare el encuentro entre las fachadas de las viviendas de uno y otro, rejuntando dicho encuentro hasta su estanqueidad y el saneamiento del daño producido por el agua filtrada en el interior de la casa del demandante, todo lo cual tampoco fue acogido en la Sentencia recurrida. El juzgador apoya su decisión en las dudas que se le suscitaron al perito judicial en cuanto al origen de las humedades que aparecieron en la vivienda del actor. En el recurso se combate dicha apreciación alegando que en casa del demandado sólo se hicieron obras en ese encuentro de fachadas, que el perito judicial no pudo acceder a la parte superior del tejado para comprobar el encuentro y que, en todo caso, la visita de dicho perito tuvo lugar varios años después de que se manifestara el problema, motivos por los cuales entiende el actor que debe estarse a lo dictaminado por la autora del informe acompañado junto con la demanda. Hemos de señalar, sin embargo, que en absoluto puede reprochársele al Sr. Juez de Primera Instancia haber seguido el criterio del perito judicial, cuya imparcialidad parece fuera de cualquier duda, y que la grabación del juicio oral puso de manifiesto las serias dudas que albergó el perito cuando fue preguntado por el origen de las humedades, concluyendo el técnico, después de un largo interrogatorio cruzado, que el mal estado de conservación de la cubierta del edificio del actor pudo haber contribuido a la causación de los daños, por todo lo cual la Sala se inclina por no apreciar error de valoración en la decisión del juzgador de instancia sobre este particular.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 8 de junio de 2007. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO: El actor reproduce en su recurso las pretensiones planteadas en la demanda. Así, sigue manteniendo que el patio de luces controvertido -según denominación empleada en este juicio- constituye un elemento común de las casas propiedad de la señora (**Nombre de la parte eliminado**)-en cuyo nombre actúa aquí su marido- y de los demandados (**Nombre de la parte eliminado**), situadas en la calle de L F de Barbastro, números 20 y 22, respectivamente; o, de forma subsidiaria, una especie de comunidad de utilización o aprovechamiento que genera un derecho a su uso desde ambos edificios. En todo caso, solicita la condena de los demandados a derribar el forjado construido a la altura de la planta primera, a modo de prolongación de la terraza o galería que daba al patio, y que corta la ventana de la planta primera de la casa número 20 casi por su mitad; así como la demolición del muro que va adosado a la pared de cierre del edificio número 20 por su parte de atrás (cercana a la calle de HS, aunque sin llegar a ella, dada la configuración de la casa número 18 de la calle de L F) y levantado desde el suelo del patio hasta el dintel de esa misma ventana, lo que

también ha supuesto el cierre de la ventana del garaje o almacén situado en la planta baja del edificio número 20. Implícitamente, el actor se conforma con la absolución del codemandado (**Nombre de la parte eliminado**) por falta de legitimación pasiva.

SEGUNDO: 1. Con relación a la propiedad del patio, tras el examen de los autos y el visionado de la extensa grabación videográfica, no apreciamos error alguno en las conclusiones a las que llega la sentencia de primer grado, de acuerdo con sus propios argumentos, los cuales damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. Es decir, el actor no ha demostrado que ambos edificios pertenecieran originariamente a una sola propietaria y, lo más importante, que, en esa hipótesis, ya estuviera construido el patio de luces antes de la supuesta división. No es reprochable que el juzgador de instancia no haya considerado convincente la declaración del arrendatario de la casa número 22 durante los años sesenta, (**Nombre de la parte eliminado**), conforme a los propios razonamientos desarrollados en la sentencia apelada. Por otro lado, aun suponiendo que las dos fotografías aéreas de la zona unidas a los autos (folios 191 y 192) fueron sacadas antes de 1970, merced a lo indicado por lo que el apelante llama "certificado" expedido por el fotógrafo (**Nombre de la parte eliminado**)(f. 236), el tribunal, tras examinar y cotejar tales fotografías, no ha podido identificar indubitadamente el patio discutido, cuya construcción parece que data, en efecto, de 1977, cuando el padre de los demandados señores (**Nombre de la parte eliminado**) amplió su casa por la parte de atrás, hasta llegar a terreno agrícola, hoy calle de Huertas de Suelves, según lo que resulta del expediente administrativo (folio 240) y planos unidos a los autos. Además, el catastro y el uso exclusivo del patio por parte de la familia (**Nombre de la parte eliminado**) son datos que favorecen la tesis de los demandados. Hemos de resaltar que nunca ha habido puerta de comunicación entre el patio y la casa número 20 de la calle de Las Fuentes, sino solo ventanas y con protección (malla o reja, como se aprecia en alguna fotografía), con independencia de que alguna haya podido desaparecer últimamente.

2. En definitiva, valorando todas las pruebas, el patio pertenece exclusivamente al edificio número 22. Tampoco se ha acreditado la constitución de una comunidad especial de uso más allá de las relaciones de vecindad derivada de los huecos abiertos en finca ajena, cuyas normas reguladoras están contenidas en el artículo 144 de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

TERCERO: 1. Respecto a la última pretensión, hemos de resaltar primeramente que el alero de la casa número 20 que ocupa parte del vuelo del patio, en una extensión de unos 25 cm, no es signo exclusivo de propiedad, en los términos indicados en la sentencia apelada. Asimismo, no vemos ningún inconveniente en que el muro de nueva construcción esté adosado o arrimado al inmueble contiguo, aun suponiendo que su pared de cierre sea privativa, pues no carga sobre ella ni la utiliza estructuralmente y los demandados tienen derecho a aprovechar la finca hasta su límite sin retranqueo alguno, siempre que se respeten las normas urbanísticas y como es costumbre en casas adosadas, sobre todo dentro del casco antiguo de una población.

2. Sentado lo anterior, no podemos considerar que las obras ejecutadas por los propietarios del edificio número 22 sean ilícitas, pues tienen derecho a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna, según el artículo 144.3 de la Compilación.

3. Tampoco se ha acreditado que esa actuación suponga un abuso de derecho a través de un acto de emulación o realizado con la finalidad de perjudicar a los ocupantes de la finca limítrofe. La utilidad del forjado está acreditada, pues prolonga la originaria galería y proporciona más espacio a las plantas baja y primera de la casa número 22 (con independencia de su extensión originaria y ya se usen o no para que el demandado señor **(Nombre de la parte eliminado)** -a pesar de que reside habitualmente en Alemania- desarrolle su actividad de escultor con mayor comodidad y seguridad), aparte de que evitará humedades en el suelo del patio a causa del agua de lluvia racheada que pudiera entrar por el hueco libre del patio. Partiendo de todo ello, si bien la pared debatida no tiene finalidad estructural (el forjado se apoya en el otro tramo del muro construido en forma de "L") y su objetivo es, en efecto, el cierre de las dos ventanas de la casa número 20, los demandados tienen derecho a salvaguardar su privacidad e intimidad de las miradas e injerencias de sus vecinos, lo que difícilmente es posible si no se cierra el patio de luces por la parte contigua a la casa número 20. Esta es la tesis que sostuvimos en nuestra sentencia de 7-III-1994, cuyo criterio es seguido por las sentencias de la Audiencia provincial de Zaragoza de 8-VI-2004 -Id. Cendoj: 50297370022004100242- y 19-XI-2004 -Id Cendoj: 50297370052004100547-, secciones 2.ª y 5.ª, respectivamente, en la segunda, de forma expresa, todas ellas referidas a una terraza, al igual que nuestra sentencia de 26-VI-1992.

4. Por todo ello, procede desestimar el recurso.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de diciembre de 2007. Concepto de “voladizo”. Artículo 144 de la Compilación: La acción para exigir la colocación de las protecciones previstas en este precepto prescribe a los treinta años, ex artículo 1963 del Código Civil. Artículo 147 de la Compilación: Servidumbre aparentes; Servidumbre de salida de vapor o de gases: Inexistencia.

“PRIMERO: Los actores interesan en la súplica de su recurso la estimación íntegra de la demanda, si bien a lo largo del recurso van especificando los concretos motivos que dan lugar a la apelación sobre las pretensiones que no han sido acogidas en la sentencia apelada, con arreglo a los términos imprecisos recogidos en su fallo, pues se remite a sus fundamentos de Derecho quinto y sexto, en cuyos extensos argumentos constan las decisiones -no siempre sin matices- que deberían haber sido puntualizadas en la parte dispositiva de la resolución impugnada, conforme a los requisitos de claridad y precisión exigidos en los artículos 209.4 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, la demandada impugna también la sentencia para que se desestime la demanda con relación a los balcones de la planta primera y segunda de la fachada posterior del edificio de su propiedad destinado a hotel -

colindante con el solar perteneciente a los primeros-, al entender que se ha constituido una servidumbre de luces y vistas dado el tiempo transcurrido desde la apertura de los huecos.

SEGUNDO: 1. Comenzando, por razones sistemáticas, por el segundo recurso, la demandada impugna la sentencia "en el extremo relativo a la consideración de que no existe servidumbre de luces y vistas en relación con el primer y segundo balcón de la fachada del edificio" o, como aclara el cuerpo del escrito de oposición al recurso e impugnación de la sentencia, respecto de los balcones abiertos en las plantas primera y segunda de la misma fachada posterior del hotel, los cuales consisten en los huecos segundo y tercero, contados desde arriba, de las fotografías unidas a los autos. Aún sin calificarlo de forma expresa, la demandada aduce la usucapión como medio de adquisición de la servidumbre de luces y vistas, la que planteó en la contestación a la demanda de modo principal a la excepción de prescripción de la acción para la colocación de reja y red. Al no haber formulado reconvencción, la ahora impugnante pretende la desestimación de la solicitud formulada de contrario relativa a la colocación de reja y red sobre tales huecos con fundamento en la constitución de una servidumbre de luces y vistas.

2. En cuanto a la ventana -o balcón, como lo denomina la parte- de la planta primera, un pequeño saliente de unos diez centímetros de ancho -como señala la juez de instancia- que ya existía antes de la realización de las obras para la rehabilitación del hotel (por ejemplo, se observa en la fotografía primera del documento 16 de la contestación a la demanda: folio 108) no tiene la condición de voladizo ni, por tanto, de signo aparente de servidumbre de luces y vistas, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Compilación. De acuerdo con la doctrina científica y con el criterio sustentado por esta Audiencia de Huesca (sentencias de 31-III-2001, 31-V-2005, 26-I-2006, 30-VI-2006, 29-XII-2006 y 13-II-2007), y también por la de Zaragoza (sentencias de 15-X-90, 12-XI-93 y 19-VI-2000), así como por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20-X-87, el voladizo, a que se refiere el artículo 145 de la Compilación a fin de convertir la servidumbre de negativa en positiva y permitir la usucapión (sin necesidad incluso de acto obstativo), no solo requiere de cierta estabilidad que permita apoyarse en él, sino, además, debe sobresalir suficientemente para facilitar la proyección de las vistas sacando el torso; y es evidente que de estas circunstancias no goza un pequeño saliente como el mencionado. Es indiferente que la ventana esté abierta desde al menos el año 1904, como reflejan las fotografías antiguas unidas a los autos, pues en Aragón siempre han podido ser abiertos huecos como mera relación de vecindad, sin que por este simple hecho se constituyera servidumbre alguna; y el párrafo tercero del artículo 14 del Apéndice Foral de Aragón de 1925 recogía expresamente la necesidad del acto obstativo para el comienzo del plazo de usucapión en las servidumbres aparentes.

3. Por otro lado, la barandilla que se aprecia en cada uno de los dos huecos no constituye tampoco signo aparente de servidumbre de luces y vistas, pues delimita el propio vano de la respectiva ventana y no supone un voladizo.

4. Aparte de todo lo dicho hasta ahora, hemos de indicar con relación al hueco de la planta segunda que se trata de una ventana nueva y no puede ser

considerada, por sus características y ubicación, de acuerdo con lo ya argumentado en la sentencia apelada, la "sucesora" de los dos pequeños huecos abiertos en la misma planta con anterioridad, según lo que se observa en las fotografías unidas a los autos. Así, como dijimos en nuestras sentencias de 21-XII-2004 y 31-V-2005, puesto que los huecos han sido eliminados físicamente y el nuevo tiene unas características muy distintas a los anteriores, la hipotética servidumbre se habría extinguido en todo caso -de haber existido, lo que tampoco consta- por destrucción o eliminación del espacio físico que le daba cobertura. Además, la demandada admite que las antiguas ventanas abiertas en esa planta estuvieron cerradas durante algún tiempo y la actual fue abierta nuevamente con motivo de las obras de rehabilitación del hotel -durante el año 2003-. También desapareció -seguramente, hace al menos cincuenta años, según lo que se desprende de las declaraciones que constan en la grabación videográfica- la originaria ventana que se aprecia en las fotografías antiguas que aparecen en los autos.

5. Por todo ello, procede desestimar la impugnación adhesiva, con el consiguiente pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada por ese recurso (artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite su artículo 398.1).

TERCERO: 1. Primera cuestión objeto de recurso de los actores [pretensión primera de la súplica de la demanda]: supresión del canalón colocado por la demandada en la cubierta del edificio. Los demandantes admiten a favor de la parte contraria la servidumbre de vertiente de aguas pluviales desde el tejado que cae sobre su fundo, pero no de la manera en que recientemente ha sido configurada, mediante la indicada canalera y una gárgola o caño que la remata, sino tal como ha venido siendo hasta la realización de las obras de rehabilitación del hotel, con caída libre de las aguas. El motivo debe ser estimado, pues la demandada ha modificado y agravado unilateralmente la servidumbre en contra de los intereses de los actores, los cuales no desean que el agua se concentre en un solo punto merced a la acción del tubo final o gárgola y pueda favorecer la erosión de la tierra que cubre la superficie de su parcela.

2. Segunda cuestión objeto de recurso. Colocación en los huecos de la fachada posterior de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente [los dos huecos superiores de la fachada han merecido una acogida favorable en la sentencia de primer grado, lo que, como hemos dicho, ha sido motivo de impugnación adhesiva por parte de la demandada].

A) El tercer hueco contado desde arriba situado inmediatamente encima de las rejillas de aire acondicionado. Los actores admiten de forma expresa en su recurso que la existencia de este hueco desde hace muchos años es cuestión pacífica entre las partes. Hemos de añadir concretamente que, como se aprecia en las fotografías unidas a los autos, las obras de remodelación no afectaron a esta ventana -al menos sustancialmente-, cuya apertura data de principios de siglo o, en el peor de los casos para la demandada, desde hace más de sesenta años. De este modo, como con acierto concluyó la juez de instancia, procede acoger la prescripción de la acción para la colocación de reja y red, de acuerdo con los precedentes sentados por esta Sala. Así, en nuestras sentencias de 31-III-2001 y 13-II-2007 dijimos que la acción para

exigir la colocación de dichas protecciones prescribe efectivamente a los treinta años, conforme al artículo 1963 del Código civil. Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

B) El hueco situado en la parte inferior de la fotografía unida a la página 22 del informe pericial presentado por la parte demandante en la audiencia previa [folio 240]. La reja allí colocada, como alegan los apelantes, no está remetida en la pared, sino superpuesta, es decir, que sobresale de la línea exterior del vano, lo que no se adecua a lo dispuesto en el artículo 144 de la Compilación del Derecho civil de Aragón relativo al régimen normal de luces y vistas, y, además, crea una apariencia de ocupación del vuelo ajeno. Por ello, procede estimar el recurso sobre este extremo.

3. Tercera cuestión objeto de recurso: supresión de los vertidos y extracciones de aire.

A) Secadora semiindustrial [según denominación de la parte]. De acuerdo con el precedente sentado en nuestra sentencia de 3-VII-2006, la salida de vapor de este aparato a través de un tubo que termina en un orificio o hueco circular, de unos 10 cm de diámetro, abierto en la pared posterior del hotel y da a la finca de los demandantes no es inocua desde el punto de vista jurídico, pues supone la apariencia de un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro y, por tanto, la posibilidad de adquirir una servidumbre de salida de vapor o gases por usucapión de diez años entre presentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, conforme al artículo 147 de la Compilación. Los demandantes nada indican en su recurso con relación a otro orificio de similares dimensiones, seguramente porque ha quedado probado que está destinado a ventilación de una habitación y, dadas las dimensiones del hueco, no tendría sentido solicitar ningún tipo de protección. Es decir, el régimen normal de luces y vistas en Aragón permite salidas de aireación natural, incluso usando un tubo; pero excede de ese régimen ordinario propio de las relaciones de vecindad la ventilación forzada para la expulsión de gases -como el vapor de agua procedente de una secadora- y humos. Así, los actores tienen derecho a pedir la condena de la demandada a no dar salida de aire por el orificio conectado a la secadora a fin de impedir la constitución de una servidumbre. Por todo ello, debemos estimar el recurso sobre la pretensión examinada.

B) Aire acondicionado. Al respecto, los demandantes se quejan en su recurso, en primer lugar, de los ruidos cuando el aparato de climatización está funcionando. Sin embargo, con independencia de que los apelantes son propietarios de un fundo yermo e inhabitado, por lo cual no parece que tales quejas tengan mucho sentido, hemos de atender a la pretensión 3 de la súplica de la demanda, que dice lo siguiente: "se condene a la parte contraria a no dar salida o entrada de aire por los huecos o tuberías existentes en el edificio de la actora que están abiertos sobre la finca de mi principal, y en particular al aire que entra o sale de sus instalaciones de climatización el cual deberá entrar o salir por la cumbre del edificio de la actora o por otra de sus fachadas". Es decir, hemos de analizar si procede o no la supresión de las salidas de aire y, más en concreto, de la rejilla para la salida del aire expulsado por el aparato de climatización situado en la parte superior de la cuarta ventana contada desde arriba, con independencia de las molestias personales por los ruidos, pues este hecho no constituye la causa de pedir y el recurso no puede plantear cuestiones nuevas que cambien los términos de la litis. La sentencia de primer grado solo estima la demanda

para obligar a que la rejilla (hemos de entender sus baldas) sea colocada hacia arriba en lugar de hacia abajo, como está ahora. Sin embargo, la rejilla, aun en esa posición, implica una ventilación forzada (se trata de aire expulsado por el ventilador exterior de la unidad) y crea una apariencia de un gravamen a favor del edificio de la demandada y en contra del terreno propiedad de los actores, cual es una salida de aire proveniente del climatizador, susceptible de ser adquirido por usucapión. En consecuencia, de acuerdo con lo indicado al hablar sobre la evacuación de vapor procedente de la secadora, debemos estimar el recurso y la demanda sobre este punto. No obstante, no podemos acoger la demanda para imponer a la demandada el punto por el que puede extraer el aire procedente del aparato de climatización, pues se trata de una facultad que deberá ser ejercida por la propietaria del hotel con arreglo a Derecho. Tampoco podemos aceptar la restricción de entrada o extracciones de aire, tal como se pide en la súplica de la demanda junto con la salida (en este caso, mediante la acción del aparato de aire acondicionado, a través del hueco de la ventana en cuyo alféizar interior está situado, a más de un metro de la fachada), pues no consta que ese acto de extracción del aire exceda del ámbito de las relaciones de vecindad. Por último, debemos aclarar que la condena relativa al orificio conectado a la secadora y a la rejilla de aireación del aparato de climatización respetará los términos literales comprendidos en el apartado 3 de la súplica de la demanda, como diremos en la parte dispositiva de esta sentencia.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 19 de septiembre de 2007. Relaciones de vecindad; doctrina general sobre el régimen normal de luces y vistas:

“**PRIMERO.** Alegó el actor D. M P G en su demanda que los demandados D. C C P y D.^a M R I S, propietarios de una edificación sita en el núm. 10 de la plaza S de la localidad turolense de A (Teruel), colindante con la del actor, procedieron a realizar en la misma una terraza practicable en el techado del inmueble, lo que, dice, le supuso el cerramiento de la ventana de su casa que daba a la finca de los demandados por el levantamiento de un muro que éstos han realizado sobre la nueva terraza, así como el desmonte de parte del alero del inmueble núm. 11 por la modificación de la chimenea existente en la casa núm. 10, “con los daños evidentes que ello ha producido y el riesgo de filtraciones que sobre la pared en la que se ha adosado tal chimenea se puede producir al escurrir por la misma las aguas pluviales de la cubierta del inmueble 10 al romper la unidad de techumbre”. Solicitó el actor la condena de los demandados a realizar a su costa los trabajos necesarios para que su propiedad vuelva a su estado original. Los Sres. C I se opusieron a dicha pretensión, dictándose sentencia por el Juzgado de instancia desestimándola por entender que, no teniendo la finca del actor a su favor una servidumbre de luces y vistas, la ventana existente en la pared medianera que daba al antiguo tejado, hoy terraza, respondía al régimen normal en las relaciones de vecindad para dar luz y ventilación a una de las estancias de la casa (antigua despensa y hoy baño), debiéndose el cerramiento de la ventana a fines objetivamente permitidos como facultades dimanantes del derecho de propiedad

inmobiliaria y no a perjudicar al actor sin beneficio o utilidad propia. Respecto a la chimenea reconoce la juzgadora a quo que se han ocasionado desperfectos en el tejado del actor como consecuencia de su montaje pero no de una magnitud correspondiente a la cuantía que reclama en la demanda.

Frente a dicha resolución se alza ahora el actor alegando la doctrina del abuso del derecho sobre la base de que el cerramiento de la ventana no ha obedecido a utilidad alguna para el inmueble de los demandados y en cuanto a la rotura del alero invoca incongruencia de la sentencia apelada por cuanto a pesar de reconocer dicho daño producido por la colocación de la chimenea no se ha condenado a los demandados a su reposición al estado anterior. Los demandados se oponen al recurso.

SEGUNDO. *No ofrece duda, y así lo han admitido ambas partes, que las relaciones entre los contendientes se encuadran dentro de las relaciones de vecindad. Según autorizada doctrina jurisprudencial territorial aragonesa (S. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª de 11 julio 1992 y S. Audiencia Territorial de Zaragoza de 1 junio 1979, citada por la anterior) los huecos a los que se refiere la Compilación y todo el Derecho histórico aragonés tienen por objeto recibir luces y permitir vistas a las piezas o habitaciones de un edificio, se trate de ventanas o miradores, debiéndose poner en relación el liberal régimen aragonés de luces y vistas con el derecho constitucional a la intimidad; diciendo a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 octubre 1964 (RJ 1964\4140) que se trata de un acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación en quien lo soporta, por lo que en cualquier momento puede hacer cesar la situación, todo ello según dispone el artículo 144.3.º de la Compilación Foral. Sobre la base de estas relaciones de vecindad, para que sea factible el cerramiento de estas ventanas, no habiendo servidumbre de luces y vistas, es necesario que se haga una construcción propiamente dicha y que esa construcción conlleve la necesidad de cerrar los huecos y ventanas que se abran, bien en pared propia del que disfruta de ellos, bien en pared medianera. El problema que se dilucida en el presente proceso es el cierre de la ventana abierta en el inmueble del actor por la construcción de una terraza practicable en el techado del inmueble núm. 11 y consiguiente levantamiento de un muro realizado sobre la nueva terraza.*

El artículo 7 del Código Civil impone a cualquier titular de un derecho, de la naturaleza que sea, ejercerlo conforme a las exigencias de la buena fe, expresando a reglón seguido que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo; por lo que todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Ha quedado acreditado, como acertadamente argumenta la resolución impugnada, que la realización de una cubierta plana transitable y dado que solo existía una fachada recayente a la terraza, hubo que construir los otros tres paramentos verticales, uno de ellos en el propio antepecho sobre el patio de luces y los otros dos colindando con los predios vecinos, ya que si no se hubiese realizado de esta forma habría sido necesario realizar apertura de rozas, para entregar la lámina, sobre el

cerramiento colindante, esto es, el de la finca núm. 11. La técnica constructiva utilizada fue la correcta desde un punto de vista arquitectónico; la altura que se le ha dado a ese cerramiento perimetral, de un metro, es coincidente con la altura del antepecho y de cualquier forma necesaria para acabar correctamente tanto la impermeabilización como el remate superior de dicho cerramiento. Hemos de partir de la base de que la ejecución de la terraza por los demandados en su vivienda no ha sido un mero capricho, sino que ha obedecido a la necesidad de reformar y acondicionar la vivienda para mejorar las condiciones de habitabilidad de la misma, obras ejecutadas dentro de los límites del ejercicio de su derecho de propiedad sobre el inmueble. Una de las obras que acometieron fue la tendente a garantizar las condiciones de estanqueidad de la zona de la edificación que contiene planta baja y alzada; el tejado de teja sobre tablero de cañizo y vigas de madera se encontraba prácticamente en ruina. A la hora de elegir uno de los distintos sistemas constructivos existentes para ejecutar la nueva cubierta decidieron realizar una cubierta planta transitable, ya que por una parte conseguían un techo horizontal con altura libre suficiente que garantizase las condiciones higiénico-sanitarias de la habitación que se sitúa en la zona inmediata inferior a la terraza y, por otra parte, dado que el acceso a dicha terraza se efectúa al mismo nivel del suelo de la planta bajo cubierta de la otra zona del edificio, se dotaba a dicha planta bajo cubierta de una iluminación y ventilación naturales de las que antes carecía. El cierre de la ventana no obedeció al simple deseo de tapar el hueco sin más, como pretende hacer ver el apelante, además de que dicha ventana constituiría hoy un acto de inmisión en propiedad ajena dada la nueva configuración arquitectónica del edificio de los demandados. No puede valorarse como una construcción tendente exclusivamente a perjudicar, sin beneficio o utilidad propia. Los supuestos en que se ha apreciado la existencia de abuso de derecho han sido aquellos en que la construcción carecía de interés para el dueño del predio, salvo el de tapar las ventanas del colindante, lo que, como se ha expuesto, no sucede en el caso enjuiciado. A esta conclusión llega esta Sala, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia, tras el estudio conjunto y detallado de todas las pruebas practicadas en autos, entre ellas tanto el informe emitido por el Arquitecto Técnico D. M, aportado con la demanda, como el redactado por el también Arquitecto Técnico D. J a instancia de los demandados, sin que el hecho de que el primero de ellos no sea mencionado expresamente en la sentencia apelada suponga “desprecio” por dicha prueba como pretende hacer ver el apelante. Téngase en cuenta que dicho informe no estudia la técnica constructiva utilizada para poder luego determinar si fue la correcta desde un punto de vista arquitectónico, sino que se limita en este punto a dar su opinión con relación al cierre de la ventana que califica de “inadmisible”, diciendo textualmente: “este hecho de cerrar una ventana que daba ventilación e iluminación a una dependencia, no es admisible y habría que volver a abrirla”, pero sin dar dato alguno para poder determinar si existió el abuso de derecho que invocan. Por otra parte, tampoco la circunstancia de no haber sido ratificado en el acto del juicio oral el informe emitido por el Sr. P ha dejado en indefensión al actor, quien no formuló protesta o recurso alguno ante la decisión adoptada por la Juzgadora a quo de considerar como prueba documental el dictamen tras la alegación de la parte demandada de no poder asistir a la vista dicho perito.

Por todo ello debe ser rechazado el recurso en este punto.

TERCERO. *Invoca también el apelante infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegando que la sentencia de instancia adolece de incongruencia en cuanto a la petición relativa a la rotura del alero, “pues a pesar de que se reconoce por todas las partes que efectivamente se ha producido, no se ha tratado de restaurar el ordenamiento jurídico violentado ilegítimamente por parte de los demandados”.*

En la demanda origen de los presentes autos solicitó el actor la condena de los demandados a reponer su inmueble al estado anterior, no solo la ventana sino también el alero desmontado por la colocación de la chimenea al lado de la pared medianera, lo cual, dijo textualmente, supuso la producción de unos “daños” y “el riesgo de filtraciones que sobre la pared en la que se ha adosado tal chimenea se pueden producir al escurrir por la misma las aguas pluviales de la cubierta del inmueble 10, al romper la unidad de techumbre”.

Dos cuestiones suscita esta pretensión: A) con relación al riesgo de filtraciones argüido, ninguna prueba se ha realizado que acredite dicho extremo. Nada apuntó en este sentido el perito Sr. P en su informe quien aludió únicamente a que los demandados desmontaron parte de alero de la casa núm. 11 para poder adosarla a la pared. B) Ha sido un hecho incontrovertido el recorte de tejas de dicho alero, a él se refieren los dos informes técnicos obrantes en autos y ha sido admitido por la sentencia apelada. Dicho “desmante”, necesario para poder acoplar y elevar la chimenea del núm. 10, consistió en cortar unas cuatro tejas, aproximadamente, de un remate lateral del tejado de la casa núm. 11 que vuela unos 20 cms. sobre la propiedad colindante, es decir, la casa núm. 10 sobre la cual, además, vierten las aguas pluviales que recoge. No consta si el remate lateral del tejado del inmueble del actor vuela sobre la propiedad de los demandados por un derecho a su favor de vertiente de tejado o se debe simplemente a una práctica constructiva habitual en la zona consentida por los propietarios del inmueble colindante, supuestos ambos en los que estos últimos pueden construir siempre que no resulte perjuicio alguno para aquél, ni tampoco gravamen para el predio dominante en caso de existencia de servidumbre (art. 587 del Código Civil), perjuicio que ni siquiera ha sido aludido por el actor. Es por ello que el hecho mismo del recorte de las tejas al construir no puede considerarse propiamente como un daño en casa ajena, al haberse realizado dentro de las facultades del propietario y no menoscabar con ello los derechos que pudiera tener el actor referentes a la recogida de aguas. Por todo ello debe ser desestimado también en este punto el recurso.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de octubre de 2007. La facultad concedida en el artículo 144 de la Compilación es imprescriptible, por tratarse de un acto meramente tolerado, derivado del incumplimiento del régimen ordinario de la propiedad y de las buenas relaciones de vecindad:

“I.- Frente a la sentencia de instancia, que estima íntegramente la pretensión de la demanda, y condena al demandado a recortar el saliente de su

tejado, dejándolo como estaba antes de realizar las obras, de forma que las aguas viertan a su propiedad o a la vía pública; a colocar en las ventanas existentes en su pared contigua al predio de la actora, reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección equivalente o semejante; y a retirar el cable de televisión que discurre por la pared mencionada, se alza la parte demandada alegando, en primer término, con relación a la primera de las pretensiones, que no existe elemento probatorio alguno que justifique que se haya alterado la forma original del tejado, sino que, como evidencia la prueba testifical éste fue reconstruido con la misma forma y pendiente, sin efectuar sobre el mismo modificación alguna, por lo que resulta desacertada la conclusión que sostiene la sentencia recurrida, que pese a reconocer la coincidencia entre los testigos sobre el hecho de que el tejado no ha sido modificado, condena a su demolición parcial y ordena al demandado recoger las aguas pluviales sobre su propio fundo o darles otra salida a la vía pública; y en ello tiene razón la parte recurrente, pues si la propia sentencia recurrida, al valorar la prueba reconoce que tanto el testigo que depuso a instancia de la parte actora D. JMD, que a la sazón fue quien llevó a efecto la reconstrucción del tejado, como la testigo que lo hizo a instancia del demandado, reconocen que el tejado se reconstruyó manteniendo la forma y pendiente originales, es evidente que resulta inviable la pretensión de que se proceda a recortar el saliente del mismo “dejándolo como estaba antes de realizar las obras”, lo que sería de imposible ejecución cuando la propia sentencia reconoce la imposibilidad de determinar cual era ese estado; e improcedente la condena a recoger las aguas pluviales sobre su propio fundo, cuando, como se ha dicho anteriormente, el tejado en su forma original ha vertido sus aguas sobre el fundo vecino durante un periodo que, en atención a la antigüedad manifiesta del inmueble, debe de estimarse muy superior a los diez años, e incluso a los veinte, que para la adquisición por prescripción de las servidumbres aparentes, establece el artículo 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, dejando extinguida de plano dicha servidumbre, cuando no concurría ninguna de las causas establecidas en el artículo 546 del C. Civil para la extinción de la misma, por lo que procede estimar el recurso en este punto y consecuentemente desestimar dicha pretensión.

II.- El segundo motivo de impugnación esgrimido por la parte recurrente se centra en la condena a la demandada a colocar en las ventanas existentes en su pared contigua al predio de la actora, reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección equivalente o semejante, estimando la parte recurrente que dicha pretensión estaría prescrita, al haber transcurrido mas de treinta años desde que dichos huecos fueron abiertos sin protección; sin embargo tal planteamiento no puede prosperar habida cuenta que, si la facultad de abrir huecos sobre fundo vecino constituye un acto de mera tolerancia, pudiendo el propietario de fundo vecino cerrar en cualquier momento cerrar dichos huecos, edificando o dando mayor elevación a lo construido (Art. 144. 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón), con mayor razón podrá exigir en cualquier tiempo la colocación en dichos huecos de reja de hierro y red de alambre, en los términos señalados en el artículo 144.2, siendo dicha facultad imprescriptible, por tratarse de un acto meramente tolerado, derivado del

incumplimiento del régimen ordinario de la propiedad y de las buenas relaciones de vecindad (En este sentido Sentencias de la A. Provincial de Zaragoza de 15 de Julio de 1996 y 28 de Octubre de 2002)

III.- En último término impugna la parte recurrente de la condena retirar el cable de televisión que discurre por la pared contigua al predio de la actora. La sentencia recurrida acoge dicha pretensión, con fundamento en el peligro que dicho cable supone por su colocación exterior en un patio descubierto donde pueden jugar niños y por su cualidad de transmisor de corriente en caso de tormenta o aparato eléctrico; sin embargo este planteamiento no puede ser asumido por la Sala, pues en este planteamiento se obvia, de una parte que dicho cable discurre por la pared privativa del demandado, y de otra que la existencia de un supuesto peligro para los propietarios del fundo vecino, ni ha sido objeto de prueba alguna en el procedimiento, ni su peligrosidad resulta tan notoria como parece entender la sentencia recurrida, máxime cuando por tales cables, destinados a conducir la señal de televisión desde la antena al receptor, están desprovistos de corriente; por lo que la pretensión debe de ser desestimada”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 13 de diciembre de 2007.
Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda al considerar que la pared de separación de los edificios de ambos litigantes, en la que los demandados con las obras realizadas en la fachada de su edificio han tapado unas ventanas saeteras que desde la casa propiedad del demandante daban a la calle a través de dicha pared, es una pared privativa del demandante, y condena a los demandados a realizar las obras necesarias a fin de reponer la casa copropiedad del actor a la situación anterior a la perturbación, reabriendo las ventanas indebidamente tapadas. Contra dicha sentencia se alzan ahora ambas partes, el demandante con la pretensión de que se especifique que la condena a realizar las obras necesarias para reponer las ventanas a la situación anterior se haga extensiva al cuadro del contador de la luz que se encuentra en la fachada de su vivienda y que igualmente ha sido parcialmente tapado por las obras llevadas a cabo por los demandados en la fachada de su edificio. Los demandados impugnan la sentencia con la pretensión de que se desestime la demanda, reproduciendo los argumentos alegados en la primera instancia y que, en síntesis, son que la pared en la que se han tapado las ventanas es una pared privativa suya, y el actor no tiene adquirida ninguna servidumbre de luces y vistas, ya que la existencia de las ventanas obedecen a un acto de mera tolerancia en el ámbito de las relaciones de vecindad que regula el artículo 144 de la Compilación de Derecho Aragonés.

SEGUNDO.- Esta Sala no puede aceptar la conclusión a la que llega la sentencia recurrida en relación a la calificación jurídica de la pared de separación de los edificios

de ambas partes litigantes, por cuanto, si bien es cierto que el artículo 573.1º del Código Civil establece una presunción en contra de la medianería cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos, no puede aplicarse esa presunción en este caso para concluir que la pared es privativa del actor, por cuanto el mismo en su demanda reconoce expresamente que la pared es medianera (hecho tercero), y en ningún momento se ha arrogado, ni alegado, la propiedad exclusiva de la misma.

Establecido lo anterior hay que analizar si de la prueba practicada puede deducirse que los demandados sean propietarios exclusivos del muro de separación de las propiedades de ambos litigantes. Cuestión que debe resolverse en sentido negativo, por cuanto la prueba practicada a instancia de esa parte no ha desvirtuado la presunción legal a favor de la medianería en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación establecida en el artículo 572.1º del Código Civil, pues el único signo exterior contrario a esa presunción es el de la existencia de las ventanas, pero un puede servirnos para concluir que el muro pertenece a la casa de los demandados por cuanto esas ventanas dan luz y ventilación a la casa del demandante; y ninguna otra prueba se ha practicado tendente a acreditar que la pared únicamente soporte las cargas de uno de los edificios o de que esté construida exclusivamente sobre el terreno de una de las fincas. La propia existencia de las ventanas es un signo contrario a esa propiedad exclusiva, por cuanto en nuestro derecho no se contempla, ni como servidumbre ni dentro de las relaciones de vecindad, la apertura de huecos en pared ajena.

TERCERO.- Una vez determinada la condición de medianería del muro de separación de ambas casas, es preciso analizar la condición que desde el punto de vista jurídico tienen las ventanas. No podemos calificarlas como soporte a una servidumbre de luces y vistas, por cuanto el demandante no ha aportado ningún título de adquisición de la misma, ni existe ningún signo aparente de los establecidos en el artículo 145 de la Compilación de Aragón que haga presumir su existencia. Nos encontramos, por tanto, con unas ventanas que obedecen al régimen normal de luces y vistas dentro de las relaciones de vecindad del artículo 144 de la Compilación, y que no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna (144.3 de dicha Compilación).

Ahora bien, los demandados, que tienen derecho a construir en su fundo y con dicha construcción pueden tapar las ventanas que haya abiertas en la pared medianera, no pueden con su obra apropiarse de toda la anchura de la pared, pues se lo impide el artículo 579 del Código Civil que solo le permite utilizarla en la mitad de su espesor, cosa que han hecho cuando en la restauración de la casa han prolongado la fachada tapando en todo su espesor el muro, de tal manera que han tapado las ventanas que desde la casa del demandante, de una forma oblicua a través de la pared común, daban directamente a la calle. El derecho a construir en su propiedad tapando las ventanas abiertas bajo un régimen normal de relaciones de vecindad, no le permite apropiarse de la totalidad del muro ni cerrar aquellas aberturas que se encuentren fuera de lo que es su estricta propiedad, y ésta no alcanza más que la mitad del muro, por lo que debe estimarse parcialmente el recurso del demandado y limitar la condena

que contiene la sentencia recurrida a reponer a su estado anterior las ventanas en lo que excede de la mitad del grosor de la pared medianera.

CUARTO.- Los demandados en su recurso alegan la excepción de prescripción de la acción ejercitada, que basan en que las obras de rehabilitación de la casa se finalizaron en marzo de 2002 y la demanda no se presentó hasta junio de 2006; excepción que debe ser rechazada por dos motivos, en primer lugar por cuanto esa excepción se plantea “ex novo” en esta alzada, y no es permisible el planteamiento en la alzada de cuestiones que no han sido alegadas en la primera instancia; y en segundo lugar, por cuanto no nos encontramos ante una acción posesoria cuyo plazo de prescripción se establece en el art. 1968 del Código Civil, sino ante una acción de protección del dominio de más largo plazo prescriptivo.

Igualmente debe decaer la alegación de que en la sentencia recurrida se incurre en infracción legal por inaplicación del artículo 7 del Código Civil, que fundamenta en el hecho de que el actor abusa del derecho al pretender mantener unas ventanas abiertas en una pared ajena, y ello en la aplicación de la doctrina mantenida en las jurisprudencia alegada por el propio recurrente, que sostiene que es principio general del derecho el que afirma: quien usa de su derecho no daña a nadie, y en el presente caso el demandante está defendiendo un derecho sobre las ventanas abiertas en un muro medianero cuyo cierre indudablemente le causa un grave perjuicio, por lo que de ninguna manera puede calificarse su acción de abusiva.

QUINTO.- El recurso interpuesto por la parte actora, sí que debe estimarse, por cuanto la pretensión de que se especifique que la condena incluye la obra necesaria para reponer a su estado anterior el cuadro de los contadores eléctricos que el actor tiene en su propia fachada de manera que se puedan abrirse, puede entenderse incluida en la demanda en la pretensión general de condenar a realizar las obras necesarias a fin de reponer la casa copropiedad del actor a la situación anterior a la perturbación. Esta cuestión fue, además, introducida al debate en el juicio someténdola a la contradicción de las partes, así como objeto de la prueba pericial, de la que cabe concluir que la alteración en el cuadro viene ocasionada por la obra realizada por los demandados invadiendo con su fachada la totalidad de la pared medianera.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel de 25 de mayo de 2007. Régimen normal de luces y vistas. Acción negatoria de servidumbre de luces y vistas:

“**PRIMERO.**- Ejercita la actora en su demanda, acción negatoria de servidumbre, invocando los arts. 581 y 586 del Código Civil, así como el artº. 144 de la Compilación Aragonesa, y solicita la condena del demandado a la realización de determinadas obras consistentes en recortar el alero de su tejado para evitar que las aguas pluviales viertan en el patio propiedad de la actora, dotar a las ventanas existentes en la pared que da al citado patio de las protecciones señaladas en el último de los preceptos mencionados, y por último, retirar el cable de televisión que cuelga por la repetida

pared, por el peligro que supone en caso de tormentas con aparato eléctrico..

Por su parte el demandado se opone a las pretensiones de la actora, afirmando que las obras realizadas en su tejado no han consistido en darle mayor pendiente ni longitud, habiendo vertido las aguas siempre de igual forma al patio de la actora, que el cable de televisión se encuentra en pared privativa y no produce ningún riesgo, y que las ventanas siempre han estado como ahora, sin reja de hierro ni red de alambre, invocando la prescripción adquisitiva de las servidumbres.

SEGUNDO.- Es doctrina jurisprudencial consolidada que las normas sobre las servidumbres, al contemplar supuestos de limitación al derecho de propiedad ajeno, deben ser interpretados restrictivamente, de tal manera que se irroque el menor perjuicio posible al predio sirviente, y que la carga de probar, tanto su existencia como su extensión, recae sobre quien defiende la existencia de la misma, en este caso, al demandado.

En el supuesto que contemplamos, y por lo que respecta a la pretendida servidumbre de vertiente de tejado que el demandado afirma haberse adquirido por prescripción, resulta difícil realmente determinar su existencia, puesto que ninguna prueba se ha aportado a autos acerca de cómo estaba construido el tejado de la vivienda del demandado con anterioridad a las obras de reparación del mismo, aunque tanto el testigo D. J, que realizó la reparación, como la testigo propuesta por la demandada, D°. J, afirmen que la pendiente que se le ha dado es la misma y no ha existido modificación alguna, pero reconociendo, incluso el propio demandado que el tejado tuvo que rehacerse totalmente dado la imposibilidad de ser retejado.

Debe ponerse de manifiesto como premisa previa que la existencia de las servidumbres de vertientes de tejado que podían tener justificación en épocas antiguas en las que no existía ningún tipo de planteamiento urbanístico y los núcleos urbanos carecían de cualquier servicio como el de alcantarillado, sin contemplarse en la construcción soluciones para la recogida de aguas pluviales, no tienen en la actualidad justificación alguna por cuanto que los pueblos cuentan con servicios de alcantarillado que recogen las aguas, con salida directa de las casas a los colectores y existen elementos constructivos de muy fácil aplicación para recoger el agua de los tejados y canalizarlas hacia los mismos ó hacia la vía pública a través de la propia propiedad, sin tener que gravar la ajena. Por todo ello, en este tipo de servidumbres, debe aplicarse con rigurosidad el artº. 543 del Código Civil, que impide al dueño del predio dominante alterar o hacer más gravosa la servidumbre (A.P. Teruel, 8 de mayo de 1:996)

TERCERO.- Partiendo de la anterior consideración, en el supuesto de autos, aunque pudiera admitirse que las aguas pluviales hubieran vertido siempre de la misma manera, sobre la propiedad del actor, lo cierto y real es que actualmente, observando las fotografías aportadas se constata que el nuevo alero construido por la demandada sobresale varios centímetros y vuela en forma amplia sobre el inmueble de aquel lo que conduce a estimar que en época de tormentas, las aguas caigan con fuerza sobre el patio colindante, y aún aceptando que existiera una servidumbre, como postula la demandada, en la actualidad la misma carece de sentido y justificación, sin que

puedan invocarse tampoco razones de necesidad para su mantenimiento, pues, habiéndose rehecho en su totalidad el tejado, podía haberse construido de manera que recogiese las aguas y las canalizase hacia los desagües o hacia la calle, tal y como ordena el artº. 586 del Código Civil, no existiendo ningún obstáculo para ello ni para derivar su canalización hacia la red de alcantarillado, a la que deben conectarse todas las fincas urbanas, sin causar perjuicios ni agravar, sin razón alguna la situación del antiguo predio sirviente, por lo que, no contando con fotografías antiguas que pudieran revelar que la invasión del vuelo del alero sobre la propiedad contigua fuera similar a la actual, y en atención a las razones anteriormente expuestas, tampoco resulta admisible la pretensión de la parte demandada acerca de su adquisición por prescripción, dado además que nos hallamos ante un supuesto en el que, más que de una servidumbre propiamente dicha, se trata de una más de las manifestaciones que recoge nuestro código civil como simples limitaciones del derecho de propiedad, en atención a las relaciones de vecindad, (A.P. Cuenca de 5 de junio de 2.002), no teniendo por ello la actora la obligación de soportar tal vertido de aguas, al existir otros medios para dicha evacuación.

CUARTO.- Por lo que respecta a la segunda pretensión deducida en la demanda, es de señalar que en Derecho Aragonés, el artº. 144 de la compilación, permite a cualquier distancia del predio ajeno, la apertura de huecos para luces y vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas requiriendo tan solo que, dentro de las distancias previstas en el artº. 582 del Código Civil, tales huecos carezcan de balcones y otros voladizos y que estén provistos de reja de hierro remetido en la pared y red alambre, u otra protección semejante o equivalente, al tiempo que ya en el artº. 145, la Compilación precisa que no son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas la falta de las protecciones antes mencionadas, ni tampoco los voladizos sobre fundo propio.

En el presente caso, existen en la pared del inmueble del demandado tres ventanas, dos de ellas situadas a escasa altura del patio de la actora sin las protecciones señaladas en el artº. 144 antes citado, oponiéndose la demandada a la pretensión de la actora alegando la prescripción contemplada el artº. 1.963 del Código Civil y la prescripción adquisitiva de la servidumbre de luces y vistas. Pues bien, dichas alegaciones opuestas por dicha demandada no pueden prosperar; El artº. 1.963 del Código Civil no es aplicable el caso de autos porque no estamos en el régimen de servidumbre luces y vistas del derecho común, sino en el de la compilación de Derecho Civil de Aragón, conforme a la cual, y en base al artº. 144 antes citado, en el supuesto de abrirse huecos sin estar provistos de la protección que dicho precepto contempla, la Jurisprudencia ha entendido que la facultad de exigir tal protección es imprescriptible al tratarse de un acto meramente tolerado, derivado del incumplimiento del régimen ordinario de la propiedad y de las buenas relaciones de vecindad (A.P. Zaragoza, 15 de julio de 1.996). Por otra parte, y en cuanto a la alegación de haberse adquirido servidumbre de luces y vistas mediante prescripción, aunque se admita que dichos huecos están abiertos desde hace más de 20 años, no existen en los mismos voladizos que puedan considerarse signos aparentes de dicha servidumbre, tal y como prescribe el artº. 145 de la Compilación, ni la falta de las protecciones indicadas, lo son tampoco.

Por todo ello, resulta procedente acceder a la petición de la actora a quien asisten razones de seguridad en la exigencia en la demanda de la norma de protección del artº. 144 de la Compilación, pues el propio demandado ha reconocido que, a través de sus ventanas, concretamente por dos de ellas, puede acceder fácilmente a la propiedad de la actora, siendo preciso recordar que el citado precepto no prohíbe las vistas sobre fundo ajeno, sino solo previene que, dentro de unas correctas relaciones de vecindad, no pase el vecino a la propiedad del colindante ni puedan arrojarse objetos a la misma; de ahí que se establezca la necesidad de cierre mediante reja remetida en la pared y red de alambré, o instrumento equivalente, que no habrá de impedir la visión, pero si cualquier lanzamiento o molestia al predio vecino (T.S.J.A., 23 de febrero de 2.005).”

***Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ejea de los Caballeros de 3 de mayo de 2007. Régimen normal de luces y vistas. Acción negatoria de servidumbre de luces y vistas:

“PRIMERO.- Por la Parte actora se ejercita una acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, así como de desagüe y de alero de tejado. La misma es propietaria de una casa (antiguo corral) contigua, a su oeste, a la finca propiedad de los demandados. Esta última propiedad tenía anteriormente un tejado de doble vertiente, recayendo (entonces, y ahora también) una parte del alero del tejado sobre la pared medianil que separa ambas fincas, así como sobre la terraza de la finca de la actora. Asimismo, se instaló un canalón de PVC que recogía las aguas pluviales de dicho tejado.

Los demandados, hace ocho años, construyeron un nuevo edificio en su finca que se apoya en la pared medianera, que se mantuvo, pero no sobre ella. Dicha edificación respetó el alero existente sobre dicha pared, así como el canalón de desagüe.

La actora, a fin de realizar obras en su terraza (colindante con la finca de los demandados a través de la citada pared medianera), pretende que se retire por los demandados tanto el alero como el canal de desagüe, que impiden dicha construcción, al entender que ambos son inservibles y que el alero se encuentra en un deficiente estado de conservación. Manifiesta la actora que incluso con posterioridad a dicha petición los demandados arreglaron el canalón que se había roto e hicieron una conexión a la bajante nueva proveniente del tejado del nuevo edificio.

Por último, la pared medianera que separa ambas propiedades dispone de dos huecos o ventanas. La edificación que pretende levantar la actora incluye una habitación dormitorio cuya pared colindaría con las dos ventanas abiertas en la citada pared medianera, cerrándolas. Alega la actora, para negar la existencia de servidumbre de luces y vistas respecto de dichas ventanas, que una de ellas está tapiada por la parte que confronta a la propiedad de los demandados, y que ambas

están protegidas por reja y malla, revelando la existencia de relaciones de vecindad entre ambos fundos pero no de servidumbre.

Fundamenta la actora su pretensión, tanto respecto de la retirada del alero y la bajante como del tapiado de las dos ventanas, en el art. 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón regulador de las relaciones de vecindad respecto del régimen normal de luces y vistas. El mismo faculta para abrir, tanto en pared propia como medianera, huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas y a cualquier distancia del predio ajeno. Dentro de las distancias del art. 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. Por último, establece que esta facultad no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

SEGUNDO.- Por su parte, la demandada alega la existencia de una servidumbre de luces y vistas a favor de la misma, siendo su título la posesión inmemorial o la prescripción, siendo, asimismo, el alero del tejado un signo representativo de la existencia de dicha servidumbre. Alega, igualmente, que el corral de la actora tenía un tejado que recaía sobre las dos ventanas, y que, después, los actores edificaron respetando las mismas, sin cegarlas, lo que entiende es prueba de su consentimiento a la existencia de la servidumbre de luces y vistas.

En cuanto al canal, alega la parte demandada que se construyó hace doce años para desaguar el tejado. Sobre la reja y red de las ventanas alega que aquellas tienen por función evitar la entrada de gatos en la casa, no implicando necesariamente la no existencia de servidumbre. Y en cuanto al voladizo, al que sí considera signo de la servidumbre, alega que se encuentra en perfecto estado teniendo por función la de proteger las ventanas. En consecuencia, la parte demandada alega la existencia de servidumbre que impide construir a la actora, servidumbre anteriormente reconocida por esta por lo que la acción ejercitada supone actuar en contra de sus propios actos.

TERCERO.- El objeto del pleito queda centrado en la determinación de la existencia o no de las servidumbres de alero de tejado, de desagüe y de luces y vistas a favor del fundo de los demandados. De acuerdo con el art. 530 del Código Civil la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Por su exteriorización, las servidumbres son aparentes o no aparentes. Las primeras, según el art. 532, son las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas, siendo las segundas las que carecen de los mismos. Las servidumbres son continuas o discontinuas, según su aprovechamiento, y positivas o negativas, según el tipo de obligación que imponen al dueño del predio sirviente (art. 533). Las continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por prescripción de veinte años (art. 537), a estas pertenecen las discutidas en este pleito.

La jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1985 y 27 de febrero de 1993, entre otras) tiene declarado, cuando se trata de la creación «intervivos» del derecho real, la necesidad de un concierto de voluntades que, de manera inequívoca, refleje el propósito de los otorgantes, operando, en caso de duda, la presunción de libertad del fundo (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre

de 1959, 8 de abril de 1965 y 30 de septiembre de 1970). Por título ha de entenderse, no la referencia a documento, sino a negocio jurídico, siendo así que cualquier negocio jurídico requiere voluntad negocial, inter vivos o mortis causa, onerosa o gratuita (STS 23 de junio de 1995). Negocio jurídico a virtud del cual se establezca la limitación del derecho de propiedad, sin necesidad de que aquel negocio o acto quede plasmado documentalmente (STS 24-2-1997).

Por otra parte, al demandado, que alega la existencia del gravamen, incumbe probar su existencia, ya que toda propiedad se presume libre mientras no se demuestre lo contrario (SS. 3 marzo 1902, 10 junio 1904, 15 noviembre 1910, 19 febrero 1912, 13 marzo 1927, 15 noviembre 1929, 9 enero 1930, 4 marzo 1933 y 11 octubre 1988, y 23 de junio de 1995).

Al considerarse por título constitutivo cualquier negocio o acto jurídico creador de la misma, oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», la simple apariencia física no es dato o factor abonable jurídicamente si no se respalda con título o por medio de prescripción (art. 537 del Código Civil). Como hemos visto, la demandada alega carácter inmemorial, o al menos la prescripción, de las servidumbres. La pared medianera es preexistente a las edificaciones actuales tanto de los actores como de los demandados, con una antigüedad superior a los cincuenta años, según manifestaron los peritos de ambas partes.

En cuanto al comienzo del plazo de prescripción, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera la abertura de huecos en pared propia una servidumbre negativa, por lo que dicho plazo comienza el día en que el dueño del predio dominante hubiese prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre. De los huecos abiertos en la pared, conforme se aprecia en las fotografías obrantes al informe pericial aportado con la demanda, estos estarían destinados a recibir luz del fundo vecino, no así vistas, pues tal y como se constata con las fotografías no se trata de balcones ni voladizos para vistas que sobrevuelen el terreno del predio sirviente y que permitirían su calificación como positiva (SAP LEÓN 1-2-1999). En consecuencia, nos encontramos ante una servidumbre negativa (tanto en el caso de la de luces como de la de alero y desagüe), en la que, conforme al art. 533, se limita a prohibir hacer algo al dueño del predio sirviente que le sería lícito sin la servidumbre, por lo que el plazo de prescripción de veinte años para adquirirla ha de contarse desde el día en que el dueño del predio pretendidamente dominante hubiera prohibido por un acto formal -acto obstativo-, al del sirviente, la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre, según rezan los arts. 533, 538 y 581, último párrafo del Código Civil; acto obstativo que no consta realizado, por lo que los huecos o ventanas lo son por mera tolerancia del dueño del predio sirviente, y no constituirían un derecho de servidumbre adquirido por prescripción cuyo cómputo no se habría iniciado (SSTS 8 octubre 1988, 3 febrero 1989, 25 septiembre 1992, 27 febrero 1993 y 18 julio, 16 septiembre y 27 noviembre de 1997).

La parte demandada no alega este acto obstativo, sino el reconocimiento por parte de la actora de la existencia de la servidumbre, y ello, al haber construido en su finca respetando los huecos existentes en la pared medianera. Sin embargo, esta conformidad debe suponer la expresión de una voluntad inequívoca de constitución, o al menos de reconocimiento, de la servidumbre de tal suerte que, por muy amplia que haya podido ser en el supuesto de autos el grado de tolerancia mostrado en torno a

los huecos abiertos por actores, no es posible atribuir a dicha actitud el valor de voluntad precisa y tajante exigida doctrinalmente para dar lugar al nacimiento del derecho real (STS 21-12-2001).

En consecuencia, no quedando acreditada la existencia de las servidumbres alegadas por la parte demandada, procede estimar la demanda en los términos del Suplico de la misma.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros nº 2 de 10 de diciembre de 2007. Régimen normal de luces y vistas. Acción negatoria de servidumbre de luces y vistas:

“PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, solicitando, en consecuencia de la misma, que en dos ventanas de los demandados se coloque red y reja remetida, y que se retiren un aparato de aire acondicionado y unas escaleras propiedad de los mismos. Las partes son propietarias de dos fincas colindantes, sita la de los actores entre el núm. 40 de la calle R y Paseo del M de esta Villa, y la de los demandados en el núm. 38 de la calle R. Los actores gozan de un derecho a edificar, en medianería horizontal, en la parte de confluencia de los dos edificios, sobre la dependencia de los demandados existente en la misma, según se les reconoció a los actores en sendas Sentencias de este Juzgado de fecha 13 de diciembre de 2006, y de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 17 de julio de 2007. Alega la parte demandada, en este sentido, falta de legitimación activa al no ser propietarios los actores de la dependencia en cuestión. Por lasa referidas Resoluciones se les reconoce a los actores el derecho a edificar en la parte señalada, en régimen de medianería horizontal, es decir, manteniendo la propiedad de lo que edificuen, en atención a una edificación existente en el mismo lugar. La falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de dicho derecho no afecta a la prueba del derecho de propiedad, debidamente cumplida con la aportación de las referidas resoluciones. Cuestión distinta es si el tejado sobre el que recaen los elementos litigiosos es propiedad exclusiva de los actores, o es copropiedad de ambas partes, en atención a aquella medianería horizontal, siendo éste el objeto del litigio, su resolución coincide con la del mismo.

SEGUNDO.- Los elementos sobre los que recae la acción negatoria de servidumbre son tanto las ventanas como el aparato de aire acondicionado y las escaleras de los demandados, como se aprecia en la fotografía superior de la tercera página de las aportadas como doc. 5 de la demanda. No es objeto de discusión la propiedad de dichos elementos por parte de los demandados, ni se ha practicado prueba sobre una posible servidumbre a favor del predio de los mismos, ni respecto a las ventanas ni a los otros elementos. En consecuencia, la cuestión queda reducida a determinar si el tejado sobre el que recaen aquellos elementos es propiedad de los actores, como afirman éstos, y en consecuencia, al carecer de servidumbre a su favor, los demandados deberían retirar y colocar los elementos que se solicita, o bien, si el tejado es copropiedad de ambas partes, como reclaman los demandados, en cuyo

caso los actores carecerían de la acción ejercitada. Dicha discusión viene motivada por la citada medianería horizontal, de acuerdo con ésta, en atención al edificio existente anteriormente en la propiedad de los actores que tenía una dependencia que penetraba en el edificio de los demandados, se les reconoció a los actores el derecho a conservar la propiedad de dicha dependencia y edificar en la misma. En consecuencia, sobre una dependencia de la casa de los demandados los actores edificaron una dependencia de su propia casa, rigiéndose las relaciones entre ambas dependencias por las normas de la servidumbre de medianería, conocida en este caso como medianería horizontal. Ahora bien, las normas que rigen la medianería afectan única y exclusivamente a la pared, en este caso techo, que divide ambas propiedades, tanto en lo que se refiere a su reparación, construcción, mantenimiento, o en el apoyo de otras construcciones sobre la misma. Pero no se puede deducir de las disposiciones del Código Civil reguladoras de la misma, ni de lo dispuesto en las Sentencias que la reconocen, que el régimen de medianería se extienda a la totalidad del fundo en que se encuentra la pared medianera. En consecuencia, no hay motivos legales para considerar que el tejado que cubre la dependencia situada en la parte superior de la pared medianera sea igualmente medianero, y su propiedad pertenezca a ambos vecinos, la misma pertenece en exclusiva a los propietarios de la dependencia superior.

Determinada la propiedad del tejado sobre el que recaen los elementos litigiosos, con respecto a las ventanas abiertas sobre el mismo, en aplicación del art. 144.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, las mismas deberán estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. En cuanto al aparato de aire acondicionado y las escaleras existentes sobre aquel, al carecer de servidumbre sobre el fundo vecino, igualmente procede la estimación de la demanda.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Instrucción nº 2 de Alcañiz de 31 de julio de 2007. Régimen normal de luces y vistas: No existe abuso de derecho:

“PRIMERO: En el caso de autos, no resulta controvertido que el demandante es propietario de la vivienda sita en La Codoñera, Calle D y el demandado de la sita en el número 9 de la calle V y colindante con la anterior. Igualmente existe acuerdo entre ambas partes en que el demandado ha realizado unas obras en el patio de luces de su vivienda que han dado lugar al cerramiento de una ventana existente en la segunda planta de la vivienda del demandante, que daba al patio de luces del demandado.

La parte actora ejercita su demanda para solicitar la condena del demandado a la demolición del muro realizado en las obras de cerramiento del patio de luces de su vivienda y que tapa la ventana existente en la pared de la vivienda del demandante, privando de luz y ventilación a una habitación. Señala en su demanda que la obra podría haberse realizado respetando la ventana y que por tanto, el demandado ha actuado con abuso de su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 C.c.

La parte demandada alega que el actor no tiene una servidumbre de luces a su favor y que la ventana era solamente un hueco de tolerancia, que puede ser cerrado en cualquier momento por el titular del predio vecino.

SEGUNDO: *La cuestión controvertida se refiere a si el demandado podía cerrar la ventana existente al realizar las obras en su patio de luces o debía haber realizado las obras respetando dicha ventana.*

No se discute que la ventana es un mero hueco de tolerancia, dado que el demandante no ha alegado en ningún momento que existiera una servidumbre de luces a su favor.

Dispone el artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón:

“1.- Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2.-...

3.- La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.”

Vista la regulación legal de las relaciones de vecindad en la Compilación aragonesa y la constante jurisprudencia sobre dicha materia (ST del TSJA de 31 de marzo de 2004, Sentencias de la Audiencia Provincial de Teruel de 31-12-1998, de 21-10-2002 y 18-10-2003), y así lo reconoce el propio actor, de la misma forma que existe el derecho a abrir huecos en pared propia o medianera sin limitación de tamaño ni distancias, existe el derecho del propietario del fundo vecino a construir o edificar en él sin sujeción a distancia alguna, y por tanto, a tapar los huecos abiertos sobre dicha pared, al tratarse de huecos de mera tolerancia, que no constituyen signos aparentes de servidumbre y que no impiden al propietario del predio sobre el que dan los huecos edificar sobre su propiedad a cualquier distancia del contiguo.

Ahora bien, esta regulación legal debe en todo caso respetar lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil: “1.- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

Para la existencia de abuso de derecho, se exige “la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho requiriendo una intención dañosa en la conducta de quien actúa, pudiendo sólo acudir a su existencia de casos patentes en que no resulte provecho para quien se dice haber incurrido en el abuso”, tal como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 31 de diciembre de 1998, efectuando un estudio y resumen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo(SSTS 17-02-1993, 27-04-1994, 28-02-1995.

Así pues, la jurisprudencia viene entendiendo que el propietario del fundo colindante a aquel que tiene los huecos, puede cerrarlos efectuando alguna construcción o

edificación siempre que esta responda a alguna necesidad o utilidad y no se trate simplemente de cerrar el hueco y perjudicar al vecino.

TERCERO: En el caso de autos, de las pruebas practicadas, se desprende que las obras de rehabilitación efectuadas en el patio de luces del demandado tuvieron como finalidad cerrar el mismo para evitar el encharcamiento por el agua de lluvia y la construcción de una pared de ladrillo adosada al paramento del patio de luces para evitar desprendimientos de la pared, tal como resulta de la declaración del demandado, la pericial judicial y la documental obrante en las actuaciones.

Según el informe del perito judicial, y las aclaraciones del mismo efectuadas en el acto del juicio, la pared se hizo para alisar la pared existente de arriba abajo, tal como señala en dicho informe: “la irregularidad superficial y falta de aplomo de los paramentos medianiles del patio de luces propiedad de la demandada, al ejecutar las obras de rehabilitación de dichos paramentos y para unificar la planimetría de su superficie”.

Por tanto, a la vista de todo lo anterior, resulta acreditado que la pared realizada respondió a una necesidad constructiva del predio del demandado y no se realizó con la única finalidad de perjudicar al demandante, mediante el taponamiento del hueco existente.

Ciertamente, tal como señala el perito en su informe, pudo haberse realizado la pared salvando la ventana, mediante un dintel, pero no debe olvidarse que nos hallamos ante un hueco de mera tolerancia, que puede ser tapado por una construcción o edificación del predio colindante siempre que no se actúe con abuso de derecho, sin que se exija en ningún caso que la obra no pueda realizarse de manera que respete el hueco.

Habiendo quedado acreditado que la obra de rehabilitación del patio de luces obedeció a una necesidad constructiva, actuando el propietario en el legítimo ejercicio de su derecho, sin que se aprecie la concurrencia de abuso en el mismo, no puede exigírsele que ejecute la obra de forma diferente para salvar el hueco existente, ya que el mismo es de mera tolerancia, sin que exista un derecho del actor a la subsistencia del mismo, como hubiera ocurrido en caso de existir una servidumbre de luces y vistas.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda, al no haberse acreditado que el demandado abusó de su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 C.C, 144 de la Compilación Aragonesa.”

c.- Servidumbre de luces y vistas:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Para que un elemento constructivo pueda ser calificado como “voladizo”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Compilación, ha de tener la entidad suficiente como para ser considerado signo aparente capaz de adquirir por usucapión una servidumbre:

“PRIMERO.- El juicio ordinario del que deriva el presente recurso de casación se inició por demanda de D. JOAQUIN S T, D^a. MARIA ANGELES C C y D. SILVESTRE MANUEL A M, contra la compañía mercantil L O Y C S.A. en el que los actores interesaban una sentencia que acordara “Declarar que las ventanas existentes en la finca de mis mandantes y a las que se refiere esta demanda ostentan derecho a luces y vistas con arreglo a lo dispuesto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón”.

Sostenían que las ventanas de los actores, en la parte que colindan con la finca de la demandada, cuentan con un solarete o repisa, amén de otros elementos tales como la cornisa y el alero de la casa y las tejas del tejado “y los tendedores de las casas de mis mandantes”, que vuelan sobre el solar propiedad de la demandada; y al comprobar que esta pretendía construir sin respetar su derecho a luces y vistas “sin tener en cuenta los voladizos existentes en la fachada de mis mandantes y violando lo dispuesto en el art. 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón”, procedieron a interponer la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia num. UNO de Huesca dictó sentencia cuyo fallo dijo: “Que, estimando parcialmente la demanda rectora de este proceso, debo declarar y declaro la adquisición por usucapión de una servidumbre de luces y vistas por la existencia de unos tendedores en las ventanas de los pisos correspondientes a las plantas segunda y tercera, -propiedad, respectivamente, de los demandantes Sres. A y C-, del edificio de la calle San Lorenzo nº 2 de Huesca, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas de este juicio”. Esta sentencia de primera instancia consideró que la cornisa, el alero de la casa, las tejas del tejado, la caja de la persiana de una de las ventanas, y las baldosas que sobresalen de la fachada de la casa de los actores, no podían ser consideradas voladizos, como los demandantes pretendían. Disconformes estos interpusieron recurso de apelación al entender que tanto la ventana del primer piso como la del tercero, tenían derecho a luces vistas “porque la repisa o solarete con que cuentan ambas ventanas es suficiente para reconocer la existencia de una servidumbre de luces y vistas”.

La representación de la compañía demandada recurrió igualmente en apelación contra la sentencia, alegando sustancialmente que tanto los solaretes como las repisas, la cornisa y el tendedor no podían considerarse voladizos, sosteniendo igualmente que la sentencia incidía en vicio de incongruencia por declarar la existencia de servidumbre adquirida por prescripción, que no fue invocada por los actores.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, objeto del recurso de casación interpuesto por los actores, estimó el recurso de la compañía demandada, desestimó la demanda y el recurso de apelación por aquellos interpuesto, al considerar que “ni los tendedores ni ninguno de los otros elementos constructivos que aparecen en las fotografías recogidas en el acta de presencia o en cualquiera de las que aparecen en los autos –documento 6 de la demanda o en los folios 70 a 75-, alero o cornisa, repisa de las ventanas o los ladrillos o baldosas que de forma dispersa sobresalen de la fachada, merecen la consideración de voladizo en el sentido técnico jurídico que le asigna el art. 145 de la Compilación”.

SEGUNDO.- Frente a esta resolución se interpone por la parte actora el recurso de casación que ahora se resuelve, que apoya en tres motivos. El primero de ellos defiende que la sentencia objeto de recurso se opone a doctrina jurisprudencial de este Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de 4 de febrero de 2004, de esta Sala y la de 11 de diciembre de 1985 del Alto Tribunal. El segundo se formula de forma subsidiaria para el supuesto de que el primero resulte desestimado, y se invoca la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias, acerca de si los tendedores deben tener la consideración de voladizos. Finalmente, el tercer motivo, denuncia infracción del art. 145 de la Compilación del derecho Civil de Aragón, habida cuenta de la existencia en la fachada del inmueble de los actores de elementos que vuelan sobre el predio contiguo, tales como los solaretes o repisas en cada una de las ventanas.

La parte demandada-recurrida se opuso al recurso de casación solicitando su desestimación.

TERCERO.- El motivo primero de recurso sostiene que al considerar la Sala de instancia que los elementos que sobresalen de la fachada de los recurrentes, y en especial los tendedores, no tienen la consideración de voladizos, contradice la jurisprudencia de esta Sala según sentencia de 4 de febrero 2004 -que consideró que ha de estarse al sentido gramatical del término voladizo- y la de 11 de diciembre de 1985 del Tribunal Supremo, que entendió que voladizo es todo lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio. Con apoyo en dichas resoluciones los recurrentes postulan que habiendo quedado acreditada la existencia de elementos que vuelan sobre el fundo ajeno –tendedores o repisas- resultará procedente la estimación del motivo.

Preciso es recordar que en el escrito de preparación al manifestar la parte recurrente su intención de interponer recurso de casación con base en el art. 477. 2. 3º de la LEC, alegó “la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre la consideración en Aragón de un tendedor como signo aparente de servidumbre de luces y vistas”. Al efecto citó a favor de la existencia de la servidumbre una sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza y en contra otra sentencia de la Sección 4ª de la misma Audiencia y otra de la Audiencia Provincial de Huesca.

Sin embargo en este primer motivo cita una sentencia de esta Sala y otra del Tribunal Supremo, a las que no se refirió en la preparación, lo que en su momento pudo haber sido causa de inadmisión.

Como con acierto apunta la compañía recurrida, no existe tal sentencia de 11 de diciembre de 1985 que los recurrentes atribuyen al Tribunal Supremo; dicha sentencia es de la Audiencia Territorial de Zaragoza y fue dictada en un supuesto en que quedó acreditada la existencia de un alfeizar de una ventana formado por una piedra de sillería que volaba entre 25 y 30 centímetros por fuera del paramento exterior sobre la propiedad contigua, que había sido construida con la finalidad de asomarse cómodamente para obtener luces y vistas. Con tal razonamiento la sentencia reconoció la adquisición de la servidumbre por usucapión.

En la sentencia de esta Sala de 4 de febrero de 2004 se trataba de dos viviendas integrantes de un edificio que provenían de la herencia paterna, donde existía una galería en la primera planta, y tras la división de la casa común se realizaron obras con

objeto de ampliar la superficie de la habitación desde la que se tenía acceso a la galería, abriéndose tres ventanas, centrándose la controversia en determinar si tal galería debía ser considerada como un signo aparente de luces y vistas por destino del padre de familia.

Estas cuestiones nada tienen en común con lo que en este recurso se ventila, aunque en las sentencias se hiciera referencia a lo que debe considerarse voladizo. Una cosa es que por tal haya de entenderse “lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio” y otra distinta determinar si todo lo que vuela o sale de los muros o edificios es susceptible de generar una servidumbre de luces y vistas.

CUARTO.- El motivo segundo afirma la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, pero ni en la fase de preparación (art. 479. 4 LEC), ni en el escrito de interposición, denunció la parte recurrente cual fuera la infracción legal cometida por la sentencia recurrida, siendo ello de obligado cumplimiento. (Véase Auto del TS de 20 de marzo de 2007, entre otros varios).

Ello no obstante, pese a su defectuosa formulación, habida cuenta de que el motivo tercero denuncia como infringido el artículo 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pasaremos a dar respuesta conjunta a ambos motivos.

Bajo el Título “De las Relaciones de Vecindad” el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, dispone: “1.- Tanto en pared propia y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. 2.- Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. 3.- La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna”.

El artículo siguiente, 145, en el Título “De las Servidumbres”, establece lo siguiente: “Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código Civil”.

Es pues claro que la Compilación se refiere indudablemente a dos instituciones que son diferentes: la primera, del artículo 144, constituye el régimen normal de la propiedad; la segunda –artículo 145- supone una limitación del dominio. Se trata ahora de resolver si la cuestión que este recurso plantea, es decir, si los tendedores, solaretes o repisas que vuelan sobre el solar de la compañía demandada son voladizos con entidad suficiente para merecer la consideración de signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, como los actores pretenden, o bien se trata de actos tolerados que no pueden tener alcance prescriptivo.

Es cierto que la Compilación, como hubiese sido deseable, no contiene preceptos que determinen el saliente mínimo de un voladizo, para que pueda considerarse signo aparente, si bien la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987 se refirió a un saliente de treinta centímetros y declaró que dicho saliente permitía avanzar el torso sobre el predio contiguo; tal sentencia fue recogida en otra de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de enero de 1993.

En el caso que nos ocupa, y por lo que respecta a los solaretes o repisas a que se refiere el motivo tercero que conjuntamente se examina, ya estableció el Juzgado que no podían merecer el concepto de voladizos “porque apenas sobresalen unos pocos centímetros, que sobrevuelan mínimamente sobre el fundo ajeno, destacando apenas de la fachada”. Tesis que fue ratificada por la Audiencia Provincial y que este Tribunal comparte pues las fotografías aportadas a las actuaciones ponen de manifiesto la irrelevancia de tales elementos a los fines pretendidos, que más bien parecen colocados para evitar la entrada de agua en las habitaciones en caso de lluvia. En definitiva, ni estos solaretes ni las repisas tienen la condición de voladizos con entidad suficiente para ser considerados signos aparentes capaces de adquirir por usucapión una servidumbre.

Respecto de los tendedores.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Huesca, siguiendo la dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en 19 de febrero de 2003, entendió que “los tendederos son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, siempre que caigan sobre fundo ajeno, pues, por su finalidad, exigen traspasar físicamente por su usuario los límites de la fachada donde se engarzan y, con ello, la vista sobre el fundo vecino”. Consecuentemente estimó esencialmente la demanda y declaró la adquisición por usucapión de una servidumbre de luces y vistas “por la existencia de unos tendederos en las ventanas de los pisos correspondientes a las plantas segunda y tercera....”.

La Audiencia Provincial estimó el recurso de la parte demandada al entender que ni los tendedores ni los otros elementos constructivos merecían la consideración de voladizos.

El Tribunal comparte esta tesis.

La jurisprudencia y la doctrina vienen entendiendo que los voladizos deben estar situados en la parte inferior de los huecos destinados a luces y vistas, pero para que se conviertan en signos aparentes capaces de lograr por usucapión el nacimiento de la servidumbre, han de tener la finalidad de avanzar con el cuerpo sobre el fundo ajeno al objeto de mirar a través del mismo, lo que evidentemente no ocurre con los tendedores pues su destino no es otro que el de tender la ropa y mal pueden permitir apoyar el cuerpo con la finalidad de recibir luces o posibilitar vistas.

Recuérdese que las relaciones de vecindad –con fundamento en el “ius usus innocui” de honda raigambre aragonesa- tienen como finalidad facilitar las relaciones entre vecinos, que se verían gravemente afectadas si actos meramente tolerados –cual consentir la instalación de un tendedor- fueran capaces de generar derechos de enorme trascendencia en contra de quien se limitó a tolerar.

Ambos motivos se desestiman.

La desestimación de los tres motivos comporta la del recurso.

QUINTO.- *En cuanto a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas a los recurrentes las de este recurso, manteniendo el pronunciamiento de la Audiencia Provincial con respecto a las causadas en la primera y segunda instancia.*

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

F A L L A M O S : *Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de DON JOAQUIN S T, DOÑA MARIA ANGELES C C Y DON SILVESTRE MANUEL A M, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca con fecha 29 de diciembre de 2006, que confirmamos en todos sus pronunciamientos, imponiendo a los recurrentes el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.”*

*** Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de diciembre de 2007. Servidumbre de luces y vistas amparada en título:

PRIMERO.- *Contra la sentencia dictada en primera instancia que desestimó la demanda y, en consecuencia, absolvió a FSI de todos los pedimentos contenidos en la misma, se alzan en apelación las demandantes, expresando como motivo de recurso incongruencia omisiva o infrapetita, aludiendo la parte apelante a que en la sentencia que se recurre, no se hace referencia a razonamientos sobre la acción que se ejercita. En este sentido, expresa el recurrente, que la sentencia impugnada razona sobre la constitución de las servidumbres en Aragón, conforme a leyes forales y, en ausencia de título.*

Sin embargo, en el presente caso y, según la parte apelante, las luces y vistas se disfrutaban y se amparan en título: la escritura de manifestación de herencia otorgada el 31 de octubre de 1.959, ante el Notario de Ateca, expresándose textualmente en la misma que “doña NEI, podrá ampliar y levantar su edificio llamado vaquería pero sin obstaculizar la vista y luces de las ventanas de la edificación de Antonio y Agripina Manuela.”

Dª María, actora y actual propietaria de la finca número 13 es hija de Don Antonio. Y, el demandado, Don FSI, adquirió la finca, que fue vaquería, del anterior titular Sr. S, quien a su vez la adquirió de Dª NEI.

Expresa el recurrente que la posesión de las luces y vistas por las actoras ha tenido lugar, en virtud de un título que amparaba tal derecho, cuestión nuclear a la que no hace referencia la sentencia apelada.

Y, respecto a la cuestión relativa a la falta de inscripción de dicho derecho real, será cuestión a ventilar – según la parte apelante – en un proceso declarativo, y no en el presente juicio posesorio, aduciéndose asimismo que el título por el que se constituyó la servidumbre de luces y vistas es constitutivo. En consecuencia, se solicita la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- *La razón de ser de los juicios posesorios, en tanto que procedimientos sumarios es en esencia, la negación de la posibilidad legal de autodefensa de los particulares, los que, para lograr alterar las situaciones de hecho, para solventar todo conflicto, de manera correspondiente a la existencia de un Estado de Derecho, deberían acudir a los Tribunales de Justicia. Todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se oponen a la paz y al orden jurídico. La doctrina de la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales ha entendido, sobre la base de*

los antecedentes históricos que el interdicto de obra nueva está destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho real perturbado por efecto de una obra en construcción.

En el presente caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la existencia de un título constitutivo de una servidumbre de luces y vistas a favor de las fincas de las actoras, en tanto que predios dominantes, derecho que debía ser respetado por el predio sirviente. En la escritura de 31 de octubre de 1.959 se constituyó voluntariamente tal servidumbre. De ahí ha derivado una situación posesoria, en virtud de la cual las actoras han disfrutado y usado un derecho de servidumbre de luces y vistas. Dicha situación posesoria, tal y como ha quedado acreditada por la prueba practicada, se ha visto alterada o perturbada por la construcción u obra nueva que ha comenzado a ejecutar el demandado en el terreno de su propiedad.

La sentencia apelada obvia la existencia de ese título constitutivo de servidumbre, acudiendo al régimen general de las luces y vistas en el Derecho Foral de Aragón. Sin embargo, no puede desconocerse la existencia de la escritura antes referenciada que estableció un derecho, merced al cual se ha disfrutado por las actoras de una situación posesoria.

En consecuencia, procede la estimación del recurso de apelación interpuesto y, por tanto, la revocación de la sentencia apelada, en el sentido de estimar íntegramente la demanda, condenando al demandado a suspender la obra desarrollada en C/ LP número 10 de Ateca, al menos en cuanto a la zona de inmediación en 3 metros de las ventanas de los edificios de las actoras, ordenando al demandado que se abstenga de continuarla.

Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento declarativo que se interponga al objeto de determinar la existencia del derecho real, los efectos derivados de la no inscripción del título, en la parte atinente a la servidumbre de luces y vistas y la oponibilidad o no de tal derecho al tercer adquirente, aquí demandado, cuestiones que exceden del ámbito de este juicio posesorio.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 24 de octubre de 2007. Servidumbre de luces y vistas. Concepto de “voladizo”:

“PRIMERO: Para dar cumplida respuesta al recurso de apelación planteado, seguiremos el orden en que vienen formulados los diversos motivos. En el primero alega la falta de legitimación activa por no acreditar la propiedad de la finca colindante con la del demandado. Los datos del Registro de la Propiedad no se hallan protegidos por la presunción de exactitud registral cuando se refieren a circunstancias de hecho como es la cabida o extensión de la finca inscrita -sentencias, entre otras muchas, de 6 de febrero y 24 de julio de 1987, 11 julio de 1989 y 26 noviembre de 1992-. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2004 señala, "el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, pues como se desprende de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Hipotecaria, el mismo se apoya en las declaraciones de los

propios solicitantes de las inscripciones, por lo que quedan fuera de las garantías que pueden otorgar los datos registrales lo relativo a hechos materiales y, por consecuencia de ello, la institución registral no responde de la exactitud de los actos y circunstancias fácticas, ni por tanto de las descripciones que de las fincas se hagan e incluso de su existencia, al ostentar las inscripciones registrales por principio carácter declarativo y voluntario (Sentencias de 1 de octubre de 1991, 30 de septiembre y 10 de diciembre de 1992, 14 de noviembre de 1994 y 22 de febrero de 1996)". De la misma forma, en relación con la fuerza probatoria de las certificaciones catastrales, hemos dicho en no pocas ocasiones que la doctrina contenida en la sentencia de 4 de noviembre de 1961, recogida en la de 25 de abril de 1977 y 30 de septiembre de 1994, y reproducida en otras muchas, por ejemplo, las de 2 de diciembre de 1998, 26 de mayo de 2000 y 10 de mayo de 2001, indica que la inclusión de un inmueble en el Catastro no es más que un indicio de que el objeto descrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, pero no puede por sí solo constituir un justificante del dominio, ni una certificación catastral tiene fuerza probatoria sobre la titularidad del dominio y resulta ineficaz para acreditar la certeza de los datos físicos de la finca -sentencia de 2 marzo de 1996-. No obstante lo cual, y junto a la nota simple del Registro de la Propiedad y de la Certificación del Catastro, el resto de la prueba documental, en particular el documento de compraventa de una porción de la finca del actor al Ayuntamiento de Benasque el 22 de octubre de 1984 y el de cesión gratuita de 20 de mayo de 1990, acreditan suficientemente la propiedad del actor sobre la finca respecto de la que solicita la puesta de reja y red.

SEGUNDO: A continuación, el recurrente alega la inadecuación del procedimiento, por que dada la materia objeto de este procedimiento el cauce adecuado debió ser el juicio verbal y no el ordinario. El actor no pretende hacer efectivos los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito, artículo 250.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino obtener la condena del dueño de la casa vecina "a colocar sobre los huecos que se aprecian en la fotografía nº 5 unida a la demanda reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente", entre otros pronunciamientos. Pretensión que estima a efectos arancelarios en 6.000 euros, con arreglo a lo ordenado en el artículo 253.2, sin que dicha valoración fuera impugnada por el demandado. La oposición a seguir el procedimiento ordinario nace de una apreciación errónea auspiciada en el título inscrito en el Registro de la Propiedad, con el que el demandante intenta justificar su derecho de propiedad de la finca sobre la que racaen los huecos cuya protección pretende en la forma y por aplicación del régimen normal de luces y vistas previsto en el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

TERCERO: El tercer motivo de queja consiste en la alegación de que existe una servidumbre de luces y vistas, adquirida por posesión inmemorial, debido a la existencia de un alféizar en la ventana inferior. El artículo 145 de la Compilación considera signo aparente de servidumbre el voladizo en pared propia o medianera que

caiga sobre fundo ajeno, vid sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de octubre de 1998. No lo son, por el contrario, la falta de las protecciones antes dichas ni, tampoco, los voladizos sobre fundo propio. El problema es interpretar el término "voladizo". Y a tal efecto la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de diciembre de 1985 (citada en ocasiones como del Tribunal Supremo) dice: como la Compilación del Derecho Civil de Aragón y el Código Civil no definen qué se entiende por voladizo (ocurriendo lo mismo con el Apéndice al Código Civil de Derecho foral de 1925) ha de estarse al sentido gramatical del término y así se entiende por tal "lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio". Dicha sentencia considera voladizo "el alféizar de la ventana (que) estaba formado por una «piedra de sillería» que volaba de 25 a 30 cm. por fuera del paramento exterior de la pared sobre el predio contiguo; desprendiéndose asimismo, de esa prueba pericial, que la ventana, hoy cerrada, por su configuración, estructura y construcción -tanto interior como exterior- estaba así para asomarse cómodamente sacando el cuerpo y no como hueco para obtener luz viciosa sino en toda regla con posibilidad de luces y vistas". Estas expresiones pasaron a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de casación ratificando la de la Audiencia Territorial, y declaró, a mayor abundamiento, "ha de admitirse que el supuesto contemplado en autos no es el del artículo 144 de la Compilación de Derecho Civil especial de Aragón, sino el del artículo 145, inciso 1º de dicho Cuerpo legal; habiendo sido adquirida la servidumbre, como con acierto acepta la sentencia impugnada, por la usucapión vigente en el derecho aragonés para las servidumbres, según prevé el artículo 147 de la mentada Compilación". Otra precisión que cabe hacer es que el voladizo ha de afectar directamente a los huecos abiertos -sentencias de esta Audiencia de 21 de enero de 1993 y 12 de enero de 1995-. En este mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de junio de 2000, "en relación al concepto de voladizo al que se refiere el artículo 145 de la Compilación, ha sentado la doctrina de que no lo constituyen aquéllos elementos estructurales del edificio construido en fundo propio que, aunque sobrevuelen la finca ajena, no guarden relación alguna con la recepción de luces o posibiliten las vistas". De este modo se ha negado la consideración de voladizo a la cubierta o tejado del edificio que sobrevuela el fundo ajeno -sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 1998 y de la Sección 5ª de 19 de junio de 2000-, a un voladizo de unos 15 centímetros de fondo, por no tener la anchura suficiente para apoyarse en él y facilitar la proyección de las vistas sacando el torso -sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de marzo de 2001-, a un vierteaguas -sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de diciembre de 1985-, a una puerta -sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de mayo de 1994, 29 de junio de 1998 y 4 de junio de 2004 y de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de junio de 2000-, a una contraventana -sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de mayo de 2005- y, finalmente, sin ánimo de exhaustividad, también se ha negado al tendadero -sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de octubre de 2001 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de mayo de 2005 y 29 de diciembre de 2006-. En consencuencia, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel de 23 de marzo de 2007. Servidumbre de luces y vistas:

“PRIMERO.— Ejercita la actora en su demanda varias acciones tendentes a obtener la condena de la demandada a la demolición de las obras que ha efectuado consistentes en la construcción de un tabique divisorio para delimitar ambas propiedades así como también el derribo de la pared y edificación que ha realizado tapando una ventana ubicada en una habitación de la vivienda propiedad del actor. Se afirma en la demanda que los inmuebles hoy propiedad del actor y demandada, originariamente ;constituían una sola casa, propiedad del abuelo de ambos, D. F, que tenía dos puertas de entrada por las que se accedía a un zaguán o patio situado en la planta baja; Posteriormente se acordó la división del referido inmueble entre los hijos y herederos de D. F, adjudicándose el padre del actor la parte anterior de la casa y la madre de la demandada la parte del fondo, constituyendo hoy catastralmente dos edificios independientes situados en Calle M nº 13, y nº 11, propiedad del actor y demandada respectivamente, quedando sin dividir el zaguán o patio de entrada a la casa que utilizaba como paso desde la puerta de acceso de la calle, a la casa adjudicada a la madre de la demandada. Sostiene la actora que habiéndose acordado levantar un tabique divisorio de ambas propiedades, la demandada, aprovechando la ausencia del actor, construyó dicho tabique ocupando parte de su propiedad, apropiándose de la totalidad del patio, siendo por ello por lo que solicita su demolición y se proceda a dividir longitudinalmente y por mitad e iguales partes el repetido zaguán.

Se hace constar asimismo que con motivo de las obras que la demandada ha realizado en su propiedad, se ha tapado una ventana situada en la vivienda del actor que fue abierta en su día por D. F al descubierto existente de su propiedad, por lo que existe un signo aparente de servidumbre que no se ha respetado al edificarse sin guardar la distancia de separación alguna y privando al actor de luces y vistas, siendo por ello que interesa la declaración de la existencia de dicha servidumbre y la condena de la demandada a la demolición de lo así edificado.

SEGUNDO.- Por su parte la demandada se opone a las pretensiones aducidas de contrario afirmando que el inmueble propiedad del abuelo común, D. F nunca fue único, sino que se trataba de dos casas unidas entre sí y comunicadas, para comodidad y disfrute de su propietario, mediante un zaguán o patio situado en la planta baja, desde el que se pasaba de una casa a otra, teniendo dos escaleras de acceso a la planta superior, una para cada casa. Afirma que en el año 1.969 se partieron las casas de arriba abajo, desde el tejado hasta el suelo y fue en el verano de 2.002 cuando hizo la separación del zaguán levantando el tabique dentro de lo que era su propiedad, cediendo unos metros y acordando con el actor un abono por su parte del 50% del coste de su realización, que este no ha satisfecho. En cuanto a la supuesta ventana que según la actora se ha tapiado estando en su propiedad, se trata

simplemente de un hueco realizado sobre el tejado de la demandada, tejado que ha sido eliminado al elevarse una nueva planta, conforme a la autorización dada por el Ayuntamiento de Olba, lo que necesariamente ha afectado al referido hueco, susceptible de ser tapado según reconoce el derecho foral aragonés

TERCERO.- Se centra pues la cuestión debatida en determinar si efectivamente la demandada ha ocupado, al levantar el tabique divisorio, parte de la propiedad que corresponde al actor, e una superficie aproximada de 1,10 metros de anchura del zaguán que dice es común, y por tanto debe dividirse por mitad e iguales partes, y también, si debe proceder aquella a demoler la pared que ha levantado, adosada a la ventana existente en la vivienda del actor, la cual ha tapado en sus dos terceras partes.

Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la reivindicación de propiedad de la mitad del zaguán, que el actor ejercita al amparo del artº. 348 del Código Civil, de la documentación aportada por la propia actora se desprende que el espacio que afirma ser de su propiedad, catastralmente viene atribuido a la demandada, y así consta tanto en el doc. nº 5 de los aportados con la demanda, como de los planos catastrales que acompañan ambas partes, observándose en el primero de los documentos citados que el espacio sombreado en marrón, cuya mitad afirma el actor ser de su propiedad, está incorporado en la vivienda de la demandada, teniendo la puerta de acceso a dicho inmueble precisamente por dicho espacio y hallándose la puerta de entrada al edificio totalmente fuera del mismo; Es de observar asimismo las contradicciones que se contienen en la demanda, pues, por un lado, se afirma que la demandada levantó el tabique rebasando la mitad de la anchura que correspondía a cada uno (Hecho V), mientras que posteriormente sostiene que al levantar el repetido tabique, se apropió de la totalidad del patio (Fundamento de Derecho IV), y finalmente en la carta que su Letrado envía a aquella, únicamente se les reconoce una servidumbre de paso a su favor.

Independientemente de ello y aunque se admitiera el dominio común de dicho patio, tras las mediciones que constan en el informe pericial, se observa que la superficie de entrada a ambas viviendas es más pequeña en la de la demandada, quedando un espacio de 3'18 metros en la del actor y 2,50 metros en la de esta, lo que también corroboran los albañiles que realizaron la obra que afirma que se cogieron más metros a la propiedad de Mª. C que a la de J, y ello es reconocido por el propio actor si bien manifiesta únicamente que "se hizo por donde no debió hacerse", todo lo cual, conduce a la desestimación de la pretensión del actor

CUARTO.- Finalmente, se alega por la actora que las obras llevadas a cabo por la demandada en su propiedad, le privan de la posesión de un supuesto derecho de servidumbre de luces y vistas que se materializa en una ventana abierta en una de las habitaciones de su vivienda, que ya existía cuando vivía su abuelo y daba a un patio descubierto. Es un hecho in controvertido que las viviendas, hoy propiedad de actor y demandada provienen de un único propietario, su abuelo, D. F, existiendo ya en vida de este una ventana que ha cegado en sus dos terceras partes, al elevar una planta

en el edificio de su propiedad, discutiéndose por las partes si el referido hueco o ventana constituye signo aparente de la servidumbre de luces y vistas, conforme a lo dispuesto en los arts. 144 y 145 de la Compilación Aragonesa, en relación con el art. 541 del Código Civil.

Parte pues la actora de la consideración de que es de aplicación al caso de autos lo establecido en el art. 541 del Código Civil, estimando constituida la servidumbre por haberse dividido la finca en dos, siendo ahora dos propietarios distintos, sin que en ningún momento, al hacerse la división se haya dicho nada acerca del hueco existente.

La expresa llamada del art. 145 de la Compilación Aragonesa a la aplicación del art. 541 del Código Civil deja clara la vigencia en Aragón de la constitución de servidumbres en la forma recogida en el último precepto citado y cuando existe transmisión del dueño de las fincas. Ahora bien, como se señala en numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, no cabe entender sin más que es signo evidenciador de la existencia de tal servidumbre para luces y vistas la presencia de un hueco sin protección, porque, como resulta de la dicción literal del art. 145 de la Compilación, la falta de protección del hueco no es en Aragón signo externo de la existencia de tal servidumbre, sino que por el contrario, atendiendo el tradicional y especial régimen diferenciador de relaciones de vecindad, dicho precepto dispone: "Los voladizos...son signos aparentes de luces y vistas. No lo son la falta de protección señalada en el artículo anterior, ni tampoco los voladizos sobre fondo propio".

"Si se entendiera, dice la sentencia del T.S.J.A. de fecha 16 de Diciembre de 2.005 que la remisión al art. 541 del Código Civil incluye también la asunción en el derecho civil aragonés del sistema de este cuerpo legal en todo lo relativo a la presencia o no de signos externos de servidumbre, se infringiría la mención del art. 145 excluyente, sin distinción alguna, de la falta de protección como signo aparente de servidumbre. Por otro lado, la remisión al artículo 541 del Código Civil, regulador tan solo de la posibilidad de adquisición por el destino dado por el dueño transmitente, se haría extensiva a toda la normativa de este código sobre qué es signo externo de servidumbre, contrariando así el sistema de fuentes previsto con carácter general en el art. 1 de la Compilación de Aragón, pues se integraría la normativa propia del régimen de vecindad y regulación específica de la apertura de huecos, con principios del derecho civil común, en vez de los propios del derecho aragonés".

A igual conclusión sobre el alcance de la remisión al Código Civil que hace la Compilación han llegado otras muchas sentencias como las de la A.P. de Zaragoza de fechas 9 de julio de 1.994, 4 de octubre de 1.999, 11 de enero de 2.002, 31 de marzo de 2.003 y finalmente, otras del T.S.J.A. de 4 de febrero de 2.004.

Por todo ello, debe entenderse, en definitiva, que, signos aparentes de luces y vistas, serán los que la Compilación determina, esto es, los del art. 145 de dicho texto, interpretación que es además acorde con lo dispuesto en su art. 1º., según el cual, solo se aplicará el Derecho Civil general del Estado en defecto de normas aragonesas.

Atendiendo a todo lo expuesto, debe pues concluirse que no procede declarar la existencia de la servidumbre que pretende la actora, máxime teniendo en cuenta que, según la propia actora sostiene en su demanda, no se trataría de dos fincas, sino de

una sola, y que además la ventana que ha sido tapiada se hallaba situada sobre el tejado de la propiedad de la enunciada”.

d.- Usucapión de servidumbres aparentes:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de mayo de 2007. Servidumbre de paso:

“PRIMERO.- Según resulta de los hechos considerados probados en la sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial de Teruel el día 16 de noviembre de 2006 integrados en lo necesario con los que no han sido objeto de controversia entre las partes, las fincas números 22 y 23 sitas en el Polígono , partida “R” de V (Teruel) son propiedad, respectivamente de doña Guadalupe Amparo P. P. y de doña M^a Pilar I. A. Esas fincas, enclavadas entre otras y sin acceso directo a camino público, vinieron utilizando para paso la servidumbre constituida en el lindero que separa las fincas sirvientes propiedad del demandado don Manuel N. M. y números 24 y 25 de la finca 28 de igual Polígono.

La peculiar conformación física de las fincas 28 y las 24 y 25 da lugar a que la número 28 se encuentre en todo su linde con las otras dos a un nivel inferior a ellas. Extremo este de trascendencia a efectos de los hechos que han sido valorados en la sentencia recurrida, ya que la controversia esencial suscitada entre las partes es la de si, como alegan las demandantes y recurrentes en casación, debe considerarse que la servidumbre pasaba por la 24 y 25 en su actual conformación y nivel o si, como alega el demandado y recurrido, la servidumbre pasaba efectivamente por el nivel de la 24 y 25 pero no en su actual situación, ya que, según manifiesta, el ribazo que salvaba el desnivel entre la 24 y 25 y la 28 tenía mayor anchura y era por una porción ahora desaparecida por la que discurría parte la servidumbre.

SEGUNDO.- Por entender que la pérdida de anchura del ribazo no debía perjudicarle a él, sino al predio dominante, el dueño de las fincas sirvientes, número 24 y 25, que admitió siempre, y así lo reitera en su escrito de oposición al recurso de casación, que la anchura de la servidumbre era de 1,80 metros, midió esta anchura desde la linde entre las fincas 28 y las 24 y 25 de su propiedad, sin contar el desnivel, fijando unilateralmente la anchura real de la servidumbre en el nivel de sus fincas en 70 centímetros, computado el resto a la parte de ribazo que consideraba caída. En consecuencia con tales consideraciones, clavó en el suelo estacas para impedir el paso, que concretan el ancho utilizable, en el nivel de las fincas 24 y 25 en 70 centímetros. Hecho que dio lugar finalmente a la formación del presente pleito a instancia de las recurrentes, dueñas de los predios dominantes, en reclamación principal de que el paso se compute en anchura total de 2.50 metros y siempre al mismo nivel, esto es, al de las fincas 24 y 25.

Estimada en parte la demanda por sentencia del día 10 de Mayo de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Teruel, se falló la constitución de servidumbre de paso por las fincas sirvientes con anchura de 2.5 metros y previo pago por los dueños de las fincas dominantes de la cantidad de 459,24 euros.

Apelada la anterior resolución, la Audiencia Provincial de Teruel estimó el recurso de apelación que fue presentado, revocando la resolución dictada en primera instancia y acordando en su lugar la estimación parcial de la demanda en el sentido de declarar que había tenido lugar la adquisición de servidumbre por usucapión, si bien limitada a la anchura de 70 centímetros de la servidumbre a favor de las demandantes.

TERCERO.- *En el recurso de casación ahora planteado y presentado por las demandantes dueñas de la fincas dominantes se alega en el primero de sus motivos la infracción del artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón por considerar las recurrentes que la anchura de la servidumbre no debe ser de 70 centímetros como señala la sentencia recurrida, sino de 2.5 metros ya que, en síntesis, entienden que tal es la anchura que ha sido objeto de adquisición por usucapión, dado que es un hecho público y notorio que los pasos de herradura han sido ampliados para el cultivo de las fincas con maquinaria agrícola, y que en los últimos diez años el cultivo se ha realizado por medio de maquinaria agrícola más ancha que los 70 centímetros señalados.*

Sin perjuicio de lo acertado de las alegaciones de notoriedad respecto del uso general de las fincas y servidumbres de paso, y sobre la fijación, también con carácter general, de la anchura en la medida necesaria para el adecuado uso de las fincas, no cabe estimar que se pueda dar virtualidad a estas consideraciones para su aplicación al supuesto de que se trata y como razón para casar la sentencia recurrida.

Debe tenerse en cuenta que, como se ha reiterado al interpretar el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (así por ejemplo sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005 ó 29 de septiembre de 2006) el recurso extraordinario de casación está limitado legalmente a la función revisora del juicio jurídico sobre el alcance y significado de los hechos que han sido declarados probados, lo que excluye la posibilidad de revisión en esta sede jurisdiccional de la probanza o no de determinados hechos. Doctrina que, en aras a la consecución de una tutela judicial efectiva puede encontrar excepciones en aquellos casos en los que en la apreciación de tales hechos probados se haya incurrido en error patente o supuestos de irrazonabilidad o arbitrariedad.

Estando a tal delimitación legal del recurso de casación no cabe en el presente caso entender que se den los presupuestos indicados para modificar la declaración de hechos probados hecha por la sentencia recurrida cuando reconoce la usucapión sólo por una anchura de 70 cm., ya que la mera alegación sobre consideraciones de carácter general de notoriedad en el uso que se ha venido haciendo, o sobre la lógica anchura que debe tener una servidumbre de paso, no evidencian error palmario o apreciación de los hechos arbitraria, ilógica o irrazonable en la sentencia recurrida cuando fija que las fincas y camino concretos de que ahora se trata no haya venido empleando el paso por más anchura que la reconocida como objeto de adquisición por usucapión.

Por todo lo cual procede la desestimación del primero de los motivos de impugnación.

CUARTO.- El segundo motivo del recurso de casación formulado descansa en la que considera el impugnante indebida aplicación del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 399.5 y 400 de la misma norma ya que alega el recurrente que la sentencia debatida infringió estas disposiciones cuando entendió que no cabía entrar a resolver sobre posible ampliación de la servidumbre de paso por no haberse ejercitado expresamente la acción dirigida a la ampliación.

La pretensión inicial de las demandantes fue articulada procesalmente mediante el ejercicio en su demanda de dos acciones diferenciadas, subsidiariamente planteadas entre sí y dirigidas sólo contra el demandado como dueño de las fincas 24 y 25, sin demandar a ningún otro colindante: como acción principal se ejercitó la confesoria de servidumbre, en reclamación esencial de que se declarara la adquisición por usucapión de la servidumbre de paso de anchura de 2.5 metros. Como subsidiaria se ejercitó la acción de constitución de servidumbre forzosa con la misma anchura indicada, previo pago de la indemnización correspondiente.

Como ya se indicó, fue estimada la petición subsidiaria por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Teruel, que declaró la constitución de la servidumbre de paso. Luego, esta resolución fue revocada por la sentencia ahora recurrida de la Audiencia Provincial de Teruel en la que se estimó, primero, que no procedía entrar a conocer de la acción subsidiaria de constitución de servidumbre, por indebida acumulación de acciones en la parte actora del pleito y por falta de litisconsorcio pasivo necesario. Y, segundo, y en consecuencia, entró a conocer tal solo de la acción confesoria ejercitada como principal, estimándola, como se ha expuesto, por la anchura acreditada de 70 cm.

Según resulta del enunciado mismo del motivo de impugnación y del contenido citado de la sentencia recurrida, la razón de inadmisión de la petición subsidiaria de constitución de servidumbre no fue la necesidad o no de tener más anchura el paso, sino la cuestión meramente procesal de indebida acumulación de acciones y de falta de litis consorcio pasivo necesario. Partiendo de tal exclusión por motivos de índole procedimental, el pronunciamiento de fondo se concretó a la acción confesoria ejercitada y conforme a la prueba practicada al efecto, sobre cuya valoración ya se hicieron en el Fundamento de Derecho Tercero anterior las oportunas consideraciones.

Así encuadrado el auténtico motivo de fundamentación del recurso en el motivo segundo, debe estarse a la interdicción legal de pronunciamiento en el recurso de casación sobre las cuestiones que quedan reservadas en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso extraordinario por infracción procesal. Porque, limitado en realidad el motivo de recurso a combatir el pronunciamiento de la sentencia de instancia sobre el impedimento procesal a pronunciarse sobre la acción constitutiva de servidumbre y a denegar, también por motivos estrictamente procesales, el posible pronunciamiento sobre mayor anchura del camino, el recurso a interponer, conforme a la norma citada y la disposición final decimosexta de la propia Ley de Enjuiciamiento

debió ser el extraordinario de infracción procesal y no el de casación elegido, que limita su cognición a las cuestiones estrictamente sustantivas.

En el momento de dictado de sentencia, el motivo de inadmisión cobra valor de causa de desestimación, por lo que procede, finalmente, la desestimación del segundo de los motivos del recurso de casación que han sido interpuestos.

QUINTO.- En el tercero de los motivos de recurso de casación interpuesto insiste en parte el recurrente en la tesis mantenida en el segundo de sus motivos, interesando por invocación del artículo 566 del Código Civil, que la anchura de la servidumbre que se ha estimado objeto de usucapión quede fijada en 2.5 metros por ser tal la dimensión necesaria para el uso de las fincas dominantes. En sustento de su petición alega el resultado de la prueba pericial practicada así como el contenido de diversas sentencias dictadas por varias Audiencias Provinciales que están a la anchura pretendida de 2.5 metros o similar.

Previo a la resolución de la cuestión debe, en primer lugar, exponerse que, en contra de lo mantenido en el escrito de oposición al recurso de casación, los Tribunales Superiores de Justicia que, como el de Aragón, tienen atribuida competencia para conocer del recurso de casación interpuesto por infracción de derecho civil propio de la Comunidad Autónoma correspondiente, extienden esta competencia también para conocer del resto de los motivos de recurso que puedan alegarse por aplicación del 478.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En lo que respecta a la alegación del recurrente en este motivo, la Audiencia Provincial declaró que no ha sido probada la necesidad del paso hasta 2.5 metros que se solicita. Respecto de la posible nueva valoración de los hechos declarados probados de la resolución recurrida cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas al respecto al tratar del primer motivo de impugnación. Sobre lo que cabe añadir que, el informe de parte que ha sido aportado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 336 en relación al 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para poder ser considerado prueba pericial en forma, y que de su contenido lo que se desprende es que para pasar una máquina cosechadora hacen falta 2.5 metros de anchura, pero sin que se concrete al caso de las fincas de que se trata si realmente hace falta tal ancho de camino.

Y sin que sean de tener en cuenta al respecto las sentencias de diversas Audiencias Provinciales que cita el recurrente en apoyo de su pretensión, ya que las necesidades que pueda tener una finca es cuestión de hecho específica a determinar en cada caso, con valoración de cuantos datos de localización, uso, características físicas o de cualquier otra índole puedan concurrir, no siendo, por tanto, cuestión jurídica a resolver en la impugnación casacional.

SEXTO.- En el cuarto y último motivo impugnatorio, la parte recurrente alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por considerar que no procedía la imposición de costas a su parte por haber sido parcialmente estimada la demanda por la sentencia recurrida. Como se ha indicado en sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 2006, en línea con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 (por ejemplo autos de 15 de febrero y 1 de marzo de 2005) la imposición de

costas decidida en la sentencia recurrida queda al margen de la posibilidad de ser impugnada conforme a la nueva regulación procesal civil española, tanto por la vía de recurso de casación como por el de infracción procesal.

Así, por ejemplo, en auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 7 de octubre de 2003 ya indicó el Alto Tribunal, textualmente, que “las normas que regulan la condena al pago de las costas han de considerarse de naturaleza procesal, y se ha reiterado en numerosos Autos que en ningún caso son aptas para fundar el recurso de casación, por exceder del ámbito de éste las cuestiones procesales. Es más, abundando en tal cuestión, debe dejarse sentado que tampoco las normas sobre costas pueden ser invocadas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal. No todas las infracciones procesales son controlables a través del recurso extraordinario, ni en el régimen provisional regulado en la Disposición final 16ª de la LECiv 2000, ni siquiera en el más amplio del articulado (arts. 468 y siguientes), que tiene todavía pospuesta en parte su vigencia (vid. Disposición final 16ª, apartado 2); además es imprescindible, aparte la recurribilidad de la sentencia, que la vulneración de la norma procesal sea incardinable en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 de la LECiv 2000, en ninguno de los cuales tiene encaje adecuado la infracción de los artículos sobre costas, dado que el pronunciamiento relativo a éstas no se regula en la ley de enjuiciamiento dentro de las normas sobre las resoluciones judiciales, en los arts. 206 a 215, sino que es tratado en diferente Libro de la LECiv 2000 (Libro II, Título I, Capítulo VIII, arts. 394 a 398 LECiv 2000), donde se establecen las disposiciones relativas a “la condena en costas”, que, evidentemente, no tienen cabida en el motivo segundo, del art. 469.1 LECiv 2000, referido únicamente a normas reguladoras de la sentencia, ni tampoco en el motivo tercero del mismo precepto, atinente a normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad o hubiere podido producir indefensión; obviamente la falta de un motivo en que tenga encaje la vulneración de las normas sobre costas es razón bastante para considerar que el legislador ha optado por excluir del recurso extraordinario procesal la verificación de la aplicación de los preceptos correspondientes, ni siquiera para el control del criterio objetivo, único que la jurisprudencia de esta Sala venía admitiendo como susceptible de fiscalización a través del recurso de casación bajo el régimen de la LECiv de 1881, pues ya era reiterada la doctrina sobre la exclusión de toda revisión del criterio subjetivo, en orden a la concurrencia o no de circunstancias relativas a temeridad o buena fe, para atemperar el criterio objetivo, sustentar la condena o relevar de la misma en los casos regidos por el criterio subjetivo. La exclusión del recurso extraordinario por infracción procesal es, por otra parte, acorde con el reforzamiento de la naturaleza instrumental del proceso, por ello no es de extrañar que cuestiones adjetivas de tanta amplitud como las correspondientes a la ejecución, no puedan acceder a este medio de impugnación, es mas, incluso están excluidas como regla general del recurso de apelación (cfr. Art. 562.1 LECiv 2000); de ahí que sea coherente con este sistema de recurso el que se exceptúe del extraordinario procesal de denuncia de vulneraciones de las normas reguladoras de las costas. Corrobora esta conclusión la explícita previsión del recurso de apelación sobre costas, en el art. 397 LECiv 2000, de modo que la LECiv 1/2000, de 7 de enero, ha optado porque la función de unificación que corresponde a los órganos jurisdiccionales no vaya mas allá del ámbito de cada

Audiencia Provincial, a través de las resoluciones que dicten en grado de apelación; asimismo esa expresa referencia al recurso de apelación en materia de costas, sin mención del recurso extraordinario patentiza que sólo se contempla el devolutivo ordinario...”

Siendo la anterior doctrina de directa aplicación a los fundamentos del motivo cuarto del recurso de casación formulado, procede su desestimación por los argumentos antes reproducidos.

SEPTIMO.- *Desestimados todos los motivos de impugnación, procede imponer al recurrente el pago de las causadas por el presente recurso de casación, conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

F A L L A M O S : *Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Guadalupe Amparo P. P. y doña Pilar I. A. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel el día 16 de noviembre de 2006 que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.”*

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de noviembre de 2007. Usucapión de servidumbres aparentes:

“PRIMERO.- *Los demandantes instan frente a la Comunidad demandada la acción confesoria de servidumbre de paso a través de la finca de dicha Comunidad, denominada comúnmente como “la placeta”. La demandada se opone, por entender que no existe tal derecho de paso, que la utilización de la “placeta” ha sido esporádica y accesoria, ni necesaria ni frecuente y sólo por mera comodidad. Que las puertas posteriores de las viviendas de los actores no dan a la “placeta” (salvo los núm. 12 y 13-13-bis), sino a un callejón; siendo el verdadero uso realizado por los demandantes el de aparcar su vehículos en propiedad ajena.*

La sentencia de primera instancia considera que sí que existe servidumbre de paso peatonal, pero no de tráfico rodado. Recurriendo ambas partes en lo que de la sentencia les perjudica y la demandante –además-- por no haber concedido dicha resolución el rebaje del escalón hecho por la demandada que dificulta de forma importante el paso peatonal.

SEGUNDO.- *Utiliza la parte actora el título de adquisición de la usucapión, admitido en nuestro Derecho Aragonés por el art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Es decir, el uso de una servidumbre aparente por 10 años entre presentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.*

En principio, es preciso resaltar que la servidumbre es un derecho real entre predios (sin perjuicio de los supuestos de servidumbres personales, tema ajeno a esta

litis). Pero, además, constituye un “*iura in re aliena*”, pues las cosas sirven a su dueño por derecho de propiedad. De ahí la razón de ser de la denominada *servidumbre por destino del “parterfamilias”* (art. 541 C.c.). De esta forma, lo primero que es preciso averiguar es desde cuando los actuales demandantes, o de quienes traen causa como propietarios de las casas, son dueños distintos del propietario de “la placeta” por donde pretenden que se les reconozca el derecho de paso.

De la prueba practicada se deduce que existió una finca matriz (18.036), perteneciente a “GT S.A.”. Esta sufrió diversas segregaciones. Pero ya en 1986 dicha sociedad procedió a vender a los actuales demandantes (o a terceros que luego venderían a alguno de los actores) las viviendas en cuya propiedad se sustenta la actual acción confesoria.

Queda, por lo tanto, ya en 1986 la propiedad escindida. Por una parte, los compradores de las Casas 2 a 14 de la c/ LM y por otra la Sociedad propietaria de la finca matriz.

La finca donde se sitúan las casas de la demandada y su “placeta” nace en una nueva segregación de la propiedad de “GT S.A.”, en el año 1989. Y es en el 1996 cuando los nuevos propietarios de la c/ LM 14-32 se constituyen en “propiedad horizontal”.

Concluyendo: desde 1986 se dan las circunstancias de separación dominical precisas para que pueda surgir la *servidumbre de paso por uso*.

TERCERO- Por lo que respecta a la “*apariencia*” del paso, la regla interpretativa es amplia, definida en el art. 532 C.civil y recogida por la jurisprudencia (Sentencia Trib. Supremo de 12 de julio de 1984): “*son servidumbre aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 CC).*”

Por lo tanto, la *apariencia* hace referencia a la existencia de indicios externos del paso. De forma que el “*futuro perjudicado por los derechos que va a crear ese uso, pueda reaccionar en defensa de las indemnidad de su derecho dominical*. Por ello, la existencia de “*puertas*” que acceden a la propiedad ajena sobre la que se pretende consolidar el paso, constituyen signo aparente y evidente de esa *servidumbre* (Sentencias Aud. Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 16 de julio de 2003 y Sección 4ª de 23 de julio de 2001).

El hecho de que la mayoría de las puertas traseras de las viviendas de los actores den a un callejón no es óbice a tal “*apariencia*”, pues la prueba ha demostrado que el camino o recorrido habitual de los habitantes de dichas viviendas es --a través de aquéllas puertas-- la “*placeta*” y no a la puerta metálica existente al otro lado del callejón. La prueba en este sentido ha sido contundente. No se puede, pues, negar *apariencia* a esa realidad incontestable.

CUARTO.- Tampoco se puede hablar de “*mera tolerancia*” por parte de una Comunidad que comenzó a existir 10 años después de aquellas ventas iniciales a los actuales propietarios (1986-1996). El paso que se realizaba por la “*placeta*” se entendía como el paso normal y natural; aunque no exclusivo. Y nada consta sobre es

“tolerancia” mientras la finca que se pretende ahora predio sirviente estuvo en la propiedad de la titular inicial “GT S.A.”.

QUINTO.- *Discutir sobre la necesidad o conveniencia de dicho paso huelga en un litigio que pretende determinar o declarar si ha nacido o no una servidumbre; no si es precisa. Por ello, la valoración de la prueba habrá de atender al uso realizado y el tiempo por el que se efectuó.*

Y en este sentido valorativo de la “sana crítica”, no cabe duda de que el paso peatonal a través de la “placeta” ha sido constante por todos los vecinos demandantes, o los que --en su momento— allí vivieron. Ninguna prueba ha intentado siquiera la demandada para desacreditar ese paso.

Es el paso con vehículos lo que la sentencia de primera instancia no considera acreditado con los requisitos precisos para constituir una servidumbre de ese alcance. Razona dicha resolución que no consta garaje o cochera en la venta de las viviendas iniciales que hiciera preciso el uso del camino reclamado, a través de vehículos rodados. Añade a ello la mera comodidad, y no la necesidad, pues también poseen acceso con el vehículo por la calle peatonal donde está la entrada principal de las casas. Y concluye argumentando que el uso efectuado por los actores ha sido de mero aparcamiento por mera tolerancia de la comunidad demandada. Sin que hayan identificado cómo, cuándo y quienes han utilizado ese paso rodado.

SEXTO.- *A este respecto esta sala considera que ya desde un principio se accedía de forma genérica a los patios posteriores a través de las “placeta”, mediante vehículos, a fin de cargar y descargar objetos. Lo que nos sitúa --de forma razonable y teniendo en cuenta la realidad social-- en los años de adquisición de las viviendas (1986). Hasta el acto interruptivo (cartas de julio de 2005), han transcurrido los 10 años exigidos por el art. 147 Compilación del Derecho Foral Aragonés, lo que implicará la estimación de este punto del recurso.*

SEPTIMO.- *Ahora bien, es importante matizar el contenido de la servidumbre de paso adquirida por “usucapión”. A lo largo del procedimiento se ha desprendido una idea genérica relativa al uso de la “placeta” por parte de los demandantes con sus vehículos. Esto está acreditado. De ahí la reacción de la comunidad demandada. Pero el súplico de la demanda y la necesaria concreción que exigen las relaciones jurídicas impiden traducir ese uso genérico a lo largo y ancho de la “placeta” como una servidumbre de paso. Este derecho sobre cosa ajena, bien constituido, bien por constituir no consiste en un derecho de “estancia”. Como bien argumenta la sentencia de primera instancia, lo pedido en la demanda ninguna relación tiene con el derecho a “aparcar”.*

El paso, en cuanto tal, consiste en el tránsito desde la entrada de la plazoleta a la entrada del callejón al que dan las puertas traseras de las casas 2 a 11 y a las puertas traseras (actuales garajes) de las casas 12 y 13-13 bis. Ese es el recorrido defendido como servidumbre de paso por los demandantes. Cualquier otra detentación sobre la superficie de la “placeta” (predio sirviente) carece de relación con el derecho de servidumbre reclamado.

En consecuencia, el paso adquirido por “uso” se contrae al lógicamente utilizado a tal fin. Y que, a falta de prueba más precisa, se deduce de la documental aportada y declaraciones efectuadas en fase de prueba, que se ha de concretar en una anchura de 3 metros, con un espacio al final de 5 metros de anchura, para dar la vuelta y regresar por el mismo paso por donde se ha entrado. Pasos que conducirán --necesariamente-- a los respectivos destinos (callejón y cocheras de los nºs 12 y 13-13 bis) y que discurrirán por un trazado recto, como el más corto entre los puntos de entrada y destino.

OCTAVO.- Además, también habrá que estimar el recurso de la parte actora en lo relativo a la modificación física realizada en el paso peatonal, obligando a la demandada a eliminar el escalón colocado a la entrada del callejón, pues supone una alteración sustancial del paso al que los actores tienen derecho, por lo ya expuesto.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de mayo de 2007. Usucapación de servidumbres aparentes: El objeto de la protección es la tutela sumaria de la posesión, no derecho alguno de servidumbre:

“PRIMERO: La pretensión del actor ahora apelante fue desestimada en primera instancia al entender la juzgadora que, si bien había quedado acreditado que el demandante venía haciendo uso del paso por el camino que discurre por la finca del demandado hasta que éste se lo impidió, la acción había caducado al haber transcurrido más de un año entre el inicio de la perturbación y la interposición de la demanda. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que fueron dos las veces que el demandado colocó una valla o cerca para impedir el paso por el referido camino y que, tal y como se admitió en la contestación verbal a la demanda durante el juicio oral (minuto 12:14 de la grabación), fue en el año 2004 cuando el actor retiró la primera valla y no se colocó un cercado definitivo hasta el año 2005, por lo que, dado que la demanda se interpuso el día 3 de enero de 2006, podemos afirmar que no había transcurrido un año entre el momento en que el demandante perdió el uso del camino y la fecha en que se presentó la demanda, por lo que la caducidad de la acción posesoria no debe ser apreciada en el presente caso, sin que, por tanto, sea preciso el examen de las contradicciones que pudieran existir entre lo declarado por el demandado y por el testigo Sr. **(Nombre de la parte eliminado)**, las cuales tan sólo se pusieron de manifiesto en el escrito de interposición del recurso para interesar el rechazo de la caducidad de la referida acción.

SEGUNDO: Dicho lo que precede, tan sólo resta añadir que concurren en este caso todos los requisitos necesarios para que la pretensión del actor sea acogida, ya que, junto al hecho, ya aludido, de que la acción no había caducado cuando se interpuso la demanda, debemos considerar que el apelante ostentaba efectivamente la

posesión del camino litigioso, tanto antes de que el demandado colocara la primera valla como sin duda después, ya que la retirada de dicha valla supuso la recuperación del uso del camino, sin que en este particular hallemos motivos para discrepar de la valoración probatoria llevada a cabo por la juzgadora de instancia, ya que de la grabación del acto del juicio no se desprende error alguno de apreciación de la prueba testifical. De este modo, y al resultar indudable que el demandado perturbó la posesión del actor colocando un obstáculo que le impedía a éste el paso por el camino litigioso, la acción posesoria debe ser estimada, aunque no para reponer al demandante, como se solicita en la súplica de la demanda, en la pacífica posesión de una "servidumbre de paso", ya que, si bien el actor ha llegado a apoyar su pretensión en el art. 147 de la Compilación Aragonesa, es claro que la acción ejercitada no es otra que la de tutela sumaria de la posesión, por lo que es ésta, y no derecho alguno, lo que debe ser objeto de protección en el presente pleito, todo ello sin perjuicio del derecho de las partes a acudir al proceso declarativo correspondiente con el fin de discutir allí las cuestiones de derecho que, en su caso, pudieran suscitarse."

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de julio de 2007.
Usucapión de servidumbre aparente:

“PRIMERO: El actor, en su condición de nudo propietario de una finca situada en Belver de Cinca (mientras que el usufructo vitalicio recae en su madre, aunque antes fue plena dueña del inmueble), descrita como era, pajar y corral (una de las originarias porciones del corral pertenece ahora a los demandados, en virtud del testamento otorgado por el abuelo de todos los litigantes), pretendió en su demanda, a tenor del contenido de su petitum: 1.º la declaración de nuda propiedad sobre esa finca; 2.º la extinción del derecho personal de uso de la era para trillar concedido en el indicado testamento a favor de la causante y madre de los demandados; 3.º la obligación de cierre de la puerta metálica de acceso a la era desde un edificio propiedad de los demandados, salvo el originario de paso al pajar y corral de los demandados; y 4.º el derecho del demandante a vallar la era en toda su extensión, sin perjuicio de dejar paso suficiente a través de ella para que los demandados puedan acceder a la puerta antigua de madera que figura en el pajar desde su construcción, cuando le fue donado (en realidad, legado) a la madre de los demandados. La sentencia de primer grado ha acogido solo la acción declarativa de dominio, y el actor interesa en esta alzada la estimación de las tres peticiones rechazadas.

SEGUNDO: 1. Sentado lo anterior, no procede declarar la extinción del derecho personal de uso de la era para trillar, pues, como siguen manteniendo los demandados al oponerse al recurso, concurre la excepción de cosa juzgada en su aspecto material y negativo o de exclusión de un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que se produjo la relación enjuiciada (artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En efecto, (**Nombre de la parte eliminado**), madre del actor, ya formuló la misma acción contra los hoy también demandados en el juicio de cognición 19/1981 seguido ante el entonces juzgado de Distrito de Fraga, la cual fue

rechazada mediante sentencia de 3 de diciembre de 1981. La cosa juzgada afecta al actor porque aduce en su demanda el mismo fundamento de pedir que su causahabiente mantuvo en 1981 (con los efectos previstos en el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), esto es, la extinción del derecho de uso de la era para trillar por su falta de ejercicio, dado que esta tarea ha desaparecido de las actividades agrícolas desde mucho antes del año 1981; y en la actual demanda no se alega la ocurrencia de ningún hecho nuevo que pueda permitir la inaplicación de la institución de la cosa juzgada.

2. En todo caso, lo que no podemos soslayar para la resolución de las demás pretensiones, la tercera y la cuarta, es que el derecho personal de uso de la era para trillar, cuya extinción fue rechazada en su momento con efectos de cosa juzgada, ha quedado en la realidad vacío de contenido desde el momento en que la trilla ya no se practica en las tareas agrícolas actuales desde hace muchos años y los demandados (ya no solo la favorecida por la servidumbre personal) tampoco utilizan la era para tal menester -máxime teniendo en cuenta su avanzada edad- ni para ningún otro de carácter agrario, salvo para acceder a su finca y para estacionar algún vehículo y dejar maquinaria o aperos de labranza. Además, los demandados no se oponen a la prosperabilidad de las solicitudes de cierre de la puerta metálica y de vallado de la era sobre la base del derecho a trillar, conforme a lo que más adelante vamos a decir.

TERCERO: 1. La sentencia apelada rechaza el tercero de los pedimentos referidos (y hemos de entender que también el cuarto, dada la ausencia de motivación al respecto) con fundamento en que los demandados habrían adquirido por usucapión derecho de paso a través de la era hasta la puerta metálica abierta en la pared exterior de su originario corral, como alegaron por vía de excepción en la contestación a la demanda, sin llegar a reconvenir, y también sin especificar el recorrido del supuesto paso.

2. Sin embargo, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación videográfica, hemos de concluir que los demandados no han acreditado el concreto espacio utilizado como paso, es decir, si se verificaba a través de un camino, senda o carril. Como tenemos repetidamente declarado (por ejemplo, en nuestra sentencia de 28-XII-2006 y las allí citadas), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso adquirida por usucapión o prescripción adquisitiva, debe tenerse en cuenta que la Compilación establece en su artículo 147 que solo las servidumbres aparentes son las que pueden ser adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, a diferencia de las servidumbres no aparentes; y, por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su aprovechamiento, mientras que no son aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (artículo 532 del Código Civil). La servidumbre de paso, añadíamos, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el

uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril. Por tanto, si no se detectan huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, tampoco podría afirmarse que existe un signo aparente de servidumbre. En suma, no podemos aceptar en el supuesto de autos la usucapión de una servidumbre de paso, pues no consta su apariencia dentro de la era controvertida (uno de los demandados indicó en el juicio que pasaba por el centro, pero no consta marcado por allí ningún tipo de camino).

3. No obstante, con relación al pedimento tercero de la súplica de la demanda, la inexistencia de derecho de paso -único fundamento de pedir- no justifica el cierre de la puerta metálica tal como parece ser solicitado, mediante la desaparición o condena del vano.

4. Sí procede reconocer, en cambio, el pedimento cuarto, el derecho del actor a vallar la era de su propiedad, conforme a la facultad reconocida en el artículo 388 del Código civil. La única limitación a este pronunciamiento es la autoimpuesta por el propio demandante cuando él mismo se refiere a lo que llama originario derecho de paso de los demandados hasta la puerta antigua de madera, cuyo recorrido dependerá de la propia decisión del actor, dado que, como hemos dicho, los demandados no ostentan otro derecho de paso que el reconocido de adverso de la manera indicada, máxime cuando, a la vista de las fotografías unidas a los autos, parece que la antigua puerta de madera ya no existe en la actualidad.

5. Por todo ello, procede estimar en parte el recurso.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 27 de marzo de 2007. Reconocimiento ante Notario de la existencia de un paso de herradura: desestimación de la demanda ejercitando la acción negatoria de servidumbre.

I.- Frente a la sentencia de instancia, que estima la acción negatoria de servidumbre ejercitada en la demanda, y consecuentemente declara que la finca propiedad de la actora no es predio sirviente de una servidumbre de paso constituida a favor de la finca propiedad de los demandados, se alza la representación de éstos denunciando error de la Juzgadora de Instancia en la apreciación de las pruebas, al estimar que las practicadas en la instancia acreditan cumplidamente la existencia de un camino que, desde tiempo inmemorial, atraviesa la finca de la actora para acceder a la finca de su propiedad, extremo este que es corroborado tanto por la prueba testifical de la actora como de la demandada, así como por la prueba documental aportada

II.- La parte demandada, que se opone a la pretensión de la demanda, afirmando la existencia de una servidumbre de paso sobre la finca de la actora, sustenta su posición en el propio reconocimiento por parte de la actora de la existencia de una senda de herradura que atraviesa su finca y discurre por el monte común; en la

prueba testifical, donde todos los testigos, incluidos los de la parte actora, confirman la existencia del referido camino de herradura; y finalmente en la prueba documental constituida tanto por las fotografías aportadas por dicha parte, que confirman la existencia de un camino bordeado por paredes de roca que delatan su antigüedad; como por el propio informe del Ayuntamiento de V, que confirma la existencia de un camino en la zona. La sentencia recurrida desestima dicha argumentación y estima la pretensión de la demanda, al entender que las pruebas aportadas no permiten concluir la existencia de una servidumbre constituida por usucapión sobre la finca de la finca de la actora. Ciertamente la Sala entiende correcta la valoración que la Juzgadora de Instancia hace tanto de prueba documental como de la prueba testifical, y ello porque, el hecho de que exista un camino que conecte la finca de la actora con la de los demandados, extremo que no ha sido negado por la parte actora, no supone que el mismo integre una servidumbre de paso de carácter permanente que grave la propiedad de la actora, pues en principio hay que partir de la presunción de libertad de predios que se infiere de los artículos 348 del C. Civil y 33 de la Constitución Española, y para que puede estimarse existente la servidumbre es preciso acreditar que la misma ha sido adquirida por alguno de los medios establecidos en los artículos 537 y siguientes del C. Civil, y singularmente en los Artículos 147 y 148 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, extremo este que no ha quedado acreditado a través ni de la prueba documental, ni de la contradictoria prueba testifical aportada a las actuaciones; sin embargo existe un hecho, que ha pasado desapercibido a la Juzgadora de Instancia y que, a juicio de esta Sala, debe determinar la pretensión principal de la demanda en la forma en que viene planteada. Efectivamente, en el acta notarial levantada a instancia de la parte actora en fecha veintinueve de Agosto de dos mil cinco, previa por tanto a la presentación de la demanda, la demandante efectúa ante el notario autorizante, entre otras, las siguientes manifestaciones: “que no se opone ni se ha opuesto al paso de personas y de caballos a través de su finca, así como que nunca ha cuestionado el paso de herradura existente”; “que lo único que se cuestiona es el paso de vehículos de propiedad privada. Nunca se ha opuesto y siempre ha permitido el paso a los vehículos oficiales de bomberos u otros”. Pues bien, en tales manifestaciones, efectuadas a presencia notarial, de forma espontánea y voluntaria, la demandante reconoce expresamente la existencia de un “paso de herradura” hacia el monte público y la finca de los demandados, que califica como “existente”, y muestra en exclusiva su oposición a que dicho paso sea utilizado por vehículos particulares. Por lo tanto, en aplicación de la doctrina de los actos propios, no puede pretenderse, como pretende la demandante en su escrito de demanda que la finca de su propiedad esta libre de servidumbre de paso a favor de los demandados, cuando la misma ha reconocido como existente un paso de herradura, lo que impide prosperar la demanda, sin que ello suponga en modo alguno aceptar la tesis de los demandados recurrentes en el sentido de que dicho paso se ha ido ampliando hasta permitir el paso de vehículos, extremo este que no ha quedado justificado, pues tan solo se ha acreditado el paso de vehículos oficiales, previa autorización expresa de la propietaria; lo que conduce a estimar el recurso y a revocar la resolución recurrida, desestimando la pretensión de la demanda en los términos en que viene formulada.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 8 de mayo de 2007. Usucapión de servidumbre aparente:

“I.-Frente a la sentencia de instancia, que estima la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda y, previa declaración de la propiedad de los actores sobre la finca objeto de esta litis (Parcela del Polígono), condena al Ayuntamiento demandado a restituir a aquellos la posesión de la misma, retirando y desalojando de aquella cuantos objetos y/o conducciones puedan ocupar, hasta dejarlo expedito, a disposición de sus propietarios, se alzan, de una parte, el Ayuntamiento demandado que reitera la virtualidad de la usucapión alegada en la instancia respecto a los terrenos ocupados por dicha Corporación, y alega la inviabilidad de la pretensión encaminada a obtener el desalojo y eliminación de los objetos y conducciones que integran la estación depuradora que se ubica en dichos terrenos; y de otra los actores, quienes, por vía de impugnación de la sentencia solicitan la estimación de la pretensión de la demanda encaminada a que se declare que su parcela está libre de cualquier gravamen o limitación, o subsidiariamente, que únicamente lo esta respecto del resultante de la primitiva depuradora instalada en el año mil novecientos ochenta y dos.

II.- Ciertamente, la representación del Ayuntamiento de Teruel parece sufrir, en su escrito de interposición del recurso de apelación, la misma dispersión que denuncia respecto de la sentencia recurrida, que hace difícil discernir a la Sala cuales son los motivos de su discrepancia con la sentencia recurrida, pues mientras que en los siete primeros motivos del recurso parece centrarse en la condena a desalojar la finca de todos los objetos y conducciones existentes en la misma, en el motivo octavo parece alegar una falta de identificación de la parcela reivindicada, y en el undécimo vuelve a reiterar la alegación de usucapión efectuada en la contestación a la demanda. Por lo tanto siguiendo un orden lógico en las proposiciones, tal y como propugna dicha parte en su recurso, es preciso sentar las siguientes premisas: En primer lugar no hay duda alguna de que los demandantes son propietarios de la parcela del Polígono del Catastro Parcelario de Teruel, pues así resulta del título de dominio aportado por los mismos y constituido por la Escritura Pública de aceptación y adjudicación de herencia, otorgada en fecha 5 de Enero de 1998, y ello con independencia de que la misma haya sido o no inscrita en el Registro de la Propiedad, pues ni la inscripción tiene carácter obligatorio, ni la simple contradicción dialéctica al que es sometido por la parte demandada tiene virtualidad suficiente para privar al mismo de validez. En segundo lugar tampoco hay duda alguna que la depuradora que el Ayuntamiento de Teruel construyó en el año mil novecientos ochenta y dos y ha reformado en el año dos mil cuatro, se ubica en terrenos de la citada parcela del Polígono , y así lo reconoce el propio Ingeniero de Caminos Municipal en el informe que emite a la reclamación previa formulada por los actores, en fecha 23 de Septiembre de 2005. Por lo tanto, la cuestión esencial a debatir, que ya plantea el Ayuntamiento en la resolución a la reclamación previa, es si puede estimarse que el Ayuntamiento demandado ha adquirido por usucapión los terrenos ocupados por la depuradora, habida cuenta que los viene poseyendo desde que se construyó la misma por primera vez, en el año mil

novecientos ochenta y dos. La sentencia recurrida entiende que dicha usucapión no puede estimarse producida, pues aún cuando hayan transcurrido más de veintidós años desde aquella fecha, no puede entenderse que la cesión a favor del Ayuntamiento, efectuada por unos propietarios sin identificar, de unos terrenos no delimitados, para instalar sobre ellos las redes de saneamiento, sea título suficiente para consumir la prescripción ordinaria del dominio; y esta tesis debe ser compartida por la Sala, pues para que pueda consumarse la prescripción ordinaria del dominio, que el Ayuntamiento alega como fundamento de la adquisición de la propiedad, es necesario que el usucapiente disponga de "justo título" (artículo 1940 del C. Civil), debiendo entenderse como tal aquel que sea legalmente suficiente para transmitir el dominio o derecho real que se trata de usucapir, aun cuando presente defectos, que la usucapión ha de subsanar (Sentencias del T. Supremo de 5 de Marzo de 1991, 20 de Octubre de 1992 y 17 de Julio de 1999, entre otras), naturaleza que no puede predicarse del documento en el que el Ayuntamiento basa su adquisición, en el que unos propietarios no identificados "ceden libres de toda carga" unos terrenos, igualmente sin identificar, para la ejecución sobre los mismos de la Red de distribución y saneamiento del Barrio de C. Ahora bien, el hecho de que dicho documento no sea suficiente para justificar la usucapión ordinaria del dominio, no significa que aquella cesión no tenga trascendencia jurídica alguna, pues esa "cesión" y la posterior posesión por parte del Ayuntamiento de los terrenos ocupados por la depuradora, de forma pública y pacífica, debe reputarse suficiente para constituir, cuando menos, un derecho real de servidumbre, que, tratándose de una servidumbre aparente, quedaría constituida por usucapión por el transcurso de diez años entre presentes o veinte entre ausentes, de conformidad con el artículo 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y esta conclusión, debe tener unas consecuencias relevantes con relación a las pretensiones de la demanda, pues impide prosperar tanto la pretensión encaminada a que se declare que su la parcela litigiosa está libre de cualquier gravamen o limitación, como la encaminada a obtener el desalojo y eliminación de los objetos y conducciones que integran la estación depuradora que se ubica en aquella, quedando únicamente por dilucidar la pretensión subsidiaria de que se declare que la finca está únicamente gravada por las limitaciones derivadas de la construcción de la estación depuradora en el año mil novecientos ochenta y dos, y por tanto se condene a desalojar de aquella finca los objetos y conducciones distintos de los que integraban aquella.

III.- Partiendo pues de la premisa de que la instalación de la estación depuradora sobre la finca de los actores, en el año mil novecientos ochenta y dos, determinó la constitución de una servidumbre sobre la misma, las pretensiones de la parte actora relativas a declarar que la finca está únicamente gravada por las limitaciones derivadas de la construcción de aquella y condenar a desalojar de la finca los objetos y conducciones distintos de los que integraban la primitiva estación, deben resolverse a la luz de lo que dispone el artículo 543 del C. Civil, a tenor del cual, el dueño del predio dominante podrá hacer, a su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla

más gravosa. Por lo tanto, lo que debe de dilucidarse es si las obras realizadas en la depuradora en el año dos mil cuatro han alterado o han hecho más gravosa la servidumbre. Pues bien, de la prueba testifical, constituida por las declaraciones, de dos colindantes, de los técnicos que intervinieron en la redacción del proyecto y en la dirección de la obra ejecutada en el año dos mil cuatro, y del Delegado del Alcalde en el Barrio de C, se desprende que las obras ejecutadas no han supuesto una mayor ocupación de terreno, si bien han implicado una sustitución de las antiguas instalaciones (caseta, depósitos, conducciones etc.) por otras nuevas, y además se ha procedido al vallado del terreno, al reforzado de las riberas del arroyo junto al que se sitúa la depuradora y a construir un vado de hormigón sobre el mismo. Pues bien, entiende la Sala que tales obras no suponen una alteración o agravación de la servidumbre, pues, al margen de los daños que los demandantes hayan podido sufrir en los terrenos aledaños, como consecuencia de la ocupación temporal de los mismos para la ejecución de las obras, que no son objeto de este procedimiento, la nueva estación depuradora no supone para los propietarios del predio sirviente una mayor limitación de su derecho de propiedad que la que ya tenían con la depuradora anterior, por más que los elementos antiguos se hayan sustituido por otros; y la construcción de elementos nuevos, como el vallado, el reforzamiento de la ribera del arroyo o el vado de hormigón sobre el mismo, no puede estimarse tampoco que alteren o perjudiquen al predio sirviente, en primer lugar, porque, en lo que al vallado se refiere supone un elemento de seguridad tendente a evitar el acceso incontrolado a los depósitos, con el potencial peligro que ello conlleva; y en lo que afecta a los otros dos restantes, construidos sobre el cauce del arroyo contiguo, es más que dudoso que hayan sido construidos sobre el predio sirviente, cuando los cauces de los ríos y arroyos, se integran, por disposición legal, en el dominio público.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Monzón de 11 de septiembre de 2007. Usucapión de servidumbre aparente:

“Primero.- El actor, como puso de manifiesto en la demanda y como quedó claro en la vista del juicio, ejercita una acción declarativa, la acción confesoria de servidumbre de paso, a la que se oponen las demandadas. El actor pretende que se reconozca la existencia de una servidumbre de paso desde el camino público denominado camino de Oriols hasta una finca de su propiedad (concretamente la parcela del polígono del término municipal de Tamarite de Litera). Según el actor, esta servidumbre se habría adquirido por usucapión, y manifiesta que ya la anterior propietaria del pretendido predio dominante hacía uso de la misma. Igualmente entiende que puede apreciarse el trazado de la servidumbre en fotografías catastrales desde 1954. Solicita también el actor que se condene a las demandadas a que repongan el camino a su estado anterior, pues manifiesta que, recientemente, aquéllas han procedido a la roturación de parte del terreno por el que pasaba el camino.

Las demandadas se oponen a la pretensión del actor y piden la desestimación íntegra de la demanda, entendiendo que no existe la pretendida servidumbre. Manifiestan que el actor se ha interesado con anterioridad por obtener derecho a pasar por ese lugar, pero que ellas, y anteriormente su familia, siempre se lo han negado. Oponen que no existe la servidumbre inscrita en el Registro, que no se dan los requisitos de la usucapión y que el solicitante puede acceder a su finca por otros lugares, así como que la propiedad se presume libre de cargas y gravámenes.

Segundo.- En primer lugar creo conveniente dejar claro que no es objeto de este proceso la constitución de una servidumbre legal de paso, regulada en los artículos 564 y siguientes del Código Civil. Dicha servidumbre legal tiene por objeto garantizar el acceso a su finca a los propietarios de fincas enclavadas entre otras ajenas y sin acceso a camino público. Para que se reconozca esta servidumbre no es necesario que exista ningún signo aparente ni que transcurra ningún plazo, simplemente es un derecho del propietario del fundo dominante para exigir paso por el predio sirviente, mediando la correspondiente indemnización, siempre que concurra el requisito de falta de acceso a camino público.

Lo que se pide en este proceso es que se declare la existencia de una servidumbre de paso que se ha venido utilizando a lo largo de los años y que el actor entiende adquirida por usucapión. Las servidumbres adquiridas por prescripción adquisitiva o usucapión son servidumbres voluntarias, no legales, puesto que el artículo 598 del Código Civil, que establece cómo se determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente cuando la servidumbre se ha adquirido por prescripción, se encuentra en el Capítulo III del Título VII del Libro II, dedicado precisamente a las servidumbres voluntarias.

Esta precisión se hace porque tanto demandante como demandadas han hecho hincapié en el tema de los otros posibles accesos a la finca del actor, el primero esforzándose en acreditar que no existe otro acceso a la finca y las segundas esforzándose en acreditar que sí existen. Así, además de las alegaciones de la demanda y la contestación en el juicio, se aportan informes periciales por ambas partes que dedican buena parte de su texto a este tema. Realmente, este hecho es irrelevante para la solución del pleito.

Así, para el actor es irrelevante que no exista ningún otro acceso en la actualidad a su finca, puesto que no se dan los requisitos establecidos en los artículos 564 y siguientes del Código Civil para establecer una servidumbre legal de paso, ya que la finca está unida a otras fincas del actor, una de las cuales (la número 26) tiene acceso a camino público. Además no es la constitución de una servidumbre legal de paso lo que se solicita en la demanda.

Por otra parte, el tema de los accesos es también irrelevante para la parte demandada, puesto que aunque se acredite la existencia de otros accesos a la finca del actor, ello no impide que se adquiera por usucapión una servidumbre de paso sobre una finca colindante, y el artículo 546 del Código Civil no contempla la falta de utilidad como causa de extinción de las servidumbres. El artículo 568 tampoco puede aplicarse por analogía, ya que se trata de una regla excepcional (pues las causas generales de extinción de servidumbres se regulan en el artículo 546) cuya aplicación no puede extenderse más allá de su tenor literal. Como ya se ha explicado, se trata de

dos supuestos distintos, la servidumbre legal de paso es distinta de la servidumbre de paso que se adquiere por usucapión, y ambas tienen requisitos, finalidades y naturaleza (una es legal y otra voluntaria) distintas.

Por último se ha de señalar también la irrelevancia de que no conste registralmente la pretendida servidumbre pues, como se ha dicho, no se pretende tutelar el derecho del titular de una servidumbre constituida por acuerdo entre las partes, sino que se declare la existencia de una servidumbre que se pretende haber adquirido por usucapión. Además, siendo, como se verá, una servidumbre aparente, que tiene su concreción material en un camino que está claramente a la vista de todos, el hecho de que la servidumbre no esté inscrita en el registro no impide su existencia, pues como ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo : “cuando los signos de la servidumbre son ostensibles, permanentes y perfectamente exteriorizados, tal apariencia indubitada produce una publicidad en semejanza a la inscripción en el Registro” (STS de 17 de noviembre de 2006, que cita otras en el mismo sentido desde 1927).

Tercero.- Hecha la anterior precisión, y dado que el objeto principal de este procedimiento es declarar una servidumbre de paso adquirida por usucapión a favor del actor y sobre la finca de las demandadas, es necesario analizar si concurren todos los requisitos para la prescripción adquisitiva.

Estos requisitos se establecen en los Capítulos I y II del Título XVIII del Libro IV del Código Civil (artículos 1930 y siguientes) y en el Título II del Libro III de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (artículos 145 y siguientes).

El artículo 148 de la Compilación establece que “todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe”. La servidumbre de paso es **aparente**, conforme al artículo 532 del Código Civil, pues se basa en la existencia de un camino o sendero que está continuamente a la vista por signos exteriores y que revela el uso y aprovechamiento de la servidumbre. Ambas partes reconocen la existencia del sendero por el que, según el actor, transcurre la servidumbre de paso, si perjuicio de que las demandadas entienden que dicho sendero se ha abierto recientemente.

En el presente caso estamos ante una prescripción **entre presentes**, pues no consta que las demandas ni los anteriores titulares de la finca por la que presuntamente transcurre la servidumbre se hayan encontrado en el extranjero, en los términos del artículo 1958 del Código Civil.

Por lo tanto, para que el actor pueda haber adquirido la servidumbre por usucapión es necesario que conste la posesión de la misma durante diez años. **No son exigibles buena fe ni justo título.**

Cuarto.- El único requisito que queda por analizar, conforme al artículo 148 de la Compilación, es el de la posesión durante diez años.

En primer lugar esta posesión tiene que cumplir los requisitos generales exigidos por el Código Civil según el artículo 1941: en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

En cuanto al primero de los requisitos, la referencia al concepto de dueño es aplicable a la prescripción adquisitiva del dominio. Cuando lo que se prescribe es otro derecho real la posesión ha de serlo en concepto de titular de ese derecho real. Es evidente que la utilización que el demandante haya podido hacer del sendero que hoy pretende que se reconozca como servidumbre no lo ha sido como dueño, sino como titular de tal servidumbre.

La posesión ha de ser pública. La defensa de las demandadas alegó que el uso que el actor pudiera haber hecho del camino ha sido de carácter clandestino y que, por lo tanto, no afectan a la posesión, según el artículo 444 del Código. Sin embargo, no puede admitirse como clandestino un uso que se basa en un signo aparente como es el camino que aparece en las diversas fotos que han aportado ambas partes, pues es evidente y está a la vista de todo el mundo.

La posesión ha de ser, además, pacífica y no interrumpida. No consta en el procedimiento ningún requerimiento, ni judicial ni extrajudicial, al actor para que se abstenga de usar el camino, ni consta ninguna actuación de las demandadas que haya supuesto un acto de oposición a dicha utilización, hasta el momento en el que se produce la roturación que afecta al camino.

Quinto.- *Finalmente, es necesario que la posesión se haya prolongado, por lo menos, durante diez años. A estos efectos es insuficiente la fotografía presentada por la parte actora, presuntamente del año 1994, ya que ni está acreditada su fecha ni, aunque lo estuviese, tendría la antigüedad necesaria para basar la prescripción.*

Por otra parte están las fotografías aéreas del catastro y del SIGPAC. Las fotografías del catastro de 1998 y del SIGPAC, del mismo año, revelan claramente la existencia de un camino que sale de la finca del actor y que se introduce en la finca de las demandadas en dirección sur-este, hacia el denominado " antiguo camino de Oriols". En las fotografías catastrales de 1954 y de 1990 se ve lo que parece ser un camino en la que hoy es finca del actor, que se dirige hacia el camino público "de Oriols", aunque no se ve claramente que continúe su trazado a lo largo de la finca de las demandadas. Observadas las fotografías por ambos peritos, éstos discrepan, considerando el propuesto por el actor que en las fotografías de los años 54 y 90 se ve, aunque con dificultades, el camino, y observándolo nítidamente en las fotos del 98. La perito propuesta por las demandadas entiende que en las fotos de los años 54 y 90 sólo se ve un trazado dentro de la finca del actor, pero no en el de las demandadas, y que en las fotos del año 98 sólo aprecia parte del camino en la finca de las demandadas, entendiéndolo que la diferencia cromática que se ve como continuación de ese camino puede ser simplemente una espuela o un desnivel, pero no necesariamente un camino.

En relación con las fotografías de 1954 y 1990, es cierto que no se aprecia nítidamente un camino que, partiendo de la finca del actor, atravesase la finca de las demandadas hasta el camino público. Pero sí es cierto que se aprecia en la finca del actor un camino que se dirige a la finca de las demandadas y que carecería de sentido alguno si no continuase hasta el camino público. Lo cierto es que, pese a la falta de nitidez, sí se observa cierta línea que continúa el camino desde la finca del actor. No puede asegurarse que sea un camino. Pero es que dada la calidad de las fotografías, en ciertos tramos ni siquiera se puede asegurar que el camino de Oriols lo sea, y sin

embargo todos están de acuerdo en la existencia de ese camino. Lo mismo ocurre con otros caminos que las demandadas propusieron como alternativos, y que en estas dos fotografías tampoco se aprecian nítidamente en toda su longitud pero, sin embargo, reconocen su existencia. El trazado es exactamente el mismo y se puede incluso ver cómo dicho trazado, ya dentro de la finca de las demandadas, pasa entre dos puntos negros, supuestamente árboles, que aparecen ya con más nitidez en las fotos del año 98, dejando después dos árboles más a la derecha (aparecen también en todas las fotos) si se continúa en dirección al camino de Oriols.

En las fotografías de 1998 el camino es muy claro en su primera mitad, dentro de la finca de las demandadas, intuyéndose un trazado que lo continúa hasta el antiguo camino de Oriols.

Lo que está claro es que existe un camino dentro de la finca del actor, que se introduce en la finca de las actoras, y que ello existe, al menos, desde que se tomó la fotografía de 1954. Las limitaciones de las fotografías aéreas no deben impedir entender que dicho camino existe completamente desde la finca del actor hasta el antiguo camino público, pues es absurdo pensar que dicho camino haya permanecido incompleto y, por tanto, inútil durante más de 50 años y, sin embargo, a lo largo de todo ese tiempo, no haya desaparecido. La falta de uso del mismo habría dado lugar a que desapareciera su rastro definitivamente. Así, la existencia del sendero dentro de la finca del actor, introduciéndose en la finca de las demandadas dirigiéndose casi directamente al antiguo camino de Oriols hace pensar que, por lógica, el sendero continuaba y era completo hasta el camino público, pues de otro modo, la parte que sí se observa con mayor nitidez, no se habría mantenido durante más de 50 años.

Las limitaciones de las fotografías aéreas desaparecen cuando se trata de fotografías tomadas sobre el terreno, en las que sí se observa la existencia de un camino completo desde el antiguo camino de Oriols hasta la finca del actor, y que transcurre por la finca de las demandadas. Aunque la defensa de las demandadas insistió en que, dada la naturaleza del terreno, no era necesario un largo espacio de tiempo para la formación de ese camino, la vista de las fotografías pone de manifiesto que el camino que aparece en ellas existe desde hace bastante tiempo. Evidentemente no puede calcularse cuánto.

Finalmente, hay que tener en cuenta que el testigo presentado por el actor, propietario desde hace unos 38 años de una finca a la que accede por otro camino que atraviesa la finca de las demandadas, y respecto del que no hay duda alguna, manifestó que el camino litigioso ha existido desde siempre y que era usado por el actor.

Sexto.- Finalmente, considero oportuno hacer referencia a una serie de indicios: el hecho de no haber aportado las demandadas ningún testigo que apoye su versión; el hecho de haber roturado prácticamente sólo un trozo de camino, como manifestó la propia perito propuesta por ellas; el hecho de saber de la existencia del sendero sin haber emprendido medida legal alguna. Partiendo de todo lo anterior, llevando a cabo una valoración conjunta de la prueba y conforme al principio de disponibilidad probatoria, entiendo que, efectivamente, el actor lleva empleando el camino litigioso durante más de diez años, último requisito que quedaba por analizar, y que, por lo tanto, ha adquirido una servidumbre de paso por usucapión.

Igualmente, solicitando el actor la reposición del camino a su estado anterior por parte de las demandadas, procede acceder a la solicitud, puesto que conforme al artículo 545 del Código Civil, el dueño del predio sirviente no puede menoscabar el uso de la servidumbre.

Séptimo.- *Finalmente, en cuanto al contenido de la servidumbre, al haber reconocido las demandadas la existencia del camino (sólo en los últimos tiempos) y no haber discutido la medición del mismo hecha en el informe pericial aportado por el actor, se aceptan dichas mediciones, que no han sido discutidas.”*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Daroca de 27 de noviembre de 2007. Servidumbre de paso:

“PRIMERO.- *Se ejercita por la demandante acción confesoria de servidumbre de paso a favor de la subcomunidad del EDIFICIO NUMERO 1, del conjunto inmobiliario de la calle R s/n de Cariñena, Zaragoza (hoy avenida G), finca registral n° , subdividido en cuatro fincas registrales numeradas de la a la , que se corresponden con los apartamentos SA, 6A, 58 y 6B y provisto de dos cuartos anexos, construidos bajo el forjado sanitario del inmueble destinados a cuartos de caldera para los apartamentos 5A y 58 y 6~ y 68 respectivamente, e identificando, como predio sirviente la plaza de garaje número cinco, finca registral n° 14.692, entidad número nueve-cinco del conjunto inmobiliario sito en la calle en Cariñena (Zaragoza) en la R (hoy avenida G, n° 23) propiedad de los demandados, solicitando la declaración de la existencia de servidumbre para el paso al cuarto de calderas comunitario a través de la escalera sita sobre la indicada plaza de garaje para uso y mantenimiento de las calderas de agua caliente sanitaria y de calefacción y para el llenado y vaciado de los depósitos de combustible de los Apartamentos 5A y 5B de la Subcomunidad del EDIFICIO NUMERO 1 del conjunto inmobiliario de la R sin número de Cariñena (hoy avenida G n° 23), interesando, así mismo, la condena a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y a restituir la escalera de paso al cuarto de calderas existente a su estado originario, dejándola libre expedita a fin de ser utilizada por los demandantes para acceder al cuarto de calderas comunitario y la condena de los demandados a reparar el agujero abierto en la pared de la escalera comunitaria que da acceso a su plaza de garaje y al pago de las costas procesales.*

En fundamento de su pretensión alegan que, al anexo que viene a satisfacer las necesidades de calderas para los apartamentos 5A y 58, tan sólo es posible su acceso a través de las escaleras existentes en la plaza de garaje propiedad de los demandados, escaleras que fueron colocadas por los demandados cuando eran propietarios tanto del EDIFICIO NUMERO 1, del conjunto inmobiliario de la calle R s/n de Cariñena, Zaragoza (hoy avenida G, n° 23), finca registral n° 14.632 como de la plaza de garaje número cinco, finca registral n° 14.692, entidad número nueve-cinco del conjunto inmobiliario sito en la calle en Cariñena (Zaragoza) en la R sin (hoy

avenida G, nº 23) propiedad de los demandados, resultando de aplicación la disposición del artículo 541 del Código Civil por la colocación de un signo aparente de servidumbre por el propietario de ambas fincas, interesando la restitución de la escalera, en cuanto signo aparente de servidumbre y elemento común del inmueble, a su estado originario, por cuanto los demandados han procedido a su destrucción en fecha 5 de octubre de 2.006 y a la reparación del agujero que, los demandados, comenzaron a abrir en un elemento común del inmueble en su deseo de ofrecer un nuevo paso al indicado cuarto de calderas, invocando, del mismo modo, que la referida servidumbre de paso ha sido ganada en virtud de prescripción, en aplicación del artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (CDCA), por cuanto que, la fecha de finalización de las obras datan del 31 de agosto de 1.995 y el primer acto contrario al uso de la servidumbre tuvo lugar en octubre de dos mil seis, al tiempo de la destrucción de las escaleras de paso por los demandados.

Por la parte demandada se formula oposición alegando que en la documentación aportada por la actora, así como, en el certificado de fin de obra, aportado como documento dos de la demanda, no se alude a la servidumbre de paso interesado por la demandante, que los garajes se hayan ubicados en una finca independiente que no forma parte del conjunto inmobiliario de la R y que se fueron adjudicando a los propietarios que iban adquiriendo viviendas, manifestando que, los indicados apartamentos, en el proyecto inicial, estaban dotados de calefacción eléctrica, si bien, en el desarrollo posterior del proyecto, se adoptó, como medida transitoria, la ubicación de dos calderas, una para cada ala del edificio, en el forjado sanitario existente en el mismo, situación que era conocida por el primer adquirente del apartamento 5-A, D. JH en marzo de 1.996, alegando que, toda vez que los demandantes no sólo hacen uso del paso por la plaza de garaje para acceder al cuarto de calderas sino que, aprovechando la ausencia de los demandados, ocupan indebidamente la referida plaza de garaje, intentó ofrecer a los actores un nuevo paso y la legalización del cuarto de calderas, a lo que se opusieron los actores, remitiendo sendos burofax a (os mismos en fecha 11 de diciembre de dos mil cinco, prohibiendo el uso de su plaza de garaje para acceder al mencionado cuarto de caldera y ofreciendo soluciones alternativas, alegando la imposibilidad de ganar la servidumbre de paso por prescripción, toda vez que, el paso por su plaza de garaje fue consentido y además desde marzo de 1.996, esto es, desde la fecha de venta del apartamento 5-A, interesando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a los actores, y formulando reconvenición, contra los demandantes principales, ejercitando acción negatoria de servidumbre, para obtener sentencia por la que se declare que el garaje de su propiedad se encuentra libre de toda carga o gravamen de carácter real, sin tener que soportar la pretendida servidumbre de paso solicitada por los demandantes para acceder a la caldera y que se declare el derecho de los demandados reconvinientes a realizar las obras necesarias contenidas en el dictamen pericial aportado a las actuaciones para que los demandantes reconvenidos accedan al cuarto de calderas contenidas a través de las escaleras que arrancan en sentido descendente del patio de acceso a sus viviendas, haciendo estar y pasar a los demandados por ambas declaraciones e imponiéndoles las costas de la reconvenición.

Por la demandante se formula oposición a la pretensión reconvenicional alegando falta de legitimación pasiva para soportar la reconvenición deducida en el pleito por corresponderla legitimación pasiva a la subcomunidad de propietarios del EDIFICIO NUMERO 1 de la R, s/n de Cariñena (Zaragoza), hoy avenida de G nº 23, y oponiéndose a las alegaciones vertidas de contrario, con fundamento en las alegaciones vertidas en su demanda principal e interesando la desestimación íntegra de la demanda reconvenicional y la libre absolución de los demandantes reconvenidos con expresa imposición de costas a los reconvinientes.

SEGUNDO.- Falta de legitimación pasiva.

La resolución de la cuestión relativa a la falta de legitimación de los demandantes reconvenidos para soportar la demanda reconvenicional, exige, previamente, hacer referencia a la naturaleza y origen del inmueble y los elementos del mismo que pudieran ser afectados, con el fin de determinar si los demandantes principales, gozan de legitimación para soportar la pretensión o la misma debe dirigirse frente ,al conjunto inmobiliario o, en su caso, la Subcomunidad del EDIFICIO NUMERO 1 del conjunto inmobiliario de la R sin número de Cariñena (hoy avenida G, no 23).

En este orden de cosas, de acuerdo con la documental obrante en las actuaciones y en concreto el Documento 2 de los acompañados al escrito de demanda, resulta que la mercantil BG SRL, adquirió el dominio de las fincas registrales nº y , agrupándolas en una sola finca, dando lugar a la nº , segregando parte de la misma, dando lugar a la finca registral nº inscrita a favor de la mercantil y que no guarda relación con el objeto del pleito. El resto de la finca registral nº se constituyó en Régimen de Propiedad Horizontal, dividiéndose en 9 departamentos independientes, que pasaron a ser las fincas registrales nº a , de los cuáles fueron adjudicados a D. José , en pago de los salarios que, por el trabajo realizado, adeudaba la mercantil, entre otros, el departamento o EDIFICIO I, finca registral , donde se encuentran los cuartos de calderas, y que D. José subdividió en cuatro apartamentos 5-A, 6-A, 5-8 y 6-8 (fincas registrales nº) inscribiendo el dominio de los mismos a su favor y al de de su esposa Dña. Rosa y habiendo correspondido al mismo, una participación indivisa del 15 por ciento del Departamento número 9, finca registral nº, donde se ubican las plazas de garaje, que fueron subdivididas en ocho fincas registrales, inscribiendo a su favor D. José y Dña. Rosa el dominio de la plaza de garaje nº 5 del Departamento 9 del conjunto inmobiliario, sujeto a régimen de propiedad horizontal, finca registral nº . Las adjudicaciones a favor de D. José, se realizaron, encontrándose la obra en construcción y asumiendo el adjudicatario, la terminación de las obras, liberando a la sociedad de tal obligación.

La ejecución del EDIFICIO 1, posteriormente dividido en 4 apartamentos, se apartó de su proyecto inicial, como reconoce el demandado reconviniente en su escrito de contestación a la demanda, y se aprovechó el forjado sanitario del inmueble, espacio

existente entre el forjado de la planta baja y la cimentación, para la creación de dos cuartos de calderas, uno para cada ala del edificio, si bien, la modificación del proyecto original no consta en las correspondientes escrituras, encontrándose los referidos cuartos de calderas sin legalizar y sin que, lógicamente, el dominio de los referidos cuartos haya sido atribuido a ningún propietario.

Así mismo, la escritura pública de segregación, agrupación, obra nueva y división horizontal, acompañado, como Documento nº 9, al escrito de contestación a la demanda y reconvención, determina las normas de comunidad del conjunto inmobiliario y establece una Subcomunidad o "subdivisión horizontal del Departamento número de la Propiedad Horizontal, Subcomunidad que se corresponde con el inmueble en que se encuentran sitos los apartamentos propiedad de los litigantes, estableciendo las cuotas que le corresponde a cada apartamento en la Subcomunidad y en el Conjunto Inmobiliario, por lo que tanto el Conjunto Inmobiliario en su totalidad como la Subcomunidad indicada, quedan sujetos a la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), en la determinación de los elementos comunes y privativos de acuerdo con los artículos 2, 5 y 24 LPH y de conformidad con la legislación aplicable.

En este orden de cosas, los anexos de la Subcomunidad EDIFICIO I, destinados a cuartos de caldera para satisfacer las necesidades de los 4 apartamentos en que se divide el indicado edificio gozan de la condición de elementos comunes del inmueble, tanto por su destino o utilidad, en aplicación del artículo 396 del Código Civil, como por el hecho de no haber sido adjudicado a propietario alguno. Por otra parte, las escaleras que dan acceso al patio de viviendas, gozan, así mismo, de la condición de elemento común del inmueble por cuanto que no se ha aportado prueba alguna que permita atribuirle carácter de elemento privativo, propiedad exclusiva de los demandados reconvinentes, como se razonará en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Por los demandados se formula reconvención frente a los demandantes principales, esto es, D. Pedro y D. Enrique, como resulta del escrito de reconvención que, si bien es cierto que, en el encabezamiento del escrito, no lo indica expresamente, así resulta del Fundamento Jurídico VI de su escrito de reconvención por el que solicita la imposición de costas para los demandantes reconvenidos y, en concreto, se ejercita acción negatoria de servidumbre y acción declarativa del derecho de los mismos a realizar obras para dar un nuevo acceso a los cuartos de calderas a través de las escaleras que dan acceso al patio de las viviendas.

El ejercicio de una acción negatoria de servidumbre, en la que figura como predio dominante la Subcomunidad Edificio 1, sito en la calle R s/n de Cariñena (Zaragoza) hoy avenida de G nº 23, de acuerdo con su propia división horizontal, no puede dirigirse, exclusivamente, frente a dos de los propietarios comuneros de la misma, sino que, necesariamente ha de ejercerse frente al titular del predio dominante, y con relación a la ejecución de obras para modificar el paso al cuarto de calderas, toda vez que, las mismas, afectan a elementos comunes del conjunto inmobiliario sujeto a propiedad horizontal, los demandantes principales, carecen, de legitimación pasiva para soportar la pretensión frente a ellos dirigida, de tal forma que la reconvención

debió dirigirse frente a la Subcomunidad Edificio 1, sin que ninguna mención se formulara en este sentido en el escrito de reconvencción.

En consecuencia, estimando la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva opuesta por la representación procesal de D. Pedro y D. Enrique, resulta procedente desestimar íntegramente la demanda reconvenccional interpuesta por Dña. María Jesús en nombre y representación de D. José y Dña. Rosa, quedando la cuestión imprejuzgada y sin perjuicio de que, por el interesado pueda dirigirse nuevamente su pretensión frente a persona hábil para ello.

TERCERO.- Servidumbre de paso.

Por D. Pedro y D. Enrique se interesa la declaración de la existencia de servidumbre de paso sobre la plaza de garaje número cinco, finca registral nº, entidad número nueve-cinco del conjunto inmobiliario sito en la calle en Cariñena (Zaragoza) en la R (hoy avenida nº 23) propiedad de los demandados y a favor de la subcomunidad del EDIFICIO NUMERO 1, del conjunto inmobiliario de la calle R de Cariñena, Zaragoza (hoy avenida nº 23) alegando que por el propietario de ambas fincas se estableció un signo aparente de servidumbre, la escalera de acceso a los cuartos de calderas existentes en el EDIFICIO 1 y la puerta de entrada a la misma, por lo que resulta de aplicación la disposición del artículo 541 del Código Civil y alegando la adquisición de la servidumbre por prescripción, en aplicación del artículo 147 CDCA, por cuanto las obras finalizaron el 31 de agosto de 1.995 y el primer acto contrario al uso de la servidumbre tuvo lugar en octubre de dos mil seis, al tiempo de la destrucción de las escaleras de paso por los demandados.

Con relación a la construcción del cuarto de calderas se carece de toda documentación, habida cuenta que fue construido al margen del proyecto inicial y no existe constancia documental relativa a las mismas, así como respecto a las escaleras y puerta de acceso. No obstante, la prueba practicada en el acto del juicio permite extraer las siguientes conclusiones:

Por el demandado se reconoce la existencia del cuarto de calderas, alegando, en su escrito de contestación a la demanda, que fueron ejecutados al margen del proyecto inicial, aprovechando el forjado sanitario existente en el EDIFICIO I, colocando dos calderas, una para cada ala, y manifestando que, los referidos cuartos de calderas ya existían al tiempo en que los demandados reconvinientes, enajenaron el apartamento 5-A al primer adquirente D. JH en marzo de 1.996.

Así mismo, se infiere, del documento 2 acompañado al escrito de demanda, que el EDIFICIO 1 del conjunto inmobiliario fue adjudicado a D. José en pago de los salarios que, por el trabajo realizado, adeudaba la mercantil, encontrándose la obra en construcción y asumiendo el adjudicatario, la terminación de las obras, liberando a la

sociedad de tal obligación. D. José, dividió el EDIFICIO I, en cuatro apartamentos y conservó la propiedad de los mismos hasta al menos marzo de mil novecientos noventa y seis, fecha en que enajenó el apartamento 5-A a D. Javier, fecha en que, el propio demandado en su escrito de contestación a la demanda, reconoce la existencia de los indicados cuartos de calderas. Como quiera que, D. José, le fue adjudicado el EDIFICIO I en fase de construcción, asumiendo el mismo la terminación de las obras y puesto que gozaba de la condición de propietario de la totalidad del inmueble hasta marzo de 1996, fecha en que por el mismo se reconoce ya la existencia de los cuartos de calderas, la única conclusión posible es que D. José procedió, por sí mismo o a través de terceras personas, a la dotación del EDIFICIO 1 de dos cuartos de calderas en sustitución de la calefacción eléctrica original prevista para cada uno de los apartamentos, dotando, lógicamente, a los mismos de puerta de acceso y una pequeña escalera situada, en la plaza de garaje nº 5 del Departamento nº 9 que también le fue adjudicado y cuyo dominio, disfrutaban los demandados reconvinentes en la actualidad.

La posibilidad de que terceras personas pudieran haber colocado las escaleras de acceso al cuarto de calderas en la plaza de garaje propiedad del demandado y la puerta de entrada al mismo, resulta improbable, toda vez que D. José asumió la terminación de las obras y hasta la enajenación del primero de los apartamentos, entonces de su propiedad, no hubo propietario intermedio, reconociendo, que en marzo de 1.996 ya existían el cuarto de calderas y evidentemente las escaleras y puerta de acceso del mismo.

En consecuencia, D. José y Dña. Rosa, propietarios originales del inmueble EDIFICIO I y de la plaza de garaje nº 5 del Departamento nº 9, establecieron entre ambas fincas un signo aparente de servidumbre, esto es la escalera de acceso al cuarto de calderas sobre la plaza de garaje y la puerta de acceso al referido cuarto, habiendo, con posterioridad, enajenado dos de los apartamentos en que se dividió el EDIFICIO I, sin que se hubiera hecho constar referencia alguna, en contra de la persistencia de la servidumbre en las escrituras de compraventa de los apartamentos y sin que, antes de su otorgamiento, se hiciera desaparecer el signo aparente de servidumbre, por lo que resulta de plena aplicación la disposición del artículo 541 del Código Civil en consonancia con el artículo 539 del mismo cuerpo legal al objeto de reconocer la existencia de título de adquisición de servidumbre de paso, en cuanto servidumbre discontinua aparente.

Conviene, finalmente, destacar que, dada la configuración actual del inmueble, la única posibilidad de acceso al cuarto de calderas existente en el EDIFICIO 1 del conjunto inmobiliario, es atravesando la plaza de garaje nº 5 del departamento nº 9 del mismo, propiedad de los demandados reconvinentes, sin perjuicio de la posibilidad de alterar el paso existente ofreciendo otro apropiado que, no siendo objeto del presente juicio dada la falta de legitimación pasiva de los demandantes reconvenidos para soportar la pretensión, deberá debatirse en el procedimiento que corresponda.

Por todo lo expuesto, en aplicación del artículo 541 y 539 del Código Civil, resulta procedente estimar la pretensión de declaración de existencia de servidumbre de paso interesado por la representación procesal de D. Pedro y D. Enrique sin necesidad de entrar a resolver la adquisición de servidumbre por prescripción habida cuenta la existencia de título suficiente que legitima su existencia.

CUARTO.- Responsabilidad extracontractual y reparación de daños.

Interesa la demandante principal la escalera de paso al cuarto de calderas existente a su estado originario, dejándola libre expedita a fin de ser utilizada por los demandantes para acceder al cuarto de calderas comunitario y la condena de los demandados a reparar el agujero abierto en la pared de la escalera comunitaria que da acceso a su plaza de garaje.

Por los demandados reconvinentes, se reconoce, en su escrito de contestación y demanda reconvenicional, que iniciaron las obras de nuevo acceso y legalización de los cuartos de calderas, que consistieron, tal y como queda acreditado en virtud del documento nº 8 de los acompañados a la demanda, en la destrucción parcial de la escalera de acceso al cuarto de calderas y la realización de un agujero sobre una pared de la escalera que une la planta baja del EDIFICIO I con la zona de garajes.

Con relación a las escaleras de acceso al cuarto de calderas existente en la plaza de garaje nº 5 del Departamento nº 9 del conjunto inmobiliario, preceptúa el artículo 545 del Código Civil que “El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida”, por lo que de conformidad con el artículo 1.902 y 545 del Código Civil surge para los demandados reconvinentes la obligación de restituir a su costa la referida escalera a su estado originario.

Con relación al agujero abierto en la pared de la escalera comunitaria que da acceso a su plaza de garaje alega, el demandado reconviniente, que las indicadas escaleras les pertenecen en propiedad de acuerdo con la escritura de adjudicación en pago de fecha 4 de agosto de 1.994, que en su apartado NORMAS DE LA COMUNIDAD. ESTATUTOS. establece que “El propietario de una participación indivisa del departamento nº 9, planta sótano o semisótano, con derecho a uso exclusivo de una plaza de garaje, podrá, abrir la escalera de acceso a la vivienda situada sobre su plaza de garaje o bodega, siempre que tal vivienda le pertenezca”.

Del contenido de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios, no es posible concluir que la referida escalera goce de la condición de privativa y por lo tanto pertenezca al dominio de los demandados reconvenidos, toda vez que, de acuerdo con los mismos, tan sólo se autoriza, al propietario, en quién concurran los requisitos que expresa, a abrir una escalera de acceso a la vivienda situada sobre su plaza de garaje, se entiende por razones de comodidad, con el fin de evitar acceder a la zona de garaje por la entrada de vehículos, pero sin que, de su redacción, pueda afirmarse

que, la apertura de la escalera de acceso, confiera la propiedad de la misma a quien la ejecute, sino tan sólo comporta una previsión futura que permita el acometimiento de la obra. Del mismo modo, por el demandado reconviniente, no se aporta título alguno de propiedad de la indicada escalera. Y examinado el informe pericial elaborado por el arquitecto JGM, aportado por la demandada reconviniente, se evidencia que, las indicadas escaleras, no conectan, directamente, los apartamentos propiedad de los demandados con la escalera sino que, ésta, va a parar a un zaguán de entrada, sito en la planta baja del EDIFICIO I, a modo de distribuidor de las puertas de acceso de los apartamentos situados en planta baja y la escalera de acceso a los apartamentos sitos en la planta primera. En consecuencia, tales escaleras, con independencia del autor material de las mismas, merecen la consideración de elemento común del inmueble para su adecuado uso y disfrute, en aplicación del artículo 396 del Código Civil y la Ley de Propiedad Horizontal que lo desarrolla.

Por ello, habiendo los demandados realizado un agujero en un elemento común del inmueble, en aplicación del artículo 9.1 a) y g) de la Ley de Propiedad Horizontal y artículo 1902 del Código Civil, surge para los demandados reconvinientes la obligación de su reparación, reponiendo la pared de la escalera comunitaria que da acceso a su plaza de garaje a su estado originario.”

e.- Usucapión de servidumbres no aparentes:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha de 24 de septiembre de 2007. Servidumbre no aparente:

“PRIMERO.- El demandante ejercita una acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios, así como una negatoria de servidumbre de paso de un cableado subterráneo de T. Basa su pretensión en la inexistencia de apariencia alguna de servidumbre y de título alguno que lo justifique. Así, alega que en el título de adquisición de la vivienda consta como libre de cargas y no aparece servidumbre alguna, y que únicamente tuvieron conocimiento de su existencia con motivo de unas obras en la vivienda que les obligaban a efectuar excavaciones. Con motivo de esas obras se produjo la rotura del cableado subterráneo, lo que conllevó la reclamación de su reparación por parte de T y posterior condena. Por lo que respecta a la reclamación de daños y perjuicios la sustenta en dos conceptos, por un lado reclama 8.686,14 € como cantidad por la que ha sido condenada por este juzgado, y confirmada por la Audiencia Provincial, a abonar a la entidad demandada por los daños ocasionados en el cableado subterráneo, y por otro lado reclama 12.000 € por los perjuicios que el cableado causa a la actora, que se ve impedida de realizar obras en su vivienda.

Por su parte, el demandado se opone a las acciones ejercitadas por el actor sobre la base de una excepción de fondo: la adquisición de la mencionada servidumbre por medio de la prescripción adquisitiva o usucapión. Efectivamente, considera que dicha prescripción se ha producido por haber transcurrido el plazo de diez años marcado por la Ley Aragonesa, pues contaba con justo título al haber sido autorizado por el anterior propietario de la vivienda.

SEGUNDO.- El presente pleito tiene origen en la rotura de un cable telefónico propiedad de la empresa demandada, T de S.A.U, por parte de la actora cuando realizaba reformas en su vivienda. Dado que la cuestión de la reparación del cableado fue objeto de un anterior proceso, nos centraremos en el objeto de este que versa sobre la existencia o no de una servidumbre. El artículo 530 del Código civil define las servidumbres, al decir que es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, luego las clasifica en el artículo 532 en servidumbres aparentes y no aparentes, siendo éstas últimas las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia, y continuas y no continuas. Por lo tanto, y a la vista del código civil se puede afirmar que nos encontramos con una servidumbre discontinua al requerir actos del hombre (SS de 11 de noviembre de 1954 y de 18 de noviembre de 1992) y no aparente, dado que el cable de Telefónica discurre por debajo del suelo, no siendo posible tener conocimiento cierto de su existencia por la simple observación y se establece de una manera permanente. Al mismo tiempo, se trata de una servidumbre legal, recogida en el artículo 549 Cc pues tiene por objeto la utilidad pública, y dentro de las servidumbres legales, se puede encuadrar la mencionada servidumbre en las de paso. Dicho encuadre sólo se puede llevar a cabo de una manera analógica, puesto que, dada la fecha de publicación del Código civil, es claro que la servidumbre objeto del pleito no estaba regulada.

Por lo que respecta a los modos de adquirir las servidumbres, el código civil no permite la usucapión de las servidumbres no aparentes. No obstante, debemos acudir a los artículos 147 y 148 de la Compilación aragonesa, aplicables a todas las servidumbres existentes en Aragón, aunque no tengan una regulación expresa en la Compilación. En el artículo 148 se señala que las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título. Por lo que se hace necesario determinar si existe dicho justo título, y si ha transcurrido el plazo marcado por la ley.

TERCERO.- En cuanto al justo título, los actores entienden que no existe, puesto que ellos en ningún momento autorizaron la existencia del cableado subterráneo, y que cuando adquirieron la vivienda, ésta estaba libre de cargas. Es cierto que en el momento de adquirir la vivienda ésta no tuviera ninguna carga, así consta en la certificación del Registro de la Propiedad. Pero sí que había un título que autorizaba para que ésta se consumara, ya que en el documento 17 de la contestación a la demanda consta la autorización del anterior propietario para establecer el cableado subterráneo. Si bien es cierto que en el encabezado consta el nombre del marido, don MGA, y en la firma la impronta de su mujer, no se puede negar la validez del documento, dado que ambos cónyuges están autorizados para llevar a cabo actos de

mera administración y disposición de la vivienda. A pesar de que ambos cónyuges afirman que no recuerdan haber autorizado ninguna servidumbre, la esposa reconoce como su firma la rúbrica que consta en el documento. Por tanto, se puede afirmar la existencia de justo título que les autorizada para usucapir la servidumbre.

Se hace preciso recordar los distintos medios de adquirir el derecho de pasar el cableado subterráneo que tiene T. Afirma que se puede llevar a cabo, o bien realizando la expropiación de los terrenos, lo cual conlleva un largo expediente administrativo y una larga espera, o bien mediante la simple autorización del propietario del inmueble por el que va a discurrir el cableado, autorización que les faculta para adquirir la servidumbre por medio de prescripción, una vez transcurrido el plazo exigido por la Compilación. Es este último método el utilizado en este supuesto, por lo que resta por estudiar si se ha consumado dicho plazo legal.

CUARTO.- La Compilación aragonesa en su artículo 148 establece que la posesión se debe llevar a cabo durante diez años entre presentes. El documento de autorización data de junio de 1994, al tiempo que se ha podido acreditar que las obras de construcción del cableado finalizaron antes de 1995, pues de otra manera se tendría que haber renovado la autorización del Ministerio de Obras Públicas, por lo que el plazo de prescripción adquisitiva se consumiría a lo largo del año 2004. Fue en la primavera de 2005 cuando se ocasionaron los daños en el cable y por lo tanto cuando se tuvo conocimiento cierto de su existencia.

Conectado con lo anterior debe aplicarse el artículo 36 b) de la Ley Hipotecaria, que hace referencia a la prescripción adquisitiva contra tabulas de derechos frente a titulares inscritos, según la cual sólo será efectiva la prescripción consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, siempre que no habiendo conocido, ni podido conocer, la posesión de hecho al tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consiente, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. Cuando la prescripción afecte a una servidumbre negativa o no aparente, y ésta pueda adquirirse por prescripción, el plazo del año se contará desde que el titular pudo conocer su existencia, o en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente. Debe examinarse si concurren todos los presupuestos marcados por la ley para que se considere consumada la prescripción adquisitiva. Por un lado el plazo exigido sí ha transcurrido, como ya se ha puesto de manifiesto, dado que la instalación del cable se efectuó en 1994 y las obras con las que se dañó son de 2005, y por otro lado, también se ha consentido dicho acto posesorio durante más de un año, contándose desde la fecha de las obras, junio de 2005, hasta la primera reclamación que es de diciembre de 2006. Por todo lo cual se debe afirmar que se ha adquirido por prescripción adquisitiva la servidumbre del cableado subterráneo, debiendo desestimarse la pretensión relativa a la acción negatoria de servidumbre.”

-Derecho de Obligaciones:

a.- Derecho de Abolitorio:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 2007. Retracto de abolitorio. Artículo 150 de la Compilación. Plazo de caducidad de carácter sustantivo. La acción ya había caducado cuando se ejercitó:

“PRIMERO: *Se plantea en el escrito de oposición al recurso una posible causa de inadmisibilidad de la apelación, pues el actor no ha acreditado, ni al momento de presentar la demanda ni tampoco después, la consignación del precio reseñado en escritura pública de compraventa, lo que, conforme a los arts. 266 y 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe suponer, siempre según la parte apelada, la inadmisión a trámite del recurso. Hemos de observar al respecto que el párrafo segundo del referido art. 269 dispone que "no se admitirán las demandas a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 266", el cual, a su vez, señala que "se habrán de acompañar a la demanda: (...) 3º.- Los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto", preceptos que pueden considerarse aplicables al caso que nos ocupa ya que el art. 150.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón establece que "el derecho de abolitorio se ejercitará entregando o consignando el precio" en los plazos que constan en dicha norma.*

Ahora bien, si la falta de consignación del precio puede, y debe, conducir a la inadmisión de la demanda, no ha de ocurrir necesariamente lo mismo con el recurso, máxime cuando la propia Ley de Enjuiciamiento Civil regula los casos en los que los recursos deben ser inadmitidos, como sucede, por poner unos ejemplos, en los apartados primero (no acreditar el demandado en procesos que llevan aparejado el lanzamiento tener satisfechas las rentas vencidas y que deba pagar adelantadas), tercero (no haber acreditado el condenado en procesos derivados de la circulación de vehículos el depósito del importe de la condena más intereses y recargos) y cuarto (no acreditar el comunero deudor de la comunidad de vecinos el pago o consignación del importe de la condena) del art. 449 de dicha Ley, por no mencionar todos aquellos casos en que se interpone un determinado recurso frente a una resolución contra la que no cabe dicho modo de impugnación, lo cual constituye una obvia causa de inadmisibilidad del recurso, sin que, volviendo a nuestro caso, la Ley contemple que la no justificación documental de la consignación del precio en un retracto deba considerarse como causa de inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia.

Sin embargo, y aunque no quepa declarar la inadmisibilidad de la presente apelación, ha de reconocerse que la parte apelada sí ha puesto de manifiesto un motivo que debió haber dado lugar a la inadmisión de la demanda y que, en el momento actual, debería operar como causa de desestimación, ya no del recurso sino de la propia demanda, si bien la cuestión relativa a la falta de consignación del precio

no ha sido planteada en su recurso por la parte actora, pues la juzgadora de instancia, que analizó uno por uno los requisitos legalmente exigibles para la prosperabilidad la acción de retracto de abolorio, consideró que dicha falta de consignación era un defecto subsanable y que, al no habersele ofrecido al actor la posibilidad para subsanarlo, no cabía estimar esta circunstancia como causa de desestimación, argumentación que, por todo lo ya expuesto, este Tribunal no puede asumir.

SEGUNDO: Todo ello no obstante, la pretensión del actor debe seguir siendo rechazada aún sin tener en cuenta lo que acabamos de exponer. La Sra. Juez rechazó la demanda en primera instancia, además de por estimar una excepción de falta de legitimación activa, por entender que la acción había prescrito al ejercitarse fuera del plazo previsto en el precitado art. 150 de la Compilación Aragonesa. Con relación a este último requisito, sostiene el recurrente que, de conformidad con el art. 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son inhábiles los domingos y los días del mes de agosto, de modo que, admitiendo la parte que el plazo aplicable al caso es el de noventa días tras la inscripción registral del título, la cual tuvo lugar el día 9 de mayo, dicho plazo se habría respetado, siempre a criterio del actor, al haberse interpuesto la demanda el día 9 de septiembre. Hemos de considerar al respecto que es cierto que el art. 133.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, para los llamados plazos procesales, que "en el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles", en oposición al art. 5.2 del Código Civil, que sigue señalando que "en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles", mas ya dijimos en nuestra Sentencia de 7 de junio de 1993 que el plazo de ejercicio de la acción del art. 150 de la Compilación no se trata de ningún plazo procesal sino de un plazo de caducidad de carácter sustantivo, de derecho material, como también decíamos en nuestro Auto de 18 de febrero de 2005 que una cosa es el cauce o tramite procesal que debe seguirse, para lo que habrá que tener en cuenta los días y horas hábiles, y otra diferente los problemas derivados de la caducidad de la acción, de modo que, aunque son inhábiles los días del mes de agosto -artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, tal inhabilidad se refiere a las actuaciones judiciales, no a la computación de un plazo de caducidad, pues al no ser ésta susceptible de interrupción sólo admite su ejercicio ante los tribunales. Consideramos por todo ello que, al no existir motivo alguno para excluir el mes de agosto del cómputo, la acción ya había caducado cuando se ejercitó, por lo que no hace falta examinar la concurrencia de ningún otro requisito para desestimar la demanda, como tampoco será necesario insistir en la tan mencionada falta de consignación del precio de la enajenación, pese a tratarse, como ya hemos dicho, de una causa de inadmisibilidad de la demanda.

TERCERO: Alega el recurrente, por otra parte, que ha existido un defecto legal en el modo de resolver el proceso, ya que la Sentencia, al estimar las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción de la acción, no ha entrado a conocer del fondo del asunto, añadiendo la parte que en el Juicio Ordinario debe ser la audiencia previa, y no la Sentencia, el momento en que tales cuestiones procesales deben ser resueltas. No podemos compartir esta tesis, ya que ninguna de las cuestiones

aceptadas por la juzgadora para desestimar la demanda ha de resolverse en la audiencia previa conforme al art. 416 de la Ley Procesal, pues ni están comprendidas entre las enumeradas en el apartado primero de dicha norma ni se trata de "circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo", ya que la falta de legitimación aceptada por la Sra. Juez se refería a la legitimación "ad causam" y no "ad processum", siendo esta última la que en su caso debería haberse ventilado en la audiencia previa, y ya hemos dicho que la caducidad de la acción es una cuestión de derecho material que, de cara a la desestimación de la acción, supone un motivo de fondo y no un obstáculo para que el proceso no pueda ser resuelto mediante Sentencia.

En cuanto a las costas de primera instancia, y abordando ya el último motivo del recurso, no apreciamos duda alguna, ni de hecho ni de derecho, para excluir el criterio del vencimiento objetivo del art. 394 de la Ley Procesal, sin que las consideraciones realizadas en el recurso sobre la especialidad de la acción y la cuantía del pleito deban conducir a un pronunciamiento distinto del ya adoptado en la Sentencia apelada. Por otra parte, y con relación al motivo subsidiario de recurso, difícilmente pueden limitarse las costas de primera instancia a cargo del actor a las devengadas hasta la audiencia previa, pues insistimos en que ninguna de las dos circunstancias que condujeron a la Sra. Juez a rechazar la acción debía haberse resuelto en dicho momento procesal."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza de 31 de enero de 2007. Elemento subjetivo o teleológico del interés familiar:

"PRIMERO.- EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE Retracto de Abolorio Y FALTA DE REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD como es la entrega o consignación del importe de la compraventa.

La forma y plazo para ejercitar el retracto de abolorio se regula en el art. 150 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967 y en nuestro caso no existió notificación fehaciente de la compraventa, por lo que hemos de analizar el párrafo 2º que indica que "a falta de notificación fehaciente, el término será de 90 días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales".

La parte demandada no ha probado por declaración testifical que la actora conociera las condiciones esenciales de la compraventa antes de la inscripción en el Registro de la Propiedad en 9-12-05, por lo que es dicha fecha la que tomamos como referencia como dies a quo para el cómputo temporal de ejercicio de la acción. La demanda judicial se interpone el 27-3-06 y los demandados entienden que ha caducado ya que el acto de conciliación de 28-2-06 con aval bancario de ofrecimiento del precio de compraventa no interrumpiría la caducidad, porque sería preciso la interposición de la correspondiente demanda judicial.

No podemos compartir dicha tesis ya que la interposición en plazo del acto de conciliación con ofrecimiento del precio mediante aval bancario implica el ejercicio del derecho de retracto, porque mediante él se pretende la constitución del negocio jurídico de subrogación que la ley otorga, y al efectuarse dentro del tiempo hábil correspondiente se ha interrumpido el plazo de caducidad por vía judicial.

El segundo motivo de oposición formal se refiere al aval bancario presentado con la demanda, en lugar de haber hecho entrega o consignación efectiva del precio, según la literalidad del art. 150.1º de la Compilación Aragonesa.

Antes de la reforma de la LEC 2000, en la interpretación jurisprudencial del art. 1518 del C.Civil y a. 1618,2º LEC 1881 se había admitido la consignación efectuada por cheques conformados porque cumplía su finalidad legal en condiciones esencialmente iguales o semejantes a como la hubiera cumplido la entrega en metálico (STC 27-1-92)

La nueva LEC 1/2000 admite en el art. 529.3 como forma de pago de una caución el dinero efectivo y en igualdad de condiciones el aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

El aval de Caja Madrid (doc. 33) reúne dichos requisitos y es ejecutable al elevar a escritura pública de retroventa las fincas objeto de retracto.

En consecuencia, consideramos que el requisito de procedibilidad sobre consignación del precio se ha cumplido.

SEGUNDO.- ELEMENTOS OBJETIVOS CONSTITUTIVOS DEL RETRACTO DE ABOLORIO. -

Los elementos objetivos constitutivos del retracto de abolorio se recogen en el art. 149 y 150 de la C. Aragonesa y concurren en nuestro caso:

- a) La retrayente es hermana de la vendedora, por lo que está dentro de los parientes colaterales hasta el cuatro grado por la línea de procedencia de los bienes.
- b) Los inmuebles enajenados han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente y no se cuestiona por los codemandados, siendo un hecho no controvertido.
- c) El ejercicio de la acción de retracto se realiza en el plazo de 90 días desde la inscripción en el Registro de la Propiedad (9-12-05) ya que se interpuso acto de conciliación en 28-2-06.
- d) La consignación del precio de la compraventa mediante aval bancario la hemos considerado válida por lo expuesto en el primer fundamento jurídico de esta sentencia.
- e) Se adquiere el compromiso de no enajenar las fincas en el plazo de 5 años, con la salvedad que se incluye en caso de venir a peor fortuna.

TERCERO. - ELEMENTO SUBJETIVO O TELEOLOGICO DEL INTERES FAMILIAR

La facultad moderadora de los tribunales, contemplada en el art. 149.2 Compilación Aragonesa, ha propiciado que la jurisprudencia Foral haya venido exigiendo, la concurrencia del interés familiar para estimar el retracto de abolorio, ya que en caso contrario, aún concurriendo los requisitos legales existe una tendencia generalizada a la desestimación de las demandas.

En nuestro caso, la retrayente afirma que junto a su marido son “profesionales de la agricultura” de toda la vida, o al menos, en los últimos 20 años. Acompaña una serie de documentos (doc. 16 a 26) que justificaría dicha actividad, así certificados de la Asociación Local de hortelanos de Zaragoza, recibos de pago a Comunidad de Regantes, reparación de tractor, compras de abono e insecticidas; escritos de propiedad de otras fincas rústicas. En los últimos años tenían unos huertos cultivados en el espacio “Ranillas” y los han vendido por casi 2 millones de euros para la Exposición Internacional de ZARAGOZA 2008, evitando el procedimiento expropiatorio. Afirman que por tanto, se han quedado sin tierra para seguir cultivando y mediante este retracto conseguirían nuevas fincas para seguir dedicándose a la agricultura.

Sin embargo, por la prueba documental consistente en las declaraciones de IRPF de 2005 no existen ingresos apreciables derivados de actividades agrícolas y sí importantes cantidades de rendimientos mobiliarios.

Por la testifical de MLHL, hermana de la actora y vendedora de las fincas objeto de retracto de abolorio consideramos que junto a las fincas litigiosas, situadas en La Cartuja, la retrayente tiene un campo de regadío, en el término de Miraflores—parcela del Polígono , en barbecho y que su intención no es la de cultivarla, sino también venderla. Que durante el año 2005 CH era conocedora de los problemas de liquidez y embargos que gravaban las fincas ahora en litigio de ML y sin embargo, no manifestó voluntad alguna en comprarle las fincas.

MCH, en el interrogatorio, niega que su voluntad sea la de vender e incluso no reconoce que autorizó a su hijo JLH para firmar en 21—2-2005 el contrato de gestión con ECS, apoderado de “ M.S.L.”, por el que “ante la posibilidad de actuación en el término de Miraflores-La Cartuja Baja en la localidad de Zaragoza, sobre una partida aproximada a 1.000.000 m2 se plantea la correspondiente intermediación por parte de La Gestora, que permita conseguir el objetivo de venta directa en primer lugar o modificación Urbanística y Venta”.

En testifical, ECS, ratifica el contrato de gestión, así como que el hijo de MCH actuaba en representación de su madre, la cual incluso asistió, al menos, a una reunión general de todos los propietarios de fincas rústicas, afectados por un Plan Urbanístico, cuya finalidad es la de conseguir que dichos terrenos se califiquen como urbanizables y poder construir viviendas.

Que en la actualidad, dicha orden de venta está caducada, pero que puede afirmar que sigue existiendo la misma voluntad de venta por parte de MCH.

En definitiva, de una valoración conjunta de la prueba documental indicada, de las testificales de MLH y ECS llegamos a la convicción psicológica suficiente de que no existe un auténtico interés familiar de mantener unido el patrimonio inmobiliario rústico de la familia HL. La verdadera motivación es de clara especulación urbanística y por tanto, la institución foral del retracto de abolorio no puede amparar estos fines, ya que está concebida por la doctrina y la jurisprudencia en una doble vertiente:

—como institución dirigida a mantener en la familia de procedencia los bienes inmuebles, evitando su adquisición por manos extrañas, asegurando la familia su pervivencia y

—defiende la unidad del patrimonio familiar inmobiliario, a fin de que se mantenga fuerte y suficiente para las necesidades de la familia.

La jurisprudencia del TSJA, en sentencias de 22-1-1990 y 4-11-1992 es claramente restrictiva en los supuestos en que se le han planteado retractos de abolorio porque parten de que estamos ante una restricción al libre ejercicio de la propiedad y se utiliza la facultad moderadora del art. 149.2 C.A. para denegar este derecho cuando se demuestra que no concurre la FINALIDAD DEL INTERES FAMILIAR que justifica y late bajo esta institución.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado nº 4 de Zaragoza de 19 de octubre de 2007. Retracto de abolorio. Concurren los requisitos legalmente establecidos y procede la nulidad de la hipoteca constituida sobre la finca por los demandados con posterioridad a la compra:

“PRIMERO.— El demandante, D. FCG, interpone la presente demanda en ejercicio de acción de retracto de abolorio y en relación a la casa sita en el nº 6 de la calle M de la localidad de Fuentes de Ebro, finca registral nº del Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, y que fue vendida por su hermana D^a CCG a los demandados en fecha 21 de noviembre de 2006. Fundamenta su pretensión en el art. 149 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y por entender que se cumplen los requisitos exigidos para ello, al tratarse de un bien que ha permanecido en su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores y se ha vendido a extraños a la familia. También solicita la nulidad de la hipoteca, constituida sobre la finca por los demandados con posterioridad a la compra y a favor del B.

Los codemandados, compradores de la finca, se oponen a la demanda por entender, en síntesis, que no concurren los requisitos exigidos para el retracto y ello por cuanto no se acredita el parentesco del demandante con la vendedora, tampoco resulta acreditado que permaneciese en el patrimonio de la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores sino que del Registro de la Propiedad resulta

que sólo ha permanecido durante una generación. También, alegan que no concurre el interés familiar que constituye el fundamento de esta institución y que el precio consignado por el actor no se corresponde con el pagado por la adquisición de la finca, el cual, junto con los demás gastos que han tenido que hacer frente y otros pago, asciende en conjunto a la cantidad de 76.636,12 €.

El B se opone a la demanda e, igualmente, alega que no concurren los requisitos exigidos para el retracto. Con respecto a la nulidad de la hipoteca se opone por cuanto dicha entidad es un tercero de buena fe que queda amparado por el art. 34 LH por lo que no puede quedar afectado por cuestiones referidas a personas cuya titularidad no figuró nunca en el Registro de la Propiedad.

SEGUNDO.— La primera cuestión a resolver es la relativa a la cuantía del procedimiento y cuya resolución se dejó en la audiencia previa para este momento.

En la demanda se ejercitan dos acciones: una la acción de retracto frente a los compradores de la finca y, la otra, la de nulidad de la hipoteca constituida por los demandados a favor de B, por importe total de 186.606 €.

El artículo 252, 1ª LEC establece que cuando se acumulen varias acciones principales que no provengan del mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor. A su vez, la regla 6ª del art. 251 establece que en las demandas relativas a la existencia, inexistencia, validez o eficacia de un derecho real de garantía, el valor será el del importe de las sumas garantizadas por todos los conceptos. Si ponemos en relación dicha regla con la 3ª, apartado 4º, relativa al retracto, se concluye que la primera de ellas es la de mayor valor, pues el de la segunda viene determinado por el precio pactado en el contrato y que, en el presente caso, es de 48.000 €.

Por consiguiente, procede dar la razón al B y determinar la cuantía del procedimiento en la suma de 186.606 €.

TERCERO.— Por lo que respecta a la cuestión de fondo que plantea la demanda, la primera objeción que alegan las demandadas para la procedencia del derecho de abolorio, regulado en el art. 149 de la Compilación, es la ausencia de prueba del requisito del parentesco legitimador del ejercicio del derecho, es decir su condición de pariente colateral hasta el cuarto grado de la línea de procedencia del bien, por cuanto el demandante no ha acreditado, mediante certificaciones del Registro Civil, su condición de hermano de la vendedora de la finca, Dª CCG.

Si bien es cierto que no se han aportado certificaciones del Registro Civil, no obstante, el parentesco entre demandante y vendedora como hermanos resulta de las escrituras de aceptación de herencia, de fecha 17 de febrero de 2002, aportada como documento nº 3 de la demanda y de compraventa de la finca litigiosa, de fecha 21 de noviembre de 2006, aportada como documento nº 1 de la contestación de Dª MCV y

D. RL. En dichas escrituras existe plena coincidencia en relación al nombre, apellidos y DNI de la Sra. CG por lo que, conformidad con lo dispuesto en el art. 319.1 LEC, dichas escrituras hacen prueba plena de la identidad de las personas que en ellas han intervenido, pudiéndose concluir, por ello, que la persona que vende la finca litigiosa a los demandados es la misma que interviene como hermana del demandante en la escritura de aceptación herencia. Asimismo, la Sra. C reconoció en la prueba testifical su condición de hermana del demandante.

En segundo lugar, las demandadas alegan que tampoco concurre el requisito de la permanencia del inmueble en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente y ello por cuanto, según las certificaciones registrales aportadas, la finca litigiosa nº del Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, se inscribe primeramente a nombre de la madre del demandante, D^a CGC con lo que únicamente habría permanecido en la familia durante una generación.

De dichas certificaciones registrales resulta que la finca litigiosa es el resultado de la división de la nº , que, a su vez, se formó por la agrupación de las nº , las cuales habían accedido por primer vez al Registro de la Propiedad en el año 1965, por el procedimiento del art. 205 LH, inscribiéndose ambas a nombre de M^a CGC. En las citadas inscripciones practicadas con arreglo al art. 205 LH, se dice que D. A, D. A, D. M, D^a C y D^a B, es decir, la madre del demandante y sus hermanos, adquirieron esas finca y 25 más por sextas partes y proindiviso entre ellos, por herencia de sus padres D^a CCA y D. AGT, figurando a nombre de éste en el Registro Fiscal de Edificios y Solares, según el recibo de contribución correspondiente el pasado año. En la escritura de aceptación de herencia de 17 de febrero de 1990 (doc. 3) se señala como título de la adquisición de las fincas, la herencia de sus padres D^a CC y D. AG, habiéndose adjudicado a la madre del demandante, en la escritura de extinción de proindivisión de 25 de marzo de 1965, ante el Notario de Pina de Ebro, D. Rafael de Aldama.

Por tanto, de todo ello se colige que la finca litigiosa la adquirió la madre del demandante por herencia de sus padres, por lo que se entiende acreditado el requisito de la permanencia en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, sin que sea imprescindible para ello que las fincas figuren inscritas durante todo este tiempo en el Registro de la Propiedad, habida cuenta que las inscripciones en el mismo no tienen carácter constitutivo de derechos (STS 17-10.1967), razón por la cual dicha permanencia o propiedad se puede acreditar por otros medios de prueba y, en este sentido, la vendedora de la finca, D^a CC, manifestó en el Juicio que la finca procede de su madre y de sus abuelos.

CUARTO.— *De lo expuesto anteriormente resulta que concurren los presupuestos exigidos en el art. 149 de la Compilación para el ejercicio del retracto de abolorio.*

Las demandadas solicitan que se haga uso de la facultad moderadora prevista en el número segundo de dicho precepto, en atención al hecho de que el actor ha vendido a terceros cuatro fincas de las que le fueron adjudicados en la escritura de la aceptación de la herencia de su madre, mientras que, por su parte, su hermana y vendedora de la

finca litigiosa, ha vendido otras dos de las que le fueron adjudicadas sin que en relación a dichas ventas, el demandante haya ejercitado el retracto. Todo lo cual pone de manifiesto, a su juicio, que no concurre el interés familiar que preside esta institución.

En este sentido, TSJA en la reciente sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 señala: “Sabido es que el derecho de abolorio es un derecho familiar de adquisición preferente que pueden ejercitar, bajo determinadas condiciones, parientes colaterales hasta el cuarto grado de quien ha enajenado inmuebles que hayan permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente; así se desprende del art. 149.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Se trata pues de un derecho basado en el interés familiar y al tratarse de un derecho limitativo de la libre circulación de la propiedad inmobiliaria, coinciden la mayoría de tratadistas y Tribunales en que su interpretación practica debe hacerse de forma restrictiva. Si no concurren los requisitos legales para el ejercicio de este derecho debe desestimarse la pretensión. Sin embargo, a partir de esta ineludible premisa, los Tribunales están capacitados para moderar —por la vía del núm. 2 del art. 149 de la Compilación— el ejercicio del derecho, actuando en equidad, cuando atendidas las concretas circunstancias de cada caso, pueda aparecer pertinente la negativa del derecho, sea porque de su reconocimiento pueda derivarse perjuicio para el retrayente o para el adquirente”.

En el supuesto examinado por dicha Sentencia, que confirma la dictada por la AP de Huesca de fecha 4 de marzo de 2005, se aplica la facultad moderadora, denegándose el retracto, con justificación en la finalidad espúrea y especulativa que animaba al actor cuando interpuso la demanda, sin conexión alguna con las elevadas y desinteresadas miras que deben integrar el retracto de abolorio rectamente entendido, toda vez que las fincas objeto de retracto formaban parte de un proyecto urbanístico aprobado sobre el sector y parcialmente ejecutado y la profesión del actor nada tenía que ver con la actividad agrícola o urbanística o constructiva. En concreto, dicha resolución, al igual que la Sentencia de la misma Audiencia de fecha 23 de mayo de 2006 señala que: “en consecuencia, la facultad moderadora se atribuye a los Tribunales, sin duda, para evitar los posibles abusos que podría originar la aplicación literal del derecho de retracto de abolorio, dado que este derecho de recobro persigue y ampara una finalidad concreta, cual es la de mantener la integridad del patrimonio familiar evitando que alguna finca perteneciente a la familia vaya a parar a manos extrañas”.

Por su parte, la SAP de Zaragoza, Sección 5ª, de fecha 16 noviembre de 2001 señala que: “se reconocerá una inusual en nuestro ordenamiento jurídico, facultad moderadora del ejercicio del derecho, sin más parámetro delimitador de la misma que la invocación de la equidad”.

De todo lo cual se colige que la facultad moderadora tiene por objeto evitar situaciones de abuso o que puedan dar lugar a situaciones injustas por la desigual situación entre las partes.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la finca litigiosa junto con la que es propiedad del actor y en la que actualmente vive, constituían físicamente una sola finca, si bien registralmente eran dos: n° y , procediéndose en la escritura de división de herencia a su agrupación y posterior división y adjudicación al actor y a su hermana en la forma que están actualmente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finca vendida a los demandados no tiene acceso directo a la calle M, razón por la cual en la citada escritura de división de herencia se constituye una servidumbre de paso permanente para personas, animales y vehículos, a favor de la finca adjudicada a Dª C y sobre la adjudicada al demandante como predio sirviente. El origen de la adjudicación a los hermanos F y C de una parte a cada uno de la finca de la calle M y la constitución de la servidumbre, se encuentra en el testamento de la madre de ambos, y que se expone en la inscripción 2ª de la finca n° , según la certificación aportada como documento n° 2 de la demanda. A este respecto, el plano aportado como documento n° 7 de la demanda acredita la disposición actual de ambas fincas, que comparten patio.

De todo lo cual parece oportuno concluir en el sentido de que no se aprecia ninguna finalidad espúrea ni abusiva en el ejercicio del retracto por parte del demandante, sino que parece presidido por el interés en mantener en la familia la casa donde se ha residido desde siempre y que, además, se encuentra vinculada físicamente a la suya propia. El hecho de que haya vendido otras fincas rústicas procedentes asimismo de la herencia de su madre o el que no haya ejercitado el retracto con respecto a las enajenadas por su hermana Carmen no resulta contradictorio con el interés familiar ahora existente, pues no se trata de situaciones equiparables habida cuenta del carácter rustico de aquellas en relación con la urbana objeto de retracto.

QUINTO.— *En cuanto al precio que debe abonar el demandante, constituye doctrina jurisprudencial consolidada (Sentencias del TS de 11 de julio de 1996 y 31 de mayo de 1995) la que viene estableciendo que el retrayendo ha de entregar al adquirente de los bienes objeto de retracto la cantidad que realmente este último hubiera entregado por los mismos, y ello aunque no coincida con el precio fijado en la escritura de adquisición, ya que el retracto ha de realizarse por el precio real y verdadero, por razones de elemental justicia y en evitación de un lucro reprobable. En definitiva que el patrimonio del comprador, tras el ejercicio del retracto, ha de quedar indemne, bien que los gastos a que se refiere el artículo 1518 del Código Civil, esto es los abonados en relación con la transmisión por el adquirente, y que han de ser abonados igualmente a éste, han de reunir la doble condición de haber sido realmente abonado por él y, además, ser «legítimos» y necesarios.*

En el presente caso, se estima acreditado que el precio pagado por la finca ascendió a la cantidad de 63.300 €, pues así resulta de las declaraciones de los demandados y del documento n° 4 de la contestación. De otro lado, los documentos 7 a 16 acreditan los gastos abonados por los demandados por causa de la compra y que se consideran necesarios y los habituales en este tipo de operaciones. Asimismo, los documentos 17

al 40, acreditan los gastos realizados para el acondicionamiento de la casa y que no hubieran realizado de no haberla adquirido por lo que, de no ser reintegrado su importe, los demandados se verían perjudicados por el ejercicio del retracto. En consecuencia, la cantidad total pagada por los demandados asciende a la suma de 76.636,12 €, por lo que el demandante debe abonar la diferencia en relación a lo ya consignado, es decir, 28.636,12 €.

SEXTO.— Con respecto a la acción de nulidad de la hipoteca constituida por los demandados sobre la finca y a favor del B, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 37 LH, según el cual las acciones rescisorias, revocatorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley, excepto: n° 4° las acciones de retracto legal, en los casos y en los términos que las leyes establecen. Se trata, por lo tanto, de una excepción al principio de la fe pública registral que proclama el art. 34 Lii, con la consecuencia que la acción de retracto legal sí que tiene efectos frente al tercer adquirente de buena fe. La STS de 4 de octubre de 1962 señala al respecto: "El retrayente debe subrogarse en las condiciones estipuladas en el contrato en el lugar del comprador y serán ineficaces los actos celebrados por éste con posterioridad en relación a la finca retraída, entre los cuales ha de figurar forzosamente el arrendamiento pactado, inscrito en el Registro de la Propiedad, sin que el titular se encuentre protegido por el principio de la "fides pública", dados los términos del art. 37 LH".

Todo lo cual es perfectamente aplicable al presente caso dado el carácter de retracto legal, del de abolorio previsto en el art. 149 de la Compilación y el hecho de que la constitución de la hipoteca se produjo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En consecuencia procede estimar la demanda en este punto."

b.- Daños y perjuicios:

- Otras materias:

*** Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de noviembre de 2007. Alcance del artículo 15 de la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de vivienda protegida:

“PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte actora principal (vendedores) solicitan la resolución de los contratos privados de 19-9-2002 y 23-5-05 (siendo éste complemento del anterior), quedando libre la vivienda ocupada por los demandados (compradores) y que se reconozca el derecho a hacerse definitivamente con los 36.006,07€, en concepto de alquiler y penalización (cláusula 3ª del contrato de 19-9-02). Y ello por dos razones. Una, por la ausencia de autorización administrativa para la transmisión de la vivienda objeto de dichos contratos, al ser vivienda de protección oficial. Y, dos, por impago de la cantidad debida, concretamente el resto del precio pagadero en noviembre de 2006.

Se oponen los compradores y reconviene. Consideran que los contratos antedichos contienen una compraventa perfeccionada y que los inconvenientes administrativos no poseen en vía civil la eficacia jurídica resolutoria que pretenden los demandantes. Reconviene instando la elevación a escritura pública de los contratos de compraventa y destinar el precio a la cancelación de la hipoteca que grava el inmueble, constituido por los vendedores con la garantía de los compradores.

SEGUNDO.- La sentencia estima la demanda parcialmente y desestima la reconvenición. Fundamenta su tesis, principalmente, en que el otorgamiento de la escritura pública resulta jurídicamente imposible, pues el Art. 14-1 de la ley aragonesa 24/03, de 26 de diciembre (reformada por la ley de 20-12-2004) exige para la transmisión de la propiedad de las V.P.O., la autorización administrativa previa. Que en este caso no la hay. Modera –sin embargo- el derecho indemnizatorio pactado y solicitado por los demandantes.

TERCERO.- Recurren la sentencia ambas partes, insistiendo básicamente en sus respectivas posturas, aunque con los matices que iremos analizando.

El núcleo central de la discusión jurídica se centra en la eficacia e incidencia de la resolución administrativa de 19 de septiembre de 2005, mediante la cual la D.G.A. denegaba la autorización para la venta a los demandados, por incumplir éstos los requisitos para acceder al tipo de vivienda protegida que configura el objeto de la compraventa.

A este respecto es preciso recordar que existe una clara y constante doctrina jurisprudencial que discierne entre los efectos civiles y los administrativos del incumplimiento de los límites de las transmisiones en materia de viviendas de protección oficial. Representativa de esa línea doctrinal es la S.T.S. 16-julio-2001: “...una larga serie de sentencias de esta Sala, posteriores a las que menciona el recurrente, han establecido como doctrina que ha de considerarse consolidada la de que cuando las partes, en supuestos como el que es objeto de los presentes autos, fijan libremente un precio superior al oficial de las viviendas de protección oficial, no cabe aplicar la nulidad del artículo 6 del Código Civil, pues tal sanción de nulidad no aparece prevista ni en el Real Decreto 2960/1976 que aprobó el Texto Refundido de la legislación de viviendas de Protección Oficial, ni en el Real Decreto-Ley 31-1978, de 31 de octubre sobre política de tales viviendas, ni en las normas reglamentarias que los desarrollan; en consecuencia las infracciones aludidas únicamente son determinantes de sanciones administrativas y pérdida de beneficios. No siendo

procedente, tampoco, sostener la nulidad parcial de la cláusula, puesto que el precio pactado fue decisivo para el acuerdo de voluntades (S.S. de 3 de septiembre y 14 de octubre de 1992, de 4 de junio y 16 de diciembre de 1993, de 21 de febrero y 4 de mayo de 1994, 11 de julio de 1995, 15 de marzo y 21 de noviembre de 1996, 4 de febrero de 1998 y de 27 de marzo, 14 de junio y 6 de noviembre de 2000). En definitiva y de acuerdo con dicha doctrina, contratos como el de autos han de estimarse válidos y eficaces en vía civil, sin perjuicio de las sanciones previstas en la normativa administrativa correspondiente.”

Por lo tanto, el Alto Tribunal sostiene que la legislación especial de V.P.O. no recoge la sanción de nulidad para el incumplimiento de sus límites, por lo que traspasados de común acuerdo no vicia al contrato de tan alto grado de ineficacia, sino que somete a los contratantes a las sanciones que la ley especial prevé.

Sin embargo, en el supuesto enjuiciado nos encontramos con una situación parcialmente distinta. La ley aragonesa 24/03, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, pretende defender de forma más eficaz el régimen transmisorio de los derechos anexos a las V.P.O.. De tal manera que en su art. 14 prohíbe (“no podrán ser cedidos en propiedad”) los negocios jurídicos sobre ellas “sin autorización administrativa previa de la Administración autonómica”. Lo que no añade nada especial a la legislación estatal. Sin embargo, añade para la elevación a escritura pública de la compraventa privada y su posterior inscripción, la exigencia de la autorización administrativa (art. 31). Siendo aún más contundente el art. 15, cuyo tenor establece que “1. Los contratos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

2. No podrán elevarse a escritura pública los contratos de cesión por cualquier título que no hayan obtenido el preceptivo visado, ni inscribirse en el Registro de la Propiedad. Serán nulas de pleno derecho las escrituras públicas de cesión, por cualquier título, de viviendas protegidas si no se ha obtenido con anterioridad a su otorgamiento el preceptivo visado”

Sin embargo, si atendemos al tenor de dichos preceptos y los ponemos en relación con las infracciones a la reglamentación de los negocios jurídicos sobre este tipo de viviendas, la conclusión no aparece tan nítida como pudiera deducirse de una primera impresión o lectura aislada de los mismos.

En efecto, si atendemos al contenido de aquéllas (arts. 41 y sgs. Ley 24/03 de C.C.A.A. de Aragón), se puede observar que –aunque de forma algo confusa- se sancionan las actividades de transmisión de derechos sin reunir los requisitos que la citada ley establezca (art. 44-1), por ejemplo).

Esto significa que la meritada ley especial no presenta con la nitidez exigible una determinada imposición normativa de nulidad de negocios jurídicos, tal y como exige el art. 6-3 C. civil. La nulidad por contravención de norma imperativa o prohibitiva sólo se produce si no establece esa norma efecto distinto a la contravención. Por ser aquella sanción (la de nulidad) la última que ha de aplicarse a cualquier acto con relevancia jurídica.

CUARTO.- *Centrando así el tema, se plantean dos cuestiones a él atinentes. Uno, el alcance del Art. 15 ley 24/03. Y, segundo la eficacia del régimen transitorio de dicha ley.*

En cuanto al primero, además de lo que acabamos de razonar, está el propio tenor literal del precepto. No sanciona con nulidad los contratos sino que veda su formalización pública. Parte de la existencia del contrato huérfano de requisitos administrativos, para imponerle una traba disuasoria importante: el acceso a la documentación notarial y al Registro de la Propiedad. Pero no declara la nulidad del contrato. Situación –por otra parte- de difícil encaje con los art. 1279 y 1280 C. civil.

En segundo lugar, la compraventa ya tuvo lugar en el año 2002, antes de la entrada en vigor de la ley cuyos efectos se pretende aplicar; ya que el pacto del año 2005, no supone sino una novación parcial del mismo, no afectando a la perfección de la voluntad transmisora. Pues, como se explica por la demandada al ser interrogada, el aplazamiento del pago definitivo lo fue porque en 2006 concluía la afección del piso al régimen especial de protección oficial.

En su consecuencia, el negocio jurídico no es nulo por carecer del visado administrativo, o por haberse transmitido a personas que no tuvieran en un momento determinado los requisitos de ingresos máximos que marca la reglamentación correspondiente; lo que implica su eficacia jurídica esencial. Máxime si tenemos en cuenta que no se insta la citada nulidad, sino la resolución. Instituto jurídico que hace referencia al incumplimiento.

QUINTO.- *Ahora bien, lo que piden los vendedores es la resolución del contrato por “frustración del fin negocial”, puesto que no puede consumarse el mismo, mediante la correspondiente escritura pública e inscripción registral.*

Es cierto que la doctrina jurisprudencial actual sigue el criterio de la frustración del fin del contrato (S.s. T.S. 7-5-2003, 18-10-2004, 3-3-2005 y 20-9-2006). Este elemento objetivo se aleja de la necesidad de demostrar una voluntad rebelde de la otra parte en el negocio jurídico.

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, sí podemos concluir que los compradores no tienen esa voluntad rebelde, pero que su situación administrativa, no impugnada en la vía correspondiente, impide –según la legislación aragonesa vigente- el cumplimiento pleno del contrato (escritura e inscripción). Situación que no le es imponible a los vendedores.

Una cosa es el precio excesivo, voluntariamente aceptado por ambas partes, ex Art. 1255 C.c., y otra la imposibilidad de escriturar e inscribir la venta. Este extremo no ha sido consensuado así en el contrato. Por el contrario, la cláusula 7ª del mismo, insta a las partes a realizar cuantas gestiones sean precisas para obtener de la Administración la autorización de la venta correspondiente. Y los compradores no lo han hecho.

Se han aquietado a una resolución administrativa que impide la formalización del contrato. La denegación del “visado” el 19-9-05, parece poco compatible con la inscripción en el Registro de solicitantes de V.P.O. de D. JRB el 16-6-05 y el 29-12-06. Sin embargo, estas inscripciones no modifican la ausencia de “visado” administrativo para la venta, por lo que los vendedores no están obligados a transmitir en la situación

de precariedad que ello les colocaría, pues esta circunstancia sólo le es imputable a los compradores. Y no fue objeto de común acuerdo (como el sobreprecio).

Entiende esta Sala que esa importante limitación frustra –desde una óptica objetiva- el fin del contrato de venta, lo que aboca a la resolución del mismo.

SEXTO.-Por lo que respecta a la pretensión indemnizatoria de los vendedores, entienden éstos en su recurso que no hay razones para la moderación realizada en la sentencia de instancia. Sin embargo, es cierto que las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la cuestión sometida a resolución presenta límites difusos, en cuyo diseño también participan los vendedores. No consta que no paguen alquiler (la compradora afirmó que 300 €/mes) y sí consta que la hipoteca que grava el piso está siendo pagada (al menos en parte) por los compradores, con lo que la voluntad de éstos en hacer suyo el inmueble, dentro de su capacidad de reacción, es bastante para entender que hay un cumplimiento parcial. Ahí está su requerimiento notarial de 20-10-2006.

Por todo lo que se considera prudente la decisión judicial (ex Art. 1.154 C.c.).”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 5 de junio de 2007. Nulidad de un contrato de compraventa de vivienda de protección oficial, al no concurrir en el supuesto los requisitos legalmente establecidos en la Ley 24/2003 de 26 de diciembre:

“PRIMERO.- Planteamiento. Los demandantes, vendedores en contrato privado de una vivienda de propiedad oficial, solicitan del Juzgado la resolución de dicho contrato al no haber cumplido la parte compradora la condición pactada de pago del resto del precio antes de la fecha indicada en el contrato y al no haber obtenido los compradores la preceptiva autorización administrativa y el visado del contrato por no reunir los adquirentes las condiciones subjetivas exigidas en la normativa sectorial. Los compradores demandados se oponen a las pretensiones de los vendedores negando la existencia de incumplimiento alguno y solicitan por vía reconvencional la condena de los vendedores a elevar a público el contrato privado de compraventa.

SEGUNDO.- Hechos probados. La resolución de la controversia sometida a la consideración del Juzgado exige fijar con carácter previo aquellos hechos que se consideran probados y que constituirán la premisa de los posteriores razonamientos jurídicos.

1) En fecha de 19 de septiembre de 2002 don D J D L C y doña A I R B, suscribieron en documento privado con don J F R B y doña T B C, un contrato privado de compra—venta del piso 1º A, del inmueble sito en a Plaza, Bloque 8. (documento nº 2 de la demanda). Dicha inmueble es una Vivienda de Protección Oficial acogida a los beneficios que concede la legislación sobre Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

2) En la Cláusula Tercera del Contrato Privado de Compraventa, se estipuló como precio de compraventa 114.192,30 euros, haciendo constar que en ese acto se entregaba la cantidad de 36.006,07 euros, “quedando aplazado el resto, es decir, 78.186,23 euros hasta el mes de noviembre de 2006 en el que deberá hacerse efectiva dicha cantidad, quedando en caso contrario sin efecto el contrato y quedando la cantidad entregada en posesión de los vendedores en concepto de alquiler de piso y penalización”. Terminaba la Cláusula Tercera disponiendo que en caso de no poder elevar a escritura pública el contrato de compraventa en el plazo de tres meses a partir del día 1 de diciembre de 2006, la propiedad debería entregar a los compradores la suma de 21.036 euros.

3) En la Cláusula cuarta los vendedores manifiestan haber hecho entrega de las llaves del piso con anterioridad a la firma del contrato y los compradores haberlo encontrado a su satisfacción.

4) Con la finalidad de obtener la autorización y visado de la Administración competente, las partes, con fecha de 23 de mayo de 2005 suscribieron nuevo contrato de compraventa (documento nº 3 de la demanda) en el que hacen constar como precio de la compraventa la suma de 53.243,59 euros que serían abonados a la firma de la escritura pública para lo cual se fijaba el plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde que se obtuviera la autorización de venta por parte de la Administración competente.

5) Con fecha 31 de mayo de 2005, las partes otorgaron un nuevo documento en el que con referencia al celebrado el 23 de mayo, manifestaban que el precio de la compraventa se había establecido en dicho contrato en 53.243,59 euros que serían abonados a la firma de la escritura pública. En la cláusula Tercera se afirma que las partes se remiten al contrato de 23 de mayo ratificando el contenido de los pactos “a salvo de lo que a continuación se dirá”. Y lo que se dice a continuación en la cláusula Cuarta es, literalmente: “Que, como complemento del precio antes señalado, los compradores se comprometen a abonar a los vendedores, la diferencia existente entre dicho importe y el de 114.192,30 euros, teniendo en cuenta que por D. T B C y por D. J F R B, se han abonado ya con anterioridad a este acto, la suma de 36.006,07. Que la cantidad pendiente de pago que resulta en función de todo lo expuesto, se hará efectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde que se obtenga la autorización de venta de la vivienda por parte de la Administración competente.”

6) Con fecha de 19 de septiembre de 2005, el director del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón dictó Resolución por la que se deniega a los demandantes la autorización solicitada para la transmisión de la vivienda a los demandados “por incumplir estos últimos los requisitos para acceder al tipo de vivienda protegida de que se trata, y, en consecuencia, denegar el visado solicitado al contrato privado presentado...”. En los antecedentes de la resolución se hace constar que los compradores no cumplen la totalidad de los requisitos de acceso al tipo de vivienda protegida de que se trata, según lo previsto en la Ley 24/2003, de 26 de diciembre y el Decreto 80/2004, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón (BOA nº 46, de 21 de abril) ya que “si bien han obtenido la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, sus ingresos superan el tope máximo de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional que se establece para el

acceso a las viviendas de protección oficial de promoción pública". (documento nº 4 de la demanda). La resolución adquirió firmeza al no ser objeto de recurso.

7) Los demandantes remitieron a los demandados Burofax en fecha de 11 de mayo de 2006, solicitando a los hoy demandados el desalojo de la vivienda en el plazo más breve posible, previo abono y devolución por los vendedores de las cantidades abonadas hasta la fecha. (documentos nº 5 y nº 6 de la demanda).

8) Con fecha 24 de octubre de 2006, los demandados formularon requerimiento notarial en el que se convocaba a los demandantes el día 8 de noviembre de 2006 en el Despacho del Notario, a los efectos de proceder al otorgamiento de la escritura pública de compraventa de la vivienda en cumplimiento de lo pactado en el contrato privado de compraventa firmado entre las partes con fecha de diecinueve de septiembre de 2002. (documento nº 7 de la demanda).

9) Los demandantes, dentro del plazo concedido al efecto, contestaron a través de su Letrado al requerimiento notarial expresando su sorpresa por la pretensión de los demandados de formalizar escritura pública de la vivienda sin haber obtenida la preceptiva autorización y visado de la Administración, y reiterando la consideraciones realizadas en el burofax al que se ha hecho referencia más arriba (doc. nº 7 de la demanda).

TERCERO.- Sobre la condición resolutoria. Las partes litigantes admiten que el contrato de 2002 expresa su voluntad negocial y que los documentos suscritos en 2005 tenían una finalidad meramente "instrumental" en expresión de la parte demandada. En efecto, el contrato de 2005 es un documento redactado con la única finalidad de presentarlo al expediente administrativo de solicitud de autorización y visado ocultando el precio pactado con abierta infracción de la normativa en materia de viviendas de protección oficial. No fue voluntad de las partes introducir novación alguna en el contrato de 2002 por lo que todas sus cláusulas subsisten en los términos pactados.

Sentado lo anterior, en el contrato de 19 de septiembre de 2002 las partes pactaron una condición resolutoria expresa de suerte que, según la cláusula tercera, hasta el mes de noviembre de 2006 debería "hacerse efectiva" la cantidad pendiente como resto del precio pactado, 78.186,23 euros. Siendo un hecho admitido que transcurrió el mes de noviembre sin que la parte compradora hiciera efectiva la suma convenida, la condición resolutoria debe desplegar sus efectos y, en consecuencia, resolverse el contrato de compraventa. No puede admitirse la alegación de los demandados en el sentido de que con el requerimiento notarial de 24 de octubre de 2006 pueda entenderse cumplida la condición pactada pues los términos del contrato de septiembre de 2002 son claros al expresar que el resto del precio debía abonarse no más tarde del mes de noviembre de 2006 y no puede equipararse al pago el requerimiento notarial a elevar escritura pública o a manifestar si se va a cancelar o no una hipoteca a los efectos de determinar el resto del precio a pagar. Debe destacarse que en el repetido contrato de compraventa de 2002 este pago se desvincula del otorgamiento de la escritura pues expresamente se pactan las consecuencias que habrían de producirse si no se otorgaba la escritura pública transcurridos tres meses desde el 1 de diciembre lo que necesariamente supone que a esa fecha, sin otorgarse

la escritura pública, el contrato de compraventa seguiría vigente al haber cumplido los compradores la condición pactada.

Por otra parte, debe señalarse que el otorgamiento de la escritura pública pretendida por los demandados en el requerimiento de octubre de 2006 resultaba jurídicamente imposible en atención al régimen aplicable a la enajenación de una vivienda de promoción pública en la que habiendo sido presentado el contrato privado a la Administración se había denegado la autorización de la transmisión y el visado del contrato en resolución administrativa firme al haber sido consentida por los interesados. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley aragonesa 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes de política de Vivienda Protegida (reformada por ley de 20 de diciembre de 2.004), "las viviendas protegidas de Aragón no podrán ser cedidas en propiedad, arrendamiento, precario o por cualquier otro título, ni gravadas con derechos reales, salvo el de hipoteca, sin autorización administrativa previa de la Administración autonómica". Si solicitada la autorización y visado estos fueran denegados por la Administración el citado precepto dispone que "se entenderá que el contrato suscrito carece de validez" a lo que el art. 15.2 añade: "No podrán elevarse a escritura pública los contratos de cesión por cualquier título que no hayan obtenido el preceptivo visado, ni inscribirse en el Registro de la Propiedad. Serán nulas de pleno derecho las escrituras públicas de cesión, por cualquier título, de viviendas protegidas si no se ha obtenido con anterioridad a su otorgamiento el preceptivo visado". La carencia de validez con que la norma aragonesa sanciona a aquellos contratos privados sometidos a visado y que no lo hubieran obtenido sólo puede ser entendida como nulidad de pleno derecho en los términos previstos en el art. 6.3 del Código Civil. No resulta por ello de aplicación a los contratos de compraventa de vivienda protegida que no hayan obtenido la preceptiva autorización y visado administrativo la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a los casos de exigencia de sobreprecio en las viviendas de protección oficial pues tal doctrina se fundamenta en la existencia de una infracción administrativa que da lugar a las consecuencias sancionadoras previstas en la normativa sectorial pero que no determina la nulidad del contrato al no preverlo expresamente. En el caso que nos ocupa, la Ley 24/2003, en la redacción dada por la Ley 9/2004, sí que prevé expresamente que el contrato privado que no haya obtenido el visado carecerá de validez, invalidez que no es sino la negación de la fuerza jurídica vinculante de un contrato por ser contrario a Derecho como sanción por su ilegalidad, categoría doctrinal que en nuestro Derecho positivo se plasma en la nulidad de pleno derecho del art.6.3 del Código Civil.

CUARTO.- Sobre la retención de la cantidad entregada. Solicitan los vendedores que el Juzgado declare su derecho a hacer suya la cantidad entregada por los compradores a la firma del contrato de 19 de septiembre de 2002 (36.006,70 euros) y ello en aplicación de lo pactado en la Cláusula Tercera de dicho contrato donde se convino que, en caso de falta de pago del resto del precio, el contrato quedaría sin efecto y la parte vendedora hará suya la cantidad entregada "en concepto de alquiler de piso y penalización". Como se ha expuesto en el fundamento anterior, la parte compradora incumplió lo convenido al no hacer efectivo la cantidad debida en concepto de resto del precio de la compraventa en la fecha pactada. Ahora bien, no se

puede hacer abstracción del resto de circunstancias que rodean la relación contractual y, en particular, la decidida voluntad de los vendedores en obtener la plena efectividad del contrato, requiriendo en su momento a la parte vendedora para el otorgamiento de la escritura pública e intentándolo, de nuevo, en este procedimiento por vía reconvenzional. Por ello, el Juzgado considera que nos encontramos ante una situación análoga a los supuestos de cumplimiento parcial o irregular que justifican la moderación judicial de la cláusula penal. Fijada en el contrato la cláusula penal con una doble finalidad, indemnizatoria del perjuicio inherente a la ocupación de la vivienda y penalizadora del incumplimiento contractual, el Juzgado entiende que procede moderar la pena y reducirla a la suma de 16.500 euros, cantidad que prudencialmente se fija en atención a la efectiva ocupación del inmueble desde el mes de septiembre de 2002 hasta la actualidad.

QUINTO.- Conclusión. De lo hasta aquí expuesto se deduce la suerte parcialmente estimatoria que ha de correr la demanda y la desestimatoria de la demanda reconvenzional”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 9 de enero de 2007. Ley 9/1998 de Cooperativas. Plazo de reembolso de las aportaciones realizadas por el cooperativista. Suma a devolver:

“PRIMERO: Recuerda la demandada recurrente que, conforme al art. 53.d) de la Ley Aragonesa 9/1998 de Cooperativas, solicitó y obtuvo de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo autorización para ampliar de cinco a diez años, a contar desde la fecha efectiva de la baja del socio, el plazo de devolución de las aportaciones realizadas por el demandante, y, pese a que aquélla no olvida que la Resolución de 30 de mayo de 2005, por la que se otorgó dicha ampliación del plazo, fue seguida por otra aclaratoria de fecha 29 de agosto del mismo año por la que se determinaba el alcance de la anterior, tal Resolución aclaratoria, siempre según el recurso, aún no es firme al haber sido recurrida en alzada por la hoy apelante. Es obligado señalar, sin embargo, que esta Sala, al resolver sobre la petición de prueba en segunda instancia, acordó la incorporación a los autos del documento acompañado junto con el escrito de oposición al recurso, que es la Resolución de 20 de diciembre de 2005 de la Viceconsejera de Economía de la Diputación General de Aragón por la que se desestima el referido recurso de alzada. De este modo, y habiéndose despejado cualquier duda acerca de la firmeza de la Resolución aclaratoria, es claro que, según resulta de su contenido, la ampliación del plazo de reembolso no afecta a las cantidades que se encuentren ya vencidas por haber transcurrido con exceso el plazo ordinario de devolución de cinco años -art. 53.c) de la Ley Aragonesa- desde la fecha efectiva de baja del socio, que es lo que sucede con la cantidad que aquí se reclama por el actor ex-cooperativista, sin que, por todo ello, deba aceptar el Tribunal la tesis defendida en el recurso, en donde se trata de hacer valer la simple ampliación del plazo acordada en la primera Resolución rechazando al mismo tiempo la argumentación desarrollada en la aclaratoria, ya firme, por la que se determina el alcance de tal ampliación.

SEGUNDO: *Insiste asimismo la apelante en que la cantidad a reembolsar al ex-socio por sus aportaciones debería compensarse con las pérdidas correspondientes al ejercicio anterior a la fecha de la baja, y trata aquélla de apoyar su tesis en el certificado expedido por el Secretario de la entidad en donde se expresa que en el ejercicio 1998 hubo unas pérdidas, que fueron imputadas a los socios, y que el demandante tiene pendientes de abonar por este concepto 5.644,51 euros. Hemos de considerar al respecto que, si bien el actor aportó en su día las cuentas anuales y el informe de gestión correspondientes al ejercicio 1998 (folios 103 a 112), en los que se reflejan beneficios por importe de casi cuatro millones de pesetas, la apelante se ha limitado a alegar que existieron posteriores revisiones de dichas cuentas de las que resultaron pérdidas sin que tal alegación haya sido avalada por soporte probatorio alguno, ya que en el certificado del Secretario ni tan siquiera se hace referencia a estas revisiones posteriores de las cuentas anuales, y mucho menos al cálculo realizado para la imputación a los socios de las supuestas pérdidas, por lo que consideramos que dicho certificado carece de valor probatorio suficiente para dar lugar a la compensación alegada. Por último, y en cuanto a lo argumentado en el recurso sobre los distintos plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidad a los socios por deudas sociales y por pérdidas, basta señalar que se trata de una cuestión nueva introducida en el escrito de interposición del recurso, lo que ya es motivo suficiente para que el Tribunal no se pronuncie sobre este particular en virtud del principio "pendente appellatione nihil innovetur", máxime cuando no consta que la demandada haya ejercitado formalmente acción alguna para exigir al ex-socio responsabilidad por las supuestas pérdidas. La Sentencia, por todo lo expuesto, debe ser confirmada en su integridad."*

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 21 de febrero de 2007. Accidente de esquí: Incumplimiento de la Orden de 15 de noviembre de 1984 del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes de la D.G.A. que establece el Reglamento de Explotaciones tipo para las instalaciones de telecabinas, telesillas y telesquís:

"PRIMERO: *Todas las partes están de acuerdo en los hechos declarados probados por la sentencia apelada, los cuales pueden ser relatados así: El día 27 de diciembre de 2004, sobre las 13:00 horas, la actora y ahora apelante, (**Nombre de la parte eliminado**), bajaba esquiando desde el tramo final del telesquí número 23 de la estación de Candanchú con dirección al comienzo del telesquí número 20 (debutantes I) para recoger a sus hijos. La demandante iba siguiendo la huella de los esquiadores que le precedían, pues no conocía la estación. Durante este recorrido, se encontró con el punto de finalización del telesquí número 22 denominado pista grande III, categoría debutantes, el cual había sido adelantado de su lugar habitual por escasez de nieve y estaba indicado por dos palos clavados en la nieve, una señal de stop y un pequeño cartel con una flecha azul para marcar la dirección que debían tomar los esquiadores al desengancharse del palo del telesquí. La actora se paró allí unos pocos segundos a*

fin de orientarse; y, en ese mismo momento, una niña que acababa de llegar soltó el arrastre, con tan mala fortuna que la percha golpeó la parte izquierda de la cara de la señora (**Nombre de la parte eliminado**), a la altura de su ojo, lo que le produjo diversas lesiones.

SEGUNDO: 1. De tales hechos se desprende, ciertamente, que la actora se paró en un lugar tan inadecuado como el recorrido de un telesquí -aunque solo fuera por un breve instante- y dentro del radio de alcance de las perchas cuando salen despedidas de las manos de sus usuarios.

2. Ahora bien, en realidad se trataba del punto de llegada del arrastre, lo que era desconocido por la señora (**Nombre de la parte eliminado**), máxime cuando había sido adelantado de su lugar habitual por falta de nieve. Respecto a los finales de trayecto, el artículo 3.4 de la Orden de 15 de noviembre de 1984 del DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES de la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (BOA de 30 de enero de 1985), por la que se establecen los Reglamentos de Explotación tipo para las instalaciones de telecabinas, telesillas y telesquís mediante la adaptación, en Aragón, a las Órdenes Ministeriales de 30 de marzo de 1979 y de 25 de octubre de 1976, dispone lo siguiente: "Los accesos y finales de trayecto han de estar debidamente preparados y señalizados en lugar adecuado y con suficiente antelación. Las áreas de recepción, donde se forman los turnos de espera y de llegada, donde se produce la salida, han de estar bien aisladas y protegidas. Deberán existir los medios, circuitos y otras medidas que eventualmente fueran necesarias para evitar cualquier desorden en la espera y para garantizar la seguridad y buen orden en los finales de trayecto".

3. En el presente caso, la señalización del final de trayecto era mínima -conforme a lo ya indicado- y dirigida a los usuarios del telesquí y, además, la zona no estaba preparada especialmente ni aislada ni protegida, tal como exige la indicada norma reglamentaria a fin de minimizar los riesgos a todos los practicantes del esquí. Es verdad que, como hemos dicho en otras ocasiones, si se cerrara la pista del remonte con redes para evitar siniestros, se estaría creando un riesgo adicional al aislar a los viajeros dentro del remonte, en el que no son nada excepcionales las caídas por inestabilidad del propio viajero (sentencia de 25-X-1999). Pero hemos de tener en cuenta que el accidente objeto de juicio no ocurrió en un tramo intermedio de la pista, para el que está dado el anterior criterio, sino en el final del arrastre, cuando la peligrosidad es mayor a causa de las perchas que son soltadas por los usuarios, y en donde es posible acotar una determinada zona sin incomunicarla totalmente, lo que también sirve para avisar a los que no usan el remonte del lugar peligroso en el que se encuentran. Además, el riesgo estaba acrecentado por dos circunstancias: en primer lugar, porque el final del trayecto era provisional, de forma que la terminación más o menos cercana del remonte, con sus características visibles propias, no podía servir como elemento de referencia para conocer tal circunstancia; en segundo término, porque la pista del telesquí en donde acaeció el siniestro está calificada de debutantes (según el plano de pistas unido a los autos y lo alegado por (**Nombre de la parte eliminado**) al oponerse al recurso), por lo que sus usuarios son lógicamente más inexpertos y, como regla general, van a adoptar una actitud menos prudente a la hora

de soltar la percha, tal como aquí ocurrió, en el que una niña dejó el palo del arrastre sin percibirse de la peligrosa presencia de la demandante.

4. En suma, el incumplimiento de la norma reglamentaria por parte de **(Nombre de la parte eliminado)** tuvo influencia causal en el accidente habida cuenta de tales circunstancias, la que podemos cifrar en un cincuenta por ciento, mientras que el resto es imputable objetivamente a la propia víctima, al haberse parado cerca del recorrido del telesquí, con independencia de que desconociera que se encontraba precisamente dentro del área de finalización del remonte. No siendo discutida la valoración de los perjuicios, la suma resultante es de 5.704,79 €, más los intereses reclamados desde la fecha de esta sentencia.

5. Por su parte, la aseguradora deberá responder en virtud del seguro de responsabilidad civil concertado, con exclusión de la franquicia de 3.000 euros allí pactada. No proceden los intereses regulados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el siniestro, aunque sí desde la fecha de la presente sentencia, conforme al citado artículo 576, pues la aseguradora demandada no satisfizo la indemnización por causa justificada (apartado 8.º del citado artículo 20), cual es la especial dificultad que entrañaba en este caso la determinación de la responsabilidad civil de su asegurada.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de marzo de 2007. Baja voluntaria de socio cooperativista: Efectos:

“PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada.

SEGUNDO: Insiste la apelante en que procede la íntegra desestimación de la demanda. Tal pretensión no puede prosperar por los propios fundamentos ya expuestos en la sentencia apelada, en la que se ha dado acertada respuesta a cuantas cuestiones se reproducen en el presente recurso de apelación para cuya resolución, eludiendo en lo posible inútiles repeticiones de cuanto ya quedó razonado por el Juzgado, es de resaltar que la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998 (Id. Cendoj: 28079110001998101100), hace casi nueve años, ya declaró "sin género alguno de duda, que la facultad de la Cooperativa (su Consejo Rector) de calificar de justificada o no la baja voluntaria de un socio viene referida única y exclusivamente al supuesto de que tal baja voluntaria pretenda hacerla el socio antes de haber transcurrido el plazo por el que el mismo se comprometió a permanecer en la Cooperativa (cinco años en este caso) o antes de finalizar el respectivo ejercicio económico, pero no cuando la referida baja voluntaria se produzca después de haber transcurrido ya el plazo del aludido compromiso y una vez finalizado el respectivo ejercicio económico, en cuyo caso la Cooperativa carece de facultades para calificar la baja voluntaria de justificada o no, pues entonces rige, sin posibilidad alguna, repetimos, de dicha calificación, el principio general que proclama el artículo 32.1 de la Ley General de Cooperativas, en el sentido de que "el socio podrá darse de baja

voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento...." lo que seguidamente tuvo su reflejo en la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio de 1999 de Cooperativas, en cuya exposición de motivos se indica expresamente que "Se establece una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales que supone una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta. Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja en la cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo únicamente esa posibilidad para el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la cooperativa", de forma que, reforzando el indicado principio cooperativo de puerta abierta, el artículo 51.3 de la Ley estatal únicamente permite la reducción del reembolso de las aportaciones "En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo". Es cierto, no obstante, que la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, además de la previsión del artículo 22 b) sobre el incumplimiento del plazo de preaviso o de permanencia, autoriza en el artículo 22 e) que los Estatutos regulen así mismo los casos en que la baja, voluntaria u obligatoria, se considerará justificada o no justificada, pero los estatutos de la recurrente no tienen tal previsión y tal laguna no puede colmarse considerando en todo caso las bajas voluntarias como no justificadas, como tenía por costumbre la recurrente, pues tal proceder iría en contra del principio de puertas abiertas y vendría imponer al cooperativista una especie de sanción no tipificada previamente.

Por otra parte, no puede la recurrente sostener que la jurisprudencia invocada no es de aplicación al caso por no haber agotado los apelados el ciclo o ejercicio económico pues las exigencias jurisprudenciales en torno al mismo no son de creación jurisprudencial sino que, como ya aparecía en el artículo 32 de la hoy derogada Ley estatal 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas y viene recogido en el artículo 17.3 de la vigente Ley estatal 27/1999, de 16 julio 1999, también la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, en su artículo 22 a) señala que en cualquier momento, el socio podrá causar baja voluntaria en la cooperativa, observando el plazo de preaviso establecido en los Estatutos, que no tendrá una duración superior a tres meses, salvo que se haya fijado un plazo mínimo de permanencia, nunca superior a cinco años, con las excepciones previstas en esta Ley, "o la imposibilidad de hacerlo antes de finalizar el ejercicio económico", pero los estatutos de la apelante no contienen tal imposibilidad vinculada al ejercicio económico, si bien sí contemplan un preaviso y una obligación de permanencia que han sido cumplidos en este caso, pese a que el preaviso es nada menos que de doce meses por lo que, al menos en su extensión, coincide con la duración del ejercicio económico, que es anual, si bien coincidiendo con el año natural, para quedar cerrado el 31 de diciembre, conforme al artículo 59 de los estatutos.

Por último, en lo que interesa a las costas de primera instancia, el juzgado ha realizado una correcta aplicación del principio del vencimiento consagrado en el artículo 394 de la Ley procesal."

*** Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de marzo de 2007. Impugnación de Acuerdo sancionador del Consejo Rector de una Cooperativa ratificado por la Asamblea General. Caducidad:

“PRIMERO: *Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos por el Juzgado. La resolución sobre la excepción de caducidad de la acción opuesta por la demandada implica determinar si el acuerdo impugnado es contrario a la ley, y por tanto nulo, en cuyo caso el plazo de caducidad es de un año o si, por el contrario, es meramente anulable, con un plazo de caducidad de 40 días. Y si esta excepción puede apreciarse en la audiencia previa. La caducidad de la acción no está incluida expresamente entre las cuestiones procesales del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien, el nº 1 del artículo 416, en relación con el 425, no excluye el planteamiento y resolución de "cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo". Lo que se trata con el examen de estas cuestiones procesales es evitar la tramitación de un pleito inútil en el sentido que no se resuelva sobre el fondo. Abona la tesis de considerar la caducidad como una de estas cuestiones el hecho de que puede ser apreciada incluso de oficio y de que su estimación impide una resolución sobre el fondo. La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 327/2005, de 12 diciembre indica que "el instituto de la caducidad de la acción constituye, como se recuerda en la STC 288/1999, de 13 de diciembre, una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su concreta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes", en el mismo sentido las sentencias nº 252/2004, de 20 de diciembre, 214/2002, de 11 de noviembre, y 154/2004, de 20 de septiembre. La doctrina mayoritaria se inclina por la respuesta favorable a la apreciación de la caducidad en la audiencia previa, equiparandola en cuanto al tratamiento procesal a la cosa juzgada, sobre todo cuando en el mismo acto de la audiencia previa se presentan los medios de prueba precisos para resolver sobre esta cuestión. Desde el punto de vista de la aplicación por los Tribunales, la respuesta no está clara, a favor se sitúan los Autos de 23 de mayo de 2005 de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid, auto de 24 de marzo de 2003 de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Málaga, auto de 8 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Salamanca. En contra, por ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2003, dictado en un recurso de queja sobre la admisión del recurso de casación parece mostrarse contrario a la ampliación de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la inadmisión de la demanda por el transcurso del plazo.*

SEGUNDO: *Respecto a la normativa aplicable, el artículo 24 de la Ley de Cooperativas de Aragón de 22 de diciembre de 1998 no diseña un procedimiento sancionatorio, cuestión para la que remite a los Estatutos, con la salvedad de que proclama el principio de tipicidad de las faltas, y para lo no dispuesto, es supletoria la*

Ley de Cooperativas, conforme a la Disposición final primera. El acuerdo de sanción adoptado por el Consejo Rector, órgano competente a tenor del artículo 18.3 de la Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999 y artículo 18 de los Estatutos, puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre, artículo 18.3.c de la Ley de Cooperativas y artículo 18 de los Estatutos, y contra el acuerdo desestimatorio podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley. Este artículo remitía a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, preceptos que han sido derogados por la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposición derogatoria única 2.2º de Ley 1/2000, de 7 enero), salvo el artículo 118 que señala el procedimiento ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, la única remisión es, pues, al procedimiento especial regulado en la Ley de Sociedades Anónimas, hoy derogado, pero no establece un nuevo plazo, sino que el recurso contra el acuerdo desestimatorio deber ser interpuesto en el plazo de un mes, sin distinción de actos nulos o anulables. No obstante, la caducidad se ha declarado sobre la consideración de que se trata de un acto anulable. En el artículo 31.2 de la Ley de Cooperativas se establece la distinción entre acuerdos nulos (los contrarios a la Ley) y anulables los demás acuerdos a que se refiere el número anterior (es decir, los que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa). Y en el apartado 3 regula la caducidad de la acción, la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días. Esta misma distinción y plazos contemplan el artículo 36.1 de la Ley de Cooperativas de Aragón y el artículo 28, párrafo último, de los Estatutos de la Cooperativa -documento 4 de la contestación, folios 217 y ss-.

TERCERO: El acuerdo sancionador del Consejo Rector de 14 de marzo de 2005, recibido por el interesado el 17 de marzo -hecho sexto de la demanda-, fue recurrido ante la Asamblea General el 11 de abril de 2005 -hecho séptimo- que en la primera reunión celebrada el 18 de junio de 2005 rechazó el recurso y ratificó la sanción -hecho octavo-. A dicha asamblea acudió el demandante representado por su Abogada y la demanda rectora de este procedimiento tuvo entrada en el juzgado el día 23 de septiembre de 2005. Alega en el recurso de apelación que el acuerdo no es anulable sino nulo por falta de potestad sancionadora de la Asamblea, ya que para cuando dictó el acuerdo desestimatorio ya no era socio de la cooperativa. Efectivamente, la petición de baja de la Cooperativa surtió efecto el 7 de junio de 2005, cumplido el año de preaviso cursado el 7 de junio de 2004. Sin embargo, la Asamblea no carecía de competencia, ya que los hechos sancionados ocurrieron en octubre de 2004, vigente su contrato de asociación. El expediente sancionador se inició el 22 de diciembre de 2004 -folio 130- y el acuerdo sancionador del Consejo Rector es del 14 de marzo de 2005. Debido a la impugnación por el interesado del acuerdo y a la

necesidad de incluirlo en el orden del día de la primera Asamblea General se demoro más allá de la fecha de la baja, y en realidad este acuerdo no es propiamente sancionatorio, competencia que le corresponde de modo indelegable al Consejo Rector, artículo 18.2.a) de la Ley de Cooperativas, sino revisorio. Respecto de la vulneración del derecho de defensa y contradicción que podrían encuadrarse en una violación de la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves, artículo 18.3.b) del Ley de Cooperativas, el recurrente efectuó alegaciones por escrito a la notificación de la apertura de expediente sancionador -documento 16 de la demanda, folio 159- e interpuso recurso por escrito ante la Asamblea -documento 18, folio 168-. También asistió representado por su Abogada a la Asamblea en la que efectuó alegaciones que le fueron respondidas en la forma que aparece reflejada en la certificación expedida por el Secretario de la Cooperativa -documento 6 de la contestación, folio 257-. En esta se expresan los motivos de la sanción y la prueba de que se han servido, la propia declaración del sancionado, y mediante votación secreta de los socios comparecientes fue rechazado el recurso por la Asamblea. La demanda rectora de este procedimiento tuvo entrada en el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro el 23 de septiembre de 2005. En consecuencia, tanto si el plazo de impugnación del acuerdo sancionador es de un mes a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Cooperativas, en este sentido cabe citar las sentencias de 27 de enero de 2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara y de 22 de junio de 2004 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora, como si es un acto anulable sometido al plazo de 40 días, el recurso a la jurisdicción está fuera del plazo de caducidad previsto”.

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 2007. Litis expensas. Efectos patrimoniales de la extinción en vida de la unión paraconyugal:

“SEGUNDO: En cuanto al recurso de la actora, interesa dicha parte que le sean impuestas al demandado las litis expensas y una pensión por desequilibrio económico a favor de aquélla. Uno de los argumentos que emplea dicha parte en apoyo de sus tesis es que el mismo nivel de vida alto que impulsó a la juzgadora de instancia a establecer una pensión alimenticia de 500 euros para cada hijo ha de servir para acoger las pretensiones que la Sra. Juez denegó y que ahora se plantean por vía de recurso. Hemos de observar al respecto que, si bien hemos reducido la cuantía de la pensión alimenticia, no hemos dejado de analizar la situación patrimonial y el nivel de vida del demandado. Sin embargo, no por ello debemos acceder a lo solicitado con relación a las litis expensas. Con independencia de que resulte discutible que esta cuestión pueda plantearse en las llamadas uniones de hecho características de las parejas estables no casadas, pues sí existe una mínima regulación dentro del régimen económico propiamente matrimonial, este Tribunal debe considerar que, como ha señalado en Sentencia de 20 de abril de 2007, en la que se citan las de 30 de junio de 1999, 30 de marzo de 2000 y 11 de marzo de 2005, parece que, bajo el régimen contenido en el párrafo tercero del art. 1.318 del Código Civil, uno de los presupuestos que tiene que concurrir necesariamente para que haya lugar a litis expensas es que el

caudal del otro cónyuge haya impedido la concesión de la justicia gratuita, lo que, como tenemos repetidamente declarado, no es fácil que concurra desde el momento en que el art. 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita permite no tomar en consideración dichos recursos cuando se trata de asuntos en que existen intereses contrapuestos entre los cónyuges, de modo que, como señalábamos en la citada Sentencia de 11 de marzo de 2005, las litis expensas, aún teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido art. 3, están condicionadas a la falta de reconocimiento del beneficio de la justicia gratuita, y en el caso que ahora examinamos, como ocurrió en el resuelto en la Sentencia últimamente citada, no ha quedado acreditado que a la demandante se le haya denegado dicho beneficio, pues en nuestro caso no consta que ni tan siquiera lo haya solicitado.

En la Sentencia de 20 de abril de 2007, por otra parte, añadíamos que en Aragón ya no debería acudir al Código Civil para resolver la cuestión de las litis expensas, pues dicha problemática habría de ser decidida al amparo del art. 5 de la Ley Aragonesa 2/2003 sobre Régimen Económico Matrimonial, que dispone que, en defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge a la satisfacción de las necesidades familiares se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención del hogar y de los hijos. Y si bien entendíamos en nuestra citada resolución que la precitada norma aragonesa permitiría en abstracto señalar litis expensas, entendidas éstas como una necesidad más de la familia, no consideramos que en el presente caso, tenidas en cuenta las circunstancias de una y otra parte, exista base suficiente para que sea el demandado quien cargue con los gastos que devengue la actora por razón del presente litigio por el solo hecho de que, tras la separación, la posición económica del primero sea mejor que la de la segunda. Por todo ello, y entendiendo que ni aún de haber existido un vínculo propiamente conyugal entre las partes habría procedido en este caso un pronunciamiento sobre litis expensas, debemos rechazar dicha petición.”

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de octubre de 2007. La colegiación obligatoria no se extiende a los funcionarios que no compatibilicen su función pública con el ejercicio privado de la profesión, puesto que actividad profesional tiene como destinataria a la Administración:

“PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada.

SEGUNDO: Insiste el recurrente en que procede condenar al demandado, con las costas a cargo de éste, reproduciendo para ello los argumentos que ya quedaron analizados en la sentencia apelada, con la salvedad de que en su recurso reclama una suma superior a la solicitada en su demanda, al parecer, por olvidarse de la prescripción que el propio demandante aplicó a su reclamación la cual, por lo demás, no puede prosperar por los propios razonamientos que ya tiene expuestos el Juzgado, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal en la que,

eludiendo en lo posible inútiles repeticiones, sí que debemos resaltar que la parte dispositiva de la resolución apelada no ha ordenado la baja en el colegio del hoy apelado sino que, simplemente, ha dispuesto su absolución de la pretensión de pago de la suma reclamada por la apelante por las cuotas que ésta decía adeudadas, por más que para ello haya tenido que examinar antes si el demandado estaba o no obligado a permanecer colegiado en contra de su voluntad al ejercer sólo la profesión como funcionario, que es cuestión que, en Aragón, interpretando la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, quedó zanjada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de noviembre de 2001, en la que refiriéndose precisamente a los veterinarios y al artículo 22.4 de la citada Ley 2/1998 de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón, declaró «que por lo que respecta al ámbito de Aragón, la colegiación obligatoria no se extiende a los funcionarios que no compatibilicen su función pública con el ejercicio privado de la profesión, puesto que, sencillamente, sus actividades profesionales tienen como destinatario a la Administración, titular y garante del servicio público, en este caso sanitario, que tiene encomendado y que presta mediante los efectivos personales a su cargo. Excepción prevista en los preceptos legales mencionados y más resueltamente expresada en el segundo al decir: "Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado". Y excepción ya indeterminadamente prevista en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 131/1989 del Tribunal Constitucional, de 19 de julio...». Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en recursos de amparo provenientes de la jurisdicción civil, ha declarado repetidamente que la condena al pago de las cuotas en casos análogos al ahora estudiado, permaneciendo el demandado colegiado en contra de su voluntad, supone una vulneración del derecho a libertad de asociación en su vertiente negativa. Por todas, la sentencia 201/2005 (Sala Primera), de 18 julio, que cita otras veintitrés más, por lo que ningún reproche puede hacerse al juzgado porque haya analizado la obligatoriedad de la colegiación a los exclusivos efectos de dilucidar si procedía o no condenar al demandado al pago de las cuotas reclamadas, por más que el demandado no repitiera su petición de baja ni recurriera en vía contenciosa la denegación de su solicitud contra lo expresamente previsto en Aragón por el repetido artículo 22.4 de la citada Ley 2/1998 de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón, por lo que, dando por reproducidos los argumentos dispuestos por el juzgado, no procede sino acordar como se hará en la parte dispositiva de esta resolución.»

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de diciembre de 2007. Derecho del consumidor a una información veraz, completa, objetiva y eficaz:

“PRIMERO: 1. Frente a lo alegado por la demandada en su recurso, tras el examen de las actuaciones y el visionado del disco óptico, no apreciamos error alguno en la valoración de las pruebas que han llevado a la juez de instancia a sostener una interpretación literal del contrato de compraventa de la vivienda unifamiliar objeto de

controversia, de acuerdo con los acertados argumentos desarrollados en la sentencia apelada, los cuales damos aquí por reproducidos.

2. En respuesta a los concretos motivos del recurso, hemos de añadir, aun a riesgo de ser repetitivos: **A)** Que un profano, con el plano entregado, no podía distinguir que uno de los dos porches referidos en el contrato iba a ser entregado descubierto o sin techo al no constar una línea discontinua que, al parecer, es la que define la existencia de cubierta, conforme a lo ya defendido en la resolución impugnada. Además, la escritura pública de compraventa se otorgó después de iniciada la controversia y siguió especificando, al igual que el contrato privado, que la casa tenía dos porches, sin ningún tipo de particularidad. Según el diccionario de la Real Academia, porche es, por naturaleza, un espacio cubierto (soportal o cobertizo). De este modo, la oscuridad sobre el objeto del contrato, si es que realmente se puede hablar de tal, sólo es imputable a la vendedora, conforme al artículo 1288 del Código civil y de acuerdo con el deber de información veraz que le incumbía, especialmente cuando, como aquí ocurre, se trata de tráfico inmobiliario de viviendas, según el artículo 30 de la Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente en la época en que fue firmado el contrato que nos ocupa. El artículo 4 de este mismo Estatuto del Consumidor y Usuario también establece que uno de los derechos básicos de los consumidores y usuarios es el derecho a la información; y su artículo 21 señala que los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir una información veraz, completa, objetiva y eficaz sobre las características esenciales de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado. **B)** La segunda hoja de la lista de repasos aportada no contradice la primera, sino simplemente omite el dato relativo a la queja planteada por los clientes sobre el porche del jardín que sí estaba incluida en la primera hoja de las unidas a los autos, pero eso no significa que los compradores hubiera asumido algo tan insólito como la ausencia de tejado en un porche. **C)** No está acreditado que el Ayuntamiento exigiera uniformidad en los cerramientos de las casas adosadas (solo contamos con la manifestación poco convincente del arquitecto director de la obra, que es asalariado de la vendedora), ni mucho menos -y esto es lo más importante- que esa circunstancia fuera conocida por los ahora demandantes.

3. Por último, nos parece adecuada la reclamación del IVA, aunque no consta que los actores hayan efectuado ya la obra precisa para la colocación del tejado en el porche descubierto, pues se trata de un concepto que necesariamente debe ser satisfecho por la vendedora a fin de dejar incólume el patrimonio de los compradores, de la misma manera que ellos también han satisfecho el IVA sobre una parte de la obra no realizada.

4. Sobre la base de todo ello, procede desestimar el recurso”.

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 27 de marzo de 2007. Acción declarativa de dominio. Montes:

“PRIMERO.- Los demandantes ejercitan acción de declaración del dominio sobre las fincas del polígono 7 del término municipal de G, que luego se identificarán, incluidas

en el Monte de Utilidad Pública nº, antiguo, llamado "La D", y que a virtud de deslinde administrativo, cuyo expediente se inició en 1 de marzo de 1954, y que se aprobó por orden ministerial de 19 de junio de 1956, se halla inscrito a nombre del Ayuntamiento demandado desde el 30 de abril de 1962, con una superficie de 876,9030 hectáreas y con 234,78 hectáreas de enclavados.

Se aduce que los actores son dueños de ciertas parcelas, enclavadas en ese Monte público, en virtud de títulos y por inscripciones anteriores a la inscripción del Monte a favor del Ayuntamiento. Se pide la declaración de dominio a virtud de tales títulos y, subsidiariamente, se invoca la prescripción adquisitiva como medio de llegar a la propiedad de los respectivos inmuebles. Complementariamente se preconiza la rectificación del Registro en lo que a tales inscripciones contradictorias se refiere.

Las Administraciones demandadas se oponen a la demanda y arguyen fundamentalmente que las inscripciones obtenidas por los demandantes tuvieron lugar una vez que conocieron la iniciación del expediente administrativo de deslinde, que tales peticiones ya fueron formuladas, con la salvedad de la finca del demandante RR, en dicho expediente administrativo, y que fueron razonadamente desestimadas, sin que se hubiera formulado en su día ni después – a salvo la previa reclamación al ejercicio de la acción judicial que ha originado este proceso-, ninguna clase de reclamación. Se niega virtualidad alguna a efectos de justificar el dominio pretendido a los títulos esgrimidos que derivarían en esencia de las herencias de ciertos causantes de los ahora demandantes, y, por último, se rechaza la posibilidad de que los actores hubieran adquirido las fincas litigiosas por usucapión en razón de la condición de comunal del Monte "La D" y de la presunción posesoria en su favor que se derivaría del expediente de deslinde mencionado y de la condición de Monte Catalogado.

Una correcta sistemática procesal exige identificar previamente las fincas objeto de la acción derivada del derecho de propiedad, analizar el título de dominio que se esgrime y, por último y en caso de insuficiencia de aquellos, discernir si se dan los requisitos necesarios para la usucapión preconizada.

SEGUNDO.- Las fincas que son objeto de declaración de dominio, todas ellas parcelas catastrales del polígono 7 del término de G y todas ellas inscritas en el Registro de la Propiedad de Tarazona, y el título de propiedad que se esgrime son las que siguen:

De PMR:

1.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria el día 2 de agosto de 1954, a nombre de IFRA por título de adjudicación de herencia en escritura de 21 de enero de 1939, y adquirida por la actora por donación en escritura de 8 de julio de 1975.

2.- Parcela catastral nº, finca registral nº, duplicada en la finca registral nº, inscrita el día 13 de junio de 1952, por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, a nombre de IFRA, por título de adjudicación de herencia en escritura de 18 de noviembre de 1951,

y adquirida por la actora por donación en escritura de 8 de julio de 1975 y que dio lugar a la finca registral.

De RRR: parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria el día 30 de agosto de 1954 a nombre de ERM, quien consta que ya pagó el impuesto sucesorio en 5 de agosto de 1919, posteriormente transmitida por sendas herencias, la última por escritura de 21 de enero de 1974, liquidación de sociedad conyugal en 1 de octubre de 1984, y venta al demandante en 14 de abril de 1989.

De MAGU parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria el día 2 de agosto de 1954 a nombre de IFRA por título de herencia otorgada en escritura de 21 de enero de 1939, posterior donación a PMR en 8 de julio de 1975, y posterior venta a este demandante en 17 de agosto de 1993.

De JMRRM:

1.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria el día 11 de junio de 1952, a nombre de JRA por título de herencia de su padre LAL, y transmitida al demandante por vía de adjudicación de herencia según escritura de 24 de enero de 1978.

2.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el día 16 de junio de 1952, por título de herencia otorgada en escritura de 18 de noviembre de 1951, vendida posteriormente a JRA en escritura de 1 de julio de 1960, y adjudicada al actor por la herencia de este último en escritura de 24 de enero de 1978.

3.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el día 16 de junio de 1952, por igual causa y transmisiones que la anterior.

4.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria el día 8 de julio de 1954, a nombre de JRA por adjudicación de herencia otorgada en escritura de 21 de enero de 1939, y posterior transmisión al demandante por herencia otorgada en 24 de enero de 1978.

5.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el día 8 de julio de 1954, a nombre de JRA por igual título y con igual transmisión al actor que la anterior.

6.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el día 8 de julio de 1954, a nombre, por causa y con transmisión igual que las dos anteriormente reseñadas (escrituras de partición de herencia de 21 de enero de 1939 y 24 de enero de 1978).

7.- Parcela catastral nº, finca registral nº, inscrita por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el día 4 de julio de 1959, a nombre de EMA, que la recibió en donación por escritura de 24 de octubre de 1955 de sus padres, y que la transmitió en venta al aquí demandante en escritura de 24 de diciembre de 1984, constando en la primera inscripción una certificación del Secretario del Ayuntamiento demandado, visado por el Alcalde, de 19 de enero de 1959, por el que se hace constar que esta parcela se

considera de propiedad particular al no satisfacerse canon de ninguna clase, y pagarse contribución por el donante, sus padres y abuelos.

8.- Parcela catastral nº, finca registral nº, con iguales datos de inscripción, titularidad y transmisión que la anterior.

9.- Parcela catastral nº, finca registral nº, con iguales datos de inscripción, titularidad y transmisión que las dos anteriores.

TERCERO.- A su vez, una mejor resolución del litigio, exige ahora reseñar los siguientes hechos en relación con el Monte “La D”, en que se hallan enclavadas las anteriores fincas:

En fecha 16 de diciembre de 1926 se declaró el monte “La D” de utilidad pública bajo el nº 243-A con una cabida total de 1000 has, y titularidad del pueblo de G.

El Ayuntamiento de G, en fecha 23 de marzo de 1953, para, entre otras, clarificar definitivamente la eventual propiedad de los diversos enclavados, junto con la Hermandad de interesaron el deslinde total del monte aprobándose su ejecución el día 2 de marzo de 1954, publicándose el anuncio de las operaciones de apeo el día 29 de marzo de 1954.

El día 19 de junio de 1956 se dictó orden ministerial de aprobación del deslinde administrativo, con una cabida total de 876,9030 has, de las cuales 234,7800 se correspondían a superficie de enclavados.

La inscripción en el Registro de la Propiedad tuvo lugar el día 30 de abril de 1962 a favor del Ayuntamiento demandado.

En el referido expediente, las personas de quien traen causa el derecho de los actores hicieron valer sus derechos sobre las parcelas ahora reivindicadas –con la salvedad de la parcela de RR-, siendo desestimadas sus alegaciones, sin que se hubiera instado juicio alguno sobre el dominio de las mismas.

Finalmente, por Decreto 58/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, se aprobó el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, en el que aparece el Monte “La D” bajo el nº, con una servidumbre de pastos en todo el Monte en favor del Ayuntamiento.

CUARTO.- La acción declarativa de la propiedad tiene dos requisitos fundamentales: a) la presentación de un título que acredite la adquisición de la cosa; y b) La perfecta identificación de la misma.

En el caso presente, no existe problema alguna en lo que a la identificación de las fincas se refiere.

Y respecto del título de adquisición, su justificación incumbe a la parte actora conforme a las reglas de la carga de la prueba que disciplina el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Debe probarse al respecto que existe la causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1998 y de 30 de julio de 1999). Y conviene aquí traer a colación la

doctrina jurisprudencial que en numerosas sentencias enseña que la mera adjudicación y partición de una herencia no constituye título suficiente para justificar el dominio (así por ejemplo, cabe citar las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1987, 5 de noviembre de 1992, o de 21 de junio de 1996 o la de 16 de mayo de 2000). El título universal de la herencia es pues insuficiente si no se prueba que la finca incluida en el acervo formaba parte de la herencia.

Como ha dicho la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección IV, en su sentencia de 7 de febrero de 2007, nadie puede transmitir derechos que no se tienen; por tanto esa transmisión no puede hacerse ni intervivos ni mortis causa, de forma que la atribución testamentaria, en tanto no acredite el título traslativo a favor del causante, no podrá fundar dominio de ningún tipo. En igual sentido, la Sentencia de la Sala de lo Civil de la extinta Audiencia Territorial de Zaragoza de 25 de junio de 1980 (que resolvió un caso similar sobre el Monte "La D", aunque con rasgos distintivos acusados ya que el entonces demandante pagaba canon arrendaticio).

No es tampoco título suficiente de dominio la titularidad catastral o amillaramiento o registro fiscal según ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo de forma reiterada (sentencias de 29 de diciembre de 1992 o de 2 de marzo de 1996).

Tampoco se demuestra el dominio por la inmatriculación de las fincas a favor de los causahabientes de los demandantes pues se hizo por vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, cauce de inscripción que no advena la cadena transmisiva, y que no determina un título bastante e idóneo de propiedad. La inscripción en el Registro de la Propiedad no tiene en este sentido efecto constitutivo del derecho de propiedad sobre el bien inscrito. Tales inscripciones no están amparadas por la presunción "iuris et de iure" del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y la presunción que contiene el artículo 38 es una presunción "iuris tantum", que puede destruirse mediante prueba en contrario, dado que la realidad registral no puede prevalecer sobre la realidad extrarregistral (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 y 7 de febrero de 2003). No es pues un problema, como se alega por la Diputación General de Aragón en consonancia y coherencia con lo razonado en su día en la calificación del Abogado del Estado en el expediente de deslinde, del momento en que se llevó a cabo la inscripción, sino de la realidad jurídica atinente a la titularidad del dominio.

Pero, "mutatis mutandi" debe también aclararse que el deslinde administrativo no vincula en absoluto a la jurisdicción civil, es título insuficiente para adquirir la propiedad (artículo 609 del Código civil "a sensu contrario" y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1987 y 17 de diciembre de 1992) y se encuentra sometido o claudicante ante el pronunciamiento judicial del orden jurisdiccional civil (artículo 132 del Reglamento de Montes aprobado por Decreto 486/1962, de 22 de febrero, y sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2006).

Por último, debe reseñarse que nos hallamos ante un supuesto de doble inmatriculación con diferentes titularidades, las derivadas de las reseñadas inscripciones a favor de los actores y la derivada de la inscripción del Monte a favor del

Ayuntamiento de Grisel, lo que nos lleva también a las normas de derecho civil puro, esto es, la prevalencia de la inscripción de la finca cuyo dominio sea de mejor condición atendiendo al Derecho civil (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1993 y de 18 de diciembre de 2000)..

QUINTO.- *A la luz de las anteriores consideraciones es claro que en absoluto puede entenderse justificado el dominio de los demandantes sobre las parcelas litigiosas cuando el título proviene de las herencias de sus ascendientes (parcelas de PM, y la nº 1, 4, 5 y 6 relacionadas en el fundamento segundo, de JMR).*

Distinto es el caso de las parcelas de RR, MAG y las relacionadas bajo los números 2, 3, 7, 8 y 9, en cuyas cadenas transmisivas han operado compraventas y otras circunstancias que seguidamente se examinan.

Las parcelas catastrales (relacionadas bajo los números 7, 8 y 9 de la letra D del fundamento jurídico segundo), fueron compradas por el demandante JMR en 1984, pero es que en la primera inscripción, donación a favor de la posterior vendedora, se publicita una certificación del Secretario con el visto bueno del Alcalde del Ayuntamiento demandado y fechada en 1959, por la que se hace constar que tales parcelas se consideran de propiedad particular, al no satisfacerse canon de clase alguna y pagarse contribución por los diversos ascendientes –padres y abuelos-. Tal mención es un auténtico reconocimiento de propiedad por parte del Ayuntamiento demandado y, en este sentido, nos hallaríamos ante un dominio justificado del demandante respecto de tales tres parcelas. Además, como luego se verá, el título de dominio es también por sucapción.

En relación con las parcelas de los actores RR, MAG y las de JMR, consta que fueron adquiridas, entre otros títulos, por compraventa, lo que plantearía la posible adquisición por la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Mas no puede hablarse de la buena fe que exige el precepto en la medida en que de todos era conocida la existencia del deslinde administrativo operado en los años 50 y en la propia existencia del monte catalogado y de utilidad pública ya desde 1926. Incluso la existencia de una doble inscripción, impediría el juego automático del mencionado artículo 34 de la Ley Hipotecaria (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2005), por lo que habría de acudir igualmente a las normas de derecho civil puro para resolver el conflicto, sin que, como ya se dijo, pueda prevalecer el título hereditario que se esgrime en relación con tales fincas frente al título del Ayuntamiento, que, a tenor de la documentación aportada por la Diputación demandada como diligencia final, consta como titular –en realidad, a favor del pueblo de G, con el alcance que luego se verá- del monte desde 1926, y con una referencia a su posesión inmemorial.

SEXTO.- *De cuanto se lleva expuesto se deriva que sólo se ha probado la propiedad de las fincas registrales del Registro de Tarazona.*

Debe examinarse ahora si puede entenderse justificado el dominio del resto de las fincas por vía de la alegada usucapión o prescripción adquisitiva. Para ello deberá previamente clarificarse la naturaleza jurídica de la titularidad del Monte en la medida en que su condición de bien de dominio público o de comunal impedirá su prescriptibilidad (artículo 64.3 del Reglamento de Montes, en coherencia con el artículo 183 de la Ley de Régimen Local de 1955 o la Ley Aragonesa de Administración Local, artículos 170 y 172), de modo que sólo si se concluye en su condición de patrimonial podrá entrarse en el examen de tal cuestión (artículo 64.1 del Reglamento de Montes).

Debe decirse aquí que la nueva Ley de Montes de 2003 ha alterado el régimen jurídico de los montes incluidos en el catálogo de utilidad pública al establecer su condición de demaniales e imprescriptibles (artículos 12.1 y 14) –en igual sentido el artículo 11.3.a) de la Ley Aragonesa de Montes 15/2006, que entra en vigor el próximo 31 de marzo de 2007)-, mas tal previsión legal no es aplicable retroactivamente, dado que, como se argumentó por la dirección jurídica de los actores y se admitió por las demandadas al no invocar estos preceptos, debe estarse a la legislación de montes de 1957 y el Reglamento de 1962, vigentes cuando se hizo la reclamación previa al planteamiento de la demanda rectora de este proceso. La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de diciembre de 2005 declara al respecto: nada podrá suponer frente a ello el nuevo régimen introducido por la Ley de Montes de 2003 . Esta dice en su art 12 que forman parte del dominio publico, siendo en consecuencia imprescriptibles, los montes "incluidos en el catalogo de montes de utilidad publica a la entrada en vigor de la Ley", pues si se trata de una inclusión "ipso iure", que detrae del comercio y de la posibilidad de ganarse por prescripción adquisitiva los ya catalogados, ello tiene lugar sin retrotraer sus efectos y excluir con ello la posibilidad de una adquisición que hay que entender que a la entrada en vigor de la Ley habían operado ya en su favor las demandantes en los casos que se dirán.

Sobre tal cuestión, si bien la documentación aportada por la Diputación General de Aragón acredita que en la orden de 1926 por la que se declaró protegido el monte – antecedente de los de utilidad pública- se decía propiedad del “pueblo de G”, y que el Catálogo se reconocía la servidumbre de pastos “pecoris pascendi” en todo el Monte, y que luego tuvo traducción en el Decreto 58/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, en el que aparece el Monte litigioso con una “servidumbre de pastos a favor del Ayuntamiento en todo el monte”, es lo cierto que no cabe deducir con tales datos la condición de comunal de tal monte. A ello se oponen las siguientes consideraciones:

Como se reconoce en los informes aportados por la Diputación General de Aragón, en un principio se trataba de un monte “de propios”, del Ayuntamiento de G.

En la Ordenanza del Monte aprobada por el Ayuntamiento de G en 27 de mayo de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en 12 de junio de ese año, folio 498 del proceso, se dice que el monte se reputa como “monte patrimonial”.

El expediente de deslinde reconoció la existencia de más de doscientos enclavados particulares en el monte en cuestión –documento aportado por la Diputación

demandada como diligencia final-, hasta completar una superficie de 234,78 hectáreas, lo que comporta que aunque el monte estuviera sujeto a ciertos aprovechamientos vecinales sería posible la propiedad privada dentro de su perímetro. Así se reconoce en la referida Ordenanza municipal, cuyo artículo 42 distingue entre los enclavados de propiedad particular reconocidos como tales en el deslinde, y los no reconocidos, a los que se les declara exentos de pago del canon y con obligación de darse de alta en el IBI si tuvieran inscrito su derecho antes del deslinde. En el mismo sentido, el agente forestal que depuso como testigo manifestó que existían aprovechamientos comunes de cultivos, cuyos usuarios pagaban el correspondiente canon.

Los actores prueban la posesión de ciertas fincas desde 1919, y entonces no se alega que existiera un aprovechamiento vecinal de cultivos o roturaciones. No serían, desde este punto de vista, meros “asentados” por un aprovechamiento común (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1991).

En el expediente de deslinde no se rechazó la condición de particulares de tales parcelas –con la salvedad de la parcela de RR- por la naturaleza jurídica del monte ahora alegada, sino que se examinó la suficiencia de tales títulos, lo que, por lo anteriormente expuesto, está sujeto a revisión jurisdiccional.

SEPTIMO.- Se examina ahora si concurre o no la alegada subsidiariamente posesión en concepto de dueño y con justo título apta para operar la prescripción adquisitiva regulada en el artículo 64 del Reglamento de Montes, que señala que los montes públicos de propiedad patrimonial sólo podrán prescribir por la posesión en concepto de dueño –también exigida en los artículos 1941 y 447 del Código civil-, pública, pacífica e ininterrumpida durante treinta años.

En primer lugar, resulta patente que los actores han poseído tales fincas desde, al menos, las fechas de los títulos de los que traen causa y que se han hecho constar en el fundamento jurídico segundo, tal y como se afirmó por los testigos, dato fáctico éste no cuestionado por las Administraciones demandadas. Se trata de una posesión efectiva que destruiría las presunciones a que se refieren los artículos 65 del Reglamento de Montes y 38 de la Ley Hipotecaria si se contempla la inscripción a favor del Ayuntamiento demandado.

Sin embargo, esa posesión real no cede respecto de la presunción “iuris et de iure” que establece el artículo 132 del Reglamento de Montes cuando establece que “el deslinde aprobado y firme declara, con carácter definitivo, el estado posesorio, a reserva de lo que resulte del juicio ordinario declarativo de propiedad”.

Y es que el deslinde administrativo, como se lee en la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 13 de septiembre de 2005, es una prerrogativa que se le confiere a una Administración para delimitar físicamente su derecho de propiedad sobre determinados bienes de titularidad pública respecto de los de particulares u otras Administraciones. Es en definitiva un procedimiento, de exclusiva competencia de la Administración en el que se entremezclan operaciones de carácter técnico y jurídico, y que culmina con un acto administrativo, aprobatorio del mismo, que como todos los actos administrativos es impugnabile, ya haciendo uso de recurso propiamente administrativos, ya en la vía jurisdiccional competente. Por tanto, el

deslinde administrativo, como todos los actos de la Administración goza, mientras no sea impugnado y anulado, de la presunción de legitimidad que le otorga el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a tenor del cual los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Ciertamente el deslinde no prejuzga cuestiones de propiedad, cuya resolución queda atribuida a la Jurisdicción Civil, en el juicio declarativo que corresponda; ahora bien, eso no supone que tal deslinde no produzca efecto alguno en el orden civil, pues a tenor de lo que establece el 132 del Reglamento de Montes, en el deslinde administrativo declara el estado posesorio del monte objeto del mismo, a reserva del juicio declarativo sobre la propiedad, habiendo precisado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 11 de julio de 1987) que, al margen de la presunción posesoria del artículo 10 de la Ley de Montes, es el acto del apeo el que otorga la posesión real a la entidad titular del monte objeto de deslinde. Lo expuesto viene por tanto a contradecir la tesis que se desliza o insinúa respecto del cómputo del plazo posesorio, y ello, porque a partir de la aprobación del expediente de deslinde, el terreno litigioso pasó a la posesión efectiva de la Administración, sin necesidad de realización por parte de la misma de otros actos posesorios, pues no puede exigirse de la Administración la realización continua de actos posesorios sobre los bienes de su propiedad, con el fin de mantener su derecho. Por tanto, a partir de aquella fecha, cualquier acto posesorio efectuado debe ser considerado como clandestino o meramente tolerado, sin que afecte por ello a posesión adquirida por la Administración en virtud del deslinde (artículo 444 del Código Civil).

Todo ello sin contar, por razones de congruencia, aunque dicho "ex abundantia", que desde que se dictó la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde en 1956 hasta que se presentó la primera reclamación por los actores habrían transcurrido más de cuarenta años, con lo que el deslinde practicado sobre el Monte Público habría devenido inatacable, pues aún cuando el mismo hubiera sido contradictorio con el título de los actores, en todo caso se habría consumado, a favor de la Entidad titular del Monte Público, la usucapión ordinaria del artículo 1957, al cumplirse los requisitos exigidos para la misma, a saber: buena fe, que debe de ser presumida; justo título, constituido por la propia resolución administrativa aprobatoria del deslinde; posesión real y efectiva desde que se produjo el apeo, con una duración superior a diez años, y finalmente, de acuerdo con el artículo 36 b) de la Ley Hipotecaria, consentimiento tácito a esa posesión por parte del titular inscrito durante todo el año siguiente a la adquisición, lo que, a tenor de dicho precepto permitiría operar la prescripción adquisitiva incluso frente al titular inscrito con carácter de tercero hipotecario.

OCTAVO.- Así las cosas, el término final o "dies ad quem" del tiempo de posesión que debe computarse a efectos de la usucapión alegada es el de la aprobación del deslinde administrativo que no determina la propiedad, pero sí la posesión a efectos de usucapión. Por tanto, debe examinarse si la posesión hasta la aprobación del deslinde fue de los treinta años de que hablan los artículos 19.1 de la Ley de Montes y el artículo 64.1 del Reglamento.

Así, es llano que las únicas fincas catastrales que habrían sido poseídas más de treinta años, esto es, antes del año 1926, son las que pretende RR –consta que se pagó el impuesto sucesorio en 1919 y su posesión en este tiempo no es cuestionada por las demandadas- y las que ya se ha dicho de dominio justificado de JMRRM –las registrales, y -, al constar que se pagaba contribución por el padre y abuelos del causante del actor, según certificación de 1959.

Por lo demás, tal posesión era pública, pacífica e ininterrumpida, y además, en concepto de dueño habida cuenta del título originario esgrimido, y los actos jurídicos llevados a efecto durante tal tiempo de posesión, reveladores de que tal posesión se ha producido “animus domini”, es decir, sin conciencia de que exista un “verus dominus”, y con ánimo de haber la cosa como propia.

Ninguna otra finca cuya declaración de dominio se pide, cumple con el requisito de posesión de treinta años hasta el deslinde administrativo, pues el título de propiedad originario –lo que no supone que se adquiriera entonces la propiedad- data de los años 30 o 50.

NOVENO.- *Procede, en consecuencia, la estimación parcial de la demanda en el sentido de resultar pertinente la declaración de dominio interesada respecto de las parcelas catastrales de JMRRM y la de RR, y consecuente cancelación del asiento registral contradictorio correspondiente al dominio del Monte “La D”, en la medida en que no reconoce tales propiedades enclavadas con arreglo al artículo 38 de la Ley Hipotecaria.”*

b) Interpretación doctrinal.

b.1.) Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.-

El 19 de octubre de 2007 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el Convenio de Colaboración para la celebración de los «Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

—Día 6 de noviembre de 2007 en Zaragoza: ***La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la Persona: Composición y funcionamiento***, por D. Fernando Agustín Bonaga, D. José Luis Argudo Pérít y D. David Arbués Aísa.

—Día 13 de noviembre de 2007 en Zaragoza: **Los menores e incapacitados en situación de desamparo**, por D. Luis Carlos Martín Osante, Dña. Aurora López Azcona y D. Carlos Sancho Casajús.

—Día 20 de noviembre de 2007 en Zaragoza: **Régimen jurídico de las urbanizaciones privadas**, por D. Dimitri Berberoff Ayuda, D. Francisco Javier Lardiés Ruiz y D. Ignacio Pemán Gavín.

—Día 27 de noviembre en Teruel: **La disposición de bienes de menores e incapacitados**, por D. Luis Alberto Gil Noguerras, D. Luís Arturo Pérez Collados y D. Alberto Adán García.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

b.2.) Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2007:

AGUSTÍN TORRES, Antonio-Carmelo y AGUSTÍN JUSTRIBÓ, Jaime: *“Algunas implicaciones fiscales en los usufructos de dinero y de participaciones en fondos de inversión”*, en *La notaria*, Número 34 (2006), págs. 39-51.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: *“Incapacitación y mandato.”* La Ley, Madrid, 2008. 381 págs.

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: *“Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808).”* Núm. 35 de la Colección “El Justicia de Aragón”. Zaragoza, 2008.

BARRIO GALLARDO, Aurelio: *“La aceptación hereditaria derivada de actos dispositivos concluyentes sobre el caudal.”* Prólogo de Ángel Cristóbal Montes. Núm. 27 de la Colección “Monografías” del Centro de Estudios Registrales. Fundación Registral, Madrid 2007. 278 Páginas. Rústica.

BARRIO GALLARDO, Aurelio: *“Derecho expectante de viudedad e incumplimiento en materia de contratación inmobiliaria”*, en *Cuadernos Lacruz Berdejo* núm. 5 (2007) (<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=416>).

BAYOD LÓPEZ, M^a del Carmen: *“La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 7-38.

BRUN ARAGÜÉS, Juan José: *“Intangibilidad cualitativa de la legítima”*, VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 411-417.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: *“La liquidación del consorcio conyugal aragonés”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 65-94.

CORRAL GARCÍA, E.: *“Los Derechos del Cónyuge Viudo en el Derecho Civil Común y Autónomo.”* Barcelona 2007. 278 Páginas. Rústica.

CRUZ GISBERT, Teresa: *“La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal. Punto de vista notarial”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 39-42.

DIVASSÓN MENDÍVIL, Jesús: *Crónica de las Jornadas sobre los nuevos Estatutos de Autonomía en las Comunidades Autónomas de la antigua Corona de Aragón.* Gobierno de Aragón. Vicepresidencia. Zaragoza, 2008. 31 págs.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a Ángeles: *“Constitución, Amejoramiento y Derecho civil navarro”*, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, págs. 229-274

ESCUDERO, José Antonio: *“La situación antecedente a los Decretos de Nueva Planta en Aragón”*, en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, núm. 36, 2006 , págs. 167-189.

FORCADA MIRANDA, Javier: *“La liquidación del consorcio conyugal aragonés. El procedimiento judicial”*, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 95-113.

GARCÍA CANO, Tomás: *“Autotutela y poderes preventivos”*, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005.* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 117-129.

GÓMEZ DE LA ESCALERA, Carlos: *“Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.ª CE). El caso de la propiedad horizontal”*, lustel, 320 Páginas, 2007.

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *“Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (Siglos XV y XVI)”*. Colección El Justicia de Aragón núm. 33, Zaragoza, 2007, 495 págs.

GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (Coordinador): *“Un jurista aragonés y su tiempo: El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)”*. Gobierno de Aragón-Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, 704 págs.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: *“Aragón, tierra de derechos.”* Prólogo de José Antonio Serrano García. Mira editores, S.A. Zaragoza, 2007, 80 págs.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *“Nuevos Estatutos de Autonomía y “legiferación” civil”*. *Derecho privado y Constitución*, Número 21 (2007), págs. 331-381.

Legislación civil de Aragón. Introducción de **José M^a Navarro Viñuales**. La Notaría, núm. 10 (2008), 398 págs. Colegio Notarial de Cataluña y Marcial Pons.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: *El derecho de abolitorio*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Fundación Registral), Madrid, 2007, 961 págs. Prólogo de Gabriel García Cantero.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: *“Algunas tesis sobre el derecho de abolitorio. Consideraciones sobre la institución a partir de la legislación, doctrina y jurisprudencia ante una eventual reforma”*, en *Cuadernos Lacruz Berdejo* núm. 5 (2007) (<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=378>)

MARTÍN OSANTE, Luis Carlos: *“El seguro de vida en el marco del régimen económico del matrimonio en Aragón. Breve referencia a planes de pensiones y figuras afines en el consorcio conyugal aragonés”*, en *Cuadernos Lacruz Berdejo* núm. 5 (2007) (<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=415>)

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *“La institución recíproca de herederos”*, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 13-56.

MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, Jesús: *La gestión del consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero*. Prólogo de Fernando García Vicente. Núm. 32 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2007, 127 págs.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador): *Manual de Derecho sucesorio aragonés*. Edita Sonlibros, Zaragoza, 2006. Núm. 1 de la Colección “Derecho Civil Aragonés”. 695 págs.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador): *Manual de Derecho matrimonial aragonés*. Edición propia. Zaragoza. 2007, 414 págs. Núm. 2 de la Colección “Derecho Civil Aragonés”.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Cuadernos de Cultura Aragonesa, 46. Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, 206 págs.

MOREU BALLONGA, José Luis: “El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones”, VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006,. 149-417.

MOREU BALLONGA, José Luis: “Mito y realidad en el *standum est chartae*”, en GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (Coordinador): *Un jurista aragonés y su tiempo: El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*. Gobierno de Aragón-Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, págs. 315-503.

NAVARRO VIÑUALES, José María: “Introducción a la legislación de Derecho civil aragonés”, en *La Notaría*, núm. 10 (2008), págs. 27-64.

OLIVÁN DEL CACHO, José Javier: “Límites a las voluntades anticipadas”, VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 131-143.

PALAZÓN VALENTÍN, Pilar: “Tratamiento fiscal de la institución recíproca de herederos”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 57-65.

PARRA LUCÁN, M^a Ángeles: “Voluntades anticipadas (Autonomía personal: voluntades anticipadas. Autotutela y poderes preventivos)”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 77-116.

RAPÚN GIMENO, Natividad: “*Intestatio*” e “*inconfessio*”. “*Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami*”. *Apuntes sobre un tratamiento legal en la Edad Media. Posición del Derecho aragonés*. Colección El Justicia de Aragón núm. 34, Zaragoza, 2007, 437 págs.

RUFAS DE BENITO, Isabel: “El derecho de alimentos”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 419-426.

SALAS MURILLO, Isabel de: “Disposición *intervivos* de los bienes del consorcio conyugal: una visión desde el Registro de la Propiedad”, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 43-46.

SALAS MURILLO, Sofía de: “La opción por la nulidad o la anulabilidad en la protección del incapaz natural y los que con él contratan”, *Revista de derecho privado*, Número 1 (2007), págs. 33-64.

SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIOBOO, Javier: “La institución recíproca de herederos”, en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 67-71.

SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIOBOO, Javier: “La liquidación del consorcio conyugal aragonés. Liquidación concursal”, en VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 115-122.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: *Derecho civil de Aragón*. Edición actualizada a marzo de 2007. Textos Legales, 98. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, 442 págs.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: “Índice Analítico de la *Legislación civil de Aragón*”, publicada por la Revista *La Notaría*, núm. 10 (2008), págs. 335-398.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: Prólogo a “*Aragón, tierra de derechos* de Javier Hernández García (Mira editores, S.A. Zaragoza, 2007, 80 págs.)”, págs. 9-13.

SOLÍS, José: “La historia del Derecho aragonés en la obra del doctor Juan Luis López”, en “GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (Coordinador): *Un jurista aragonés y su tiempo: El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*. Gobierno de Aragón-Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, págs. 677-704.

VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, 493 págs.

VV.AA.: *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Huesca, 2006*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 287 págs.

VV.AA.: *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. Jesús Delgado Echeverría; Coor. M^a Ángeles Parra Lucán). 2^a edición, que incorpora la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 716 págs.

Colaboran en la obra, además del Director y la Coordinadora, los siguientes profesores: José Antonio Serrano García, Carmen Bayod López, Alfredo Sánchez-Rubio García, Elena Bellod Fernández de Palencia, María Martínez Martínez, José Luis Argudo Périz y Aurora López Azcona.

VV.AA.: *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*. “Instrumentos para el conocimiento de los orígenes y desarrollo de una institución clave en la Edad Media” (Zaragoza, 5 de mayo de 2005), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, 102 págs.

VV.AA.: *Séptimo Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón. Las claves de la modernidad para el conocimiento de una Institución peculiar.* Ponentes: D. José Antonio Escudero López; D. Juan Francisco Baltar Rodríguez; D. Diego Navarro Bonilla; D. Jesús Morales Arrizabalaga; D^a Encarnación Jarque Martínez; D. Alberto Montaner Frutos.

VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín.*

VV.AA.: *Génesis territorial de España .* Coordinador: José Antonio Escudero

VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006.* Institución "Fernando el Católico" (C.S.I.C.), Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2006. 818 págs.:

GARCÍA VICENTE, Fernando: "In memoriam Jesús Martínez Cortés". *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006*, págs. 9-11.

Materia: VI.2. Juristas y escritores aragoneses ...

Descriptores: Juristas aragoneses

BAYOD LÓPEZ, Carmen: "Algunos problemas sobre invalidez, ineficacia y revocación de los pactos sucesorios en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (Ley 1/1999, de 24 de febrero)". *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006*, págs. 15-43 (Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm. 2 (2005)

<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=268>

Materia: V.7.3. Sucesión paccionada

Descriptores: Sucesión paccionada

BERNAD MAINAR, Rafael: "La Junta de Parientes en la nueva legislación aragonesa". *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006*, págs. 45-94.

Materia: V.6.5. Relaciones parentales y tutelares

Descriptores: Junta de Parientes

RAPÚN GIMENO, Natividad: "La dote prometida en el proceso iurisfirmae gravaminum factorum Mariae Annae Las Eras". *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006*, págs. 95-122 (= Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm.2 (2005)

<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=306>

Materia: V.2.7. Estudios de historia de las instituciones (públicas y privadas)

Descriptores: Firma de dote, alegaciones, mujer casada

PUEYO MOY, José Luis: "La colación en el Derecho civil aragonés". *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006*, págs. 123-162 (= Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm.2 (2005) <http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=294>)

Materia: V.7.1. Sucesiones en general y normas comunes a las sucesiones voluntarias

Descriptores: Colación

SÁNCHEZ GARCÍA, M^a Carmen: *"Usufructo de fondos de inversión en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad"*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006, págs. 163- 206 (= Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm.2 (2005)

<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=323>

Materia: V.6.8. Viudedad

Descriptores: Usufructo viudal

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: *"La voluntad del causante en la exclusión sucesoria. (A propósito de una sentencia sobre desheredación no justificada)"*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006, págs. 209-215.

Materia: V.7.5. Legítima

Descriptores: Exclusión, desheredación

AGUADO AGUARÓN, Enrique: *"Cuestiones sobre la titularidad de las viviendas adquiridas antes del matrimonio. Análisis comparativo de Derecho aragonés y Derecho común"*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006, págs. 217-222.

Materia: V.6.6.3. Consorcio conyugal

Descriptores: Consorcio conyugal: activo

SAMANES ARA, Carmen: *"Recurso de casación por interés casacional y posible control casacional de la valoración de los hechos realizada por el tribunal de instancia. (A propósito de la S. TSJA de 14 de julio de 2004)"*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006, págs. 225-233 (= Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm. 2 (2005)

<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=246>

Materia: V.1.5. La casación foral

Descriptores. Casación foral

BAYOD LÓPEZ, Carmen: *"Modificación de capítulos matrimoniales. Efectos retroactivos. El carácter mixto o común de los bienes inmuebles. (Comentario a la Sentencia del TSJA de 23 de junio de 2004)"*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006, págs. 235-256. (= Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm. 2 (2005)

<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=239>

Materia: V.6.6.3

Descriptores: consorcio conyugal: pactos

SERRANO GARCÍA, José Antonio: *"Repertorio de bibliografía"*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Años XI-XII, 2005-2006, págs. 463-476.

Materia: VI.1. Bibliografía, reseñas y resúmenes.

Descriptores: Bibliografía

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través del examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y en el análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2006:

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público Aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2007.

Nos centraremos en la reseña de resoluciones judiciales del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas. Debe señalarse que sólo se han incluido las que han sido encontradas en las bases de datos del CENDOJ que se encuentra actualizada al mes de junio de 2006 por lo que previsiblemente existirán otras Sentencias a las que no se ha tenido acceso.

3.1.a.) Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

-La Sentencia de 14 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón tiene por objeto el recurso interpuesto contra la Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, de 18 de mayo de 2005, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de Iso Servicios Provinciales de Huesca del Departamento de Salud y Consumo. El recurso es estimado y se anula la orden referida.

- La Sentencia de 21 de marzo de 2007 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón tiene por objeto una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Huesca contra la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, aprobada por Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 24 de noviembre de 2000, en cuanto asigna Nivel 25 a la Jefatura de Sección de Metrología y Seguridad Industrial en el Servicio Provincial de Huesca.

La cuestión de ilegalidad es estimada y la Orden es anulada.

-Sentencia de 7 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón tiene por objeto la impugnación de los

artículos 1 (en cuanto modifica el art. 8.2 del Decreto 180/2002 de 28 de mayo del Gobierno de Aragón) 2 (en cuanto introduce un nuevo artículo 6 bis, apartados 3 y 5) y la Disposición Transitoria Segunda, del Decreto 177/2004 ; y asimismo, la impugnación de la Orden de 28 de julio de 2002 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, relativa a la modificación de los parámetros numéricos establecidos en el Decreto 180/2002.

El recurso es estimado parcialmente anulando la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 177/2004 de 28 de julio por no ser la misma ajustada a derecho.

-Sentencia de 17 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que tiene por objeto la impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución del Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón de 20 de octubre de 2004 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Política Educativa de 28 de junio de 2004 por la que se aprobó el calendario escolar del curso 2004-2005 correspondiente a enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El recurso es estimado y se anula el calendario escolar del curso 2004-2005 correspondiente a enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.1.b.) Normas aragonesas declaradas ajustadas al ordenamiento jurídico.

-Sentencia de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25 de junio de 2007 por la que se declara la conformidad de la Ordenanza fiscal nº 13 regularoa de las Tasas por prestación de servicios urbanísticos de 2005 para la ciudad de Zaragoza, impugnada por constituir una extralimitación de la Ley de Urbanismo de Aragón.

- Sentencia de 30 de marzo de 2007 dictada en recurso de casación en interés de Ley por la que se declara la siguiente doctrina legal: "El artículo 34.1.e) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de las Cortes de Aragón , deberá interpretarse en el sentido de que, a efectos de la ampliación en una hora del límite de horario de cierre de los establecimientos correspondientes, la mención a "los viernes, sábados y vísperas de festivos" comprende exclusivamente las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y la noche entre la víspera de festivo y éste último, quedando excluida la noche de jueves a viernes, así como la noche que transcurre desde el día anterior al de víspera de festivo al propio día víspera de festivo."

-Sentencia de 19 de abril de 2007 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que tiene por objeto el Decreto 158/2004 de 22 de junio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la Oferta de Empleo

Público para 2004. El recurso es desestimado por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

-Sentencia de 11 de abril de 2007 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que tiene por objeto la Orden de 2 de abril de 2004 de los Departamentos de la Presidencia y Relaciones Institucionales y Economía, Hacienda y Empleo por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Salud y Consumo.

Se desestima el recurso por ser la disposición recurrida ajustada a derecho.

-Sentencia de 9 de abril de 2007 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que tiene por objeto el recurso contra la Orden de 31 de marzo de 2003 de la Dirección General del Consejo de Cultura y Turismo por la que se modifica la delimitación inicial del entorno de protección del Monasterio de Santa María de Veruela.

El recurso es desestimado por ser la Orden impugnada ajustada a derecho.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2007:

-*Revista de Estudios de la Administración Local Autónoma* nº 302 Septiembre-Diciembre 2006 .INAP (Instituto Nacional de la Administración Pública.

- *Análisis del impacto económico del plan especial de depuración de aguas residuales de Aragón*. Documento de Trabajo 36/2007. Luis Pérez Pérez. Fundear.

- *Ayudas públicas y microempresas en Aragón*. Documento de Trabajo 32/2006. Carmen Galve Górriz y María Jesús Alonso Nuez. Fundear.

- *Aragón: El libro del agua*. Varios autores. Gobierno de Aragón.

- *Políticas del agua y participación social. La experiencia práctica de la política del agua en Aragón*. Alfredo Boné Pueyo. Instituto Aragonés del Agua .

- *Normativa Aragonesa sobre Consumo*. Diputación General de Aragón.

- *“El empadronamiento”*. Actas de los Decimoquintos encuentros del Foro de Derecho

Aragonés. Ponente Enrique Cáncer Lalanne y coponentes Pascual Aguelo Navarro y Ricardo Mongay Alcina.

-*“Urbanismo y Medioambiente”*. Actas de los Decimosextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Ponente Pedro Fandos Pons y coponentes son Jesús Daniel López Martín y José Manuel Marraco Espinos.

-*“Problemas Jurídicos de la transformación de secano a regadío y mejora de los regadíos”*. Actas de los Decimosextos Encuentros de Derecho Aragonés. Ponente Alberto Ballarín Marcial y coponentes José Luis Castellano Prats y Álvaro Enrech Val.

-*Régimen Jurídico de los recursos turísticos*. J. Tudela Monográfico publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública. Diputación General de Aragón.

-*De la Reforma Estatutaria*. F. López Ramón. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública. Diputación General de Aragón.

-*A modo de aproximación al Estatuto de Autonomía de Aragón de 20 de abril de 2007. El nuevo Estatuto en el Estado desconcertado*. J. Tudela. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

- *La titularidad y la gestión de las riberas de los ríos en la Ley de Montes de Aragón*. L.F. Biendicho e I. Pérez-Soba. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

-*Igualdad de género en la nueva normativa nacional y estatutaria a la luz de las innovaciones del ordenamiento comunitario*. C. Zoco. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

-*La regulación de la Inspección técnica de edificios mediante normas municipales. En particular, la Ordenanza del Ayuntamiento de Zaragoza reguladora del deber de conservación de edificación e inspección técnica de edificios*. G. García Álvarez. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

-*Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2007*. J. Álvarez Martínez. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

-*Las oficinas de turismo: concepto, organización y funciones*. M. Corchero. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

-Planificación del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón: perspectiva desde la oferta del empleo público. S. Gorgemans. Publicado en la Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 30. Diputación General de Aragón.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2007 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, impartido por la Universidad de Zaragoza, Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo, a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

En fecha 25 de enero de 2007, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó la propuesta del Convenio de colaboración entre el C.G.P.J., el Justicia de Aragón, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza en materia de acreditación del conocimiento del Derecho Civil Aragonés en virtud del cual se estableció, a los efectos de la acreditación del conocimiento del Derecho Civil Aragonés, y con los fines previstos en el artículo 111 del Reglamento 1/1995 de 7 de junio de la Carrera Judicial, el reconocimiento oficial del título expedido por la Universidad de Zaragoza de la realización del curso no presencial en línea de Derecho Aragonés comprensivo de Derecho Privado (con la posibilidad de ampliarse a Derecho Público en un futuro).

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.

En 2006 se dotó de una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés a Dña. Patricia Cuadrado Martes que ha terminado su estudio en la nueva Ley de Derecho de la Persona.

Se publicó una nueva convocatoria a finales de 2007 que, no obstante, ha quedado desierta por decisión del Tribunal calificador, por no alcanzar los solicitantes la puntuación requerida.

Nuevamente se ha publicado una nueva convocatoria dando una mayor difusión a través de la Universidad. Ha concluido el periodo de presentación de instancias y se está realizando la valoración de las instancias presentadas.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés:

-Actas de los Séptimos Encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón en las que se recogen las Ponencias de la sesión celebrada el 8 de mayo de 2006 sobre los temas siguientes:

“Felipe II y el Gobierno de la Monarquía” por José Antonio Escudero López.

“Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII: un retrato de grupo” por Juan Franciso Baltar Rodríguez.

“Fuentes para el estudio de la Institución del Justicia de Aragón: aprovechamiento de recursos documentales” por Diego Navarro Bonilla.

“El proceso de institucionalización y organización del Justicia de Aragón” por Jesús Morales Arrizabalaga.

“Historiografía sobre el Justicia de Aragón: valoración y directrices para nuevos planteamientos en la época moderna” por Encarnación Jarque Martínez.

“Un lugarteniente del Justicia de Aragón y su obra histórica: Miguel Martínez del Villar.” Alberto Montaner Frutos.

-Actas de los Decimosexto Encuentros del Foro de Derecho Aragonés:

En las mismas se recogen las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2006 sobre los temas siguientes:

-*La disposición intervivos de los bienes del Consorcio Conyugal Aragonés*, por D^a. Carmen Bayod López, D^a. Teresa Cruz Gisbert y D^a. Isabel De Salas Murillo

- *La liquidación del Consorcio conyugal Aragonés*, por D. Adolfo Calatayud Sierra, D. Francisco Javier Forcada Miranda y D. Javier Sancho-Arroyo López Rioboo.

-*Urbanismo y Medio Ambiente*, por D. Pedro Fandós Pons, D. Jesús López Martín y D. José Manuel Marraco Espinos y

- *Problemas Jurídicos de la transformación de secano a regadío y mejora de los regadíos*, por D. Alberto Ballarín Marcial, D. José Luís Castellano Prats y D. Álvaro Enrech Val.

-Nº 32 de la Colección del Justicia, *“La Gestión del Consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero”*, cuyo autor es Jesús Martínez-Cortés Gimeno.

-Nº 33 de la Colección del Justicia, *“Documentos sobre Ganadería Altoaragonesa y Pirenaica de los siglos XV y XVI”*, cuyo autor es Manuel Gómez de Valenzuela.

-Nº 34 de la Colección del Justicia, *“Intestatio” e “Inconfessio” “Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami”*. Apuntes sobre su tratamiento legal

en la Edad Media. Posición del Derecho aragonés”, cuya autora es Natividad Rapún Gimeno.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 2007 se han celebrado los Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las cuatro sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones:

—Día 6 de noviembre de 2007 en Zaragoza: **La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la Persona: Composición y funcionamiento**, por D. Fernando Agustín Bonaga, D. José Luis Argudo Pérít y D. David Arbués Aísa.

—Día 13 de noviembre de 2007 en Zaragoza: **Los menores e incapacitados en situación de desamparo**, por D. Luis Carlos Martín Osante, Dña. Aurora López Azcona y D. Carlos Sancho Casajús.

—Día 20 de noviembre de 2007 en Zaragoza: **Régimen jurídico de las urbanizaciones privadas**, por D. Dimitri Berberoff Ayuda, D. Francisco Javier Lardiés Ruiz y D. Ignacio Pemán Gavín.

—Día 27 de noviembre en Teruel: **La disposición de bienes de menores e incapacitados**, por D. Luis Alberto Gil Noguerras, D. Luís Arturo Pérez Collados y D. Alberto Adán García.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

5º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

6º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción. Este año se ha publicado el número 30.

7º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2006 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Finalizados los trabajos por parte de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre el Anteproyecto de Ley de Derecho de la Persona, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Cortes de Aragón de fecha 30 de diciembre de 2006, entrando en vigor el día 23 de abril de 2007.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", durante 2007 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.

c) Quintas Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y del Justicia de Aragón: Constitución y Extranjería: un reto del presente.

Las jornadas tuvieron lugar los días 28 y 29 de noviembre.

Las Ponencias fueron las siguientes:

-Constitución y derechos fundamentales y multiculturalidad. Exmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

-Doble presencia, doble ausencia: superar la extranjería para gestionar la inmigración. Dr. D. Javier de Lucas Martín.

-Integración y defensa de los inmigrantes en Aragón. Mesa redonda: Dr. D. Angel Chueca Sancho D. Pascual Aguelo Navarro, Dña. Mercedes Febrel Bordejé, D. Jesús Palazón Español y D. Ramón Salanova Alcalde.

-La Constitución en un mundo de pluralidad de ideas, creencias e intercambios de personas. Dr. D. Lorenzo Martín Retortillo Baquer.

-Política de extranjería vista a través de la actividad del Consejo de Europa y de su Comisario. Excmo. Sr. D. Álvaro Gil Robles y Gil- Delgado.